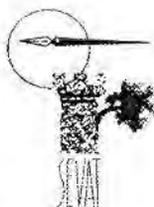
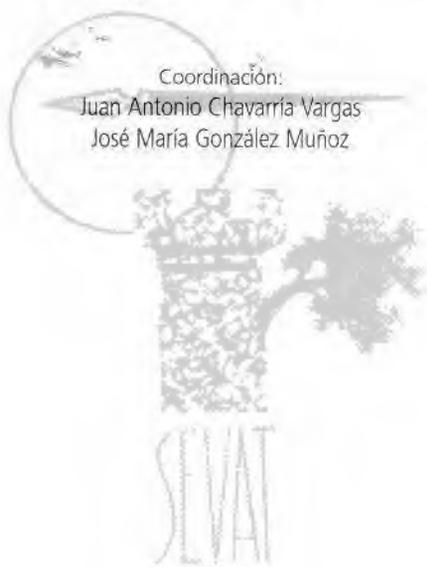


Villas y villazgos en el Valle del Tiétar abulense. (Siglos XIV-XVIII)

Coordinación:

Juan Antonio Chavarría Vargas

José María González Muñoz



Sociedad de Estudios del Valle del Tiétar
(SEVAT)
2000

© Eduardo Tejero Robledo
José María González Muñoz
Juan Antonio Chavarría Vargas
Juan Jiménez Ballesta
María Isabel Barba Mayoral
Ernesto Pérez Tabernero
David Martino Pérez
Miguel Angel Troitiño Vinuesa

Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción, por cualquier medio, total o parcial de esta publicación sin el permiso del editor

ISBN: 84-930-823-1-7
Depósito legal: M-29642

Edita:

Sociedad de Estudios del Valle del Tiétar (SEVAT)

Apartado de Correos Nº 32. 05430 La Adrada (Ávila)

Hogar de Ávila

Puerta del Sol 12, 3º Derecha

28013 Madrid

Motivo de la cubierta: Rollo de la villa de Mombeltrán.

Foto de: J. M. González

Edición: Barrero y Azedo. Ediciones
Alcalde Sainz de Baranda, 4
28009 Madrid
Tel: 915 040 955
Fax: 915 737 441

Serie
MONOGRAFÍAS SEVAT

3

**VILLAS Y VILLAZGOS
EN EL VALLE DEL
TIÉTAR ABULENSE
(SIGLOS XIV-XVIII)**

Serie dirigida por:
Juan Antonio Chavarría Vargas
José María González Muñoz



Indice

1. Presentación	7
2. Emergencia del Valle del Tiétar a fines del siglo XV: Política de Ruy López Dávalos en sus Cartas de Villazgo	9
Eduardo Tejero Robledo	
3. Análisis de los procesos de villazgo en el Estado señorial de La Adrada (Siglo XVII).	37
José María González Muñoz	
4. Privilegios de villazgo en el Estado de Mombeltrán	
4.1. Primeras Cartas de Villazgo en el Estado de Mombeltrán (1679): Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo ..	49
José María González Muñoz y Juan Antonio Chavarría Vargas	
4.2. Tercer centenario de la concesión del título de villazgo a Las Cuevas por Carlos II (1695-1995)	61
Juan Jiménez Ballesta	
4.3. Los procesos de villazgo en las poblaciones del Barranco: Siglos XVII-XVIII	71
María Isabel Barba Mayoral y Ernesto Pérez Tabernero	
4.4. Petición de villazgo del pueblo de Gavilanes: Siglo XVIII	87
David Martino Pérez	
5. Las Cartas de Villazgo y el despertar autonomista de las aldeas de la Tierra de Arenas	97
Miguel Angel Troitiño Vinuesa	
Apéndice Documental	121
Carta de Villazgo de Lanzahíta (1679)	123
José María González Muñoz & Juan Antonio Chavarría Vargas	
Carta de Villazgo de El Arenal (1732)	129
Juan Antonio Chavarría Vargas	
Petición de Villazgo de Gavilanes (1791)	135
David Martino Pérez	
Tabla: Villas y villazgos en el Valle del Tiétar abulense	147

Presentación

La última década de este siglo ha sido bastante prolífica en lo que a publicaciones relativas al Tiétar se refiere. Tanto desde las instituciones (Institución "Gran Duque de Alba", Ayuntamientos, Cajas de Ahorros, etc.) como a través de aportaciones particulares, el patrimonio bibliográfico de esta comarca abulense se ha incrementado notablemente. Una gran parte de las localidades del Valle posee algún tipo de libro editado, la mayoría de ellos de temática histórica. La información documental presente en los diferentes archivos (Archivo Casa Ducal de Albuquerque, Archivo Histórico Nacional, Archivo de Simancas, Archivos municipales, etc.) se está incorporando rápidamente a través de las correspondientes transcripciones.

La Sociedad de Estudios del Valle del Tiétar (SEVAT) inició su andadura a finales del año 1995, con unos claros objetivos de investigación y divulgación del patrimonio cultural de esta región de Ávila. La organización de actividades culturales y la publicación de su boletín *Trasierra*, fueron los primeros pasos al respecto. La continuidad de los ciclos de conferencias y el inicio de la *Serie Monografías SEVAT* fueron elementos de afianzamiento.

La presente publicación representa un paso adelante en las labores de SEVAT. Se trata de uno de los primeros estudios de síntesis histórica que se realiza sobre esta comarca meridional de Ávila. El tema elegido, *Villas y villazgos en el Valle del Tiétar abulense (Siglos XIV-XVIII)*, hace referencia a los diferentes procesos de exención territorial que las aldeas entablaron para conseguir sus respectivos privilegios de villazgo. La concesión de una carta de villazgo es un momento histórico de primordial importancia para cualquier población, sobre todo por los nuevos poderes jurisdiccionales que adquiere. La concesión de 1393 (La Adrada, Mombeltrán, Arenas y Candeleda) constituyó el punto de partida de la señorialización e identidad territorial de esta comarca. El periodo con un mayor número de exenciones de las aldeas respecto de la villa cabecera, fue el siglo XVII. Once poblaciones, en su mayoría pertenecientes a los Estados de La Adrada y Mombeltrán, obtuvieron en este tiempo sus cartas de villazgo, lo que representa más del 50% del total. El siglo posterior (XVIII) centrará sus procesos en la Tierra de Arenas.

SEVAT, desde sus inicios, se marcó como uno de sus objetivos favorecer la realización de estudios locales colectivos. En este caso, los autores, desde distintas formaciones académicas y perspectivas, han aportado su particular visión sobre estos procesos de emancipación territorial y jurisdiccional. La relación de autores es la siguiente:

- Miguel Angel Troitiño Vinuesa, Catedrático de Geografía Humana de la Universidad Complutense.
- Eduardo Tejero Robledo, Catedr. de Didáctica de Lengua y Literatura Española de la U. Complutense.
- María Isabel Barba Mayoral, Licenciada en Geografía e Historia.
- Juan Jimenez Ballesta, Licenciado en Geografía e Historia
- Ernesto Pérez Tabernero, Investigador Científico del CSIC.
- Juan Antonio Chavarría Vargas, Catedrático de E.S. y Profesor de la Universidad Complutense.
- José María González Muñoz, Licenciado en Ciencias Geológicas y codirector de *Trasierra*.
- David Martino Pérez, Investigador local.

Otro de los objetivos trazados por SEVAT consistía precisamente en abrir nuevas vías de conocimiento sobre aquellas localidades más desatendidas por la investigación. En esta monografía hemos intentado aplicar igualmente esta máxima.

Esta obra ofrece una compilación y análisis de los datos existentes sobre los procesos de villazgo acaecidos en el Tiétar entre los siglos XIV y XVIII. Se enriquece con la publicación de cartas inéditas, las correspondientes a Lanzahita, El Arenal y las referencias extraídas de la de La Iglesuela (Toledo). Esta última se ha aprovechado asimismo por haber pertenecido su población durante dicho espacio temporal al Estado de La Adrada. Además se incluyen un trabajo y la transcripción relativa a la petición de villazgo de Gavilanes de 1791. Se presenta, por tanto, la presente monografía con este doble contenido: textos analíticos y transcripción de documentos.

Obviamente, al tratarse de uno de los primeros estudios de síntesis histórica sobre este tema, no es posible abarcar el conjunto total de los procesos. Una veces por falta de documentación, otras por causas diversas. Posteriores investigaciones habrán de completar este trabajo inicial.

Una obra colectiva como ésta necesita de un complejo potencial humano, que ya hemos presentado previamente. Vaya desde aquí nuestro agradecimiento por su desinteresada y amable colaboración. Volvemos, además, a reiterar que SEVAT se encuentra abierta a la participación de cualquier persona o entidad que desee compartir sus objetivos culturales. Es necesario también recoger aquí nuestro agradecimiento a las instituciones y entidades colaboradoras: Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, Excm. Diputación Provincial de Ávila, Caja Duero y ayuntamientos de Lanzahita, Gavilanes y El Arenal. Su apoyo ha sido igualmente decisivo.

SEVAT se encuentra trabajando actualmente en otros proyectos similares. El Valle del Tiétar posee espacios todavía inéditos en su peculiar evolución histórica. Los acontecimientos del siglo XIX representan un ejemplo significativo a este respecto. Sigue faltando, por otra parte, un estudio general analítico referido a la documentación generada durante el Catastro de Ensenada, a mediados del s. XVIII, en todo el Tiétar abulense. Los archivos aún poseen documentación de suma importancia sin transcribirse ni publicarse. Este es el caso del texto de las Escrituras de Concordia del Estado de Mombeltrán (s. XVIII) o de las propias Ordenanzas de ese mismo Estado (s. XVII). Obviamente no sólo debemos restringirnos al campo de los estudios históricos; lo sugerido es asimismo aplicable a otros ámbitos científicos: flora, fauna, hidrogeología, filología, arquitectura tradicional, tradiciones populares, cancioneros, etc.

Parece, pues, deseable seguir integrando los estudios locales en trabajos de carácter comarcal. Por supuesto, la continuidad de esta colaboración, por parte de investigadores e instituciones, es premisa básica para su ejecución en un futuro inmediato.

Juan Antonio Chavarría Vargas
José María González Muñoz
(Coordinadores).

EDUARDO TEJERO ROBLEDO

Emergencia del Valle del Tiétar a fines del siglo XIV:

Política de Ruy López Dávalos en sus cartas de villazgo

*A don Pedro Anta
Fernández de Monterrubio*

No parece haberse estudiado con detalle por qué el Valle del Tiétar, repoblado lentamente dentro del alfoz de Ávila¹,

de pronto, recibe atención singular en las Cortes de Madrid de 1393, las cuales, seguramente a iniciativa de Ruy López Dávalos, elevan a la categoría de villa las aldeas de [La] Candeleda², Arenas³, El Colmenar⁴ [Mombeltrán], y La Adra-

¹ BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Universidad de Salamanca e Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1984, t. II, pp. 12-53 ("I. El incremento demográfico"); LUIS LÓPEZ, C., en *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Institución "Gran Duque de Alba" y Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1993, presenta en la "Introducción", pp. 9-40, "una panorámica histórica de este espacio geográfico, durante la Plena y Baja Edad Media", como aportación al VI Centenario de la concesión de las Cartas de Villazgo a La Adrada, Arenas, Candeleda y Mombeltrán. De TROTTIÑO VINUESA, M.A., aprovechamos de *Evolución histórica y cambios en la organización del territorio del Valle del Tiétar* (Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1999), en especial el cap. III: "Los siglos medievales: repoblación y control nobiliario del territorio", 49-78. Salvador de MOXÓ se ocupó de los nuevos señores que poseyeron estas villas tras la caída de Dávalos (*Los antiguos señoríos de Toledo*, IPIET, Toledo, 1973, 75 y ss.). Interesante, por centrarse en la zona y en temas afines, el trabajo de REVUELTA CARBAJO, R.: *Castillos y señores. El Valle del Tiétar en el siglo XV*, Sociedad Cultural "Castellum", Universidad Complutense, Madrid, 1997. Véase también GONZÁLEZ, Julio: *Repoblación de Castilla la Nueva*, 2 vols., Universidad Complutense, Madrid, 1975; JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Comarca de la Sierra de San Vicente*, IPIET, Toledo, 1991.

² Privilegio de Villazgo en Archivo de Simancas y Municipal de Candeleda. Publicación: GONZÁLEZ, Tomás: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del Real Archivo de Simancas*, t. V, Imprenta Real, Madrid, 1830, 429-433; RIVERA CÓRDOBA, J.: *Algunas notas y comentarios para una historia de Candeleda*, "Alegria Candeledana", Ávila, 1982, 31-35; LUIS, C.: Obra cit., 80-84. Los cuatro villazgos, en suplemento de *El Diario de Ávila* (14-10-1993). Véase REVUELTA, R.: Obra cit., 69-71. Sobre el topónimo, el Prólogo de E. TEJERO ROBLEDO a *Toponimia del Alto Tiétar (Ávila/Toledo) en el Libro de la Montería de Alfonso XI*, de J.A. CHAVARRÍA VARGAS, SEVAT, Madrid, 1999, 7-8.

³ Original en Archivo de los Duques de Pastrana (Madrid). Publicación: BUTRAGO PERIBÁÑEZ, L.: *La Andalucía de Ávila*, nº 7 (21-V-1892), 1-2. (Facsímil, Arenas de San Pedro, Asociación de Amas de Casa "Triste Condesa", 1995); SERRANO CABO, J.: *Historia y geografía de Arenas de San Pedro y de las villas y pueblos de su partido*, Ávila, 1925, 17-19; GÓMEZ MATÍAS, M.: *Abnanaque parroquial*, Ávila, 1943, 24-27; TEJERO, E.: *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, SM, Burgos, 1975, 22-24; LUIS, C.: Obra cit., 84-88 (Copia del siglo XVIII en Archivo Municipal de Candeleda). Véase REVUELTA, R.: Obra cit., 63-67.

⁴ Privilegio en Archivo de Simancas, Mombeltrán, Cuéllar y Burgohondo. Publicación: GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios*, V, 419-424; UBIETO, A.: *Colección diplomática de Cuéllar*. Diputación Provincial, Segovia, 1961; TEJERO ROBLEDO, E.: *Mombeltrán. Historia de una vida señorial*, SM, Madrid, 1973, 20-21 (resumida); BARRIOS GARCÍA, A., LUIS CORRAL, F.L. y RIAÑO PÉREZ, E.: *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. Institución "Gran Duque de Alba" y Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1996, doc. 7, pp. 23-27; SER QUIJANO, G. del: *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses* (Aldaveja..., Burgohondo... y El Tiemblo), Institución "Gran Duque de Alba" y Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1998, pp. 149-153 (Texto incompleto). Como se sabe, El Colmenar fue donado por Enrique IV a Beltrán de la Cueva en 1461 (TEJERO, E.: *Mombeltrán*, 241-243; *Arenas de San Pedro*, 34). Desde Madrid (30-12-1962), el rey accede al cambio de nombre y ordena que en adelante se llame Mombeltrán (VALERA, Diego de: *Crónica de Enrique IV*, Espasa Calpe,

da ⁵, además de La Puebla de Naciados ⁶, en el Campo de Arañuelo, y Castillo de Bayuela ⁷, hoy fuera de adscripción abulense estas dos últimas.

I. RUY LÓPEZ DÁVALOS ⁸

Prototipo de la nueva nobleza, encumbra-da en los reinados de los Trastámaras Juan I (1379-1390) y Enrique III *el Do-liente* (1390-1406) y al margen del nobiliario de familia, nació en Úbeda (1357), donde su padre era alcaide la fortaleza.

Forjaría su nombre, como tantos otros, en las posiciones avanzadas granadinas. Prisionero en una escaramuza, recobró su libertad al concertarse unas treguas. Junto a Juan I lo encontramos en 1381 en el sitio de Benavente contra el Duque de Alancastre. El rey, agradecido a sus servicios, lo nombra su Camarero Mayor. Dávalos cubre desde ahora todas las etapas para conseguir poder: cargo en la corte, mas con la suficiente discreción como mantenerse al margen de la embrollada regencia de Enrique III ⁹.

Madrid, cap. 93, 268; citado por TEJERO, E.: *Mombeltrán*, 37-38 e "Inventario", nº 23, p. 225; BARRIOS, A., y otros: *Documentación Archivo de Mombeltrán*, doc. 84, pp. 194-195; TEJERO, E.: "La retoponimización: Cuestión interdisciplinar", *Actas de la Reunión Científica sobre Toponimia de Castilla y León*, Burgos, 1992, 108. Véase REVUELTA, R.: *Obra cit.*, 73-79.

⁵ GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios*, V, 424-428; LUIS, C.: *Obra cit.*, 53-56. Sobre el Estado de la Adrada: ANTA FERNÁNDEZ, P.: "El Señorío de La Adrada", en *Historia y nostalgia de un pueblo de Castilla (Piedralaves)*, Vassallo de Mumbert, Madrid, 1977, 153-162; GONZÁLEZ VÁZQUEZ, S.: "Aproximación a la historia de La Adrada en la Edad Media", *El Diario de Ávila*, jueves, 14-10-1993, 6; GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M.: "El Marquesado de La Adrada", *Cuadernos Abulenses*, 21, 1991, 177-192; REVUELTA, R.: *Obra cit.*, 53-61; CHAVARRÍA VARGAS, J.A.: "1. Introducción histórica: La Adrada hasta 1500", en *Toponimia del Estado de La Adrada (1500)*, Institución "Gran Duque de Alba", 1998, 9-20.

⁶ La Puebla de Naciados o Villa de la Puebla de Santiago del Campo de Arañuelo (Cáceres) (VIÑAS MEY, C. y PAZ, R.: *Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II* [1575]. *Reino de Toledo*, III, CSIC, Madrid, 1963, 647). [en Valdeverdejal, se despobló "probablemente víctima de la Guerra de la Independencia" (CORCHÓN GARCÍA, J.: *El Campo de Arañuelo. Estudio geográfico de una comarca extremeña*, Dirección General de Enseñanza Media, Madrid, 1963, 113 y 140); "El Campo del Arañuelo estuvo inscrito en el antiguo término, o diócesis, de Ávila, cuya capital en la Transierra fue La Puebla. Ella se constituyó en la meta de la mesnada y del cabildo catedralicio hacia la frontera del Tajo. Y tan frecuente fue su ir y venir, que el camino abulense de puertos abajo recibió el nombre de "carrera de La Puebla". Con la creación de la Encomienda de Oropesa, en el siglo XIII, se arrebató a La Puebla la capitalidad del Campo del Arañuelo" (GARCÍA SÁNCHEZ, J.: "El rollo de La Puebla de los Naciados", estampa de las "Crónicas", *Crónicas del Arañuelo*, I, Toledo, 1985, 14; TEJERO ROBLEDÓ, E.: *Toponimia de Ávila*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1983, 35, nota 72, y 38. Para contruir la fortaleza de Arenas, La Puebla de Naciados tuvo que servir a Dávalos con media carreta (MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán en su Historia (Siglo XIII-Siglo XIX)*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1997, 140, nota 90).

⁷ A pesar de su incardinación cacereña y toledana, prestamos cierta atención a estas villas por haber pertenecido a la diócesis abulense; Castillo de Bayuela hasta 1953. La carta de villazgo, en GÓMEZ MATÍAS, M.: *Almanaque parroquial*, Ávila, 1934, 29-31. Don Marcelo Gómez Matías, que fue párroco del pueblo de 1927 a 1938, reprodujo el artístico rollo del villazgo en los *Almanaques* de 1928, 19, y 1936, 36. Otra documentación del archivo municipal y parroquial: "Apuntes históricos de Castillo de Bayuela" (*Al*, 1936, 33-36); Conflictos con las parroquias anejas en 1482 (*Al*, 1935, 31-34); Encuesta de 43 preguntas que remitió la villa (29-10-1578) al corregidor de Toledo don Juan Gutiérrez Tello (*Al*, 1933, 37-41); Miscelánea parroquial en 1657 y "Apuntes históricos del Estado de Bayuela" (*Al*, 1937-38, 19-21 y 29-40)... Sobre el topónimo: GARCÍA SÁNCHEZ, J.J.: *Toponimia mayor de la tierra de Talavera*, Ayuntamiento de Talavera de la Reina, Toledo, 1999, 44-47.

⁸ Sobre Dávalos: RUANO PRIETO, E.: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, VII, 1903, 3. Resumen en TEJERO, E.: *Mombeltrán*, cap. 4, y en *Arenas de San Pedro*, cap. 3; MARTÍN, G.: *Mombeltrán*, 115-117.

⁹ Para el reinado de Enrique III, véase: SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: "Problemas políticos en la minoridad de Enrique III", *Hispania*, t. XII, nº XLVII, 1952, 163-231; "Nobleza y monarquía en la política de Enrique III", *Hispania*, t. XII, nº XLIII, 1952, 323-400; MITRE, E.: *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)*, Universidad de Valladolid, 1968, 37 y ss.; *Diccionario de Historia de España*, t. 1, Alianza Editorial, Madrid, 1981, 1258-1260; IRADIEL MURUGARREN, P.: "De la crisis medieval al Renacimiento (siglo XIV-XV)", en *Historia de España* (Dirigida por A. Domínguez Ortiz), Planeta, t. 4, Barcelona, 1988, cap. 1; SUÁREZ BILBAO, F.: *Enrique III (1390-1406)*, Palencia, 1994.

Pérez de Guzmán lo retrata como “hombre de buen cuerpo, e buen gesto e muy alegre e gracioso, de dulce e amigable conversación; muy esforzado y de gran trabajo en las guerras; asaz y discreto; de razón breve e corta pero buena e atenta; muy sofrido y sin sospechas” (*Generaciones y semblanzas*).

A causa de tan destacada personalidad y de su adhesión, Enrique III, en su breve mayoría de edad ¹⁰, decidido a apoyarse no tanto en la *nobleza de familia* o de parentesco, sino en la de *servicio* ¹¹ que representa Ruy López, lo confirma Camarero Mayor ¹². Este pacificará Castilla, Murcia y Úbeda, y en las Cortes de Madrid de 1393, manda escribir por orden del rey las cartas de villazgo para La Adrada, Arenas, Candeleda, Castillo de Bayuela, El Colmenar y La Puebla de Naciados. Acto seguido, Enrique III le recompensa con estas villas ¹³, además de la de Arjona, y lo nombra Adelantado en 1396, cargo que le obliga a encauzar en guerras de frontera le energía bélica de la nobleza, quien, en compensación, demanda las consiguientes concesiones territoriales. Al defender la causa real contra el Maestre de Avís, recibe también hacia 1400 el puesto de Condestable.

Fallecido Enrique III en 1406, rinde eficaces servicios a Juan II, en cuya minoridad forma parte del consejo de regencia, y junto al infante don Fernando participa en la toma de Antequera (1410). Muerta la reina madre Catalina de Lancaster y elegido rey de Aragón el infante don Fernando tras el Compromiso de Caspe (1412), la corte se sume en bande-



D Ruy Lopez de Dávalos natural de Úbeda. Gran Condestable de Castilla Adelantado mayor del Reino de Murcia. Fue famoso por su valor y bondad. Falleció en Valencia a 6 de Enero de 1426.

Retrato idealizado del condestable Ruy López Dávalos en el Ayuntamiento de Úbeda. (Foto: Felipe Paraiso, Úbeda) (Archivo Pedro Anta Fernández)

rias, de suerte que Dávalos, obligado a tomar partido, se alinea con el infante don Enrique, quien lleva su audacia a hacer prisionero al propio rey. Liberado Juan II y derrotado don Enrique, Ruy López, acusado de deslealtad y de enten-

¹⁰ “La escasez de fuentes es culpable de que el Rey Doliente sea aún para nosotros una figura vaga, borrosa y diluida. Imagen engañosa por cierto, pues lo primero que resalta en el monarca es su acusada personalidad” (SUÁREZ, L.: Art. primero citado, p. 163).

¹¹ IRADIEL, P.: “Guerra civil y legitimación de la dinastía Trastámara castellana”, en obra cit., 229.

¹² Así lo explicita Enrique III, el 6 de julio de 1394, al eximir a El Colmenar de las Ferrerías, “lugar que es de Ruy López Dávalos, *mi camarero*”, del pago de portazgo, pasaje y peaje en todo el reino (BARRIOS, A. y otros: Obra cit., nº 8, 28).

¹³ TROITIÑO, M.A.: Obra cit., 64-72.

derse con el rey de Granada, huyó a Valencia, donde es emplazado por el rey castellano para que, entre otras causas, responda de los agravios presentados por sus vasallos de Arenas (22-2-1423)¹⁴ y El Colmenar (10-5-1423)¹⁵.

Desterrado y confiscados sus bienes, fallece en la ciudad de Turia el 6 de enero de 1428. Reivindicada su memoria por su fiel mayordomo Alvar Núñez de Herrera, recibió sepultura en el monasterio de San Agustín (Toledo).

II. LAS CARTAS DE VILLAZGO: REDACCIÓN NOVEDOSA

Tras el formulario inicial de los diplomas que emite la cancillería regia, se justifica, en general de forma homogénea, la finalidad del documento y diversas cláusulas de acompañamiento como garantía, su extensión autenticada, aunque no deja de sorprender que, antes de la firma protocolaria del Rey y de sus escribanos, preceda esta cláusula taxativa que parece descubrir al cerebro de la operación: "Yo, Ruy López, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey".

1. Impulso demográfico

Si nos atenemos a las cartas, en todas se consigna el principio político de la respetabilidad de los reinos: "por aver en ellos muchas çiudades e villas". Tras años de guerra civil y depredación de mercenarios extranjeros, carestía, hambre y despoblamiento agudizados por la

peste negra, sigue el propósito de acrecentar el vecindario y bajo idéntica retórica:

"por fazer bien e merçed a vos, el conçejo e homes buenos de Ladrada..., de Arenas de las Ferrerías de Ávila..., de La Candeleda..., de Castil de Vayuela..., del Colmenar de las Ferrerías de Ávila..., e por que el dicho lugar de Ladrada..., de Arenas..., de La Candeleda..., de Castil de Vayuela..., del Colmenar se pueble e faga mejor, fago villa e logar sobre sí al dicho lugar de Ladrada...".

Las cuatros villas crecieron en población, sin que faltaran en cada una de ellas vecinos moros y aumento de habitantes judíos, posiblemente porque en Ávila no se produjo la violenta represión contra los hispanohebreos que inició en Andalucía "aquel enengümeno prebendado" (marqués de Lozoya), el arcedianos de Écija, en 1391¹⁶.

Hasta es posible que lugares poco hósptos, Los Llanos, en Arenas, y Arroyo Castaño, La Majada, Matasnos, Los Molinos y Las Torres¹⁷, en Mombeltrán, iniciaran una lenta despoblación por las aldeas ahora incentivadas¹⁸.

2. Autonomía administrativa y judicial

En el "fago villa e logar sobre sí" va implícito el autogobierno con la capacidad para ejecutar las disposiciones y ordenanzas de la propia villa, más las órdenes, privilegios y exenciones reales.

¹⁴ TEJERO, E.: *Arenas de San Pedro*, 15-16.

¹⁵ BARRIOS, A. y otros: *Ob. cit.*, nº 12, 32-33.

¹⁶ BELMONTE DÍAZ, J.: *Judíos e Inquisición en Ávila*, Caja de Ahorros de Ávila, 1989, 45-46, 76-81; LUIS, C.: *Obra cit.*, 14, nota 18.

¹⁷ CHAVARRÍA VARGAS, J.A. y GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M^º: "Las Torres (siglos XIII-XVIII). Evolución histórica de un despoblado en el Valle del Tiétar", *Trasierna*, 1, 1996, 79-94.

¹⁸ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: "Estudio de los despoblados en el señorío de Mombeltrán", *Cuadernos Abulenses*, 25, 1996, 211-245.



Rollo del villazgo en Arenas (Foto: E.T.)

La autonomía en la administración local se formaliza con la facultad de elección de alcaldes, en concejo abierto, al parecer:

“otorgándole de cada un año, por el día de Sant Miguel [29-9], los vezinos e moradores del dicho lugar de Ladrada..., de Arenas..., de La Candeleda..., de Castil de Vayuela..., del Colmenar puedan escoger e sacar dos homes buenos de entrellos que sean alcaldes por un año”.

Se entiende que dichos alcaldes constituirían el concejo en cada villa con los

restantes cargos habituales: regidores, alguacil mayor, mayordomo o depositario y escribano. Propondrían seguidamente los oficiales menores: alguacil ordinario, almotacén o encargado de pesas y medidas, veedor o inspector de oficios artesanos, montanero-dehesero, pregonero, vedadero o recadero concejil... y otros ¹⁹.

En realidad, la práctica consuetudinaria mientras fueron aldeas. De acabar en villas de señorío, necesitarán la confirmación de ciertos cargos u oficios por el titular, como así fue, al menos en El Colmenar, pues el Condestable estableció la normativa de elección de alcaldes y regidores:

“Está otra carta de Don Ruy López de Dávalos que da forma cómo se hayan de elegir los alcaldes y regidores desta Villa en cada año y que no tengan los dichos oficios si no fueren pecheros y sobre otras cosas. Hecha a 26 de junio [era] de 1434” [1396] ²⁰.

Los alcaldes electos asumían la competencia de poder juzgar en primera instancia y dictar sentencias, como confirma la redacción común:

“E destos dichos alcalldes que puedan hussar e conosçer de todos los pleytos çeviles e criminales que acaesçieren en el dicho lugar de Ladrada..., Arenas..., La Candeleda..., Castil de Vayuela..., del Colmenar..., e en su término e los librar e fenescer”.

Este “usar y conocer de todos los pleitos civiles y criminales” viene reformulado así en otras cartas de villazgo: “con jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio”. Es decir juzgar y sentenciar causas, pleitos y negocios, tanto civiles como cri-

¹⁹ MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: “Oficialía concejil”, en *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990, 445-452.

minales. El “mero imperio”, prerrogativa de quien poseía la alta jurisdicción, pero podía delegarla, capacitaba para imponer la pena de muerte, mutilación de miembros, destierro, exposición a la vergüenza pública, normalmente en la picota o rollo. El “mixto imperio”, atribución correspondiente a la posesión de la baja jurisdicción, daba derecho a sustanciar las causas civiles con penas pecuniarias.

Texto jurídico de referencia para las nuevas villas:

“Et mando e es mi merçet que vos el dicho lugar... con los dichos términos aquí asignados ayades por vuestro fuero, por donde vos judguedes, el *fuero de las Leyes* a que algunos llaman el *Libro de las Flores*”.

3. Poder ejecutivo y orden público

La concesión de tal facultad se lee con redacción homogénea en las cinco villas:

“E otrosí, que pongan forca e tengan cárcel e çepo e cadena e otras prisiones qualesquier que entiendan que cumplen, según que mejor e más complidamente esto pueda fazer e thener qualquier villa e logar sobre sí de mis reynos”.

Cadiñanos Bardeci precisa: “Es muy frecuente que en la antigua documentación el rollo sea denominado picota y a esta se la identifique con la horca, ambos

símbolo de la jurisdicción criminal o de sangre. El rollo lo sería de la civil”²¹. En muchos casos, el rollo, símbolo de señorío, se usó como picota o instrumento de exhibición del delincuente y de ejecución de penas corporales menores²². La horca, en cambio, era un montaje efímero para la ejecución de condenados.

En **La Adrada** no queda rollo o picota, si es que alguna vez existió, lo que es probable. ¿Se destruyó como consecuencia de la abolición de los señoríos jurisdiccionales por Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811, que reiteró y desarrolló la Ley de 3 de mayo de 1823? Anuladas estas órdenes por la reacción absolutista, ¿por la Ley de 29 de enero-4 de febrero de 1837, que los abolió definitivamente?²³

El de **Arenas** lo vio así Gómez Moreno a principios de siglo:

“Es una columna, tal vez del siglo XIV, hecha con tambores de granito y rematando en cuatro brazos, puestos horizontalmente en cruz y terminados por cabezas humanas”. Y en nota manuscrita: “Sólo quedan dos de las cabezas humanas”²⁴.

En otros tiempos bien visible, hoy se encuentra escondido entre viviendas, sobre el peñasco original, pero con dos brazos menos.

Seguramente conserve **Candeleda** el rollo primitivo de Dávalos, pero se le han adosado dos escudos de la casa de Miranda²⁵.

²⁰ TEJERO, E.: *Mombeltrán*, “Inventario”, nº 58, p. 229.

²¹ *Rollos, cruceros y picotas en la provincia de Burgos*, Burgos, 1993, 5.

²² MIRAVALLS RODRÍGUEZ, L.: *Los rollos jurisdiccionales*, Castilla Ediciones, Valladolid, 1996, 8.

²³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “Algunas precisiones sobre Chateaubriand y España”, *ABC* (Miércoles 19-1-2000, 3). Miravalles, en obra cit., p. 95, se refiere a otro Decreto de las Cortes de Cádiz, el de 26-5-1813: “Accediendo a los deseos que han manifestado varios pueblos, es por lo que los Ayuntamientos procederán a demoler todos los signos de vasallaje que haya en sus entradas...”.

²⁴ *Catálogo monumental de Ávila*, Institución “Gran Duque de Alba”, III, Ávila, 1983, 377.

²⁵ RIVERA, J.: Obra cit., 39 (en la que incluye foto).

En **Mombeltrán** el rollo del villazgo, popularmente “La cruz del rollo”, semejante al de Arenas, se encuentra en buen estado, aunque algo alejado de la población, pero se explica su ubicación en la antigua entrada principal, junto al camino y cordel del Puerto del Pico, por su carácter disuasorio. Se cumplía la paremia popular: “En pueblo señorial se ve antes la horca que el lugar”.

Castillo de Bayuela posee el rollo más artístico de todas las villas de Ruy López Dávalos. Quizás sobre la traza primitiva lo replantearon los Mendoza,

“cuyo escudo de armas con la divisa mariana del *Ave María*, aparece esculpido en el magnífico rollo que se levanta majestuoso en medio de la plaza mayor del pueblo y que descansa sobre cinco gradas circulares. Es de estilo plateresco. Consta de gruesa columna de piedra de granito, que secciona o interrumpe otro cuerpo con cuatro cartelas o aletas prolongadas que simulan dragones, y remata el resto de la columna un artístico templete que coronan cinco pináculos, el central más elevado. Este templete formado por cuatro columnas estaba sin duda alguna destinado para la colocación de una escultura o imagen de María. Faltan hoy del monumento dos de los pequeños capiteles que desaparecieron en 1903, debido a la imprudencia y audacia de la gente joven y que costó la vida a un mozo del pueblo”²⁶.

Pero el Conde de Cedillo lo halló artístico y perfecto en 1917:

“El actual rollo, que acaso sucedió a otro primitivo, es de principios del siglo XVI y bien puede llamarse *rey de los rollos de aquella comarca*. Situado en la cuadrilonga plaza de la villa, es de granito y muy esbelto y elegante. Sobre una gradería de cinco escalones se alza una columna toscana, cuyo capitel sostiene los cuatro salientes animales. Síguese un tallo con dos escudos en que campan los conocidos blasones de Mendoza, y termina el monumento en un *farol* o templete compuesto de cuatro columnillas, y la cubierta graciosamente adornada con pináculos. La conservación del conjunto es perfecta. Al rollo de Castillo de Bayuela le ha guardado su misma belleza”²⁷.

El de **La Puebla de Naciados** sobrevive de milagro, aunque deteriorado, y con apliques de la casa de Miranda:

“Y de La Puebla de los Naciados apenas si queda otra cosa que la arrogancia de su rollo. Símbolo gigante de una historia olvidada. Sobre un pétreo graderío circular crece su basamento gótico, aupando en sus tambores potentes de granito el capitel, que ha perdido en su lucha con los siglos uno de los brazos. Todavía —sin los dragantes que la escupan; sin las cadenas brochantes, que la aprisionen—

²⁶ GÓMEZ MATÍAS, M.: *Almanaque parroquial*, 1936, 37. El culto párroco añadió una fotografía en la p. 36 (también en el de 1928, 18) con este pie: “El Rollo de Castillo de Bayuela. Estupendo refugio de los mozos en las capeas y monumento artístico que debía estar más cuidado”. Pero en la citada p. 37 termina de informar del accidente mortal: “Era vieja costumbre el colocar los quintos del año, la víspera de S. Juan, la *entrada* en los más alto del rollo, en cuya arriesgada faena lucían su destreza los más atrevidos. En citado año, uno de los mozos, Bartolomé Contonente, después de colocar el ramo, colgóse al descender de los capiteles; mas cediendo estos al peso se desprendieron y cayeron al suelo con el cuerpo reventado del infortunado mancebo”.

²⁷ *Rollos y picotas en la provincia de Toledo*, Hauser y Menet, Madrid, 1917, 20; *Bol. Soc. Esp. Excurs.*, 1917, 1, 25, 238.



Rollo de villazgo en Mombeltrán. (Foto: E.T.)

desgastadas por el agua y el sol, se distingue la banda de los Zúñiga, repetida en el este y el oeste de su coronamiento²⁸.

4. Confirmación de términos y de bienes comunales

Las cartas sancionan, bajo el usual formulario cancilleresco, términos y cuantos bienes comunales ya poseían como aldeas dependientes de Ávila²⁹:

“Y es mi merced que vos, el dicho lugar de Ladrada..., de Arenas..., de La Candeleda..., de Castil de Vayuela...,

del Colmenar..., que yo fago villa, ayades por término e por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos aviades e de que hussávades o vos pertenesçia en cualquier manera seyendo aldea, con sus deheßas e montes e prados, aguas corrientes, estanques e con todas las cassas e poblados e alixares e vezinos e moradores que moran e moraren en todo el dicho término; e que los ayades todo bien e complidamente, segund lo teniades e poseades e poseer deviades o podiades antes que vos yo ficiesse villa”.

En su caso, se adjunta alguna confirmación o concesión nueva. Por encima de todas sale favorecida Mombeltrán:

A Arenas: “Otro sí, dó vos más por término e por cosa vuestra a Ramacastañas con sus términos y Los Llanos con sus términos e El Hoyo [Poyales] con sus términos”.

A Candeleda: “E otrosí, dó vos más por término e por cosa vuestra a Las Casyllas con todos sus términos e pertenencias”.

A Castil de Vayuela: “E doy vos por término e por cosa vuestra propia a Nuño Gómez con todos sus términos”.

A El Colmenar: “Et otrosí do vos más por término e por cosa vuestra a Las Torres e a Lançahíta con todos sus términos e pertenencias. Et otrosí vos do más por término e cosa vuestra de como tiene el puerto del Pico arriba e

²⁸ GARCÍA SÁNCHEZ, J.: “El rollo de La Puebla de los Nacidos, estampa de las “Crónicas”, *Crónicas del Arriuelo*, I, 15. (Los dos volúmenes llevan en portada la foto del rollo mutilado).

²⁹ La Adrada documenta confirmaciones anteriores del concejo de Ávila o regías de bienes y mojoneras: 1274 (Ávila), 1305 y 1309 (Fernando IV), 1335 (Alfonso XI), 1366 (Enrique II), 1379 (Juan I) (LUIS, C.: *Obra cit.*, 45-52, 141-143); Candeleda, en 1373 (Enrique II), 1379 (Juan I), 1392 (Enrique III) (*Obra cit.* 75-80); El Colmenar, en 1346, 1349 y 1351 (Alfonso XI), 1371 (Enrique II), 1379 (Juan I), 1391 (Enrique III) (BARRIOS, A., y otros: *Obra cit.*, documentos 1-7). A Arenas en 1274 (Ávila), 1345 (Alfonso XI), 1351 (Pedro I) (*La Andalucía de Ávila, Arenas de San Pedro*, nº 5, 21+1892, 1-2).

da la garganta del Pico ayuso e da en el río de Alverche contra los pinares, segunt que está amojonado con los del conçeio del Burgo, e da en las labranças del dicho lugar del Colmenar, que es Serranillos, segunt que está amojonado e fecho cruçes viejas e nuevas, e como da la garganta de Collado Vieio en Fornezino e la garganta arriba fasta la cumbre. Et otrosí es mi merçet que ayades el río Alverche en quantō comarca e se tiene con estos términos que vos avedes e vos yo do”.

Las cartas no entran a resolver pleitos seculares como el *pro indiviso* entre Candeleda y Arenas, y los Alijares de Valdetiñar entre Arenas y El Colmenar, aunque el Condestable sí firmó un concierto sobre términos y mojones entre ambas Villas ³⁰, y entre El Colmenar y La Adrada ³¹.

5. Exención de la ciudad de Ávila

No deja de sorprender la contundente exención de la dependencia abulense que reflejan todas las cartas con expresiones reiterativas y escasamente diplomáticas (“como si nunca vos el dicho lugar... fuérades de la dicha çibdat de Ávila”). En todas como en la de Mombeltrán:

“E quito e libro a vos el dicho lugar del Colmenar, con todas las dichas aldeas e términos que vos aviades e avedes e vos yo aquí do e asigno, de qualquier subieçión, vasallage e sennorío e juridiçión et posesión e pe-

chos e derechos e otras cosas qualesquier que en vos e sobre vos oviesen o ayan o pudiesen aver en qualquier manera la çibdat de Ávila o los que en la dicha çibdat e en su término moran o alguno dellos o otra persona o personas algunas, por quanto es mi merçet que seades villa e lugar sobre sí e ayades los dichos términos, e que la dicha çibdat de Ávila e los que agora moran e moraren nin sus términos nin otro lugar nin conçeio de aquí adelante non aya nin ayan contra vos el dicho lugar del Colmenar, nin en los dichos lugares e términos que vos aviades e vos yo aquí do e asigno, sennorío alguno nin posesión alguna nin justiçia çevil nin criminal nin pechos nin derechos algunos nin otra cosa alguna, salvo que vos el dicho lugar del Colmenar esentamente seades villa e lugar sobre sí, et así esento con los dichos términos de la juridiçión e sennorío e subieçión e posesión e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que la dicha çibdat de Ávila avía o podía aver en vos el dicho lugar del Colmenar e en sus términos en cualquier manera, conmo si nunca vos el dicho lugar del Colmenar fuérades de la dicha çibdat de Ávila nin cosa alguna de las susodichas en vos ovieran”.

Tal andanada en una carta real contra una de las ciudades más celosamente concejil ³² se explica en la frase final ya citada: “Yo Ruy López, la hice escribir por mandato de nuestro Señor el Rey”.

³⁰ TEJERO, E.: *Mombeltrán*, “Inventario”, nº 31, p. 226; TROITIÑO, M.A.: Obra cit., 70-72.

³¹ Obra cit., “Inventario”, nº 59, p. 229 (5-5-1415).

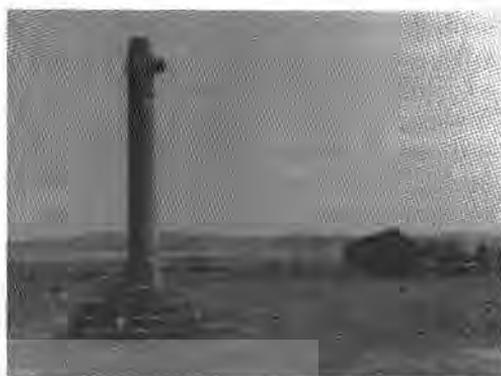
³² En efecto, el alfoz abulense sólo había sufrido en la trasierra hasta el siglo XIII prácticamente el proceso de señorialización de Velada, Oropesa y Navamorcuende, más la donación monástica de Higuera de las Dueñas (MORENO NÚÑEZ, J.I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (Siglos XIII-XV)*, Ávila, Junta de Castilla y León, 1992, 51-65 y cap. III).

El poder de Dávalos se permitía semejante estridencia y Ávila no podrá resistirse, como se ha adelantado, porque entre las dignidades que recibió el Condestable Dávalos contaban precisamente las de justicia mayor de dicha ciudad³³ y corregidor³⁴, cargo en el que “se muestra exquisito”³⁵.

6. Palabra de rey en la exención jurisdiccional

Produce perplejidad la solemnidad y sacralidad del compromiso regio que asume con sus villas a la vista del comportamiento inmediato de Enrique III. El texto de Arenas vale para todas:

“E prometo en mi fee real e juro por Dios e por los santos evangelios, con mi mano tanidos, de haver por firme en todo tiempo esta merzed que yo fago a vos, el dicho lugar de Arenas, para que seades villa e logar sobre sí, esento de todas cosas, vos e los dichos términos, de la dicha cibdad de Ávila e de sus términos, e que nunca consentiré que vos sea benido ni pasado contra esta dicha merzed; antes quiero que desde agora que vos yo otorgo e dó este privilegio e merzed seades villa e logar sobre sí e haiades los dichos términos e todo lo susodicho e vos pertenezca, puesto que este privilegio e merzed sea mostrado o dél sepades en qualquier tiempo que sea”³⁶.



Rollo de villazgo en la Puebla de Naciados (Cáceres). (Foto: J. García Sánchez).

7. Pagos, sólo a la hacienda real

Como consecuencia de la segregación abulense, pagarán los impuestos a la real hacienda, pues aunque no se exprese, obtienen tratamiento de villas realengas. Carta de Mombeltrán:

“Et otrosí otórgovos que paguedes los pechos e derechos que ovierdes de pechar e pagar por vos e por vuestro cabo y por vuestra cabeça, e que seades apartados por vos en los dichos pechos e derechos; et mando a los mis contadores que vos pongan en los libros, para que pechedes e paguedes lo que ovierdes e vos copier de pechar e de pagar por vos e sobre vos et non con Ávila nin con su tierra nin con otra villa nin lugar nin conçeio alguno”³⁷.

³³ AJO, C.: *Ávila. Más Archivos y Fuentes Inéditas*, II, Institución “Alonso de Madrigal”, Ávila, 1969, 318, nº 138; Luis SALAZAR y CASTRO: *Historia genealógica de la Casa de Haro*, t. II, cap. 4º (Academia de la Historia. Colección *Salazar*. D-8, f. 237-284).

³⁴ AJO, C.: Obra cit., p. 358, nº 562: “Reseña histórica de la familia o casa Dávalos; describe el escudo de armas y hazañas del condestable Ruy López Dávalos, que fue entre otros cargos, alcalde o corregidor de Ávila; anónimo, s. XVII” (Academia de la Historia. Colección *Pellicer*: t. III, f. 2 y 4); TEJERO, E.: *Arenas de San Pedro*, 26.

³⁵ SUÁREZ, L.: “Nobleza y monarquía en la política de Enrique III”, art. cit. en *Hispania*, p. 365.

³⁶ LUIS, C.: Obra cit., 86.

³⁷ LUIS, C.: Obra cit., 25.

8. Derogación del impuesto del yantar

El rey cancela la contribución del *yantar* u obligación de alojamiento y manutención para su persona, familia y casa cuando pasare o permaneciere en dichas villas. Texto de Candeleda:

“E franqueo a vos, el dicho lugar de La Candeleda con los dichos términos que non paguedes yantar alguna en algund tiempo a mí nin a los reyes que después de mí venieren nin a reyna nin ynfante heredero nin a otro alguno de la casa real”³⁸.

9. Impulso de la actividad mercantil

El relanzamiento económico e industrial para Castilla en tiempos de Enrique III comprende una actividad diversificada: crecimiento de las explotaciones agrarias, ganaderas, textiles, mineras (ferrerías) y reactivación del comercio interior y exterior (lanero) con proliferación de ferias y mercados y liberalización de aranceles y arbitrios.

M.A. Ladero ha señalado la coincidencia entre el auge señorial y el renacimiento de la institución ferial entre 1393 y 1407, que modificó parcialmente la geografía de ferias castellanas³⁹.

La Adrada, Arenas y Castillo de Ba-

yuela pueden señalar *ad libitum* el mercado semanal y los quince días de feria anual. A Candeleda no se le asigna feria, pero sí mercado un día a la semana, a libre elección. A Mombeltrán, sin embargo, se le fija el sábado para mercado semanal y feria anual de quince días desde Todos los Santos. Fecha favorable contra lo que puede parecer, tras la vendimia y la recolección de la castaña, de la que se haría en la citada feria transacciones elevadas⁴⁰, y no faltaría la actividad financiera de ciertos vecinos, sobre todo judíos.

¿Se adivina un trato de favor, un reclamo propagandístico por hallarse en la conocida ruta estratégica de la trashumancia y de la caminería? Quizás también pueda sugerir cierto desagravio tras la destrucción a sangre y fuego por el primer Trastámara, cuando los de El Colmenar, fieles a Pedro I, le opusieron en 1355 tenaz resistencia en el puerto del Pico⁴¹.

Superados los efectos devastadores de la peste negra y las luchas fratricidas de primer Trastámara, se constata la voluntad decidida de Enrique III de incentivar el comercio de las nuevas villas con ferias y mercados. Bien es cierto que el Valle no era especialmente cerealista, pero producía vino, aceitunas de agua, cera, miel, castañas, maderas varias, carbón, pez, corcho, hierro, alfarería, caza, lino, lana⁴², paños, frutos diversos, algunos quizás de herencia islámica: el aceite de

³⁸ Obra cit., 24.

³⁹ IRADIEL, P.: “Operadores económicos y acción pública del Estado”, en obra cit., 119.

⁴⁰ El cultivo del castañar ocupó grandes extensiones en todo el Valle y especialmente en el Barranco donde hoy apenas sobrevive atacado por la tinta (MARTÍN, G.: Obra cit., 247; JIMÉNEZ BALLESTA, J.: *Cuevas del Valle. Geografía, historia, tradiciones y misceláneas*, Scrimagen, Ávila, 1994, 28, 186-187).

⁴¹ Pedro LÓPEZ DE AYALA: *Crónica del rey don Pedro, hijo del rey don Alfonso onceno de este nombre en Castilla*, cap. V: “Cómo el Conde Don Enrique fue aquejado de los del Colmenar de Ávila en el puerto del Pico; e cómo después tornó a ellos, e les fizo mucho daño”. Edición de Cayetano Rosell en *Crónica de los Reyes de Castilla desde Don Alfonso el Sabio hasta los Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, BAE, t. LXVI, Hernando, Madrid, 1919, 460-461. Refieren el incidente o lo citan: GÓMEZ MATÍAS, M.: *Almanaque parroquial*, 1936, 35; BARRIOS, A., y otros: Obra cit., pp. 10-11, según edición de J.L. MARTÍN, Barcelona, 1991, 142-143; MARTÍN, G.: Obra cit., 43.

⁴² Solucionadas las diferencias con Inglaterra (Tratado de Bayona, 1388), se normalizó el tradicional intercambio, en especial el lanero, con aquella nación (IRADIEL, P.: *Historia de España* cit., t. 4, 230).

oliva ⁴⁵, limitado aún como grasa comestible, pero exportado para la fabricación de jabón y como detergente en operaciones laneras ⁴⁴; higos, melocotones, albréchigos y hasta variedad de cítricos ⁴⁵, con demanda en Ávila, tierra de Piedrahíta, Talavera y aún en mercados más lejanos.

De ahí que se estimule a estas nuevas villas con el franquicia de libre tránsito por el reino:

“Et otrosí franqueo a vos los vezinos e moradores de la dicha villa e lugar de Ladrada e de todas sus aldeas e términos que non paguedes nin paguen en algunas çibdades nin villas nin lugares de mis regnos, así órdenes como de behetrías, conmo de otros señnoríos qualesquier, portadgo nin pasaje nin peaje por las mercadurías o ganados o vestias

o averes o otros bienes qualesquier que levaren o leváredes de un lugar a otro o de una villa a otra o de una comarca a otra, a doquier que fuéredes” ⁴⁶.

La cancellería real emitirá sin gastos copias autorizadas del privilegio anterior con los sellos y demás requisitos protocolarios y penales, en su caso:

“Et mando al mi çançeller e a los notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que desta franqueza e libertad, que yo aquí fago, fagan e den e sellen privilegios e cartas sin çançellería, las más conplidas que ser puedan a vos el dicho çonçeio del Colmenar, et que pongan grandes penas en ellos a aquéllos e contra aquéllos que contra ello vinieren” ⁴⁷.

⁴³ Sobre la explotación de olivares, escribe Angel Barrios: “Su importancia debió ser grande. Una fuente narrativa refleja indirectamente la extensión que alcanzó este cultivo en las comarcas meridionales cuando dice que en el año 1234, debido a una helada de primavera, “desde la sierra de Abila hasta Toledo non ovo olio ninguno” (*Anales Toledanos*, II, p. 408) (*Estructuras agrarias*, I, 129).

⁴⁴ LADERO QUESADA, M.A.: “La producción en el sector primario. Los cultivos”, *Historia de España* cit., t. 4, 440.

⁴⁵ El autor de *Amenidades, florestas y recreos de la provincia de La Vera Alta y Baja en la Extremadura* (Madrid, 1667), don Gabriel Azedo de la Berrueza y Porras, natural de la Villa de Jarandilla (n. 1604), para quien La Vera comienza en Santa María del Tiétar, escribía con alguna hipérbole: “No hay palmo de tierra en esta provincia que esté ociosa ni holgazana; todas fructifican y ninguna descansa. En los altos está poblada de bosques de castañas, engertos unos y reboldanos otros; y en los bajos y quebradas, de viñas, olivares, guindaledas y cerezales. Hay bosques de peraledas, melocotonares y membrillares. Es mucha la cantidad de cermeñas, camuesas y albréchigos que la tierra produce, con otros infinitos géneros de diversas frutas... Críanse muchas vacas y toros, con mucho ganado merino, cabrío y moreno. Abunda de mucha caza, así volátil como terrestre. Son muchos los linares, donde se sacan regalados naranjos. Están todas las poblaciones circundadas de hermosos verjeles, que abundan de muchos y buenos naranjales, cidras, ceoties, toronjas, limas y limones” (Facsimil de la de Sevilla (1891) por Asociación Cultural “Amigos de La Vera” y Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera, Cáceres, 1995, 26). En el siglo XVIII y desde Candeleda, el presbítero José Rodríguez Solano informaba al cartógrafo Tomás López: “Y de fruta, extensa variedad de ciruelas, guindas, cerezas, granadas, nueces, higos, peras, manzanas, albaricoques, toronjas y naranjas y limones, castañas, azafaias, miel, cera, sedas, lino, vino, aceite, etc. El aceite muy famoso y el trigo nada ponderable...” (Citado por FERNÁNDEZ GÓMEZ, F.: *Excavaciones arqueológicas en El Raso de Candeleda*, I, Institución “Gran Duque de Alba”, Ávila, 1986, 15). En el Barranco, parecida producción, en especial de cítricos: “En unas y otras tierras se encuentran plantíos de árboles como son viñas, parras, olivas de aeyte y de agua, castañares, nogales, peras, peraygos, manzanas, ciruelas, guindas finas y comunes, granados, melocotones, priscos [albréchigos] y duraznos, limones, limas, naranjas y toronjas, algunos cerezos y nogales” (Mombeltrán, *Catastro de Ensenada* (1751): “Interrogatorio” (6^a) (AHP de Ávila: H-566, P^o 31-31 v^o) (TEJERO, E.: *La Villa de Arenas en el siglo XVIII. El tiempo del Infante don Luis (1727-1785)*, 224). En el cancionero tradicional de la Villa del Barranco sobrevive el recuerdo de arraigados cultivos: “Y arriba el limón/ y abajo la lima/ y arriba el limón./ limonero de mi vida” (C^o 4. Los limones (Canción de boda de Mombeltrán)” (*Mombeltrán*, Casete, VPC-112, cara A, Tecnosaga, Madrid, 1982).

⁴⁶ LUIS, C.: Obra cit., 54-55.

⁴⁷ Obra cit. 26.



Lienzo sur del castillo del Condestable Dávalos en Arenas, sin la cava o foso defensivo (Foto: E.T.)

La apelación de Ávila no ha lugar. Enrique III veta por su “poderío real absoluto” cualquier disposición en contra de este privilegio de libre tránsito, vital para impulsar la actividad mercantil. Texto de El Colmenar:

“Et, por que esto sea firme e syn alguna dubda a mayor firmeza de mi cierta çiençia e poderío rreal absoluto, privo qualquier o qualesquier ley o leyes de fueros e de derechos e ordenaçiones o estatutos e e qualquier o qualesquier constumbre o constumbres, estillo o estillos, o otra cosa qualquier que contra esto que dicho es fuesen o pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar o enbargar esta merçet que vos yo fago, en todo o en parte; et quiero que non valan nin vos puedan enpesçer et que así sea privado todo en este caso, conmo si yo de cada una de las dichas leyes, constituçiones, fueros, derechos, or-

denaçiones, fiziese aquí en espeçial expresa mençion”.

No cabe recurso de la ciudad de Ávila:

“Et quiero e es mi merçet que contra esto que dicho es non enbargue nin pueda enbargar previlleio nin previlleios nin cartas de merçedes nin otros rrecabdos nin derechos algunos que la dicha çibdat de Ávila nin su término tenga o toviere para enbargar en todo o en parte esta dicha merçet, que yo fago a vos el dicho lugar del Colmenar; ca yo quiero e es mi merçet que sean avidos por ningunos et por casos, si algunos paresçieren”⁴⁸.

El rey se permite, “por su cierta ciencia y poderío real absoluto” nuevamente, puentear el odenamiento en Cortes de Briviesca, lo que muestra la inestabilidad de una institución⁴⁹ que trataba de afirmarse:

“Et, por que esto que dicho es vala e sea firme syn ninguna dubda de mi cierta çiençia e poderío real e absoluto, quiero que non enbargue a esto que dicho es la ley del ordenamiento que el rey mi padre e mi sennor [Juan I] ordenó en las cortes de Berviesca [1387], que comiença “muchas vezes por importunidad etcétera”, que dize que las leyes e ordenamientos e fueros valedros que non sea rrevocados, salvo por ordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas et aunque se faga mençion espeçial desta dicha ley del ordena-

⁴⁸ BARRIOS, A., y otros: Obra cit., 26.

⁴⁹ Debido al nuevo pensamiento de juristas y teólogos, Juan I, en Cortes de Valladolid (1385) y Briviesca (1387), fundamentó así la monarquía: “El sistema se basa en dos principios esenciales, la legitimidad dinástica y la colaboración de las Cortes” (SUÁREZ, L.: Art. cit., 324).

miento de Berviesca e de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, ca yo de mi çierta çiençia, espeçial, espresamente, privo en este caso la dicha ley de Berviesca e todas sus cláusulas derogatorias et quiero que non empesca nin enpesçer pueda a esta merçet e graçia que vos yo fago a vos el dicho lugar del Colmenar nin a lo en esta mi carta contenido”.

Pena de 20.000 maravedís a los contraventores:

“et por esta mi carta o el su tralado signado de escrivano público defiendo firmemente que alguna nin algunas personas non sean osados de vos pasar ni enbargar nin vos venir contra esta merçet, que vos yo aquí fago, nin contra parte della, so pena de la mi merçet e de veynte mill maravedís desta moneda a cada uno que contra ello viniere por cada una vegada que contra ello viniere, la meytat para mi çámara et la otra meytat para vos el dicho lugar del Colmenar”⁵⁰.

Los de Mombeltrán anduvieron diligentes y enseguida pidieron a Enrique III que formalizara este privilegio, lo que hizo en carta (Valladolid, 6-julio-1394)⁵¹, de la que el escribano público de la villa dio traslado (7-7-1402)⁵² y extendería los pertinentes salvoconductos para la arriería.

El derecho de pesca en el Alberche que se concede o se revalida a Arenas y Mombeltrán vendría a satisfacer la demanda de estas villas y su tierra:

Arenas: “E por faser más bien e merced otorgo vos que todos los vesinos

e moradores de el dicho lugar de Arenas e de sus términos podades e puedan pescar e pesquedes sin pena e sin coto e sin calopna e sin embargo de qualquier o qualesquier personas en todo tiempo en qualquier parte del río Alberche, aunque sea término o términos agenos”.

El Colmenar: “E otrosí es mi merçet que ayades el río Alverche en quanto comarca e se tiene con estos términos que vos avedes e vos yo do. Et por vos fazer más bien e más merçet, otórgovos que todos los vezinos e moradores del dicho lugar del Colmenar e de sus términos podades e puedan pescar e pesquedes syn pena e syn coto e sin calonna alguna et sin embargo de qualquier o de qualesquier personas en todo tiempo en qualquier parte e lugar del dicho río de Alverche, aunque sea en término o términos agenos”.

10. Firma y sello real como garantía formal

“Et desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con el mi sello de plomo pendiente, et mando al mi çançeller e notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que sellen a vos el dicho çonçeio del Colmenar o a quien por vos lo demandare esta mi carta desta merçet que vos yo fago; e vos non lieven çançellería alguna por ella. Dada en Madrid, a catorze días de octubre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesuchisto de mil e trezientos e noventa e tres annos”⁵³.

⁵⁰ BARRIOS, A. y otros: Obra cit., 26-27.

⁵¹ Obra cit., doc. 8.

⁵² Obra cit., doc. 9.

⁵³ Obra cit., 27.

III. DÁVALOS, SEÑOR DE LA TRASIERRA ABULENSE: PODER ECONÓMICO Y REFORZAMIENTO MONÁRQUICO

No conocemos el documento de donación de estas villas que recibió "por sus servicios"⁵⁴, pero, al menos desde el 6 de julio de 1394, se supone que ya están bajo el señorío de Dávalos⁵⁵, lo que no deja de sorprender, como apunta el profesor Gonzalo Martín:

"E inmediatamente, a pesar de las garantías contenidas en dicha carta [la de El Colmenar], el rey le entrega las tierras de la vertiente meridional de Gredos. Las villas de Candeleda, Arenas, El Colmenar, La Adrada, Castil de Bayuela y La Puebla de Santiago, recientemente eximidas de la ciudad de Ávila, se sumaron para constituir un rico y extenso señorío, lleno de posibilidades, que abarcaba más de 1.200 kilómetros cuadrados"⁵⁶.

En efecto, las amplias franquicias que se leían en las citadas cartas se verían mermadas con la servidumbre al Condestable, cuyas relaciones con sus villas conocerán momentos conflictivos.

La oposición del concejo abulense debió ser recia, pues hay que esperar hasta el 5 de junio de 1395 para que el alcalde

y regidores de Ávila, en presencia de Juan Sáenz de Burgos, escribano del Rey, otorguen la confirmación de tierras y pueblos desmembrados de su alfoz en favor de Ruy López⁵⁷.

Aventuramos que este, una vez que Enrique III decidió apoyarse en la *nobleza de servicio* (Dávalos, Mendoza, Estúñiga...) más que en la de *familia*⁵⁸, ideó una arriesgada política de contención nobiliaria y consiguiente fortalecimiento de la monarquía con el control de la trasiera del Sistema Central donde se localizaban las principales rutas de la trashumancia y de la caminería castellana. Él mismo se haría con el centro que incluía parte de la Vera y Arañuelo, el corredor del Tiétar y un tramo de la Sierra de San Vicente:

"Al este, al sur de Guadarrama, quedaban las tierras de los Mendoza [Don Pedro González de Mendoza murió en Aljubarrota (1385) por salvar la vida de Juan I]; al oeste, por donde discurría la antigua vía de La Plata, el señorío de los Stúñiga. Todas las tierras que controlaban las rutas y cañadas de la trasumancia por las que transitaban los ganados mesteños, las carretas y las recuas de acemileros de uno y otro lado de las sierras del Sistema Central quedaban, pues, en manos de los hombres del nuevo rey"⁵⁹.

⁵⁴ SUÁREZ, L.: Art. cit., 333, nota 23. No hay confirmación o acta de la donación, quizás porque las Cortes de Madrid de 1393 "duraron poco tiempo, tal vez a causa de la peste que padecía Castilla, repercusión de las oleadas comenzadas en 1348" (SUÁREZ, L.: *Ibid.*, 329).

⁵⁵ Enrique III, como se adelantó, exime desde Valladolid, en la citada fecha, a los de El Colmenar de las Fenerías del pago de portazgo, pasaje y peaje en todo el reino: "Sepades que en tiempo que yo fice villa al Colmenar, que dicen de las Ferrerías, lugar que es de Rruy López de Dávalos, mi camarero, yo franqueé a los vezinos e moradores del dicho lugar del Colmenar..." (BARRIOS, A., y otros: Obra cit., nº 8, 28; REVUELTA, R.: Obra cit., 73).

⁵⁶ *Mombeltrán*, 116.

⁵⁷ MARTÍN CARRAMOLINO, J.: *Historia de Ávila*, II, 1872, 413.

⁵⁸ SUÁREZ, L.: Art. cit., 33.

⁵⁹ MARTÍN, G.: Obra cit., 116.



Castillo de don Beltrán de la Cueva en Mombeltrán. (Foto: E.T.)

1. Control de las cañadas y cordeles de la Mesta

Poseer la jurisdicción de Plasencia, el Tiétar y el Real de Manzanares suponía ejercer el control casi total de las rutas troncales y secundarias de la Mesta, prioritaria fuente de financiación de la Corona⁶⁰. Por los puertos de Tornavacas, Candeledda, El Pico, Serranillos, Mijares [puerto Hondo], Avellaneda [entre Casillas y Navahondilla], Rozas de Puerto Real, Fuenfría y Somosierra bajaban miles de merinas, es decir, la trashumancia de largo recorrido, en busca de las dehesas del sur en la invernada, y regresaban hacia los

agostaderos de las montañas del norte; junto a esta cabaña perteneciente a nobleza, monasterios y órdenes militares, los ganados de los concejos y particulares, es decir, los *travesíos* o estantes, realizaban cortos desplazamientos dentro de la jurisdicción local⁶¹.

Al menos en dos puertos secos bajo jurisdicción de Dávalos, *Candeledda* y *Ramacastañas*, se recaudaba el *montazgo* para la Corona. Un siglo después, los enumeraban los Reyes Católicos desde Valladolid (17-9-1498), cuando exigen a los serviadores de los puertos de Villaharta, Torre de Esteban Hambrán, Venta

⁶⁰ Este amplio espacio lo atravesaban las principales vías pecuarias: Cañada Real de la Plata, Real Leonesa Occidental, Real Leonesa Oriental, Real Segoviana Occidental, Real Soriana Oriental y Cañada Real Galliana. El eje principal de entrada al puerto del Pico es la Cañada Real Leonesa Occidental con notable recorrido por dominios de Dávalos (KLEIN, Julius: *La Mesta*, Alianza Editorial, Madrid, 1981 (I, 2 y III, 9, 10, 11 y 13; PÉREZ FIGUERAS, C., y otros: "Sierra de Gredos", *Cuadernos de la trashumancia*, ICONA, Madrid, 1, 1992, 23-27; CABO ALONSO, A.: "Medio natural y trashumancia en la España peninsular", en *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, Valladolid, 1994, 23-45; VALDEÓN, J.: "La Mesta y el pastoreo en Castilla en la baja Edad Media (1273-1474)", en obra cit., 50-53. Angel Barrios habla de la producción ganadera centromeridional del obispado de Ávila y traza el mapa de las "Rutas ganaderas en territorio abulense" en los siglos XIII y XIV (*Estructuras agrarias*, I, 128-132). TROITINO, M.A.: *Evolución histórica*, 72-78.

⁶¹ IRADIEL, P.: "La revolución de la lana", en *Historia de España* citada, 64; MARTÍN, G.: *Mombeltrán*, 102-104.

del Cojo [Rozas de Puerto Real], *Ramacastañas*, *Candeleda*, Abadía, Malpartida, Aldeanueva del Camino, Puerto de Perosín y La Perdiguera que rindan cuentas de los recaudado para el Concejo de la Mesta en los últimos cinco años ⁶².

Es evidente que también se beneficiaban los titulares de señoríos y los concejos a la vera de cañadas, cordeles y veredas, pues cobraban derechos de peaje, herbajes, pontazgos, barcajes, etc., y, en ocasiones, ni siquiera pagaban el servicio y montazgo en el puerto de Ramacastañas, como lo consiguieron, el 23 de mayo de 1448, los ganados de las Villas de Arenas y El Colmenar ⁶³.

2. El Pico, ruta comercial y caminera

Paso natural entre las dos Mesetas, lo atravesaban, no sin peligro, reyes, clérigos ⁶⁴, peregrinos, funcionarios, diplomáticos, estudiantes, pícaros y bandoleros, caballeros, mesnadas, verederos... y, desde tiempo inmemorial, esta carrera/calzada ⁶⁵ se

venía usando "como ruta comercial en circuitos de más largo recorrido... El puerto y el valle eran utilizados por las carretas del Sexmo de la Sierra de la villa de Piedrahíta, que bajaban hacia el sur, por arrieros y comerciantes de Andalucía, La Vera, Talavera y Extremadura que se dirigían con sus productos hacia el norte" ⁶⁶.

El Colmenar controlaba este trasiego comercial con portazgos ⁶⁷ en los que cobraba los aranceles de rigor. El privilegio de libre tránsito, ya documentado, por todo el reino para las mercancías de los reuceros de las villas de Dávalos, animarían el comercio "exterior" tanto de El Colmenar, indudablemente más beneficiado dada su ubicación, como de La Adrada, Candeleda, Arenas, Castillo de Bayuela y La Puebla de Naciados.

Y de rechazo, el que el puerto del Pico fuera una travesía clave en la caminería hispana, favoreció económicamente a Dávalos ⁶⁸ y demás titulares del señorío.

Al tanto los de Arenas del movimiento de pasajeros, ganados y mercancías que iban o venían hacia Andalucía, Toledo y

⁶² MONSALVO ANTÓN, J.M^º: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, t. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498). Institución "Gran Duque de Alba" y Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila. Ávila, 1995, doc. 55, 118-120.

⁶³ TEJERO, E.: *Mombeltrán*, "Inventario", nº 57, p. 229.

⁶⁴ BARRIOS, A., y otros: Obra cit., números 19 y 20. Para Manuel CRIADO DEL VAL, el Pico sería uno de los itinerarios frecuentados por el goliardo y trotamundos Arcipreste de Hita (*Teoría de Castilla la Nueva: la dualidad castellana en la lengua*, 2ª, Gredos, Madrid, 1969, 36 y 57).

⁶⁵ Sobre esta calzada: ARENILLAS PARRA, M.: "Una vía romana a través del Sistema Central español. La prolongación septentrional de la calzada del puerto del Pico", *Revista de Obras Públicas*, noviembre, 1975, 791-832; RODRÍGUEZ ALMEIDA, E.: "La calzada del Puerto del Pico: problemática de su trazado en la provincia de Ávila", en *Ávila romana*, Caja de Ahorros de Ávila, 1981, 72-74; FERRÁNDIZ F., MARTÍNEZ, J.L., PINEDO, J. y SOBA, R.: "La calzada romana del Puerto del Pico", *Revista de Arqueología*, 79, noviembre, 1987, 18-24, y "La calzada del Puerto del Pico: problemática de su trazado en la provincia de Ávila", en *La red viaria en la Hispania romana*, Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, 1990, 183-198; MARINÉ, M^º.: "Fuentes y no fuentes de las vías romanas: los ejemplos de la Fuenfría (Madrid) y del Puerto del Pico", en ob. cit., 325-339, y "Vías de comunicación y otras obras públicas" en cap. V: "La época romana", de *Historia de Ávila I. Prehistoria e Historia antigua*, Institución "Gran Duque de Alba" y Caja de Ahorros de Ávila, 1995, 290-296.

⁶⁶ LUIS LÓPEZ, C.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1987, 449-452; MARTÍN, G.: Obra cit., 108-110.

⁶⁷ Aún subsisten derruidos los restos de un portazgo en la calzada romana y cordel poco antes de coronar el puerto del Pico.

⁶⁸ Ello explica que en la Venta del Pico, con la intervención segura del Condestable, Enrique III eximió al ventero del pago de alcabalas de lo que compraba allí para su aprovisionamiento (15-2-1399) (TEJERO, E.: *Mombeltrán*, "Inventario", nº 53, pp. 60 y 228).

Extremadura, los Reyes Católicos aceptaron sus razones y exigieron a la Mesta (Madrid, 9-3-1495) que construyera el puente del Tiétar en el sitio más conveniente y de piedra, porque:

“la puente que nos mandamos fazer en el río del Tyétar, término de la dicha villa, para el paso de los ganados dese dicho consejo, queréys preñçipiar a fazer e fazéys en lugar non convenivle, nin donde pueda ser paso para las gentes, porque diz que lo fazéys o queréys fazer fuera de los caminos que van para el Andalucía, el uno para Guadalupe, e el otro para Toledo, por manera que diz que las gentes han de rodear mucha tierra para pasar por ella si la varca quellos tienen en el dicho río se perdiese. E que demás desto, diz que no queréis fazer puente en forma, salvo un pontón de madera para sólo el ganado, que será tal que en breve tiempo pesçerá e se perderá, e por él non podrían pasar recueros de otros cargos...”⁶⁹.

Esa conciencia del intenso tránsito que iba y venía del Pico y necesitaba la restauración de los puentes de Ramacastañas y Tiétar la expresaba el lúcido alcantarino fray Vicente de Estremera en el XVIII, al ver que Marcos de Vierna, Director General de Puentes y Caminos, ra-

lentizaba con su premiosa demora la actuación decisiva en tales puentes.

“Por la miseria de 500.000 reales se franqueaba un paso tan general para toda Extremadura, Andalucía, Sierra de Talavera, Castilla la Vieja y Vizcaya, que áun ignoraba el Virey ser aquella carrera tan general”⁷⁰.

3. Explotación de las ferrerías

Advierte Paulino Iradiel que “el desarrollo de la producción no textil durante los siglos XIV y XV, que consolidó la superioridad económica de las regiones del norte (Vizcaya y Guipúzcoa), parece una continuación del primer momento de expansión ocurrido en el siglo anterior, al que se han incorporado algunas áreas de producción muy limitada y testimonial como los ferrones de Córdoba, Sierra de Gredos y Mondoñedo”⁷¹.

Las herrerías de la trasierra abulense⁷², quizás herencia romana o prerromana, alcanzaron cierta actividad en la repoblación, sobre todo en Arenas, pues en la zona de Los Llanos existían minas de hierro al sitio de La Tablada. Dicho mineral se transformaba en factorías de Arenas, Candeléda, Mombeltrán⁷³ y Los Llanos. De ahí la nominación de esta parte de alfoz sureño como “Ferrerías de Ávila”⁷⁴.

⁶⁹ HERNÁNDEZ PIERNA, J.: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, XI (3-1-1495 a 13-XII-1495), Institución “Gran Duque de Alba” y Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1995, doc. 32, p. 61.

⁷⁰ *Sucesos ocurridos durante la obra de la Capilla de San Pedro de Alcántara* [en Arenas], Caja Central de Ahorros y Péstamos de Ávila, Ávila, 1977, 272. Citado por TEJERO, E.: *La Villa de Arenas en el siglo XVIII. El tiempo del Infante don Luis (1727-1785)*, 60-61.

⁷¹ “La retardada vitalidad industrial de Castilla”, en *Historia de España* citada, 98.

⁷² La elaboración del hierro en las Ferrerías de Ávila precisa un estudio que localice sus yacimientos, extracción, instalaciones, producción y comercialización, etc. No hemos podido consultar a GUAL CAMARENA, M.: *El hierro en el medioevo hispánico*, León, 1970.

⁷³ El Colmenar poseía quizás la más antigua y activa factoría metalúrgica que cambia, en 1210, el monasterio toledano de San Clemente por unas propiedades en Talavera (TEJERO, E.: *Toponimia de Ávila*, 47).

⁷⁴ Las Cortes de Jerez (1268) fijan su precio en el mercado: “el fierro de término de Ávila e de Talavera... que vala en Toledo e por el Extremadura el quintal a tres maravedís” (BARRIOS, A.: *Estructuras agrarias*, II, 127-129; I, 167).

Dávalos impulsó la producción con la creación o activación de hornos en Candeleda, como asegura el cronista de Juan II, cuando este repartió el patrimonio de Ruy López:

“E a Pedro de Zúñiga, Justicia Mayor del Rey, dio a Candeleda con ciertas herrerías que allí tenía el Condestable Don Ruy López Dávalos” (*Crónica de Juan II*, año decimoséptimo, ca. VI, 1423, BAE)⁷⁵.

Montó otro de nueva planta en Los Llanos y uno más allí mismo quizás aprovechando una fundición abandonada que fue propiedad de la catedral abulense⁷⁶. Por estas dos últimas fue acusado de competencia desleal por los de Mombeltrán ante Juan II, en 1423: Ya que “vos tenedes dos ferrerías que llaman las del Llano, término de la Villa de Arenas”⁷⁷.

Probablemente funcionaron en los términos de Mijares, Gavilanes y Pedro Ber-

nardo⁷⁸, en Piedralaves⁷⁹ y en la mayoría de los pueblos del Tiétar donde se delatan numerosos restos de escoriales. En La Adrada, seguramente, bien que algunos de los molinos, martinetes y hornos tal vez se reutilizaron en la fabricación de papel⁸⁰.

El hierro del sur de Gredos abastecía la zona y el excedente se comercializaba en ambas Castillas, sin poder competir con el vascongado⁸¹.

4. “Bosque emblemático” y atractivo parque cinegético

En efecto, un experto como Enrique Martínez Ruiz, ha calificado de “emblemático” el bosque bajomedieval del Valle del Tiétar, gracias a los vecinos y concejos que protegieron y reglamentaron su conservación y aprovechamiento, a pesar de que en siglos anteriores había corrido todos los riesgos de “un bosque de frontera”⁸².

⁷⁵ TEJERO, E. *Arenas de San Pedro*, 27.

⁷⁶ “Alrededor de 1180 Sebastián Díaz, padre del guerrero abulense Muñoz Rabia, donó a la Catedral una rueda en dicha aldea [de Los Llanos]”; un códice del XIV dice que era “una rueda de fondir fierro... con 1 par de pellejos e su tablado” (BARRIOS, A.: *Obra cit.*, I, 167, nota 77).

⁷⁷ BARRIOS, A. y otros: *Obra cit.*, doc. 12, p. 33.

⁷⁸ MARTINO PÉREZ, D.: *Historia de Gavilanes. Costumbres y folklore*, Ayuntamiento de Gavilanes/Institución “Gran Duque de Alba”, Madrid, 1995, 20-50; “Yacimientos arqueológicos en el término de Gavilanes”, *Trasierra*, 1, 1996, 67-68; “Yacimientos romanos en el Alto Tiétar. Asentamientos rurales y mineros en los términos municipales de Mijares, Gavilanes y Pedro Bernardo”, *Cuadernos Abulenses*, 26, 1997, 103-165.

⁷⁹ ANIA, P.: *Historia y nostalgia de un pueblo de Castilla (Piedralaves)*, 38-39.

⁸⁰ En 1751, existían en el Estado de La Adrada 26 molinos harineros; cinco correspondían a la villa, más tres de papel; dos de los jerónimos de San Lorenzo de El Escorial y otro propiedad de un presbítero (YÁÑEZ SINOVAS, J.M^º: “El Estado de La Adrada a mediados del Siglo XVIII según el Catastro de Ensenada”, *Cuadernos Abulenses*, 20, 1993, 29-30). Pascual MADDOZ anotó en la villa 7 molinos harineros y 4 fábricas de papel (*Diccionario (1845-1850)*, Ámbito, Valladolid, 1984, 30); GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M^º: “Un molino de papel en La Adrada”, *Ávila Semanal*, 183, 1996.

⁸¹ El embajador veneciano Andrés Navajero consigna las numerosas ferrerías de Guipúzcoa: “Junto a un lugar que llaman Orio y da nombre al río, que es muy bueno para templar el hierro, y se templan las lanzas en Alegría y las espadas en Toloseta. Vinimos nosotros, pasando el puerto de Salvatierra, a Segarra, que hay tres leguas largas; en esta tierra se saca mucho hierro de los Pirincos y hay muchas herrerías que mueve el río antedicho; de Segarra a Segura hay una legua; aquí también se saca mucho hierro y zumaque, y antes se sacaba también acero, mas parece que se ha agota; cinco leguas más allá se saca todavía mucho... La riqueza de esta tierra [Vascongadas] es el hierro y el acero de que hay tanta abundancia, que me han dado por cierto que entre Guipúzcoa y Vizcaya se saca de esto al año ochocientos mil ducados... En Toloseta se hacen muy buenas espadas... y se hacen las buenas lanzas de jineta y las picas” (*Viaje por España*. En I. VIII de *Viajes por España*. Introducción de A. M^º. Fabié, Madrid, Fernando Fe, 1879, 346-347, 349-350).

⁸² MARTÍNEZ RUIZ, E.: “El bosque del Valle del Tiétar en la Historia. Un bosque emblemático bajomedieval” (*Trasierra*, 3, 1998, 9-30). Esperamos del autor su trabajo de referencia en el tema: *Los bosques de la Sierra de Gredos. El bosque singular del Valle del Tiétar. Historia y cultura forestal*, Junta de Castilla y León (En prensa); TROITINO, M.A.: “La significación territorial de los usos cinegéticos”, en *obra cit.*, 59-64.



Puente y ermita amurada de Los Llanos (Arenas), donde Dávalos activó dos ferrerías o fundiciones de hierro (Foto: E.T.)

En el agradecido *Libro de la Montería* (h. 1340)⁸³, atribuido a Alfonso XI, se anota, con la precisión rigurosa de quien conoce el terreno que pisa, la nómima, entre otra, de las *especies arbóreas*⁸⁴, más representativas de aquella época, próxima a la creación de los nuevos villazgos: quejigo, rebollo, alcornoque, pino (albar, cascalbo, resinero y piñonero), encina, haya, castaño, aliso, fresno, chopo, olmo, nogal, cerezo, almez... Tal riqueza arborea excepcional, así como la de arbustos (enebro, avellano, madroño, cornicabra, tejo, acebo, sauce...), permitió a los concejos rentabilizar su explotación en aprovechamientos diversos: madera para la construcción (casas, pontones) y fabrica-

ción de utillaje doméstico, agrícola y ganadero; como alimento humano y animal (castaña, cereza, avellana, piñón, madroño, bellota...); combustible doméstico (leña, piña, tea) y carbón para las ferrerías; corcho para colmenas; curtiente en las tenerías; industria de la pez con la destilación de resina en las pegueras; materia prima en cestería y banastería; herbaje para el ganado...

Este espeso bosque, que a veces se cerraba en hoces impenetrables, constituía *hábitat* ideal del oso y puerco o jabalí para cuya caza, preferida de reyes, los monteros fijaron con nombre propio las *vocerías* o lugar de acoso de jaurías y batidores y los puestos de ojeo y cacería

⁸³ Agradecido, ciertamente, porque ha permitido estudios multidisciplinarios, como los forestales y de reconstrucción del paisaje, ecológicos, medioambientales, toponímicos, en especial: RUIHSTALLER, Stefan: "Un repertorio de nombres de lugar de mediados del siglo XIV y su valor para la investigación de la toponomástica castellano-leonesa y la lexicografía en general", *Actas de la Reunión Científica sobre Toponimia de Castilla y León* (Burgos, noviembre de 1992), Burgos, Facultad de Humanidades, 1994, 241-259; *Materiales para la lexicología histórica. Estudio y repertorio alfabético de las formas léxicas toponímicas contenidas en el Libro de la Montería de Alfonso XI*, Niemeyer Verlag, Tübinga, 1995; "Geografía lingüística medieval. El Libro de la Montería y su importancia para la delimitación de la difusión areal del léxico hispánico", *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española* (Salamanca, 22-27 de noviembre de 1993), Arco/Libros, Madrid, 1996, 1533-1540. Véanse los de Juan Antonio CHAVARRÍA VARGAS citados más adelante.

⁸⁴ Se entiende las que figuran en el cap. IX: "De los montes de tierra de Ávila, et de Cadahalso, et de Sant Martín de Val de Iglesias, et de Val de Corneja"; lo mismo ha de advertirse cuando se anota la fauna y la flora.

o *armadas*⁸⁵, además de la cronología propicia (en invierno, en verano, en todo tiempo).

Separado por el murallón de Gredos de los valles del Tormes, Corneja y Alberche, la configuración del Valle del Tiétar permitió a los concejos instalar rentables *pozos de nieve* junto a los ventisqueros serranos.

La *flora* de matorral melífero (retama, jara, romero, brezo, cantueso, durillo...) impulsó la apicultura, bien ordenada en disposiciones concejiles, otra riqueza en la que debió destacar inicialmente El Colmenar, en coherencia con su topónimo.

La abundante *fauna de rapaces* (águila, azor, halcón, gavián, milano...) complementaba la citada caza mayor con la de altanería o cetrería, a que tan aficionada fue la nobleza de aquellos siglos⁸⁶.

Todo esta riqueza excepcional benefició a las villas que, entendemos, poseían el bosque en usufructo, y, sin duda, a Dávalos, quien, no sin disimulada satisfacción, invitaría a aquel cazadero singular a los reyes que sirvió.

5. Sericultura en el Valle

Cortada la ruta de Catay en el comercio de la seda para Occidente, fue compensado con la producción granadina, de excelente calidad y mayor circulación, con salida a la economía europea de los siglos XIV y XV a través de Málaga. De Granada, la reactivación sedera se extendió a Murcia, Valencia y Toledo⁸⁷.

Parece que el cuidado en la plantación de moreras, fijadas en prescripciones concejiles, aunque tardías⁸⁸, confirman que en el Valle del Tiétar se popularizó la producción sedera, tal vez para tratarla en Toledo. Ello supuso otro aliciente para el remonte económico de esta trasierra abulense⁸⁹.

6. Poder económico y vasallos agraviados

Dávalos reunió crecidos ingresos procedentes del derecho jurisdiccional⁹⁰ (alcabalas, tercías), también de rentas propias generadas por propiedades agrarias, in-

⁸⁵ MONTROYA, M^a. I.: *Léxico del Libro de la Montería*, Universidad de Granada, 1990, 43-44.

⁸⁶ REPRESA RODRÍGUEZ, A.: "Los montes de Castilla y León. Aproximación a una ecología histórica", como "Introducción" a la edición facsímil del *Libro de la Montería* (1582), Lex Nova, Valladolid, 1991, 8-13; CHIA-VARRÍA VARGAS, J.A.: "Toponimia del Alto Tiétar en el *Libro de la Montería* de Alfonso XI", *Cuadernos Abulenses*, 17, 1992, 180-184 y 189-192; *Toponimia del Alto Tiétar (Ávila/Toledo) en el Libro de la Montería de Alfonso XI*, 20-26, 39-44, 71-72.

⁸⁷ IRADIEL, P.: "Los intercambios de corto radio del comercio interno", en *Historia de España* cit., t. 4, 114-115.

⁸⁸ Todavía en el XV, la actividad era pujante en el estado de La Adrada: "Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún vezino de esta villa nin de fuera de ella non sea osado de coger foja nin moras de moral ageno sin liçencia..." (Cap. LII de las "Ordenanzas de la villa de La Adrada (1500)" (LUIS, C.: *Documentación Medieval*, 214). Por esta normativa, Luis López deduce "la existencia de la industria sedera, por lo menos en La Adrada y su tierra" (Obra cit., 24, nota 41). El ya presentado escritor del XVII, Gabriel Azco de la Berrueza y Porras, entusiasta del Valle del Tiétar y La Vera, es decir, "la provincia de la Vera Alta y Baja", anotaba: "Abunda la tierra de muchos morales y moreras, que esquilman mucha seda. Cógese mucha miel y cera" (*Amenidades, florestas y recreos*, 26). Con tal tradición se relanzaría la producción en el XVIII para Talavera (LARRUGA, E.: "Instrucción de don Juan Rulière, Director de las Reales Fábricas de Seda de Talavera de la Reina, para el tratamiento de los gusanos de seda..." (*Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1787, v. 190-247); GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M^a.: "La producción de seda en Casavieja durante el siglo XVIII", *Ávila semanal*, 145, 12-18 de mayo de 1995).

⁸⁹ Aún en los años 30, los escolares de El Arenal se ocupaban responsablemente en "la crianza de la seda", hasta el punto que su cosecha se vendía anualmente a la Unión Sedera de España, como documenta José Luis GONZÁLEZ SÁNCHEZ en *Trasierra*, 4, 1999; "1933. Una misión pedagógica en el pueblo de "El Arenal" (Ávila)".

dustriales y artesanales en explotación (almazaras, ferrerías, molinos, pegueras, tenerías, batanes, tierras, bosques...) o de las que se apoderó arbitrariamente; también incrementó sus rendimientos por impuestos numerosos (novenos y meaja sobre vino, carne, ventas), *pasadas* a los temporeros que salían a labrar en tierras de Ávila, y el famoso pedido o *pecho de carretas y peones y carbón...*, bastantes de ellos de creación nueva⁹¹, ante la sorpresa y abierta oposición de sus súbditos que no habían conocido antes semejante carga tributaria⁹².

El concejo de Arenas, todo hay que decirlo, planteó primero sus reivindicaciones a Dávalos, pero al recibir un desplante de este, se quejó a Juan II, quien, desde Maqueda (22-2-1423), apremió al Condestable, ya en horas bajas, a responder de los cargos que se le hacían: que para levantar la "casa fuerte" y "fasta en tanto que la labor della fuese acabada e cesada" -promesa de Ruy López-, tuvieron que pagar un derecho o almagana sobre el vino, carne y mesas del peso; licencia de carbón para ferrerías, yantar y metales en venta; que expropió sus carretas para el acarreo de piedra con destino a la fortaleza en construcción, amén de hornos, pegueras, pinares de pez y dehesas de ríos; que requirieron a su señor para que les levantara los dichos tributos y les devolviera las propiedades del concejo; es decir, que cumpliera su palabra, pues ya estaba acabada la "dicha casa"; que el Condestable se

había negado porque le "placía pues era conciencia"; que los recaudadores enviados por el rey se encontraron con la negativa general a pagar y amenaza de abandonar la Villa y tuvieron que ejercer incluso la violencia; que lo areneros le habían pedido justicia y que al rey le parecía bien; que Dávalos compareciera y respondiera a tales demandas⁹³. Pero Dávalos dio la llamada y el rey tampoco liberó a las dos Villas de esos impuestos o *pedido*, que, como veremos, siguieron cobrando los señores que sucedieron⁹⁴.

Los de El Colmenar acudieron también a Juan II y este de nuevo emplazó a Dávalos para que respondiera de los cargos que le hacían sus vasallos (Ávila, 10-5-1423): que les impuso cargas en el pinar de Añer; que echó sobre los vecinos impuestos sobre vino y productos en venta; que nombró escribanos en Lanza-hita y San Esteban del Castañar [del Valle] contra todo derecho; que expropió las pegueras del Sequero; que montó una tenería con la exclusiva de tratar allí el cuero; de competencia desleal por haber puesto en funcionamiento dos ferrerías en Los Llanos; que se apropió de tierras propiedad de la Villa; que impuso el pedido de las carretas y demás para construir la casa fuerte de Arenas, cosa "muy grave de fazer"...

Pero Dávalos no estaba por la labor de comparecer ni el rey solucionó estas quejas⁹⁵ y el pedido de las carretas lo seguirían cobrando don Juan de Navarra⁹⁶, don Álvaro de Luna y don Beltrán de la

⁹⁰ REVUELTA, R.: Obra cit., 44-45.

⁹¹ Como probablemente el gravamen, en El Colmenar, del quinto de los bienes de las personas que morían "ab intestato", abolido por el II duque de Alburquerque (23-10-1511), ya que era "una gran yugo imposición que sus antepasados en esta Villa impusieron" (TEJERO, E.: *Mombeltrán*, "Inventario", nº 70, p. 230).

⁹² MARTÍN, G.: Obra cit., 130-142.

⁹³ Archivo Casa de Pastrana. BUITRAGO, L.: *La Andalucía de Ávila*, nº 9 (21-6-1892); TEJERO, E.: *Arenas de San Pedro*, 15-16.

⁹⁴ MARTÍN, G.: Obra cit., 141, nota 92 y 93.

⁹⁵ BARRIOS, A., y otros: *Documentación Archivo de Mombeltrán*, nº 12.

Cueva, hasta que lo abolió el II duque de Alburquerque en 1523⁹⁷, como se explicará.

7. Una fortaleza disuasoria

Para esa política ambiciosa de contención y defensa de sus intereses, al intuir la hostilidad del concejo abulense y hasta de cierta nobleza, trazó Dávalos el plan constructivo de un castillo en Mombeltrán, la villa más estratégicamente situada y equidistante de sus estados, pero un expediente de 1513 en el Archivo de Cuéllar, trabajado por Gonzalo Martín, descubre la oposición total de los de El Colmenar al plan Dávalos:

“Siendo toda esta tierra del Condestable, que había este querido hacer una fortaleza en esta dicha villa y que la villa se lo había perturbado para que no la hiciera y que la fue a hacer a la villa de Arenas”⁹⁸.

De todos modos, Ruy López impuso el *pedido* o *pecho de carretas y peones y carbón* a todas sus villas en esta proporción: con dos carretas Arenas, con cuatro El Colmenar, con una La Adrada, Castillo

de Bayuela y Candeleda, y con media, La Puebla de Naciados; o bien permutar cada carreta a razón de 1.800 maravedís:

“Yo el Condestable de Castilla enbió a saludar a vos los concejos e alcaldes e alguaziles e regidores e omes buenos de las mis villas e lugares que yo he en la mi tierra de las Herrerías, mis vasallos, como aquellos de quien fio. Sabed que yo mandé agora continuar la mi obra de la mi casa fuerte que yo mandé hazer en la mi villa de Arenas para la qual son menester las carretas con que hasta aquí me abéis servido en cada año para la obra de la dicha mi casa en esta guisa: el concejo de la Villa de Arenas con dos carretas; el concejo de my villa de Colmenar con quatro carretas, e la my villa de Adrada con una carreta, e la my villa de Castil de Vayuela con una carreta, el la my villa de la Puebla con media carreta, e la my villa de Candeleda con una carreta; por que vos mando que luego questa carta viéredes, dedes las dichas carretas por la manera sobre dicha para la my labor o por cada carreta a razón de mil e ochocientos maravedís como viere que más a mi servicio cumple... E non fagades ende al

⁹⁶ Bien es cierto que el Infante don Juan devolvió los derechos de los pegueros, herbajes y propios de la Villa (Toro, 20-2-1426), impuestos de noven y mehajas “y quitó el pedido” (2-10-1426), aunque más bien “le abajó y redució (?) en 14.000 mrs.” (Palencia, 23-7-1425) (TEJERO, E.: *Mombeltrán*, “Inventario”, números 72-77, p. 231).

⁹⁷ MARTÍN, G.: Obra cit., 141.

⁹⁸ Obra cit., 139-140. Por mandato de don Francisco Fernández de la Cueva (Cuéllar, 31-3-1513), que quería saber desde cuándo se pagaba tal impuesto -por lo tanto aún vigente-, y por qué razón, el corregidor de Mombeltrán abrió un expediente con la toma de declaración a personas ancianas de Mombeltrán, San Esteban, Arenas y Lanzahíta. La memoria oral de estos encuestados era tan fiel que coincidió con documentos escritos que se descubrieron en el archivo de Arenas y se adjutaron al expediente, como el que se transcribe seguidamente, de 1417 (Archivo Histórico Municipal de Cuéllar, Mombeltrán, C252 18/10). Según las respuestas de los vecinos, inicialmente el Condestable impuso a los vecinos de sus villas “la obligación de aportar peones para hacer la cava del castillo, yantar y ropas para que comiesen, vistiesen y durmiesen los peones y maestros que dirigían la obra y carretas y bestias para transportar carbón, cal piedra y madera” (Obra cit., 140). Resistencias, como la de Mombeltrán a Dávalos, fueron frecuentes en los siglos XIV y XV (VALDEÓN BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975, 115-116; REVUELTA, R.: Obra cit., 91-93). Recuérdese el fondo histórico en *Fuenteovejuna*, de Lope (Edición de F. López Estrada, Castalia, Madrid, 1979, 13-20).

por alguna manera so pena de la mi merced, fecha a quinze días del mes de febrero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jeshucristo de mil e quatrocientos e diez e siete años. Yo, el Condestable”⁹⁹.

Claro está que con la colaboración forzada de las seis villas, Dávalos pronto tendría casi a punto su fortaleza, en la que trabajarían competentes alarifes moros, lo que permitiría a su dueño pasar en él un breve destierro en 1400, pues en 1402 ya está de nuevo en la Corte¹⁰⁰.

Como sospechábamos, el castillo se reforzó con escarpa y cava o foso que, llegado el caso, lo inundaría el inmediato río Arenal, elementos que más adelante suprimirían los Mendoza¹⁰¹.

Gómez Matías asegura que estaba concluido en 1423 y da fe de los impuestos del Condestable según documento citado de la Casa de Pastrana, o sea, la carta de Juan II a Ruy López en el que le ordena el levantamiento de tributos, como fallo a la queja elevada por el Concejo de Arenas, a causa de continuar, no obstante estar terminada la obra, los impuestos de almagana (?) con que habían sido gravados los vecinos

“para ayuda a la casa fuerte, para la facer, fasta en tanto que la labor della fuese acabada, coviene a saber, de cada arrel de carne un dinero, e cada arroba de vino cuatro dineros e de ca-

da mir de metales que se vendían por peso dos meajas, etc.”¹⁰².

Antes del famoso expediente de 1513, vimos quejosos también a los de Mombeltrán, que cargaron a Juan II, sin resultado positivo, con buen número de agravios contra Dávalos, ya árbol caído, que el propio monarca le enumeraba con destemplanza (Ávila, 10-5-1423):

“Una casa fuerte en la dicha villa de Arenas, e que, para la fazer, que echastes ciertas carretadas de cada un año a los vezinos della... muy grave de fazer”¹⁰³.

Sin el explícito expediente de Cuéllar notificado por Gonzalo Martín, el archivo de Mombeltrán documentaba que la onerosa contribución de los de El Colmenar continuó, aún con el cambio de señor, y, ante las protestas de la villa, fue anulada tras un “proceso” o investigación del II duque de Alburquerque¹⁰⁴, como constaba en el “Inventario”:

“Hay una merced del muy ilustre y muy magnífico señor Don Francisco Hernández, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma y de Huelma, nuestro Señor, cuyos días Dios prospere y acreciente, y en la gloria le coloque con sus santos; del pedido y pecho que se repartía y le pagaba esta villa y su tierra que eran en cada año 27.000 mrs., el cual pedido impuso a esta villa y principió en la villa de Are-

⁹⁹ MARTÍN, G.: Obra cit. 140, nota 90.

¹⁰⁰ SUÁREZ, L.: “Nobleza y monarquía en la política de Enrique III”. 375.

¹⁰¹ El emplazamiento de este castillo casi “urbano” nos había parecido extraño por evidenciar debilidad defensiva al levantarse en la cota más baja de la Villa y no en lugar prominente. La inesperada reacción de Mombeltrán y las prisas del Condestable tal vez le obligaron a acelerar su construcción, sin explorar demasiado la ubicación más idónea.

¹⁰² *Almanaque parroquial*, 1920, 36, nota. Cita a Luis BUTRAGO en *La Andalucía de Ávila*, 9 (21-6-1892); TEJERO, E.: *Arenas de San Pedro*, 15.

¹⁰³ BARRIOS, A. y otros: Obra cit., doc. nº 12, 33.

¹⁰⁴ Sobre la actuación de este personaje, véase BARBA MAYORAL, M^o I. y PÉREZ TABERNERO, E.: “Mombeltrán en tiempos del II duque de Alburquerque”, *Trusierra*, 2, 1997. 121-135.



Hitos de los villazgos en su VI Centenario (1393-1993). (Glorieta de Lourdes, Arenas de San Pedro) Foto: E.T.

nas Don Ruy López de Ávalos, para edificar la fortaleza de Arenas, y nos le quitó y hizo merced de él, el dicho Duque, nuestro buen Señor. Y está en el dicho pedido un proceso que se hizo por parte de esta Villa y mandamiento del Duque nuestro Señor pa ver y hermanar cómo se principió y qué causa hubo para pedirle”¹⁰⁵.

De la descripción y vicisitudes de esta fortificación del Condestable Dávalos en Arenas se han ocupado varios autores¹⁰⁶.

La construcción del castillo de **Mombeltrán** se debe a don Beltrán de la Cueva

va¹⁰⁷ en su estructura fundamental “y por todas partes ostenta sus armas y las de doña Mencía de Mendoza, su primera mujer”¹⁰⁸, con la que casó en 1462. Por lo tanto, la fortaleza, con la más que probable intervención de Juan Guas¹⁰⁹, se levantó entre este año y 1476 en que contrajo segundas nupcias con doña Mencía Enríquez¹¹⁰, y estaría concluido antes de 1493¹¹¹. Los descendientes del duque de Albuquerque realizaron reformas y modificaciones¹¹².

Don Beltrán mandó al concejo de Mombeltrán que empleara carretas para las obras de la fortaleza, pero el II Du-

¹⁰⁵ TEJERO, E.: *Mombeltrán*, “Inventario”, nº 121, pp. 51 y 235-236.

¹⁰⁶ GÓMEZ MATÍAS, M.: *Almanaque*, 1920, 35-38; GÓMEZ MORENO, M.: *Catálogo Monumental de Ávila*, III, 367-369; REVUELTA, R.: *Castillos y señores*, 91-97; TEJERO, E.: *Arenas de San Pedro*, cap. 4, etc.

¹⁰⁷ TEJERO, E.: “Don Beltrán de la Cueva, señor de Mombeltrán”, cap. 7 de *Mombeltrán*.

¹⁰⁸ GÓMEZ MORENO, M.: *Catálogo monumental*, III, 345-346.

¹⁰⁹ COOPER, Edward: *Castillos señoriales de Castilla. Siglos XV y XVI*, FUE, Madrid, 1980-1981, I, 199-205; II, láminas 13, 16, 21, 22 y 24.

¹¹⁰ TEJERO, E.: *Mombeltrán*, 38-41.

¹¹¹ El 20 de mayo de 1493, los Reyes Católicos confirman, desde Barcelona, la concordia entre la viuda de don Beltrán de la Cueva, con su hijo mayor Francisco de la Cueva, duque de Albuquerque, en que asignan al duque las villas de Cuéllar y Mombeltrán, “con su fortaleza e logares” (LUIS LÓPEZ; C.: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493), Institución “Gran Duque de Alba” y Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1995, doc. 43, pp. 139 y 142).

¹¹² GÓMEZ MORENO, M.: Obra cit., 345-346; REVUELTA, R.: Obra cit., 99-103; TEJERO, E.: *Mombeltrán*, cap. 8.

que, don Francisco, revocó la orden de su padre, el 23 de octubre de 1493 ¹¹³.

El de **Candeleda**, obra de los Zúñiga ¹¹⁴, se acabaría en años anteriores a 1493 ¹¹⁵. En 1500 estaría perfectamente rematado, pues el conde de Miranda pide licencia para hipotecar la villa de Candeleda con su fortaleza ¹¹⁶.

El castillo se fue arruinando en tiempos modernos y sólo existe el recuerdo en la nominación de "Glorieta del Castillo" para su solar, aunque Jesús Rivera Córdoba aún pudo rescatar la fotografía de un lienzo de la pared de poniente ¹¹⁷.

El de **La Adrada** lo levantó Álvaro de Luna después de 1423 ¹¹⁸, una vez que heredó la villa, y se reutilizó una amplia iglesia como en el de Manzanares el Re-

al. Degollado el Condestable en Valladolid, Juan II entregó villa y castillo a doña Juana de Pimentel, viuda del Condestable:

"porque voz mexor podáis substener vuestro estado, por la presente, vos hago merzed e grazia e donación por juro de heredad para siempre jamás de las de villas de La Adrada e Arenas con sus fortalezas e tierras e justicias..." (Escalona, 30-junio-1453) ¹¹⁹,

Represaliada por Enrique IV ante la resistencia que le ofreció en Montalbán, le secuestró los estados de Arenas, Mombeltrán y La Adrada en favor de don Beltrán de la Cueva (Madrid, 12-9-1461) ¹²⁰, aunque el rey terminó por devolver a do-

¹¹³ TEJERO, E.: *Mombeltrán*, "Inventario", nº 69, pp. 50 y 230.

¹¹⁴ VILLALOBOS, M^a. Luisa: "Los Estúñiga. La penetración en Castilla de un linaje de la nobleza nueva". *Cuadernos de Historia* (Anejos de la revista *Hispania*, VI, 1975, 327-335). Véase REVUELTA CARBAJO, obra cit. 72-73.).

¹¹⁵ En ese año lo custodia el alcaide Francisco Lezcano, contra el que se querrela el converso Ferrán Núñez de Oropesa, de Jarandilla, por malos tratos y cohecho: "Diz que teniéndole preso en la fortaleza de Candeleda por mandamiento de Horozco, mayordomo del conde de Miranda [don Francisco de Estúñiga o Zúñiga] e porque diz que le dava lo que le traía de comer por una guindalera, que le tomara una tenería que diz que vale quatro mill maravedis e más. Et diz que le cohechara..." (LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494), 1996, Institución "Gran Duque de Alba" y Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, nº 31, doc. 26, p. 69).

¹¹⁶ GARCÍA PÉREZ, J.J.: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500), Institución "Gran Duque de Alba y Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1998, nº 38, doc. 39, p. 73-74.

¹¹⁷ *Algunas notas y comentarios para una historia de Candeleda*, 38 y 42; REVUELTA, obra cit. 89. El cancionero candedano tiene memoria histórica en esta rondeña: "A la esquina del castillo/ me quisieron dar la muerte:/ saqué mi puñal dorado/ y juyeron los valientes" ("Mi madre es una serrana", en VAQUERO SÁNCHEZ, P.: *Las mejores rondeñas y jotas de Gredos y La Vera*, Sonifolk (casete V-104, cara A), Madrid, 1982).

¹¹⁸ ANTA, P.: Obra cit., 159; MORENO NÚÑEZ, J.I.: "Fortalezas en el extremo meridional del alfoz de Ávila (Notas sobre su pasado medieval)", *Castillos de España (Publicación de la Asociación Española de Amigos de los castillos)*, Madrid, 23. 2ª época, 1985, 31-39 (La Adrada); GONZÁLEZ VÁZQUEZ, S.: "Aproximación a la historia de La Adrada en la Edad Media", *El Diario de Ávila*, jueves, 14-10-1993, 6; REVUELTA, R.: *Castillos y señores*, 105-107. Parecería razonable, si al menos existiera algún dato epigráfico de heráldica, que el castillo lo hubiera ordenado construir Ruy López, pero Dávalos se empleó a fondo en el castillo de Arenas y precisamente exigió la aportación material o dineraria de sus seis villas, como ya se ha avanzado: "e la my villa de Adrada con una carreta". No estaba Ruy López para dispersar energías en otras construcciones defensivas ni en crisarpar más a sus súbditos. El castillo de la Adrada es pura ruína, pero existe voluntad de consolidarlo (*El Diario de Ávila*, Domingo, 6-2-2000, 18).

¹¹⁹ TEJERO, E.: *Mombeltrán*, 241-243; LUIS, C.: *Documentación Medieval*, 164.

¹²⁰ TEJERO, E.: *Mombeltrán*, 241-243; ANTA FERNÁNDEZ, P.: Obra cit., 159-162; GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M^a.: "El Marquesado de La Adrada", 177-192.

ña Juana la villa de Arenas (Madrid, 4-2-1462) ¹²¹.

No hay datos para apoyar que Dávalos reconstruyera el viejo castillejo de **Bayuela** ¹²², que formó parte de la red defensiva que se levantó en la segunda mitad del XII para hacer frente a la invasión almohade ¹²³.

8. Fracaso del plan Dávalos

Sin embargo, el presunto proyecto de Dávalos, utópico, dirigista y con tan exagerada concentración de terrazgo, riqueza y poder, funcionó mientras vivió el en-

fermizo pero dinámico rey Enrique III, que lo apoyaba, e incluso unos años más con Juan II.

Exiliado Ruy López en Valencia y confiscados sus bienes, la construcción del castillo de Arenas fue la espina irritativa que originó las tensas relaciones con los súbditos de sus villas. Pero Dávalos se dejó temer y los de Mombeltrán, *a posteriori*, despacharon la malquerencia general con una descalificación absoluta:

“El peor señor que esta Villa ha tenido que impuso en alto muchas malas imposiciones” ¹²⁴.



¹²¹ TEJERO, E.: *Arenas de San Pedro*, 34-36.

¹²² En la encuesta de 1578, respondieron los bayoleros a la 1ª pregunta: “La villa de Castillo de Bayuela se llama de este nombre porque a el lado della hacia la parte del Septentrion están dos peñascos fuertes, todos de piedra viva, el uno del otro a poca distancia, y en uno dellos parece fue poblado un Castillo, que se llamó Castillo de Bayuela, y por ser la tierra fragosa y en parte alta y mucha estrechura los vecinos dejaron aquella vivienda y se bajaron a vivir a donde al presente están, que antes de esto se llamaban Pajares por estar adonde el dicho lugar está agora algunas labranzas y casas pajizas” (*Almanaque*, 1933, 37).

¹²³ *Ándalus en época de los Omeyas*, Madrid, 1991.

¹²⁴ TEJERO, E.: *Mombeltrán*, “Inventario”, nº 77, p. 231.

Análisis de los procesos de villazgo en el Estado señorial de la Adrada (Siglo XVII).

1. INTRODUCCIÓN

Los procesos de villazgo del Estado de la Adrada durante el siglo XVII han sido objeto de variados estudios, sobre todo en los últimos diez años ¹. Este cúmulo de publicaciones, necesita de una posible síntesis que indique deficiencias, ausencias y factibles tendencias. Obviamente se trata de realizar un compendio de la información que se tiene actualmente, con puntual incorporación de datos inéditos. Posteriores investigaciones deben afinar más en los contenidos y conceptos.

Este siglo XVII fue de vital importancia para el devenir de muchas aldeas del Valle del Tiétar. Las Cartas de Villazgo presentan la siguiente cronología:

Piedralaves, 23-5-1639.
La Iglesiasuela, 12-6-1641.
Sotillo de la Adrada, 7-2-1642.
Casavieja, alrededor de 1662?

Representan el inicio de una segunda etapa de concesiones tras las preliminares de 1393 a La Adrada, Mombeltrán, Arenas de San Pedro y Candeleda ².

Iniciaremos el trabajo con una visión

general (socioeconómica y jurídica) del siglo XVII y cuantos acontecimientos rodeen los antecedentes de estas Cartas de Villazgo. En segundo lugar analizaremos cada localidad por separado, dado que los privilegios se otorgaron en fechas diferentes.

2. ENCUADRE SOCIOECONÓMICO Y JURÍDICO. ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS.

A inicios del siglo XVII, el Estado de la Adrada ³ se componía de la villa cabeceira y de las siguientes aldeas: Casavieja, Casillas, Fresnedilla, Iglesiasuela ⁴, Piedralaves y Sotillo de la Adrada.

En 1601, durante el reinado de Felipe III, se promulgó una sentencia a favor de D. Cristobal Portocarrero, segundo conde de Montijo, declarando suya la tenuta ⁵ de las posesiones del castillo de La Adrada. Por tanto ese dictamen desgajó el título de marqués de la Adrada del propietario del Estado señorial ⁶. Este hecho, junto a la posibilidad que el señor del Estado de La Adrada, no residiera principalmente en el Tiétar, daban facilidades para que sus subordinados ejercieran un control desmesurado sobre las aldeas. A este respecto es de indicar que en 1630,

¹ Ver entradas Casavieja, La Iglesiasuela, Piedralaves y Sotillo de la Adrada en: GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M.^a & TEJERO ROBLEDO, E. (1998). *Bibliografía general sobre el Valle del Tiétar (Ávila)*. Madrid. Ed. Sociedad de Estudios del Valle del Tiétar. Serie Monografías Sevot nº 1. 64 p.

² Vid. TEJERO ROBLEDO, E. (2000). "Emergencia del Valle del Tiétar a fines del siglo XIV: Política de Ruy López Dávalos en sus Cartas de villazgo", en este volumen.

³ JIMÉNEZ BALLESTA, J. (1996). "El partido de Arenas de San Pedro: Organización política, administrativa, eclesiástica y régimen dominical. Siglos XVI a XX", *Trasierra*, nº 1, p. 51-66.

⁴ Por esta razón incluimos esta población en el presente estudio. La Iglesiasuela pasó en 1833 a incorporarse a la provincia de Toledo.

⁵ Posesión de los frutos, rentas y preeminencias de algún mayorazgo, que se gozaban hasta la decisión de la pertenencia de la propiedad entre dos o más litigantes.

⁶ GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M. (1994). "El Marquesado de la Adrada", *Cuadernos Abulenses*, nº 21, p. 177-192.

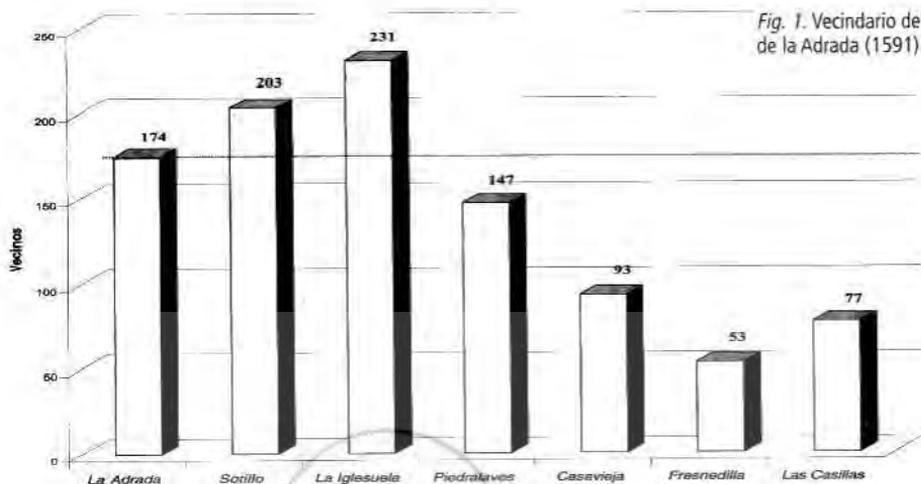


Fig. 1. Vecindario del Estado de la Adrada (1591).

Felipe IV dictó una Real Provisión para que el alcalde mayor de La Adrada no visitara los lugares de la jurisdicción más que cada tres años⁷. Por tanto es imaginable que existieran a principios del siglo XVII, divergencias entre las aldeas y esta villa. En el Censo de 1591⁸ (ver fig. 1) dos aldeas, Sotillo y la Iglesuela, poseían mayor población que La Adrada. Piedralaves sólo tenía 27 vecinos menos que la villa; mientras que Casavieja era la siguiente en la jerarquía demográfica. Son justamente las cuatro aldeas que a lo largo del siglo XVII obtendrían privilegios de villazgo. Las emergentes aldeas, algunas con mayor vecindario que la Adrada, no aceptarían la dependencia jurisdiccional y un control de bienes de propios y comunes. Máxime si se daban las condiciones para poder comprar una posible

emancipación, aunque no fuese completa. Pero no es descartable la idea que estos procesos estuvieran promovidos por labradores pudientes, que tras él podían acaparar cargos e influencia.

Igualmente, unos años antes en diciembre de 1627, la villa de la Adrada había visto mermada su autoridad territorial ante la reclamación de la dehesa y heredamiento de la Avellaneda⁹ por parte del concejo de Ávila¹⁰. El 23 de febrero del año siguiente, la villa de La Adrada y su aldeas debieron dejar libre dicho emplazamiento, por lo que se originaron varios pleitos que fueron solventados por la Chancillería de Valladolid. Inicialmente esta Institución dictó el 26 de marzo de 1630 que las localidades de la tierra de La Adrada restituyeran la dehesa de la Avellaneda. En 1643 se libró documentación

⁷ ARCHIVO MUNICIPAL DE LA IGLESUELA (TOLEDO). Sección gobierno. Legajo 1.37.

⁸ GONZÁLEZ, T. (1985) *Censo de Castilla. Vecindarios 1591*. Madrid, Instituto Nacional de Estadística.

⁹ Extenso heredamiento concedido en 1274 por el concejo de Ávila a la entonces aldea de la Adrada. Dicha donación fue refrendada posteriormente en diversas ocasiones: en 1305 por el monarca Fernando IV, en 1335 por Alfonso XI, en 1366 por Enrique II, en 1379 por Juan I, en 1393 por Enrique III, 1495 por los Reyes Católicos, etc. (Vid. BARRIOS GARCÍA, A. (1988). *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila. Institución "Gran Duque de Alba". P. 30-31 y 39. / LUIS LÓPEZ, C. (1993). *Documentación medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleña, Higuera de las Deñas y Sotillo de la Adrada*. Ávila. Insitución "Gran Duque de Alba", doc. 1-10).

¹⁰ GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M^a. (1996). *Historia y vida de Casavieja. Valle del Tiétar*. Madrid. Ed. Demiguel. pp. 40-42.

para la ejecución de la sentencia. Ante tantos juicios, dictámenes y encarcelamientos de comisionados por parte de las localidades implicadas, el soberano Felipe IV dictó una Real Carta Ejecutoria en Fraga el 24 de junio de 1644¹¹. En dicho documento se intentaba mediar en el proceso, pero confirmando los derechos de los pueblos. Todo ello repercutió en el establecimiento de una "Escritura de Concordia" en 1651¹² entre las nuevas villas del Tiétar (La Adrada y las nacientes en dicho siglo), el resto de aldeas y la ciudad de Ávila. Por tanto, todos estos problemas que afectaban al territorio de la villa de la Adrada, fueron "estimulantes" para la petición de villazgos.

Pero el origen de estos villazgos no sólo se centra en los deseos de las aldeas, sino también en la existencia de una legislación que lo permitía; además de unos condicionantes económicos que incentivaron las peticiones.

Todas las Cartas fueron otorgadas bajo el reinado de Felipe IV¹³ (1621-1665). En este período la Hacienda castellana hubo de declararse cinco veces en bancarrota. Los recursos procedentes de Indias respecto al siglo anterior eran insuficientes. Las guerras de la tercera década del siglo, contra franceses, ingleses y holandeses, acarrearón ingentes gastos; cuyo acontecer agravó la crisis financiera. En numerosas ocasiones las Cortes autorizaron la venta de vasallos.

Durante el período que este monarca

dirigió el país, se produjo también un hecho clave que fue sintomático del debilitamiento de la estela de poder de la villa de La Adrada. Nos referimos a la anteriormente apuntada reclamación de la ciudad de Ávila sobre la Dehesa de la Avellaneda.

El privilegio de villazgo suponía para la población la ruptura, mediante compra, de la dependencia jurídica y económica con la villa cabecera, pudiendo nombrar sus propios alcaldes, y administrar sus bienes de propios, comunes y baldíos. No resultaban totalmente exoneradas de cargas con relación al señor de vasallos. Pero en el Estado de La Adrada, estas poblaciones no pasaron a formar parte de la villas de realengo de la Corona de Castilla, sino que quedaron bajo la filiación del conde de Montijo. En este caso la villa cabecera era la más perjudicada, frente a la instancia real que aumentó sus ingresos y la señorial que mantuvo, al menos, su influencia.

3. PROCESO DE VILLAZGO DE PIEDRALAVES.

La documentación relativa al proceso de villazgo¹⁴ ha sido publicada y estudiada¹⁵ con cierto detalle.

3.1. Encuadre socioeconómico y legislativo.

El privilegio de villazgo de Piedralaves es el primero que se produce en el Tiétar

¹¹ LÓPEZ COLLADO, J. (1956). *Distrito forestal de Avila. Proyecto de ordenación del monte nº 6 "Dehesa de Avellaneda"*, Tomo I, p. 3.

¹² ANTA FERNÁNDEZ, P. (1977). *Historia y nostalgia de un pueblo de Castilla. Piedralaves*. Madrid. Ed. Valsallo de Mumbert. P.206-209.

¹³ También promulgó Privilegios a otras poblaciones del vecino Estado de Navamorcucende-Buenaventura 1645 (Archivo General de Simancas, Dirección general del Tesoro, venta de jurisdicciones, leg. 668-15). Almendral 23 de mayo de 1647 (AGS, Dirección general del Tesoro, leg. 603-1. SÁNCHEZ GIL, J. (1998). *La historia del almendral hasta finales del siglo XIX*. Toledo, Instituto Provincial de investigaciones y Estudios Toledanos, Serie VI-Temas toledanos nº 94, p. 52).

¹⁴ ANTA FERNÁNDEZ, P. (1977). *Historia y nostalgia de un pueblo de Castilla. Piedralaves*, p. 99-109. LUIS LÓPEZ, C. (1990). *Piedralaves: de aldea a villa. El privilegio de villazgo de 1639*. Ávila. Ed. Excmo. Ayuntamiento de Piedralaves, 58 p.



Rincón típico de Piedralaves

tras el proceso de señorialización de finales del siglo XIV. Fue un expediente que desencadenó las siguientes peticiones de los siglos XVII, XVIII y XIX. Mostró un factible camino, que se sostenía en la legislación vigente y en análogos de otras regiones, para que las aldeas pudiesen buscar una jurisdicción y un término municipal propios.

Piedralaves ya poseía más población en 1591 que La Adrada, por lo que es de presuponer que esa relación se mantuvo en las primeras décadas del XVII. La única que se opuso al privilegio fue la villa de La Adrada, que obviamente era la más perjudicada. Las causas de la petición, a grandes rasgos, debieron argumentarse

entorno a los agravios recibidos por parte de la Adrada, y la presencia de mayor población y recursos que la villa cabecera. Es posible además que dicha villa pudiese preveer que la consecución de este proceso podría desencadenar otros *a posteriori*; lo cual representaría una merma de su autoridad y jurisdicción en el Estado de La Adrada. No existe constancia que ofertase cantidad alguna para comprar esta aldea; lo cual podría chocar contra el consentimiento del conde de Montijo para la continuación del proceso de villazgo.

3.2. La Carta de villazgo.

El consentimiento por parte del conde de Montijo se produjo el 20 de enero de 1639¹⁶. En dicho documento se mostraron las condiciones *sine qua non* a cumplir:

- Se reservaba la elección de los oficiales del concejo (alcaldes, regidores y mayordomos) sobre la propuesta por duplicado, pero guardando la opción de designio si lo considerara oportuno.
- Nombramiento directo del alguacil mayor y escribano.
- Control sobre las personas que ostentaran cargos en el concejo.
- Atribución de la jurisdicción civil y criminal en segunda instancia al corregidor de La Adrada (Que al ser nombrado directamente por el conde de Montijo, indica su reserva de esta parcela judicial).
- Acotamiento de pesca para el Conde¹⁷ o quien designase de la garganta de Nuñocojo, desde su nacimiento hasta el río Tiétar.

¹⁵ Por ello remitimos a las publicaciones citadas para mayor detalle, realizando únicamente una labor de síntesis.

¹⁶ LUIS LOPEZ, C. (1990). *Piedralaves: de aldea a villa...*, p. 47-52.

—No establecer cambios en los pastos y aprovechamientos comunes.

El privilegio de villazgo es otorgado por Felipe IV cuatro meses después del consentimiento del conde de Montijo. La Carta es dada en Madrid el 23 de mayo de 1639. El documento se inicia con el capítulo, quizá más importante para la Hacienda Real, el coste de la emancipación. La cantidad indicada es de 7.000 maravedís por vecino, tercia parte en plata, más el derecho de la "media annata". A la naciente villa de Piedralaves se le otorgó la jurisdicción civil y criminal. Es decir la autoridad que pudiera ejercer una persona o entidad para gobernar y ejecutar las leyes. Esta tenía un carácter retroactivo, pues los pleitos y causas, en el punto que estuvieran, debían ser remitidos a la justicia de Piedralaves. La concedió además el "mero mixto imperio", es decir la capacidad de imponer la pena de muerte, mutilación, destierro, etc. Y poder obrar en causas civiles sin límite económico en la cuantía de los pleitos. El rey designó además la posibilidad de poner horca y las otras insignias de jurisdicción. El lugar de ubicación se desconoce, no habiendo perdurado indicios de las mismas. El encargado de los procedimientos fue García de Haro, conde de Castrillo. Este hombre, además de múltiples títulos (gentilhombre de la Cámara real, Gobernador del Consejo de Indias, etc.) había sido designado por Felipe IV para la venta de jurisdicciones merced a una Real Cédula en 1630¹⁸.

4. PROCESO DE VILLAZGO DE LA IGLESUELA.

La petición de villazgo por parte de La Iglesuela se produce en poco más de dos años después de la de Piedralaves. Representa una óptima continuidad en el transcurrir de las concesiones dentro del Estado de La Adrada en este siglo XVII.

La fecha de la concesión del privilegio es del 4 de julio de 1641¹⁹. El documento²⁰ se conserva en el Archivo Municipal



Torre campanario de la Iglesia parroquial de la Iglesuela (Toledo).

¹⁷ Poco después en 1651 liberó al concejo de Piedralaves de tal acotamiento. (vid. ANTA FERNÁNDEZ, P. (1977). *Historia y nostalgia de un pueblo de Castilla...*, p. 108-109.

¹⁸ MARTÍNEZ LLORENTE, F. (1987). *Rueda: de aldea a villa. El Privilegio de Villazgo de 1636*. Valladolid. Excma. Diputación de Valladolid & Ayuntamiento de Rueda, p.19.

¹⁹ Hecho apuntado inicialmente, aunque sin estudio del documento en: RUBIO LÓPEZ DE LA LLAVE, C. (1992). "La Iglesuela en el contexto histórico de la Sierra de San Vicente", *Boletín de la Sociedad de Amigos de la Sierra de San Vicente*, nº3, febrero, p. 17-22.

²⁰ ARCHIVO MUNICIPAL DE LA IGLESUELA (TOLEDO), Sección 1 Gobierno, *Privilegio de concesión de villazgo, otorgado por Felipe IV a la Iglesuela, eximiendola de la jurisdicción de la villa de La Adrada*. l.eg. 331/2.

de La Iglesuela ²¹. Se trata de un manuscrito que hasta el momento no había sido estudiado.

4.1. Encuadre socioeconómico y jurídico

El auto inicial de este proceso fue, al igual que en el caso de Piedralaves, proveído por el conde de Castrillo. Todo ello en virtud de la Comisión especial que tenía Felipe IV para la venta y “exempciones” de lugares. La villa de la Adrada protestó ante este privilegio, ya que era la mayor perjudicada. Pero, en este caso, al igual que en los demás tratados en este artículo, la villa de la Adrada no logró detener el proceso. Se desconoce si ofreció cantidad alguna, aunque es probable que no. Es de indicar que esta petición, tan cercana en el tiempo con la previa de Piedralaves, podría inducir que otras localidades que sumasen a este camino de mayor independencia jurisdiccional a nivel local.

El Reino, junto en Cortes, debió aprobar el consentimiento para dichas cartas de villazgo, aunque en las condiciones de millones se prohibían.

4.2. La Carta de villazgo

El consentimiento por parte del conde de Montijo se produjo el 5 de abril de 1641. En su nombre lo otorgó Ana de Luna Enríquez, su mujer, condesa de Fuentidueña. En este caso las reservas fueron similares a las expuestas para el privilegio de Piedralaves de 1639. No se han localizado las causas de la petición, aunque es

probable pensar que sean similares a las planteadas por la anterior de Piedralaves.

La Carta de villazgo fue igualmente otorgada por Felipe IV, en Madrid, y en la fecha del 4 de julio de 1641. Entre esta y el consentimiento del señor del Estado de la Adrada, **discurrieron** casi tres meses.

El monarca **indicó** que su ²² “voluntad es de eximir, como por la presente de mi propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero dar y uso como Rey i señor natural no reconociente superior en lo temporal, eximo, saco y, libro a vos el dicho lugar de la Iglesuela de la jurisdicción de la dicha villa de Ladrada y os hago villa por sí, y sobre sí con jurisdicción alta, baja, mero mixto imperio en todo el término, diexmería y alcaudatorio que os está señalado, y amojonado de que habeis usado hasta aquí sin hacer novedad en los pastos y aprovechamiento comunes, ni en el gozo de los privilegios que la dicha villa de Ladrada, lugares de su jurisdicción tienen en primer instancia”.

El coste del proceso fue de 7000 maravedís por vecino, al igual que en la precedente de Piedralaves, pero ahora “tercia parte en plata con interés a 8%”. Además pagaron el derecho de la *media annata* que ascendió a 21.000 maravedís. Ante el cual el monarca indicó que “en la misma cantidad habeis de pagar de 15 en 15 años, y hasta averle satisfecho no aveis de poder usar de esta gracia de que a de constar por certificación de la contaduría de este derecho”. El censo realizado indicó que existían 119 vecinos, lo que repercutía en un pago de 833.000 maravedís.

²¹ Es menester agradecer la amabilidad del Ayuntamiento de la Iglesuela para facilitar dicho documento. Su Archivo Municipal, con una eficiente y útil catalogación de sus fondos, debe ser un ejemplo para otras localidades.

²² ARCHIVO MUNICIPAL DE LA IGLESUELA (TOLEDO), *Privilegio de concesión de villazgo, otorgado por Felipe IV a la Iglesuela...*, Leg. 331/2.

Lo que la naciente villa de La Iglesuela compraba fue, a grandes rasgos, lo siguiente:

- La posesión y acotamiento de un término municipal propio (Aunque no hubiese cambios en los pastos y aprovechamientos comunes del Estado de La Adrada).
- La jurisdicción civil y criminal (con carácter retroactivo en los pleitos y causas pendiente en la Adrada).
- La administración de sus bienes.
- La capacidad de elegir alcaldes ordinarios (en este caso los primeros fueron Diego Sánchez Verrraco y Tórinio de Fco.)
- La colocación de horca, picota y demás insignias jurisdiccionales. La horca se levantó en “el sitio que llaman El Ejido, cerca del camino desta villa a la de La Adrada, algo afuera de las casas desta villa; se puso y levantó la forca con dos maderos (secados...) en la tierra, y otro madero atravesado encima de los dos”. La picota presentaba argolla y escarpia. Ningun resto de estas se ha preservado.

5. PROCESO DE VILLAZGO DE SOTILLO DE LA ADRADA

El documento relacionado se ha publicado recientemente²³. El manuscrito es un traslado de la segunda mitad del siglo XVII, que se localizó en el Archivo Municipal de Sotillo de la Adrada.

5.1. Encuadre socioeconómico y jurídico

La Carta de villazgo de Sotillo de la Adra-

da se concedió en poco más de medio año tras la de La Iglesuela. Se integra pues en la misma tendencia iniciada por la homónima de Piedralaves en 1639. Esta “exempción” se encuadra igualmente dentro del consentimiento que ofertaron Las Cortes, al margen de las condiciones de millones.

5.2. La Carta de villazgo

El consentimiento del conde de Montijo, en este caso, se concedió el 19 de octubre de 1641.

El precio del privilegio de villazgo se estableció, por el rey Felipe IV en los siguientes términos²⁴: “y porque para las ocasiones que tengo de gastos me servís con siete mil maravedís por vecino, tercia parte en plata o bellón con su reducción, pagados en dos años y quatro pagas de seis en seis messes, de que Alonso Román, con poder vuestro otorgó scriptura de obligación ante Juan Cortés de la Cruz, mi scrivano, como él lo ha certificado... Y declaro que desta merced avéis pagado el derecho de la media annata, que á importado catorçe mill y setecientos maravedís, el qual avéis, hasta en esta cantidad, de quince en quince años...

Se le concedieron a la naciente villa de Sotillo de la Adrada los mismos privilegios que a las dos anteriores (Piedralaves y La Iglesuela): “Por la presente, de mi propio motu y zierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural... eximo, saco y libro a vos, el dicho lugar la jurisdicción alta, baja, mero mixto im-

²³ (1998) *Carta de villazgo de Sotillo de la Adrada -7 de febero de 1642-*. Ed. Excmo Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada & Institución “Gran Duque de Alba” de la Excm. Diputación Provincial de Ávila. 7 pp. Transcripción de Juan Alberto Bravo González. (Reseña de José María González Muñoz en *Trasierra* 3 (1998) 166-167).

²⁴ (1998) *Carta de villazgo de Sotillo de la Adrada -7 de febero de 1642-*. Transcripción de Juan Alberto Bravo González.



Vista actual de Casavieja

perio en primera instancia, en todo el término, desmería, meseguería y alcavalatorio, sin hacer novedad en los aprovechamientos y pastos comunes que avéis tenido y tenéis en los términos de la dicha villa de Ladrada y su jurisdicción, de los cuales havéis de goçar, según y como lo avéis hecho asta aquí de los demás privilegios de que goça la dicha villa y lugares de su jurisdicción, sin que por esta exempción se perjudique a los derechos que havéis goçado hasta aquí...". Esta naciente jurisdicción adquirida por Sotillo, hizo que los pleitos ya iniciados ante la justicia de La Agradada le debieran ser remitidos en la forma y plazo que estuvieran. El término municipal que se de-

bió delimitar pasó pues a ser gestionado íntegramente por Sotillo. El Rey, además, conceció voluntad para que la nueva villa de Sotillo²⁵ levantase sus propias insignias jurisdiccionales: picota, horca, etc...

6. PROCESO DE VILLAZGO DE CASAVIEJA

En los diversos Censos que se realizaron en el siglo XVIII, Casavieja aparece registrada como villa; concretamente tanto en el correspondiente de Campoflorido de 1717²⁶, en el del Marqués de la Ensenada de 1752, como en el de Floridablanca de 1787²⁷. Es la concesión de villazgo

²⁵ 1998) *Carta de villazgo de Sotillo de la Agradada -7 de febero de 1642-*. Transcripción de Juan Alberto Bravo González.

²⁶ *Censo de Campoflorido 1717 (1712-1723, Navarra 1679)*. Madrid, INE/Biblioteca Nacional de España. *Censo de Campoflorido*. Ms. 2274.

²⁷ ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE ÁVILA. *Censo de población de la Corona de Castilla "Marqués de la Ensenada"*. Casavieja.

que hubiese cerrado el ciclo que se había iniciado en 1639 por Piedralaves. Se trata del proceso menos conocido de los cuatro. En la actualidad se desconoce siquiera la fecha. La única aproximación al respecto se sitúa entorno a 1662-1663 y procede de la primera mención de Casavieja como villa en los libros de bautizados. Las búsquedas en el Archivo Municipal de Casavieja, Archivo del Palacio de Iria, Archivo General de Simancas e Archivo Histórico Nacional han sido, hasta el momento negativas. Por tanto es un tema de investigación que permanece abierto. Futuras indagaciones han de aportar mejores referencias y documentos a esta cuestión.

7. CONCLUSIONES

Estas Cartas de villazgo fueron el inicio de una segunda etapa en el proceso emancipador de las localidades del Valle del Tiétar. La de Piedralaves, de fecha 23 de mayo de 1639, fue la inicial. La característica reside que a partir de la petición de la localidad de Piedralaves, en menos de tres años, tres aldeas del Estado de la Adrada conseguirán alcanzar la condición

de villa. Las tres primeras en obtener el privilegio de villazgo: Piedralaves, La Iglesiasuela y Sotillo de la Adrada, son muy similares en cuanto a concepto y desarrollo. La referente a la villa de Casavieja permanece aún sin documentación localizada o publicada, existiendo en la actualidad únicamente la fecha de 1662 como aproximada. Todas las localidades lo que ansiaban era desligarse de la jurisdicción de la villa de La Adrada. Compraron pues su propio término municipal y la capacidad de poseer en este último, la jurisdicción ordinaria, civil y criminal. Tras el inicio de la señorialización de esta comarca en 1393, estos privilegios de villazgo abrieron un camino de emancipaciones municipales que en pocas décadas después fue seguido por una gran número de poblaciones, en su mayoría del Estado de Mombeltrán. Es de imaginar que estas concesiones y los procesos que las iniciaron serían un referente para el resto de aldeas que a lo largo de los siglos XVII y XVIII solicitaron la condición de villa. Al finalizar el siglo XVII más de la mitad de las aldeas del Estado de la Adrada ya se habían convertido en villas.

²⁸ *Censo de 1787 "Floridablanca"*. Madrid, INE, 1986.

²⁹ GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M.^a. (1996). *Historia y vida de Casavieja. Valle del Tiétar*. p 42

Primeras Cartas de Villazgo en el Estado de Mombeltrán (1679): Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Objetivos y metodología.

El presente trabajo viene a completar el estudio de los procesos de villazgo que se dieron en 1679¹ en el Estado de Mombeltrán. Dos de estos ya han sido objeto de alguna publicación al respecto: Mijares² y Pedro Bernardo³. Por tanto, este artículo pretende realizar una síntesis del conocimiento de estas primeras cartas de villazgo⁴. Igualmente, abordaremos, más en detalle, el proceso que menos ha sido investigado: el correspondiente a la población de Lanzahíta.

Inicialmente analizaremos la documentación relacionada con estas Cartas de villazgo, para tras unos apuntes histórico-sociales sobre la época, desbrozar cada paso de los privilegios que compra-

ron Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo en octubre de 1679.

1.2. Análisis de la documentación.

La documentación principal que va a constituir el grueso de este estudio procede del Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque⁵, concretamente la referente a Lanzahíta y Mijares.

Respecto a Lanzahíta, el documento⁶ se encontraba hasta ahora inédito. Se trata de un traslado del 9 de marzo de 1781 por el escribano público del Ayuntamiento y villa de Lanzahíta. En el mismo se indica que está conforme con el privilegio original de villazgo. Con referencia a Mijares, la documentación es igualmente un traslado del 3 de marzo de 1781 realizado por el escribano público del número y

¹ Apuntados inicialmente por: MARTÍN ROMERO, R. (1899). *Reseña histórica de la villa de Pedro Bernardo y estado actual de la población.*, Madrid, Imprenta hijos de M.G. Hernández. (Reedición en 1999 por el Ayuntamiento de Pedro Bernardo, con prólogo de Enrique León Ovejero).

² "Testimonio del privilegio de villazgo concedido a la villa de Mijares", *Trasierra*, 2 (1997), pp. 51-57. (Transcripción de Juan Antonio Chavarría Vargas & José María González Muñoz). El análisis de este documento se realizó en:

GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M. (1997). "Evolución histórica de la villa de Mijares (Ávila): siglos XII-XVIII", *Trasierra*, nº2, p. 13-41.

³ RETANA GOZALO, J.L. (1981). *Apuntes históricos sobre la villa de Pedro-Bernardo*, Madrid, Ed. Francisco Sánchez Fernández, 188 p.

⁴ Un esbozo sobre este tema se publicó en: MARTÍN GARCÍA, G. (1997). *Mombeltrán en su historia (siglo XIII-siglo XIX)*. Ávila, Institución "Gran Duque de Alba" de la Excma. Diputación de Ávila, p. 201-205.

⁵ A cuya archivera, Julia Montalvillo, hay que agradecer su amabilidad y profesionalidad en el trato recibido. Sobre la documentación existente en este archivo puede consultarse:

Montalvillo García, J. (1997). "Tipología de los documentos del señorío de Mombeltrán en el Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque", *Trasierra*, nº2, p. 137-143.

⁶ Archivo Casa Ducal de Alburquerque (ACDA). Testimonio del privilegio de villazgo concedido a la villa de Lanzahíta, 250/Leg. 6, nº 1. (Dicho documento se encuentra transcrito en el apéndice documental por los autores de este artículo).

ayuntamiento de Mijares. En dicho texto se incide igualmente en que lo copiado concuerda fielmente con el citado privilegio original.

El documento referente a la Carta de villazgo de Pedro Bernardo se encuentra en el Archivo Municipal del Ayuntamiento de esta población. Se trata del privilegio original de 1679⁷ y una serie de documentos complementarios (deslinde y amojonamiento, nombramiento de cargos, etc.).

2. APROXIMACIÓN HISTÓRICO-SOCIAL AL SEÑORÍO DE MOMBELTRÁN: FINALES DEL SIGLO XVI -SIGLO XVII.

La tierra de Mombeltrán en las postrimerias del siglo XV giraba entorno a la villa homónima, a la cual estaban supeditadas el resto de las principales aldeas: Las Cuevas, Pedro Bernardo, La Higuera, Gavilanes, Santa Cruz, Lanzahíta, Las Torres, San Esteban, Mijares, Serranillos, Arroyo Castaño y Villarejo. El final de dicho siglo se caracterizó por diversas roturaciones de cañadas y pasos de la Mesta en las cercanías de Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo⁸. Curiosamente las tres aldeas más alejadas de Mombeltrán y del importante paso mesteño del Puerto del Pico. Esta búsqueda de nuevas tierras desearon remediar la desastrosa situación económica del medio rural castellano.

En los últimos años de la centuria el señorío de Mombeltrán fue afectado por la epidemia de peste. En la carta de los corregidores de Ávila al rey el 30 de junio de 1599 se indicaba en cierta medida



Arquitectura popular de Mijares

el problema⁹: “Dentro del obispado ay sospecha de dos lugares del duque de alburquerque que se llaman Mombeltrán y Lançayta, y estan a doçe y mas leguas”. Posteriormente en fecha 18 de agosto de 1599 se seguía temiendo en la misma región: “en tierra de Areualo y Segouia y Monbeltran y su tierra y Madrigal todo desta comarca y obispado ay enfermedad declarada y se guarda dellos”.

En la tabla nº 1 se recojen los datos de los vecindarios de 1587 y 1591-1594 correspondientes a la tierra de Mombeltrán,

⁷ Nos basamos en: RETANA GOZALO, J.L (1981). *Apuntes históricos sobre la villa de Pedro Bernardo...*, p. 43-64.

⁸ MARÍN BARRIGUETE, F. (1987). *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturaciones de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Ed. Universidad Complutense (Colección Tesis Doctorales), Madrid, p. 277.

⁹ BENNASSARD, B. (1969). *Recherches sur les grandes epidemies dans le nord de l'Espagne a la fin du XVIIe siècle*, Ed. S.E.V.P.E.N., doc. 16 y 17.

TABLA 1

Población	Vecindario 1587	Vecindario 1591-1594
Lanzahíta	200	295
Las Torres	33	
Mijares	177	154
Gavilanes		31
Pedro Bernardo	87	144
Mombeltrán	550	632
Cuevas	80	109
Santa Cruz	70	100
Villarejo	80	171
San Esteban	200	343
Serranillos	33	64
Higuera	26	53
Arroyo Castaño	7	?

En el inicio del siglo XVII se dictaron las Ordenanzas del Estado de Mombeltrán ¹⁰. En 1611 los vecinos del señorío obtuvieron una real provisión de Felipe III para realizar unas ordenanzas que posteriormente se aprobarían en 1613. Se construyeron a tenor de otras anteriores de 1598 y 1599. Todas ellas poseían un precedente cuya existencia se puso de manifiesto en una carta del duque de Albuquerque de fecha 3 de octubre de 1471 ¹¹. Estas Ordenanzas trataban de regular la vida cotidiana de la tierra de Mombeltrán ¹². Se componen de 94 capí-

culos que reglamentaban principalmente la relación de las aldeas con la villa cabecera. En estos destacan, por su repercusión en los procesos de villazgos, los siguientes:

- Cap. 5: Del nombramiento de alcaldes y reidores y demás oficiales e los lugares.
- Cap. 7: Cómo se han de pagar los propios y aprovechamientos de los lugares.
- Cap. 8: Cuándo y dónde juzgar.
- Cap. 11: Cómo se han de hacer las pesquisas.
- Cap. 58: Que no se vendimie sin licencia de la justicia.
- Cap. 88: Que las citaciones de remate las hagan los escribanos de los lugares.
- Cap. 92: Que en cierta parte de Lanzahíta no se lleven penas.

2.1. Análisis comparativo de los procesos de villazgo de 1679: Lanzahíta, Pedro Bernardo y Mijares.

La cronología de las tres Cartas de villazgo se halla sintetizada en la tabla 2. Por la similitud en las fechas de todas puede

TABLA 2

Localidad	Consentimiento Duque de Alburquerque	Concesión real de la Carta de villazgo.	Pago de la cantidad asignada (7000 mrs/vecino)	Deslinde y amojonamiento del término municipal
Lanzahíta	6 -X-1679	14 -X-1679	12 -X-1679	¿?
Mijares	6 -X-1679	14 -X-1679	12 -X-1679	19-27 -X-1679
Pedro Bernardo	6 -X-1679	14 -X-1679	12 -X-1679	19-25 -X-1679

¹⁰ ACDA, Ordenanzas (copia de 1613), 32/c:7 legajo 2, nº 9.

ACDA, *Testimonio dado por el escribano público y del nº del Ayuntamiento de Mijares a 18 de septiembre de 1803 de las ordenanzas de las villas y lugares del Estado de Mombeltrán*, 250/Legajo 6, nº 12.

¹¹ BARRIOS GARCÍA, A. ; LUIS CORRAL, F. & RIANO PÉREZ, E. (1996). *Documentación medieval del Archivo municipal de Mombeltrán*. Institución "Gran Duque de Alba" y Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, doc. 91.

¹² Tema tratado con mayor extensión y profundidad en: TROITIÑO VINUESA, M.A. (1999). *Evolución histórica y cambios en la organización del territorio del valle del Tiétar abulense*, Ávila, Ed. Institución "Gran Duque de Alba" de la Excma. Diputación Provincial de Ávila, p. 121-151.

leg. 6 n.º 7



MOMBELTRAN

Testimonio del Privilegio de Villazgo
Concedido a la Villa de Mijares Juris-
dicion de la de Mombeltran. por el
Rey D.^o Carlos II. en 14^o de Octubre
de 1679. en Madrid.

Portada del traslado de la Carta de villazgo de Mijares, que se conserva en el archivo Casa Ducal de Albuquerque

intuirse que fuesen solicitadas en conjunto como posible medida de presión. Pero en la documentación en ningún momento se indica nada al respecto.

2.1. Marco histórico y jurídico-económico de las concesiones de 1679 en el Estado de Mombeltrán.

Las tres concesiones de villazgo que se estudian en este trabajo¹³ fueron otorgadas por Carlos II, el último de los reyes españoles de la Casa de Austria. Estas se basan en unas condiciones de servicios dictadas por su padre Felipe IV el 23 de diciembre de 1656. Estos ingresos procederían de la venta de jurisdicciones y oficios. Las cantidades propuestas fueron inicialmente de dos millones de ducados¹⁴ y posteriormente de otro millón y medio. La causa de tales ventas, según se

indica en la documentación, hace referencia a los ingentes gastos del gobierno en los múltiples conflictos bélicos de la primera mitad del siglo XVII.

La llegada al trono de Felipe IV se produjo en abril de 1621. La reactivación de la guerra en Flandes contra los holandeses de ese año, tras la expiración de la tregua, acució el problema económico de la Real Hacienda. La necesidad de nuevos ingresos para hacer frente a inéditos gastos acentuará aún más los problemas económico-sociales. Por ello ya en julio de 1621 el Consejo de Hacienda indicó la acuciante necesidad económica, debido a que los ingresos imposibilitaban el sustento del Estado¹⁵. Entre las entradas estaba el servicio de millones (dos al año de ducados) por tiempo de nueve años. Por tanto, este siglo se caracterizó por un aumento de la presión fiscal y una importancia absorbente de las finanzas en el panorama político. Estas fueron exigencias del Estado absolutista, a la vez que el gasto militar se incrementaba¹⁶. La propia dinámica de las monarquías absolutas conlleva implícita una política militarista que se mantiene a un alto precio. Por ello el aumento de la presión fiscal contribuirá al enrarecimiento económico y a frenar una posible salida a esta depresión. Debido a este conjunto de circunstancias, la búsqueda de nuevas formas de ingresos se convirtió en una directriz principal de la administración real. Dada la insuficiencia de los ingresos procedentes de las colonias, Castilla debió ampliar y diversificar sus aportaciones económicas.

A grandes rasgos tres capítulos tributarios eran los principales:

¹³ Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo.

¹⁴ 1 ducado= 375 maravedís.

¹⁵ Archivo de Simancas, Fondo de Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 573, C. de 17 de julio de 1621. (citado en DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1983). *Política y Hacienda de Felipe IV*, Ed. Pegaso, 2ª edición, Madrid, p.13).

¹⁶ Sobre el importante coste de la guerra en los países europeos en ese siglo: OGGÉ, D. (1932). *L'Europe du XVII^e siècle*. París.



Vista de la iglesia parroquial de Lanzahíta

- A. El servicio de millones.
- B. Los servicios (ordinarios y extraordinarios -repartimientos y sisas-).
- C. Las alcabalas (gravamen del 10% de todas las transacciones y permutas).

El arbitrio de las concesiones de villazgo ya era practicado desde siglos anteriores, pero será con Felipe IV y Carlos II cuando cobre una relevancia máxima. Hay que indicar al respecto que no todas las

solicitudes, aunque contaran con el consentimiento del señor, conseguían esa categoría ¹⁷. Por otra parte la villa cabecera o una ciudad podía ofertar una cantidad más alta, por lo que era factible que pudiese comprar la aldea en cuestión ¹⁸. Lo importante en estas ventas es la posibilidad que se ofertaba a las localidades campesinas de los diferentes señoríos de autocomprarse; es decir, adquirir cierta libertad.

La repercusión a nivel local de estas cartas de villazgo es tajante. Hacen que se rompa la dependencia jurídica y económica por parte de la villa cabecera ¹⁹. Por lo que las nuevas villas pueden nombrar a partir de ese momento sus propios alcaldes y administrar sus bienes de propios, comunes y baldíos. Pero en ámbito más amplios provoca una moderada *desseñorialización*. Que no es total, ya que las nacientes villas siguen estrechamente vinculadas al duque de Alburquerque. Este último se reserva, para sí y para sus sucesores, en todos los casos cuanto le pertenezca por razón de su hacienda y rentas. Representa, este proceso por tanto, el camino inverso al proceso de *señorialización* que se produjo en el Valle del Tiétar en el siglo XIV ²⁰.

Los tres expedientes de villazgo (Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo) fueron el inicio de un proceso emancipador en el Estado de Mombeltrán, mediante la búsqueda de una mayor autonomía local. Estos privilegios se encuentran en la segunda etapa de villazgos en el Valle del Tiétar. La primera etapa fue producto de la señorialización de esta comarca abulense en el siglo XIV. Dichas locali-

¹⁷ CANO VALERO, J. (1984). "Intentos frustrados de villazgos y exención jurisdiccional del lugar de Villamalca en el siglo XVII", en *Al-Basit -Revista de Estudios Albacetenses*, nº 13, p. 25-36.

¹⁸ DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1964). "Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV", *AHDE*, t. XXXIV, P. 163-207. (Publicado posteriormente en DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1985). *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ed. Ariel, Barcelona.)

¹⁹ En este caso la villa de Mombeltrán.

²⁰ La Corona hizo entrega a ciertos miembros de la "alta nobleza" de zonas de especial riqueza, tanto agrícola-ganadera como forestal. Estas donaciones fueron una recompensa a la lealtad y servicios prestados.

dades fueron las primeras, que en 1679, solicitaron y obtuvieron la condición de villa. El vecino Estado de La Adrada ya había obtenido al menos cuatro concesiones de villazgo²¹: Piedralaves (1639), La Iglesuela (1641), Sotillo de la Adrada (1642) y Casavieja (1662?). Es precisamente en este siglo XVII cuando este proceso alcanzó máximos históricos en el Valle del Tiétar.

2.2. Causas de la petición: ofensas y vejaciones de las aldeas.

Si nos atenemos a los datos de los Censos de finales del siglo XV (ver tabla nº1), la villa de Mombeltrán era la que presentaba mayor población de todas las localidades de su señorío. Su dominio demográfico era aplastante, poseyendo como mínimo casi el doble de vecino que la mayor de sus aldeas. Desde las postrimerías del siglo XVI y durante el XVII, la villa cabecera, redujo su vecindario por lo que la diferencia se fue compensando en relación con otras localidades²². De las tres demandantes sólo Pedro Bernardo podía competir en cuanto a población con Mombeltrán, por tanto, este factor sería decisivo en su solicitud de villazgo.

La primera causa que aducen las tres aldeas (Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo) es la distancia que existe entre ellas y la villa cabecera; a cuya jurisdicción están sujetas. Además, indicaban que lo abrupto del terreno y la presencia de un puerto dificultaban y encarecían las comunicaciones.

Las ofensas y vejaciones adicionales que denunciaron las aldeas en su peti-

ción de villazgo proceden de su relación con la población cabecera. Las Ordenanzas del Estado de Mombeltrán regulaban la convivencia entre las localidades, pero obviamente estaban bajo la jurisdicción de la villa cabecera. A continuación haremos un repaso por aldea de las vejaciones aducidas, para *a posteriori* relacionar alguno de estos con aquello que indiquen las Ordenanzas al respecto.

El resto de agravios recibidos, y que son denunciados como motivo para solicitar la condición de villazgo fueron los siguientes:

Lanzahíta²³:

- La villa de Mombeltrán cobra mayor cantidad de la requerida en sus pesquisas.
- Tras concertarse el pago por el aprovechamiento de los montes comunes entre Lanzahíta y Mombeltrán, esta última les multa si halla a sus vecinos realizando alguna corta. Este ultraje, aducido por Lanzahíta, ocurría desde hacía ocho años.
- Problemas con el trigo del concejo.
- “Las justicias y vezinos de la dicha villa de Mombeltrán inficionan los ríos que llaman gargantas con yervas venenosas y matan la pesca, poniendo a contigencia muy próxima de perecer los ganados, como ha sucedido, en bebiendo aquellas aguas.”
- Retraso de la fecha de vendimia.
- Pésimo trato hacia los vecinos y los alcaldes de Lanzahíta por parte de la villa de Mombeltrán.
- En diversos asuntos de repartos, herencias, etc muchas veces la justicia de

²¹ A este respecto puede consultarse en este mismo volumen: GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M. “Análisis de los procesos de villazgo en el Estado señorial de la Adrada en el siglo XVII”.

²² MARTÍN GARCÍA, G. (1997). *Mombeltrán en su historia (siglo XIII siglo XIX)* pp. 194-201.

²³ ACDA. *Testimonio del proceso de villazgo de Lanzahíta*. 2004. Leg. 6. 1117. <http://www.acda-abulense.com>

Mombeltrán cobra excesivas cantidades, que algunas veces rebasan lo que corresponde a los demandantes, herederos, etc.

- Por las características orográficas de Lanzahíta, algunos vecinos de la villa de Mombeltrán venían a esta localidad a sembrar cereales. Debido a la autoridad de estos últimos, los habitantes de Lanzahíta tienen que laborear esos sembrados antes que sus propias tierras. Este hecho influye en la menor rentabilidad y productividad de las fincas de Lanzahíta.
- Mombeltrán enviaba a alguaciles y demás oficiales a realizar gestiones administrativas, siendo menospreciados las autoridades de Lanzahíta.
- El aprovechamiento de los rastrojos que era propiedad de Lanzahíta (según aducía esta población), era utilizado por la villa.



El rollo de Pedro Bernardo, insignia jurisdiccional de la villa

Mijares ²⁴:

- Desprecio y ofensas de la justicia de Mombeltrán a los alcaldes de Mijares.
- Envenenamiento de las gargantas de Mijares por parte de Mombeltrán.
- “Y que en cada un año van a él un juez, rexidor, escrivano, mayordomo de conzejo, fiel de escrivientes y otros de la dicha villa, a hazer visitas de montes y otras cosas, como cuentas de pósito y concejo, que no se escusan en la residencia de visitar otra vez y llevan del dicho lugar más de dos mil y quinientos reales...”
- Detención de la vendimia más allá de lo estipulado en 1678. Este perjuicio lo valoró Mijares en la cantidad de 4000 reales.

- Indicaban que en las cuentas y particiones que se realizaban en Mijares, la justicia de Mombeltrán cobraba cantidades excesivas cuando consideraban que el montante era reducido.

Pedro Bernardo ²⁵:

- La justicia de Mombeltrán enviaba al pregonero para llevar preso al alcalde de Pedro Bernardo por motivos de poca importancia.
- En 1678 la villa mandó detener más de lo necesario la vendimia, lo que repercutió en una pérdidas valoradas por Pedro Bernardo en 2000 ducados. Esta localidad viendo que la cosecha se perdía decidió vendimiar, por lo que

²⁴ “Testimonio del privilegio de villazgo concedido a la villa de Mijares”, *Trasierra*, 2 (1997), pp. 51-57. (Transcripción de Juan Antonio Chavarría Vargas & José María González Muñoz).

²⁵ RETANA GOZALO, J.L. (1981). *Apuntes históricos sobre la villa de Pedro-Bernardo*, Madrid, Ed. Francisco Sánchez Fernández, 43-64.



MOMBELTRAN

Testimonio del Privilegio de Villazgo Concedido á la Villa de Lanzaita, Jurisdiccion dela de Mombeltran por El Rey D.^o Carlos II. en Madrid. á 14. de Octubre de 1679.

Mombeltrán envió al pregonero para apresar al alcalde. La multa impuesta fue de 300 reales.

- La amenaza de parte de un juez de la villa al alcalde de Pedro Benardo, al que indicó que ahorcaría si no acataba sus órdenes.
- En las visitas anuales de montes, los enviados por Mombeltrán, abusaban de las cortas en el monte. Ese daño se valoraba en 300 ducados.
- La villa envenaba las gargantas de Pedro Bernardo con hierbas venenosas, lo que perjudicaba la pesca y mataba al ganado que las bebe.

Para la realización de las pesquisas ²⁶ la justicia de la villa de Mombeltrán debía emplear quince días durante los meses de noviembre o diciembre en las poblaciones de *cumbres afuera*, a la cual pertenecían Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo. En dicha visita anual se averiguaban las cuentas

y pósito de pan de los diferentes lugares, los castigos públicos, y demás incidencias: rompimientos, cortas, etc. Los encargados de esa tarea eran un alcalde, un regidor y un escribano. Las Ordenanzas regulaban las cantidades a cobrar en cada caso, por lo que pudo ser fácilmente estimable si cuanto indicaban Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo era acertado o no.

La vendimia estaba regulada en las Ordenanzas del Estado de Mombeltrán en su capítulo 58 ²⁷. Las tres localidades indican, al unísono, que la villa cabecera abusaba de su autoridad para retrasar la fecha de la corta. La Ordenanzas regulaban que para esas poblaciones, por encontrarse en zona de *cumbres afuera*, sólo podían vendimiar ocho días antes de San Miguel. Aunque el ayuntamiento de Mombeltrán se reservaba modificar a su criterio dicha fecha; decisión que no tenía por qué ser objetiva.

En relación con Lanzahíta, las Ordenanzas regulaban en su capítulo 92 que no se llevaran penas en cierta zona: “En el lugar de Lanzahita ay un pago que está a la entrada del que se llama de entrabay carreras? entre el Camino del Vado de la villa hasta el vado del arroyo Florido y camino real que va al lugar de las Torres, donde aunque los ganado pasten y los vecinos corten leña para su casa o otros aprovechamientos no se hace daño alguno. Por tanto, hordenamos y mandamos que de aquí en adelante no se pueda llevar ni lleve pena alguna de ganados que se hallaren pastando en el dicho pago ni a los vecinos que hallí se hallaren cortando o arrancando árboles o maleza”. Esto indica la presencia de una

²⁶ Capítulo 11 de las Ordenanzas de Mombeltrán. ACDA, Ordenanzas (copia de 1613), 32/c.7 legajo 2, nº9.

ACDA, Testimonio dado por el escribano público y del nº del Ayuntamiento de Mijares a 18 de septiembre de 1803 de las ordenanzas de las villas y lugares del Estado de Mombeltrán, 250/Legajo 6, nº12.

²⁷ Capítulo 58 de las Ordenanzas de Mombeltrán, *Ibidem*.

zona privilegiada en la aldea de Lanahíta, excluida de multas u otros pagos por su aprovechamiento.

2.3. Consentimiento y reservas del duque de Alburquerque

El consentimiento, en los tres casos, fue ofertado por Melchor Fernández de la Cueva (1625-1686), duque de Alburquerque, conde de Ledesma y Huelma, marqués de Cuéllar. Fue General de la Armada del Océano en 1674, Gentilhombre de la Cámara del Rey en 1680, y señor de la tierra de Mombeltrán entre 1676 y 1686²⁸. Al duque de Alburquerque pertenecía la villa y tierra de Mombeltrán, las aldeas, con la jurisdicción civil y criminal, señorío, vasallaje, nombramiento de alcaldes mayores y aprobación de las justicias.

En estas tres peticiones de villazgo, el consentimiento se realizó el 6 de octubre de 1679, siendo otorgado en respuesta a las vejaciones aducidas por las tres aldeas. Mediante este documento suplicaban al Rey y al Real Consejo de la Cámara que exima y saque de la jurisdicción y las haga villa, con jurisdicción civil y criminal privativa en la primera instancia.

A partir de la concesión de villazgo, las poblaciones podían indicar al duque de Alburquerque y a sus sucesores, dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de la Hermandad, procurador general y alguacil ejecutor. En todos los casos tenían que presentar dos potenciales personas por cargo. Sería el duque quien escogiese a los elegidos. Se reservaba el nombramiento del escribano del Ayuntamiento así como de las apelaciones de los autos y sentencias de los alcaldes ordinarios. Estas deberían realizarse en la



Imagen de una plaza típica de Pedro Bernardo

Cámara del duque de Alburquerque y a donde tuviesen lugar por derecho.

Además, el duque²⁹ "se reserva para sí y para sus subcesores lo que les toca y pertenece por razón de su hacienda y rentas, así en granos, dineros y otros géneros de que se componen en el dicho lugar y su dezmería, según y como las ha tenido y al presente tiene y el nombramiento de mayordomo que las ha de recibir, arrendar y encabezar, y el tal mayordomo de rentas ha de ser del dicho lugar y de otro fuera de él, conforme fuere la voluntad de su Excelencia y sus subcesores..."

Las nacientes villas pasarían pues a poseer jurisdicción ordinaria, civil y criminal. El término jurisdicción hace refe-

²⁸ TEJERO ROBLEDO, F. (1973). *Mombeltrán, historia de una villa señorial*. Ed. SM, Madrid, p.53.

²⁹ ACDA. *Testimonio del privilegio de villazgo concedido a la villa de Lanzabita, 250* Leg. 6, nº1. (Transcripción de Juan Antonio Chavarría Vargas & José María González Muñoz en este volumen).

rencia al poder o a la autoridad para gobernar, ejecutar leyes, o aplicarlas en juicio por parte de alguien. La justicia de Mombeltrán debía remitir los procesos abiertos contra vecinos de Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo, en el punto que estuviesen. Estos deberían proseguir ante las nacientes justicias locales, sin tener ninguna jurisdicción con la villa cabeceira, ni en primera ni en segunda instancia.

Por tanto, el duque de Alburquerque no perdía privilegios respecto a estas poblaciones de su Tierra de Mombeltrán. Sólo permitía que se rompiera la dependencia jurisdiccional de Mombeltrán y de Lanzahíta, Pedro Bernardo y Mijares; y obviamente que las arcas reales ingresaran las cantidades demandadas para la obtención del privilegio de villazgo.

2.4. Censo y coste del proceso

Los tres procesos de villazgo llevaban asociados el pago de una cantidad. Estas poblaciones realizaron el ingreso de la cantidad asignada el 12 de octubre de 1679.

El coste asignado por el monarca era de 7000 maravedís por vecino en estas tres demandas. Dichos ingresos los realizaron ante Francisco de Sanmartín Ocina y Francisco de Almazán, administradores de la casa y negocios de Juan Bautista de Venavente, depositario del Consejo de la Cámara del Rey.

La cantidad demandada en el pago de la *media annata* también variaba según la población existente, girando en torno a 175 maravedís por vecino. Esta debía pagarse de 15 en 15 años. La *media annata* era un descuento igual a la renta de medio año sobre todas las mercedes y rentas de por vida³⁰. Fue una innovación tributaria que se introdujo durante el rei-

nado de Felipe IV a finales de 1656, y que se continuó utilizando en el de Carlos II.

La información concerniente a este capítulo tributario se encuentra sintetizada en la tabla nº 3.

A tenor de los datos del censo elaborado para el cálculo de la cantidad exigida, Pedro Bernardo era la que presentaba mayor riqueza y población. Por tanto, es posible pensar que pudiera haber sido una de las principales promotoras, al igual que Lanzahíta que presentaba mayores agravios. Obviamente sólo una conjetura, producto de los datos. De todas formas el coste del proceso de villazgo endeudó a las poblaciones. Nos queda constancia de los préstamos que debió asumir Pedro Bernardo en la última parte del XVII para hacer frente a los gastos³¹.

2.5. Exención real (villazgo), deslinde, amonajamiento, insignias jurisdiccionales y nuevos cargos locales

En los tres casos la concesión real del privilegio de villazgo se produce como respuesta a las súplicas y peticiones de las aldeas. La fecha es el 14 de octubre de 1679.

Carlos II les hizo villa con jurisdicción civil y criminal, alta y baja en primer instancia, con término propio. Las nacientes villas se desvinculaban, por tanto, de la jurisdicción de Mombeltrán. Los requisitos impuestos por el duque de Alburquerque en su consentimiento, fueron refrendados por el monarca. Los alcaldes ordinarios serían designados por el duque. Los pleitos abiertos ante la justicia de Mombeltrán tenían que ser remitidos en su estado actual a sus homónimas de Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo. Los pastos comunes quedaron en la forma establecida.

³⁰ DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1983). *Política y Hacienda de Felipe IV*, pp. 72-73.

³¹ RETANA GOZALO, J.L. (1981). *Apuntes históricos sobre la villa de Pedro-Bernardo*, p. 57.

El Rey, en su documento, permitió y designó que las nacientes villas levantasen horca, picota y las demás insignias de jurisdicción que se acostumbraban en la época. De las tres localidades, en la única que ha pervivido alguna de estas insignias ha sido en la de Pedro Bernardo. La picota era el emblema de la jurisdicción civil, mientras que la horca lo era de la criminal.

El rollo o picota de Pedro Bernardo es una columna de piedra a base de bloques cilíndricos de granito tallados. Posee grada con cuatro peldaños, base, fuste, capitel y remate. En el capitel presenta las cabezas de tres "dragones". No se observan escudos o inscripciones, siendo el remate de forma cónica.

En el caso de Lanzahíta y Mijares³², no se ha preservado ninguna de estas insignias de jurisdicción; tampoco se ha localizado información documental que indique su levantamiento.

Tras la concesión del privilegio de villazgo se realizó en las poblaciones el deslinde y amojonamiento del término municipal. Esta delimitación de la nueva jurisdicción geográfica de las tres nuevas villas produce el establecimiento de un ámbito territorial fijo. A partir de este momento, Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo, van a poseer categórica competencia en los actos jurídicos y delictuales

que ocurran en su naciente término municipal. Tendrán pues la facultad para decidir sobre ellos.

Igualmente se procedió a la verificación de los censos aportados. Si estos últimos estaban falseados se debían incrementar en 7000 maravedís por vecino no indicado. Estos procesos generaron gastos adicionales que tenían que ser pagados por las localidades.

La nueva condición de villa habilitaba a estas localidades también para la elección de dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de la Hermandad, procurador general y alguacil ejecutor. Obviamente no era una designación totalmente libre, pues debían mostrar dos nombres por cargo y esperar la última palabra al efecto del duque de Alburquerque.

Hasta el momento de la concesión de villazgo, los alcaldes ordinarios eran elegidos mediante una votación anual³³, aunque Mombeltrán se reservaba intervención en determinados casos. Pero a partir de la fecha de villazgo la localidad tenía exclusiva designación de dichos cargos, salvo la aprobación del duque de Alburquerque. La misión de los alcaldes era administrar justicia en primera instancia, ya que la segunda estaba reservada al duque de Alburquerque. Ante ellos jurarían sus cargos el mayordomo y demás oficiales.

Tabla 3

Población	Vecindario (Incluyendo viudas y menores. Dos viudas y dos menores computan a efectos fiscales como un vecino)	Coste (Maravedís)	Media Annata (Maravedís)
Lanzahíta	87	609.000	15.225
Mijares	95	665.000	16.625
Pedro Bernardo	213, 5	1.494.500	37.362

³² GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M. (1997). "Evolución histórica de la villa de Mijares (Ávila): siglos XII-XVIII". *Trasierra*, nº2, p. 13-41.

³³ Capítulo cinco de las Ordenanzas del Estado de Mombeltrán:

ACDA, Ordenanzas (copia de 1613), 32/c.7 legajo 2, nº9.

ACDA, *Testimonio dado por el escribano público y del nº del Ayuntamiento de Mijares a 18 de septiembre de 1803 de las ordenanzas de las villas y lugares del Estado de Mombeltrán*, 250/Legajo 6, nº12.

La función del Mayordomo era cobrar las rentas y pagar los gastos que se produjeran.

Los regidores ³⁴ debían vigilar el mantenimiento de la paz pública, la seguridad, temas sanitarios y otros aspectos de la vida pública de las nuevas villas.

La Santa Hermandad fue creada en 1476 por los Reyes Católicos con una misión de policía y justicia penal de zonas rurales, donde el orden público pudiese estar descuidado ³⁵. La competencia de este alcalde de la Hermandad en temas de robos, homicidios, etc. vendría a completar aquellas de los alcaldes ordinarios.

El Procurador general era el encargado del asesoramiento y representación en otras instancias.

3. CONCLUSIONES

Los procesos analizados en este trabajo corresponden a las localidades de Lanzahíta, Pedro Bernardo y Mijares. Se tratan de tres concesiones de villazgo otorgadas en la misma fecha: 14 de octubre de 1679. Representan el inicio del proceso de independencia municipal dentro

de la tierra de Mombeltrán a finales del siglo XVII. Son pues las tres aldeas más alejadas de la villa cabecera las que demandan y obtienen el privilegio de villazgo. Posteriormente a finales del siglo XVII y en el XVIII, el resto de poblaciones del Barranco obtendrán esta condición.

Lo que lograron Lanzahíta, Mijares y Pedro Bernardo fue principalmente una jurisdicción civil y criminal en primera instancia, un término municipal propio y control de cuanto ocurriera en él y se desligaron de la competencia de la villa de Mombeltrán. El consentimiento del duque de Albuquerque, señor del Estado de Mombeltrán, fue un paso previo. El señor de la tierra de Mombeltrán no perdió nada con este proceso, manteniendo principalmente sus rentas, posesiones, etc. Por otra parte este expediente emancipador tenía un precio: 7.000 maravedís por vecino más otros costes (media anata, deslinde y amojonamiento, etc.). Estas cantidades se ingresaron en las maltrechas arcas reales. El monarca fue uno de los principales beneficiarios de este proceso. Este hecho, por tanto, endeudó a las nacientes villas.

³⁴ MARTÍN GARCÍA, G. (1997). *Mombeltrán en su historia (siglo XIII-siglo XIX)*, p. 180-181.

³⁵ MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. (1987). *Rueda de aldea a villa. El privilegio de villazgo de 1636*. Valladolid, Excm. Diputación de Valladolid y Excmo. Ayuntamiento de Rueda, p. 30-31.

JUAN JIMÉNEZ BALLESTA

Tercer centenario de la concesión del título de villazgo a las Cuevas por Carlos II (1695-1995)

Durante la época foral, las comunidades locales podían alcanzar, en orden creciente, la categoría de lugar, villa o ciudad. El justicia de las villas conocía en todas las causas civiles y criminales, altas y bajas como detentador del mero y mixto imperio, pero sólo en primera instancia. Las villas tenían la posesión de términos generales, es decir, un territorio delimitado y sometido bajo su control sobre el que ejercían las funciones de gobierno que les eran propias, este era el caso de la Villa de Mombeltrán sobre el lugar de Las Cuevas.

Las comunidades con un estatus municipal inferior tenían como objetivo común adquirir una categoría superior que les permitiera mayor autonomía local. Para obtenerlo, el cauce más eficaz consistía en comprar a la Corona la desmembración respecto a la villa a la que venían perteneciendo, lo que suponía la existencia de un vecindario relativamente numeroso que pudiera afrontar los gastos de la operación. Los lugares dependientes, esperaron coyunturas propicias para plantear sus reivindicaciones, siempre con la oposición de la villa que no estaba dispuesta a perder el control sobre ellas, pero con la aquiescencia de la monarquía deseosa de nuevos recursos monetarios.

Este cúmulo de circunstancias determinaron, durante esta época una intensa actividad segregacionista protagonizada por los lugares situados en el entorno de las villas de realengo más importantes. Con respecto a la Villa de Mombeltrán, San Esteban consiguió el rango de villa en 1693, Villarejo en 1694, Las Cuevas en 1695 y finalmente Santa Cruz en 1791.

Será en este contesto en donde se sitúa el privilegio concedido por Carlos II en 1695 al lugar de Las Cuevas, erigiéndola en villa y separándola de la Villa de Mombeltrán a cambio de 7.000 Maravedies que la nueva villa pagó a la Corona para poder conseguir tal rango.

CARLOS II, EL REY QUE CONCEDIÓ LA CARTA DE VILLAZGO A LAS CUEVAS

Hijo de Felipe IV y de su segunda esposa D^a Mariana de Austria, nació en Madrid, en 1661 y murió en la misma ciudad el 1 de noviembre de 1700. Fue el último rey del linaje de los Austrias y sucedió a su padre en el gobierno con cuatro años de edad, ejerciendo la regencia su madre que a su vez debía estar asesorada por una junta de cinco miembros. En 1675 fue declarada la mayoría de edad del rey, pero este no pudo ejercer el poder. La débil salud que tuvo durante toda su vida, le impidió tener algún tipo de control sobre los que realmente ejercían o intrigaban en la Corte, padecía frecuentes ataques de depresión aguda y preocupantes trastornos psicológicos que pretendía superar a través de medios espirituales lo que fue motivo para conocerlo con el sobrenombre del "Hechizado", pudiéndose decir que desde 1665, año en que subió al solio español, toda Europa estuvo pendiente de su muerte, mostrando una actitud semejante a los lobos hambrientos deseosos de caer sobre una presa. Nadie pudo jamás sospechar que aquél monarca fantasmal, desmedrado y raquíto, pudiera sobrevivir año tras año en lenta agonía vital, hasta 1700.

mes de junio de 1695 ante mi el escribano y testigos, el Excmo. Sr. D. Francisco Fernández de la Cueva Duque de Alburquerque, Marqués de Cuellar, Conde de Ledesma y Huelma señor de las villas de Mombeltrán, La Codosera, Lanzabita, Mijares, Pedro Bernardo, Aldea Davila de la Rivera, San Esteban y Villarejo, comendador de la econmienda de Guadalcanal de la orden de Santiago, Gentilhombre de la Cámara de S.M. y Su Capitán General del mar océano y costas de la Andalucía; dijo S.E. le toca y pertenece la dicha Villa y Tierra de Mombeltrán con la jurisdicción civil y criminal, señorío y vasallaje nombramiento de alcalde mayor y aprobación de los jueces ordinarios y demás justicias las cuales han conocido de la dicha jurisdicción en el lugar de Las Cuevas como uno de los comprendidos en la jurisdicción de la dicha villa, y van a visitar los pesos y medidas al dicho lugar y otras cosas e introducciones y en los negocios civiles conocen los alcaldes del dicho lugar de seiscientos maravedies abajo y en lo criminal prenden y remiten los presos a las justicias de la dicha villa de Mombeltrán para que prosigan las dichas causas criminales; y porque respecto de las muchas molestias y vejaciones que reciben los vecinos del dicho lugar de las justicias y demás ministros de la dicha villa en el ejercicio a pedido a S.E. el dicho lugar le conceda su consentimiento para poder eximirse de la jurisdicción de ella y hacerse villa de por si y sobre si con su término y jurisdicción civil y criminal en primera instancia y por excusarle S.E. de las penalidades y vejaciones que se les siguen de estar debajo de la dicha jurisdicción y en atención a lo que se le ha referido y otras causas justas que para ello le mueven en la mejor forma que puede consiente y tiene por bien que el dicho lugar de Las Cuevas se pueda eximir de la

dicha villa de Mombeltrán y su jurisdicción siendo de ello S.M. servido, y señores de su Real Consejo de la Cámara, a quien suplica que presentándose este consentimiento por parte del dicho lugar y sus vecinos se sirva de eximirle y sacarle de la dicha jurisdicción y hacerle villa de por si y sobre si con jurisdicción civil y criminal privativa en la dicha primera instancia sin que las justicias de la dicha villa de Mombeltrán tengan ni puedan tener ningún acto de jurisdicción de los que hasta aquí han usado y ejercido y para que el dicho lugar pueda proponer a S.E. en cada un año por los fines de el para el gobierno del siguiente: dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de la hermandad, procurador general y alguacil ejecutor con sujetos duplicados para que S.E. y sus sucesores hagan la confirmación en los que fueren más a propósito y que fuere su voluntad y con reserva del nombramiento de escribano del número y ayuntamiento y a las apelaciones de los autos y sentencias de los dichos alcaldes ordinarios del dicho lugar de Las Cuevas, que han de ser a la cámara de S.E. y a donde hubiere lugar de derecho sin que se comprendan dichas apelaciones en la jurisdicción de alcalde mayor de la dicha villa de Mombeltrán ni otro ningún juez de ella ni conocimiento alguno en ambas vías ordinaria y grado de apelación. Otrosí S.E. el dicho señor duque otorgante reserva para si y sus sucesores lo que le toca y pertenece por razón de su hacienda y rentas así en granos, dineros y otros géneros de que se componen en el dicho lugar y su término según y como los ha tenido y al presente tiene y el nombramiento de mayordomo que las ha de percibir, arrendar y encabezar y el tal mayordomo de rentas ha de ser del dicho lugar y de otro fuera de el conforme fuere la voluntad de S.E. y sus sucesores y así

¹ A.G.S.: Cámara de Castilla-pueblos. Leg. 7. Lugar de Las Cuevas, fol. 125

mismo el enviar juez de residencia para que la tome desde que se hubiere tomado y en adelante a su debido tiempo, y los dichos oficiales cada uno en su tiempo puedan usar y tener la dicha jurisdicción ordinaria civil y criminal independiente de la dicha villa como dicho es y se les ha de remitir los presos, prendas, pleitos y causas civiles y criminales así de oficio como de pedimento, de partes que estuvieren pendientes ante el alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa de Mombeltrán contra los vecinos del dicho lugar para que se prosigan fenezcan y acaben ante las dichas justicias de él, sin que les quede ninguna jurisdicción a los de la dicha villa de Mombeltrán, en primera y segunda instancia ni en otra manera y así siendo S.M. servido como dicho es y señores de su real Consejo de la Cámara, mandar despachar su real privilegio que teniendo efecto todo lo referido, S.E. lo consiente y tiene por bien y hace y otorga esta escritura y siendo necesario dá su poder cumplido al dicho lugar de Las Cuevas para que por sí o su procurador puedan parecer y parezcan ante S.M. y otros señores de su Real Consejo de la Cámara y en otros cualesquier tribunales que les convenga y fuere necesario y sacar sus despachos y privilegios para la perpetuidad y cumplimiento de lo referido. Y se obliga de que por sí ni sus heredades ni persona en su nombre no se le pedirá en ningún tiempo cosa contra ello ni parte alguna pena de pagar los daños y menoscabos que se les siguieren y recrecieren al dicho lugar y para que lo habrá por firme se obliga S.E. en bastante forma con sus bienes propios y rentas muebles y raíces habidos y por haber y dió todo su poder cumplido a las justicias y jueces de su fuero y jurisdicción que de esta causa puedan y deban conocer. Recibido por sentencia pasada en cosa juzgada, renunció todas las leyes fueros y derechos de su favor

con la general y derechos de ella en forma y así lo dijo y otorgó ante mi el presente escribano y testigos siéndolo el señor D. Bernardo de Hoz, D. Fernando de la Pinilla Calderón, caballeros del Orden de Santiago y D. Joseph Escobar presidentes en esta Corte y S.E. el dicho señor otorgante a quien doy fe conozco. Lo firmo el duque de Alburquerque = ante mi = Antolín Flores =

Yo el dicho Antolín Flores escribano del Rey Nuestro Señor y de su Real Casa de Castilla residente en su Corte y villa de Madrid, presente fui y lo signe = en testimonio de verdad = Antolín Flores.

Con fecha 13 de julio el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Las Cuevas, solicita a S.M. se sirva hacer la merced de eximirles y sacarles de la jurisdicción de la Villa de Mombeltrán alegando el consentimiento del duque de Alburquerque, y en la consideración de que el dicho lugar se halla con ochenta y cuatro vecinos y medio. El documento ² en cuestión dice:

"Señor

"El Concejo, justicia y regimiento de el lugar de Las Cuevas de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán provincia de Avila dice que el duque de Alburquerque cuyo es el dicho lugar, atendiendo a las continuas molestias y vejaciones que los vecinos de él han experimentado y experimentan de la justicia de la dicha villa de Mombeltrán en la administración de ella, y en los repartimientos y contribuciones de servicios que se hacen a V.Mg., así de gente como de dinero y en los bagajes para la dicha gente gravándolos con exceso y en las faltas de trigo que ha habido en la dicha villa han sido muy molestados, sacándosele con violencia de su pósito, quitándoles el agua que los toca para el cultivo de sus haciendas de que se les sigue notable daño y de administrarles jus-



Don Carlos
 Don Carlos Suñer y Remírez
 del Lugar de las Cuevas



LA REAL
 CAMARA DE
 LAS CUEVAS

Don Carlos Suñer y Remírez
 Excmo. Sr. Don Carlos Suñer y Remírez
 del Lugar de las Cuevas
 a Don Carlos



Don Carlos



Don Carlos Suñer y Remírez de el
 Lugar de las Cuevas de la jurisdicción de la
 Villa de Mombeltran, provincia de Sevilla
 dice que el Duque de Alburquerque cuyo
 es el dho. Lugar, acordando a la Compañía
 molinera y vecindad que los vecinos de el
 San expusieron y expusieron a la
 Suñer de la Villa de Mombeltran con
 administración de ella, y en las reparaciones
 y contribuciones de repiques que se hacen
 a el dho. an. de fondo como de censo, y en
 las usager para la dha. Villa, gravandola
 con censo, y en las justas de trigo que se ha
 uido en la Villa de San Pedro y molinero
 y en el dho. Obisado de San Pedro, quitando
 de el dho. lugar, para el cultivo de
 sus haciendas de que se sigue malicia de
 y se administran, y se han otras dho.
 cosas por parte de personas a quien no se
 podrá tocar con derogación del dho. Lugar
 con cuya molinera el dho. Duque, apremiado por
 consentimiento para que el dho. Lugar quedase
 Villa de San Pedro, y que quedase por poner
 Caballeros de San Pedro, duplicados al dho. Duque
 sus sucesores para que los qualifiquen de ellos

ticia y hacer otras diligencias por medio de personas a quien no les podrá tocar con desestimación del dicho lugar con cuyos motivos el dicho duque ha prestado su consentimiento para que el dicho lugar pueda obtener ser villa de por sí y sobre sí, y que puedan proponer cada año personas duplicadas al dicho duque y sus sucesores para que los que eligiere de ellos sirvan los oficios de alcaldes ordinarios, regidores y demás ministros como consta del dicho consentimiento que presentan, y en esta consideración y de que el dicho lugar se halla con ochenta y cuatro vecinos y medio y por ser natural que soliciten su libertad con administración de justicia propia para los casos y cosas que ocurrieren en el dicho lugar, de suerte que se remedien muchos daños y perjuicios que de lo contrario se siguen.

SUPLICA a S.Mg. se sirva de hacerle merced de eximirles y sacarles de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltran y

sus justicias, haciéndole villa por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia para que la usen y ejerzan sus alcaldes ordinarios y demás justicias que por el dicho duque se eligieren en conformidad de dicho consentimiento que les tiene dado para ello para que la usen y ejerzan en el término que se les señalare por su vecindad, dezmería, alcabalatorio o como más halla lugar de derecho quedando los pastos comunes como y en la forma que han estado hasta aquí en que reciba particulares mercedes. Madrid 13 de julio de 1695².

Firma

En este mismo documento se dice: "El señor don Carlos Ramírez, resolvió se diese esta exención a razón de siete mil maravedies por cada uno de los ochenta y cuatro vecinos y medio que consta tener este lugar". La certificación³ en la que figura el número de vecinos de Las Cuevas

² Ibidem, f. 127

la dá su escribano don Diego Alonso de Hevia en estos términos:

"Yo don Diego Alonso de Hevia, escribano fiel de los fechos del Concejo de este lugar de Las Cuevas de la jurisdicción de la Villa de Mombeltrán, certifico de verdad a todos los señores que la presente vieren, como este dicho lugar, tiene al presente 84 vecinos y medio, en que se incluyen 24 viudas y cinco menores contando a razón de dos viudas y dos menores por un vecino como consta y parece por el repartimiento y pecho ordinario y extraordinario que está en dicho concejo a que me refiero, y para que así conste doy el presente y lo firmé en dicho lugar de Las Cuevas a 15 días del mes de junio de mil seiscientos y noventa y cinco años"

Firma.

Como dato curioso a considerar es el elevado número de viudas, 24 en total que hay en ese momento.

El día 26 de julio se alude a la entrega de 591.500 maravedies por parte del lugar de Las Cuevas; cantidad acordada por la Cámara de S.M. en función del número de vecinos, tomando razón de ello don Pedro Velarde ⁴ que señala:

"Por parte del lugar de Las Cuevas de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán se entregarán a V.M. quinientos y noventa y un mil quinientos maravediescon que sirve por la merced que se le ha hecho de concederle exención de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán haciéndola villa por sí y sobre sí en conformación del consentimiento que para ello ha dado el duque de Alburquerque cuyo es dicho lugar y la dicha cantidad corresponde a 84 vecinos y medio que tie-

ne a razón de 7000 maravedies cada uno y ha de hacer obligación de que si al tiempo de darle la posesión constare haber más pagará al mismo respecto lo que importaren dicho veinticuatro de junio de 1695. Señor don Juan Pinillos.

En conformidad de lo acordado por la Cámaradel lugar de Las Cuevas jurisdicción de Mombeltrán quinientos y noventa y un mil quinientos maravedies que ha entregado por la razón expresada en el aviso de esta otra parte y así mismo la escritura que ha otorgado en la conformidad que se refiere en el aviso de esta otra parte y de este Ruo ha de tomar la razón el sr. don Pedro Velarde caballero de la orden de Santiago, contador de la cámara. Madrid y julio 26 de 1695.:Don Juan Pinillos.

Concuerdia este traslado con la orden y auto original. Madrid y julio 27 de 1695.

Firmado don Pedro Velarde.

Una vez dado el consentimiento por el duque de Alburquerque y efectuado el pago a la Cámara de S.M., el rey Carlos II otorga el Privilegio de Villazgo a Las Cuevas, el cual fue expedido el 27 de julio de 1695. Dicho documento que como ya hemos manifestado es el de mayor importancia para la historia de Las Cuevas queda expresado así ⁵:

"Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Aragón de las Dos Sicilias de Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Corcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar océano archiduque de Austria duque de Borgoña de Bravante y de Milan, conde de Absburgo de Flandes, Tirol y Barcelo-

⁵ Ibidem, fol. 126.

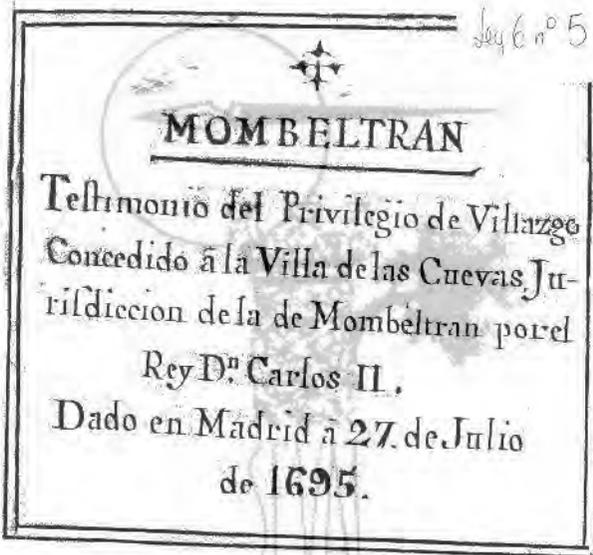
⁴ Ibidem, fol. 128

na. Señor de Vizcaya y de Molina. Por cuanto por una de las condiciones de los servicios de millones que el rey mi padre y señor (que santa gloria acá) se pudiese valer de dos millones de ducados por una vez en ventas de jurisdicciones, oficios y otras gracias a su disposición, y el Reino junto en Cortes por acuerdo suyo de 23 de diciembre de 1656 prestó de nuevo su consentimiento para que demás de los dichos dos millones S.M. se pudiese valer de otro millon y medio de ducados por una vez también en ventas de jurisdicciones oficios y otras gracias a su disposición, todo ello para suplir parte de los grandes e inescusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de nuestra Sagrada Religión por haberse coaligado tantos contra ella sustentando a

un tiempo por esta causa gruesos ejércitos y Armada dispensando en todo con las condiciones de los servicios de millones que prohiben semejantes ventas y habiendo encargado la negociación de esto a diferentes Ministros y Juntas que se hacían en el mi consejo despues fui servido de mandar que el beneficio de estos medios corriere por el mi Consejo de la Cámara y usando de dichos consentimiento y porque se mandó continuado los dichos gastos y aumentándose con las guerras presentes. Y porque por parte de vos el Con-

cejo Justicia y Regimiento del lugar de las Cuevas de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán provincia de Avila me ha sido hecha relación que el Duque de Alburquerque cuyo es el dicho lugar atendiendo a las continuas molestias y vejaciones que los vecinos de el han experimentado y experimentan de la justicia de la dicha villa de Mombeltrán en la administración de ella y en los Repartimientos y Contribuciones de servicios que se me hacen así de gente como de dinero y en los bagajes para la dicha

gente gravándolos con exceso y en las faltas de trigo que ha habido en la dicha villa han sido muy molestados sacándose con violencia de su pósito quitándoles el agua que les toca para el cultivo de sus haciendas de que se les sigue notable daño y perjuicio y de ad-



ministrarlas justicia y hacer otras diligencias por medio de personas a quien no les podrá tocar con desestimación del dicho lugar con cuyos motivos el dicho Duque ha prestado su consentimiento para que el dicho lugar obtenga la gracia de ser villa de por sí y sobre sí, y que puedan proponer cada año personas duplicadas al dicho duque y las que sucedieren en su casa para los que eligieren de ellos sirvan los oficios de alcaldes ordinarios, regidores y demás oficiales del Concejo, como consta del dicho consentimiento que en el

mi Consejo de la Cámara fue presentado cuyo contenido es el que sigue....

Comprobado el texto con el del legajo citado en primer lugar y viendo que el contenido es el mismo, omitimos la transcripción de la copia de dicho documento.

La continuación del contenido de la copia del Privilegio de Villazgo es lo que sigue:

Suplícome que en consideración de lo referido y de que el dicho lugar se halla con ochenta y cuatro vecinos y medio y por ser natural que solicite su libertad con administración de justicia propia para los casos y cosas que ocurrieren en el dicho lugar de suerte que se remedien muchos daños y perjuicios que de lo contrario se siguen sea servido de aceros merced de concederos exención de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y sus justicias haciendos villa por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia para que la usen y ejerzan vuestros alcaldes ordinarios y demas justicias que por el dicho duque se eligieren y nombraren en conformidad del dicho consentimiento que os tiene dado para ello para que la usen y ejerzan en el término que os señalaren por vuestra vecindad alcabalatorio o dezmeria como más haya lugar de derecho quedando los pastos como y en la forma que han estado hasta aquí o como la mi merced fuere: y porque para las dichas ocasiones de gastos me habeis servido con 591.500 maravedies de? que habeis entregado de contado a la persona que al presente sirve la tesoreria de mi Consejo de la Cámara de que dió recibo en 26 de julio de este año cuya cantidad corresponde a 84 vecinos y medio que ha constado tiene el dicho lugar a razón de 7.000 maravedies por cada uno y os habeis obligado a que si pareciere tener más al tiempo de darle la posesión pagareis al mismo res-

pecto por cada uno de los que se hallasen más, lo he tenido por bien y por la presente de mi propio motu si esta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar y usa como rey y señor natural no reconociendo superior en lo temporal en conformidad del dicho consentimiento eximo saco y libro a vos el dicho lugar de las cuevas de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y os bago villa de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia para que los alcaldes ordinarios que ahora son y en adelante fueren y se nombraren en la dicha villa de las Cuevas por el dicho duque y los sucesores en su casa y Mayorazgo, en conformidad del dicho consentimiento puedan usar y ejercer en ella la dicha jurisdicción en el término que se os ha de señalar siendo el que os correspondiere conforme a vuestra vecindad, dezmeria, alcabalatorio o como más haya lugar de derecho sin que se pueda exceder de ello en cosa alguna y para conocer en ella en el dicho término de cualesquier causas y negocios civiles y criminales que hay y hubiere y se ofrecieren en la dicha villa de las Cuevas y el dicho término que se os ha de señalar y se trataren por los vecinos de ella y por otras cualesquier personas que por asistencia o de paso asistieran en ella sin que el alcalde mayor y ordinarios y demás ministros de la dicha villa de Mombeltrán se puedan entrometer y entrometan a usar la dicha jurisdicción civil ni criminal en la dicha villa de las Cuevas ni en el dicho término que se les señalare como va referido y si lo hicieren o contraviniere a ello caiga e incurran en las penas en que caen e incurren los que usan y se entrometen en jurisdicción extraña, quedando como han de quedar las apelaciones de los autos y sentencias de vuestros alcaldes ordinarios a quien de derecho tocare, en consecuencia de lo cual declaro quiero y es mi voluntad que todos y

cualesquier pleitos causas y negocios así civiles como criminales de cualquier calidad e importancia que sean así de oficio como de pedimento de partes que ante el alcalde mayor u ordinarios y demás justicias de la dicha villa de Mombeltrán estuvieren pendientes contra vecinos de vos la dicha villa de Las Cuevas se remitan originalmente a vuestros alcaldes ordinarios en el ser punto y estado en que están con los presos y prendas que tuvieron para que ante ellos se prosigan en la dicha primera instancia y provean que los escribanos del Número y Ayuntamiento de la dicha villa de Mombeltrán y otros cualesquier escribanos ante quien pasaren o en cuyo poder estuvieren cualesquier proceso y causas así civiles como criminales contra vuestros vecinos los entreguen para el dicho efecto a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de las Cuevas o a quien su poder hubiere sin poner en ello escusa ni dilación alguna con calidad que los pastos y aprovechamientos bayan de quedar y queden comunes en la forma que hasta aquí han estado sin que en ello se pueda hacer ni haga novedad alguna. Y permito y quiero que podáis poner y pongáis borca y picota y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado a poner por lo pasado y se acostumbran por lo presente en las otras villas que tienen y usan de jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en la dicha primera instancia, y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta en las partes donde tocare se os guarden y bagan guardar las preeminencias, exenciones, prerrogativas e binmidades que se guardan y han guardado en las otras villas de estos mis reinos sin que en todo ni en parte se os ponga ni consienta poner duda embarazo ni dificultad alguna, antes os defienda conserven manuntengan y amparen en todo lo referido. Sin embargo que hallais sido y estado hasta aquí bajo la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y

cualesquier Leyes y Pragmáticas de estos mis reinos y señoríos, cédulas provisiones reales, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya o pueda haber en contrario, con lo cual para en cuanto a esto toca y por esta vez dispense lo abrogó y derogo cayo y anulo y doy por ningún y de ningún valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas y a los de mi Consejo, Presidentes y oidores de las mi Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi casa y corte y Chancillerías y alcalde mayor y ordinario de la dicha villa de Mombeltrán y a los demás jueces y justicias de ella y a todos los corregidores Asistente Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles Merinos, Prevostes, y a otros cualesquier mis jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos que os guarden y cumplan y bagan guardar y cumplir esta mi carta de exención y lo en ella contenido y contra su tenor y forma no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera Causa ni razón que haya o ser pueda. Y si de esta merced vos la dicha villa de Cuevas o cualquier de vuestros vecinos o en cualquier tiempo quisieredes o quisteren mi Carta de Privilegio o confirmación mando a los mis concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones y a mi mayordomo chanciller y notarios mayores y a los otros oficiales que están a la tabla de mi sellos que os la den libre, pasen y sellen lo más fuerte firme y bastante que les pudieredes y menester hubieredes y declaro que de esta merced habeis pagado el derecho de la media annata que importó 14.787 Maravedies al igual que habeis de pagar de quince en quince años perpetuamente y pasados los primeros y no la pagando no habeis de poder

usar de esta merced sin que primero conste haberla satisfecho por certificación de la contaduría de este derecho. Dada en Madrid a 27 de Julio de 1.695= Yo el Rey=Yo Don Eugenio de Marvan y Mayea Secretario del Rey nuestro Señor lo bice escribir por su manado = rxda D. Joseph Plezo=Tenibente de Canciller Mayor= está sellado y por bajo del sello hay al parecer dos firmas de cuyo contexto no he podido venir en conocimiento ...?

Concuerta a la letra con su original a cuya continuación se halla un testimonio librado por Joseph del Puerto escribano de su Magestad y receptor de sus Reales Consejos, con fecha de 19 de agosto de dicho año de 95 de los autos de posesión de villazgo que se dió a este pueblo por D. Jose de Olmeda comisionado para ello por otra real cédula fechada también Madrid a 27 de Julio de dicho año e inserta en el dicho testimonio y refiriéndome a todo en cumplimiento de mandato de los señores alcaldes ordinarios de esta villa consiguiente a dichos derechos del excelentísimo Duque de Alburquerque Mi señor y dueño de ella y previa citación a Manuel Gomez Galán Procurador Síndico de este Común que ha sido presente a consultar esta copia con su original. Doy el presente que firman dichos alcalde y procurador y yo signándolo en esta enunciada villa de Las Cuevas a 27 del mes de abril año de 1781. En diez hojas útiles como esta y todas señaladas con mi acostumbrada rúbrica.

*Sebastián Sánchez Pastor
Pedro Bautista Jiménez Herrador
Manuel Gómez Galán
Ramón Blázquez.*

Este mismo día 27, se extendió un Real Despacho ⁶ requiriendo a don Joseph de la Olmeda, comisionado para ello me-

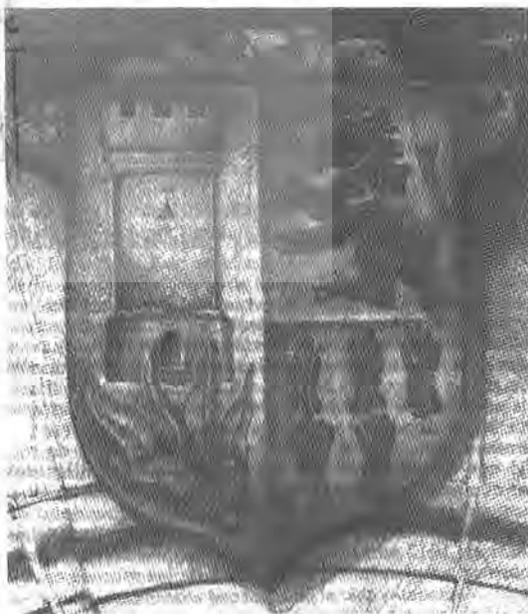
dante Real Cédula, para dar cumplimiento al proceso de exención.

Para hacer efectiva la posesión que se había de dar al lugar de Las Cuevas hubo de ir personalmente don Joseph del Puerto ⁷ y realizar los actos necesarios para la ejecución y cumplimiento del Privilegio Real.

"A Joseph del Puerto, escribano de S.M. y Receptor de sus Reales Consejos le ha tocado por su turno ir a actuar en la posesión que se ha de dar al lugar de Las Cuevas, eximiéndole de la villa de Mombeltrán, baciéndole villa de por sí y sobre sí con jurisdicción alta y baja, así lo certifico como tasador general que sirvo el oficio de repartidor y que no tiene impedimento para ir a dicho negocio por haber dado cuenta de los que han sido a su cargo. Madrid y julio 29 de 1695."

Firma

Escudo de armas situado en la fachada de la casa Nº 10 de la calle Real. Realizado por José Martín García



⁶ A.H.N.: Consejos Suprimidos. Consejos Libro nº 323, fol. 209v-210v. Año 1695

⁷ A.G.S.: Cámara de Castilla-pueblos. Leg. 7. Lugar de Las Cuevas, fol. 129

Los procesos de villazgo en las poblaciones del Barranco: Siglos XVII-XVIII

INTRODUCCIÓN

La tranquilidad que supuso el fin de las guerras (tanto de Reconquista como las luchas civiles en Castilla) al inicio de la Edad Moderna hizo que dejara de tener sentido la organización del territorio en núcleos de población dependientes de una importante ciudad desde la que se ejercía la defensa de su jurisdicción y se llevaba a cabo la repoblación en su jurisdicción¹. Al terminar esta importante labor defensiva, es lógico que las poblaciones dependientes de la villa en cuestión comenzaran a anhelar la capacidad de disponer de sus propios recursos y de administrar justicia de manera independiente.

Durante el siglo XVI, este anhelo de emancipación se generalizó en España y los reyes comenzaron a explotarla para obtener recursos, si bien las reclamaciones de las Cortes, que representaban fundamentalmente los intereses de las ciudades, consiguieron que tales procesos no fueran muy numerosos durante dicho siglo.² Una de las razones esgrimidas por las Cortes en contra de los procesos de villazgo era que estaban alentados por las personas más ricas de las aldeas, con objeto de alzarse con el gobierno de ellas. Afortunadamente para los pueblos depen-

dientes, estos tenían como gran aliada a la Hacienda Real, que conseguía importantes cantidades económicas en los procesos de emancipación, pues los procesos de villazgo se tasaban generalmente entre siete y nueve mil maravedíes por vecino³.

La situación se hizo mucho más favorable durante el siglo XVII, debido, en primer lugar, a las graves crisis económicas y demográficas que tuvieron lugar durante este siglo. En este sentido, quizá la más importante fue la gran epidemia que afectó a las dos Castillas (y fundamentalmente a Castilla la Vieja) entre 1597 y 1692. En el señorío de Mombeltrán se manifestó virulentamente en el verano de 1599, causando la muerte de gran parte de la población. Disponemos de los datos de defunciones correspondientes a San Esteban del Valle⁴, que indican que mientras en años anteriores el número de las mismas oscilaba entre 20 y 25 muertes anuales, en 1599 se produjeron 287 defunciones, la mitad de ellas durante el mes de agosto. Afortunadamente, la epidemia remitió a partir del mes de octubre.

Como solía ocurrir en tales epidemias, los lugares más afectados serían las grandes poblaciones como Mombeltrán, y aquellas que estuvieran emplazadas en los lugares más insalubres (como Lanza-

¹ Precisamente, una de las motivaciones aludidas en la carta de villazgo concedida a Mombeltrán en 1393 era la de favorecer el crecimiento poblacional (Véase TEJERO ROBLEDO, E. *Mombeltrán. Historia de una Villa Señorial*, 1973, p. 19 y BARRIOS GARCÍA, A., CORRAL, F. I. y RIAÑO PÉREZ, E., *Documentación medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*, 1996, doc. 7, p. 23).

² DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Ventas y Exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, Madrid, 1964, p. 186.

³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Rutina de la Aldea Castellana*, en *Revista Internacional de Sociología*, Año VI, oct-dic. 1948, n.º 24, p. 113.

⁴ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban del Valle. Cuna de San Pedro Bautista*, Madrid, 1997, p. 176.

hita y Las Torres). En consecuencia, la población de Mombeltrán se resintió en gran medida y pasó de los 500 o 600 vecinos que tenía a finales del siglo anterior, a alrededor de la mitad en el siglo XVII, agravada por otras epidemias que se sucedieron a lo largo de dicho siglo. Concretamente los datos de población reportados por Madoz ⁵, deducidos de diversos encabezamientos de alcabalas y repartimientos de servicios, indican que Mombeltrán tenía sólo 304 vecinos en 1646 y 271 en 1694.

La población de Mombeltrán había descendido, pues, a valores casi análogos a los de dos de sus aldeas: Pedro Bernardo y San Esteban. Es lógico, por tanto, que estas dos aldeas consideraran un gran agravio el depender de una villa que era casi igual de populosa que ellas.

El segundo factor a tener en cuenta es el continuo deterioro de la Hacienda Real durante el siglo XVII, motivado, entre otras causas, por las continuas guerras con Europa y por las sublevaciones de Cataluña y Portugal. Esta última, que no terminaría hasta la independencia de Portugal en 1668, tuvo especial incidencia en el señorío de Mombeltrán, ⁶ debido a los cuantiosos gastos que los pueblos de la zona tuvieron que hacer para el mantenimiento del ejército de Extremadura, provocando que muchos habitantes se averdincaran en otros lugares que no tenían que pagar impuestos para el mantenimiento de soldados.

Si a los gastos de las guerras unimos las malas cosechas que se registraron en

diversos periodos de este siglo ⁷ y el extravagante derroche de la Corte, sobre todo en tiempos de Carlos II ⁸, tenemos como consecuencia, por una parte, un agobiante incremento de la presión fiscal sobre los vasallos, y, por otra, una necesidad imperiosa de la Hacienda Real para obtener ingresos adicionales.

Bajo estas circunstancias, y como hicieron muchos otros lugares de España, las aldeas dependientes de Mombeltrán creyeron llegado el momento idóneo para iniciar los procesos de emancipación, y convertirse en villas independientes.

CAUSAS ALUDIDAS EN LAS PETICIONES DE VILLAZGO

Uno de los motivos fundamentales que movían a las aldeas a solicitar los privilegios de villazgo eran las arbitrariedades cometidas por las autoridades de la villa cabeza de partido, las cuales gozaban de un poder absoluto en materia de justicia, policía, impuestos y ordenanzas en general ⁹, favoreciendo habitualmente a los habitantes de dicha villa. Estas arbitrariedades se verían seguramente agravadas en el siglo XVII como consecuencia del deterioro político y económico del reino en general ¹⁰.

Además, si los vecinos de la tierra se metían en pleitos para recabar justicia, dichos pleitos se dirimían en primera instancia ante las autoridades de la villa, las cuales, por lo general, irían en contra de los intereses de los aldeanos, agravándolos.

⁵ MADOZ, P.: *Diccionario Geográfico-Estadístico de España y Portugal*, Madrid, 1826.

⁶ PÉREZ TABERNERO, E. y BARBA MAYORAL, I.: *Estudio de los Despoblados en el Señorío de Mombeltrán*, en *Cuadernos Abulenses*, nº 25, 1996, p. 214.

⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La sociedad española en el siglo XVII*, CSIC, Granada, 1982.

⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1969, p. 89.

⁹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Ruina ...*, p. 111.

¹⁰ Hay que tener en cuenta, por ejemplo, que en épocas de escasez los concejos de las villas estaban facultados para obligar a las aldeas anejas a llevar el grano a los almacenes de la villa (Véase CABRILLANA, N.: *Los Despoblados en Castilla la Vieja*, en *Hispania*, 119, 1971, p. 545). Precisamente este es uno de los agravios expresados en la carta de villazgo de Cuevas, como veremos más adelante.

se el caso además por el hecho de que una parte importante de los ingresos de alcaldes y escribanos provenían de los derechos que cobraban en los asuntos que intervenían ¹¹ por lo que pretendían alargar lo más posible los pleitos en cuestión. El último recurso, la apelación al Poder Central, era una empresa tan lenta, costosa y arbitraria que en pocas ocasiones se atrevían a solicitar ¹².

Ante tales arbitrariedades, no es de extrañar que las aldeas trataran de independizarse ¹³, como así ocurrió con las del señorío de Mombeltrán, comenzando en 1679 con Pedro Bernardo, Lanzahíta y Mijares ¹⁴, las cuales contaron con el argumento adicional de la lejanía con respecto a la capital.

Las aldeas del Barranco (San Esteban, Villarejo, Cuevas y Santa Cruz) tardarían varios años en solicitar dicha independencia, seguramente debido a las graves calamidades que tuvieron su culminación en el Barranco en el año 1684 ¹⁵. Lo cierto es que San Esteban consiguió su independencia en 1693, seguida por Villarejo en 1694 y Cuevas en 1695, mientras que Santa Cruz todavía tendría que esperar hasta 1792 para conseguirla.

Las causas aludidas son muy semejantes en los cuatro pueblos, y se refieren a arbitrariedades concretas por parte de las autoridades de Mombeltrán. Así en el pri-

Con los señores de Mombeltrán. Y por que por
parte de Don el Consejo de Indias y de los
señores de los Lugares de las Cuevas de la
jurisdicción de Villa de Mombeltrán se
venia de Avila me ha sido hecho saber
con que el Duque de Albuquerque Cua
el dho Lugar atendiendo a las con-
tinuas molestias y Desobediencia que los Señores
del dho Lugar cometieron y cometieren
en el dho Lugar de la dha Villa de Mombeltrán
en la Administración de ella y
en las Reparaciones y Contribuciones
de Servicio que como vecinos es el
de como se dice en los Capítulos
de la dha Carta pueblana con Comercio
y en las Juntas de Trigo que se han
en la dha Villa han sido muy molestas
de su señoría con Violencia de su
quitarle el Agua que la toca para el
Cultivo de sus Naciones segun vide de
que variable es y profusa y de la
ministradas Justicia y hacer otras
diferencias por medio de personas a quien

Causas aludidas por los vecinos de Cuevas.

vilegio de villazgo de San Esteban se ha-
ce constar ¹⁶.

¹¹ LUIS LÓPEZ, C.: *Piedralaves. de aldea a villa*, Ayuntamiento de Piedralaves, 1990, p. 28.

¹² DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Ruina ...*, p. 111.

¹³ En otros casos, esta situación provocó que muchas aldeas que no habían alcanzado una cierta entidad, en cuanto a riqueza o población se refiere, llegaran a la despoblación total (véase PÉREZ TABERNERO, E. y BARBA MAYORAL, I.: *Estudio de los Despoblados...*, p.215).

¹⁴ GONZÁLEZ MUÑOZ, J. M^o: *Evolución histórica de la villa de Mijares (Ávila): siglos XII-XVIII*, en *Trasierra II*, 1997, p. 25 y MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán en su Historia (Siglo XIII-siglo XIX)*. Inst. Gran Duque de Alba de la Exema. Diputación de Ávila, 1997, pp. 200-201.

¹⁵ A la fuerte devaluación de la moneda, el gran incremento de los precios y las malas cosechas en años anteriores, se unió la terrible granizada que el día 2 de septiembre de 1684 asoló a toda la Mancha y tuvo especial virulencia en los pueblos del Barranco, que la describían del siguiente modo: "destruyó las viñas, castañares y olivares, dejando sólo los troncos y todo tan quemado y aniquilado que las más plantas quedaran imposibilitadas de llevar frutos, y otras no lo darían en seis u ocho años" (BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban ...*, p. 65). La catástrofe alcanzó tales dimensiones que originó una carta del rey, fechada en 12 de febrero de 1685, en la que les hace merced de perdonarles lo que estaban debiendo de atrasos de todos los servicios de millones y relevándoles de su contribución por tiempo de ocho años (véase también MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán ...*, p. 222).

“... Y porque por parte de Vos el Concejo, Justicia y Reximiento de el Lugar de San Esteban de la Provincia de Ávila me ha sido hecha relación que el dicho Lugar recibe continuamente muchas vexaciones de la Justicia y Reximiento de la dicha villa de Mombeltrán, en inviar a llamar a la Justicia ordinaria de él para qualquier negocio, o causa leve que se ofrece con el pregonero. Y puéstoles en prisión con los reos más facinerosos, faltando a la decencia que como a Justicia ordinaria se les debe guardar, haciéndoles muchas causas injustas, y llevándoles por ellas excesivos derechos. Y en los inventarios y cuentas de menores dejándoles las más veces desamparados a los menores que no tienen de quien llevar derechos. Y para hacerse justicia de los reos que tienen presos en la dicha villa han reparado en los vecinos de el dicho Lugar algunas cantidades de mrs. para todo el coste de ellos, dejando libres de esta contribución a sus vecinos. Y haber de mano poderosa quitado los carros que actualmente estaban trabajando en traer el material para la Fábrica de la Capilla de San Pedro Bautista natural que fue del dicho Lugar, y llevádoslos para que asistiesen a sus obras particulares. Y en las fiestas públicas quitado a las Justicias los asientos que les tocaba, pues a no haber usado de prudencia los sacerdotes del dicho Lugar se hubiera tumulteado y sucedido muchas muertes. Y habiéndose mandado por orden mía fuese una compañía de soldados a alojarse a la dicha villa de Mombeltrán obligaron al dicho Lugar a que se acuartelase en él ... y costando con ello más de treinta mil reales, y aunque se los mandaron restituir y fue persona a la execución no lo han hecho. Y teniendo prevenido el dicho Lugar to-

ros para la Fiesta de Nuestra Señora y otros Santos de su devoción se los quitaron para las suyas a tiempo tan preciso que no pudieron prevenir otros. Y en las proposiciones que ha hecho el dicho Lugar de personas diputadas a la dicha Villa, para que de ellas eligiesen las que habían de servir los oficios de Justicias nombraban otros de los que no iban propuestos, de que se les han seguido gravísimos pleitos y muchos gastos ... Y en teniendo prevenido persona que cortase y pesase la carne para el abasto del dicho Lugar, se lo quitaron al mismo tiempo, que no hubo quien la pesase. Y habiendo el Juez que fue a dar la posesión a las Villas de Pedro Bernardo, Mixares, y Lanzahita que son del dicho Duque de Alburquerque, y se eximieron con su consentimiento de la dicha Villa de Mombeltrán, citadó a la Justicia del dicho Lugar para que se hallase presente a dividir y acotar los términos que tocaban a las dichas Villas, se lo prohibió la de Mombeltrán con pena de Doscientos Ducados el que se hallasen presentes a ello, por decir no les tocaba, sino sólo a la dicha Villa ...”.

En cuanto a Villarejo, los motivos expuestos son ¹⁷:

“... y porque por parte de vos, el concejo, Justicia y Regimiento, y vecinos del lugar del Villarejo de la Provincia de Abila, y de la Jurisdicción de la villa de Mombeltrán, me ha sido echa relación que el dicho lugar recibe continuamente muchas vejaciones y molestias de la Justicia y Reximiento de la dicha villa de Mombeltrán, y especialmente en las que recibió en el pleito tan arduo y costoso que litigó el dicho lugar hasta que obtuvo ejecutoria de

¹⁶ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban* ..., pp. 68-69.

¹⁷ JIMÉNEZ BALLESTA, J. y BARBA MAYORAL, I.: *Villarejo del Valle*, Ávila, 1993, p. 55.

la Chancillería de Valladolid, sobre la Dehessa de Hañez y Valdetiétar en razón de las Comunicaciones de los propios, y valdíos que devían tener en ellas los lugares circunvecinos de la dicha villa de Mombeltrán, para que los pastos fuesen comunes, y caso que estos se arrendasen hubiese de ser con asistencia del Procurador General de los dichos lugares ...”.

Cuevas, por su parte, alude lo siguiente ¹⁸:

“... Y porque por parte de vos, el Concejo, Justicia y Regimiento, y vecinos del lugar de las Cuevas de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán provincia de Avila me ha sido echa relación que el Duque de Alburquerque cuyo es el dicho lugar, atendiendo a las continuas molestias y vejaciones que los vecinos de él han experimentado y experimentan de la Justicia de la dicha villa de Mombeltrán en la administración de ella, y en los Repartimientos y Contribuciones de servicios que se me hacen así de gente como de dinero y en los bagages para la dicha gente gravándoles con exceso, y en las faltas de trigo que ha habido en la dicha villa han sido muy molestados, sacándose con violencia de su pósito, quitándoles el agua que les toca para el cultivo de sus haciendas, de que se les sigue notable daño y perjuicio, y de administrarles justicia y hacer otras diligencias por medio de personas a quien no les podrá tocar, con desestimación del dicho lugar ...”.

Análogamente, los motivos de Santa Cruz son ¹⁹:

“... Que experimentan notables perjuicios, molestias y malos tratamientos de

las Justicias y Ministros de la expresada villa de Mombeltrán que están sugetos, llevando presos a sus cárceles por ligeros motivos, destruyéndoles también las providencias que toman para la mejor conservación y aumento del lugar. Que si quieren reclamar de los perjuicios son mayores los que de ello les resultan ...”.

En resumen, los cuatro pueblos alegan, con más o menos detalle, diversas injusticias y malos tratos por parte de Mombeltrán. Estas alegaciones son mucho más extensas en el caso de San Esteban, la primera población del Barranco en independizarse y también la que contaba con mayor población.

LOS PROCESOS DE VILLAGO DE LAS POBLACIONES DEL BARRANCO

Las formalidades requeridas para obtener la concesión de villazgo de las poblaciones del Barranco fueron muy similares entre sí (y a su vez semejantes a las seguidas por las aldeas de señorío en general). El primer paso consistía en la solicitud por parte del Concejo de la aldea al duque de Alburquerque, señor de Mombeltrán y su tierra, del consentimiento para eximirse de Mombeltrán. Una vez obtenida la licencia del duque, quien, por supuesto, se reservaba para sí todos sus derechos y privilegios ²⁰, el procurador o procuradores designados por el Concejo de la aldea se dirigían al Concejo de la Cámara Real, argumentando las razones que tenían para solicitar la independencia, entre las cuales, además de los agravios comentados anteriormente, exponían que contaban con los medios suficientes para obtener la categoría de villa,

¹⁸ JIMÉNEZ BALLESTA, J.: *Cuevas del Valle*, Ávila, 1994, p. 78.

¹⁹ AHN, Consejo, leg. 6923.

²⁰ MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán...*, p. 203.

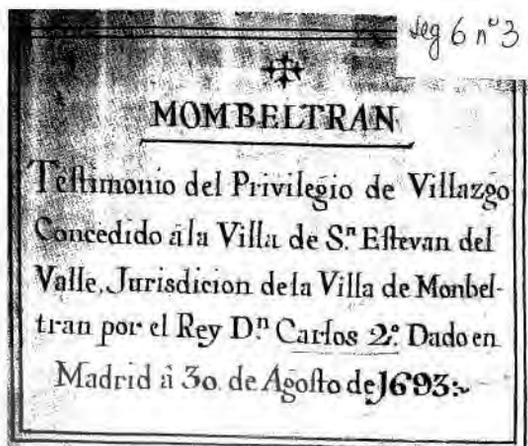
como eran la disponibilidad de suficientes bienes concejiles, y la existencia de los necesarios establecimientos y oficios públicos, como pósito, tiendas, maestro, médico, capellán, etc. A todo ello unían, como parte muy importante, el citado consentimiento del duque.

A continuación se iniciaba el correspondiente expediente, que corría a cargo del Consejo de Hacienda ²¹, el cual, obviamente, al ser parte interesada, normalmente fallaba a favor de la aldea, tanto en dicho expediente inicial como en los posibles pleitos suscitados por la villa capital para detener el proceso de exención.

Con el informe favorable del Consejo Real, la aldea en cuestión obtenía del rey la firma del correspondiente privilegio de villazgo, por el cual era nombrada villa "de por sí y sobre sí" con la consiguiente jurisdicción civil y criminal, autorizándola a usar los símbolos propios a tal categoría, como el poner horca, rollo o picota.

Inmediatamente se designaba a un juez, escribano y alguacil para dar la posesión de villa, los cuales se desplazaban a la población para tal efecto. Uno de los aspectos más importantes de dicha posesión era la asignación de término jurisdiccional, para lo cual se procedía al correspondiente deslinde y amojonamiento, normalmente en función de la vecindad de la población, y respetando en lo posible las propiedades de los vecinos de la nueva villa. Este proceso era el más problemático, ya que suponía la desmembración territorial y, sobre el término asignado, Mombeltrán perdía toda facultad jurisdiccional ²².

Como hemos comentado, la primera población del Barranco en conseguir la independencia fue San Esteban, en 1693. El proceso se inició en 1692, cuando los



Carátula de la copia del privilegio de villazgo de San Esteban.

de San Esteban solicitan el privilegio de villazgo y la facultad para imponer un censo sobre sus propios para pagar los gastos pertinentes ²³, como se desprende de una Provisión real fechada en Madrid el 21 de octubre de dicho año. En ella se hace referencia a que los de Mombeltrán, concededores de dicha petición, habían presentado un recurso para que se parase el proceso y poder alegar y justificar los inconvenientes que ello produciría a Mombeltrán. Dicha provisión ordena, por tanto, que los posibles privilegios y cédulas de exención que pudieran haber sido expedidos, sean devueltos a la Cámara del rey, para actuar en consecuencia.

Sin embargo, el recurso no prosperaría y el proceso de exención siguió, de tal forma que el 17 de agosto de 1693 San Esteban obtuvo el consentimiento del duque de Alburquerque, paso previo para convertirse en villa. Este consentimiento dice lo siguiente:

"D. Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Alburquerque, Marqués de

²¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Ventas y Exenciones...*, p. 188.

²² MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán...*, p. 205.

²³ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban...*, p. 66.

condiciones de millones, que corren, quedó reservado que el Rey mi Padre y Señor (que está en gloria) se pudiese valer de Dos Millones de Ducados por una vez en ventas de Jurisdicciones, oficios y otras gracias a su disposición ... todo ello para suplir parte de los grandes e inexcusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de Nuestra Sagrada Religión por haberse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo gruesos Exércitos y Armadas ... Y porque por parte de Vos el Concejo, Justicia y Reximiento de el Lugar de San Esteban de la Provincia de Ávila me ha sido hecha relación que el dicho Lugar recibe continuamente muchas vexaciones de la Justicia y Reximiento de la dicha villa de Mombeltrán ... Y que en esta consideración, Dn Francisco Fernández de la Cueva Henríquez Duque de Albuquerque, a quien diz que pertenece el dicho Lugar ... ha presentado su consentimiento para que Yo os haga merced de eximiros de la dicha Villa de Mombeltrán ... Y porque para las dichas ocasiones que tengo de gastos habéis ofrecido servirme con un Cuento y quatrocientos mil maravedís, que habéis entregado de contado al thesorero que al presente sirve la thesorería del mi Consexo de la Cámara de que dio recibo en diez y siete de Agosto de este año cuya cantidad corresponde a Doscientos Vecinos que habéis declarado tiene el dicho Lugar a razón de siete mil mrs. de Vellón por cada uno, y demás de esto os habéis obligado a que si tuviere el dicho lugar más vecinos que los Doscientos referidos pagaréis a los dichos siete mil mrs. por cada uno de los que se hallaren haber de más. Lo he tenido por bien, y por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor temporal, no reconociendo superior en lo temporal en conformidad de el dicho consentimiento eximo,

saco y libro a vos el dicho Lugar de San Esteban de la dicha Villa de Mombeltrán y os hago Villa de por sí y sobre sí con Jurisdicción Civil y Criminal alta y vaxa, mero mixto Imperio en primera Instancia, para que los Alcaldes ordinarios que ahora son, y adelante fueren y se eligieren y nombraren en la dicha villa de San Esteban por el dicho Duque de Albuquerque y por los demás sucesores en su Casa y Mayorazgo en conformidad de el dicho Consentimiento, puedan usar y exercer en ella la dicha Jurisdicción en el término que se la señalare conforme a su vecindad o por Alcabalatorio, o como mexor haya lugar de derecho... En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es mi voluntad, que todos y qualesquier pleitos, causas y negocios, así civiles como criminales de qualquier calidad e importancia que sean, así de oficio, como de pedimento de parte que ante el Alcalde Mayor y ordinarios y demás Justicias de la dicha Villa de Mombeltrán estuvieren pendientes contra los Vecinos de Vos la dicha Villa de San Esteban, se remitan originalmente a vuestros Alcaldes ordinarios, en el ser, punto y estado en que están, con los presos y prendas que tuvieren, para que ante ellos se prosigan en la dicha primera Instancia ... Y permito y quiero que podáis poner y pongáis Horca y Picota, y las otras Insignias de Jurisdicción ... Y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las órdenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas, y a los del mi Consexo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías y Alcaldes mayor y ordinario de la dicha Villa de Mombeltrán, y a los demás Jueces y Justicias de ella, y a todos los Correxidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias

	San Esteban	Villarejo	Cuevas	Santa Cruz
Consentimiento del duque	17-8-1693	2-2-1694	20-6-1695	11-7-1777
Número de vecinos	200	80	84'5	115
Maravedís por vecino	7.000	7.000	7.000	7.500
Pago a Hacienda	17-8-1693	20-2-1694	26-7-1695	16-2-1791
Privilegio de villazgo	30-8-1693	21-2-1694	27-7-1695	24-12-1791
Posesión de villa	12-9-1693	2-3-1694	-	20-2-1792
Comienzo del deslinde	17-9-1693	7-3-1694	-	6-3-1792
Fecha del vecindario	23-8-1693	10-3-1694	-	23-3-1792

de estos mis Reinos y Señoríos que os guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir esta mi Carta de exención y lo en ella contenido... Y declaro que de esta merced habéis pagado el derecho de la media Annata que importó treinta y cinco mil maravedís, el qual habéis de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años conforme a reglas de este derecho ... Dada en Madrid a treinta días de Agosto de mil seiscientos y noventa y tres = Yo el Rey²⁴.

Unos días después, el 14 de septiembre, se nombró a Francisco Vallejo del Hierro como juez para llevar a cabo el proceso de exención, y como escribano le correspondió por turno a Juan Serrano Simón, los cuales se desplazaron a San Esteban y en solemne concejo celebrado el 12 de septiembre, se procedió a dar la posesión de villa a San Esteban²⁴. El subsiguiente señalamiento de términos comenzó el día 17 de septiembre, previa información con diversos testigos de la extensión y límites del término jurisdiccional que se había de asignar a San Esteban, y una cierta oposición por parte de Mombeltrán a tal señalamiento de términos.

Una vez finalizado el señalamiento de términos, se procedió a la elaboración del vecindario de San Esteban, efectuado casa

hita (casa por casa), por el juez del proceso y sus ayudantes durante los días 23 y 24 de septiembre de 1693. Este vecindario ascendió a un total de 225 familias, incluidas las viudas, que al contabilizar como medio vecino dio como resultado los 200 vecinos asignados a San Esteban, por cada uno de los cuales había pagado 7.000 maravedís, como hemos indicado.

Por otra parte, los habitantes de Villarejo, concedores del desarrollo del proceso de sus vecinos de San Esteban, iniciarían seguramente ese mismo año sus propios trámites para eximirse de Mombeltrán, pues obtuvieron el consentimiento del duque el 2 de febrero de 1694 y el privilegio de villazgo el 21 de febrero de dicho año. Los pasos seguidos fueron muy similares²⁵ a los de San Esteban, y los datos y fechas más importantes pueden verse en el cuadro adjunto. Destacar solamente que el Juez nombrado para dar posesión a Villarejo fue Francisco Fadrique Vallejo del Hierro (el mismo que en el caso de San Esteban), acompañado del escribano receptor Antonio Arias.

Al año siguiente fue Cuevas quien obtuvo la independencia de Mombeltrán, previo consentimiento del duque de Alburquerque el 20 de junio de 1695. La carta de villazgo fue firmada, como las dos anteriores, por el rey Carlos II el 27 de julio de dicho año, y se nombró a Jo-

²⁴ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban* ..., p. 70.

²⁵ JIMÉNEZ BALLESTA, J. y BARBA MAYORAL, I.: *Villarejo* ..., pp. 55-68.

seph de Olmeda como Juez del proceso y a Joseph del Puerto como escribano ²⁶. En el cuadro adjunto se detallan los datos y fechas más significativos.

En lo referente a Santa Cruz, esta población todavía tardaría alrededor de un siglo en conseguir su independencia, seguramente debido a su gran cercanía con respecto a Mombeltrán, pues el número de habitantes que contaba Santa Cruz a finales del siglo XVII era sólo algo inferior a los de Villarejo o Cuevas. Lo cierto es que el proceso de villazgo de Santa Cruz tuvo connotaciones distintas al de las otras tres poblaciones del Barranco, como se ve a continuación.

EL PROCESO DE VILLAZGO DE SANTA CRUZ

El proceso de villazgo de Santa Cruz fue el más largo y complicado de todas las poblaciones del Barranco. Así, mientras la exención definitiva tuvo lugar en 1792, la decisión inicial de independizarse se tomó en 1777, es decir, todo el proceso duró nada menos que 15 años.

Fue concretamente el 23 de junio de 1777 cuando los vecinos de Santa Cruz, reunidos en concejo, se hacen eco de las muchas injusticias que reciben de Mombeltrán y deciden solicitar el privilegio de villazgo ²⁷, previo consentimiento del duque de Albuquerque. En consecuencia, el 11 de julio siguiente compareció en la corte el representante y vecino de Santa Cruz, Francisco Manuel García, quien en la citada fecha consiguió el consentimiento del duque, cuyas partes esenciales se transcriben a continuación:

“Dn. Miguel Joseph María de la Cueva Velasco Enríquez de Guzmán Spínola Dábalos Ramírez de Palaverino, Duque de

Albuquerque, Marqués de Mina, Conde de Ledesma, de Huelma y de Pezuela de las Torres, Marqués de Cuéllar, y señor de las villas de Mombeltrán, y Codosera, etc... y porque respecto de las muchas molestias y vejaciones que reciben los vecinos del dicho lugar (de Santa Cruz) de las Justicias y demás Ministros de la citada villa (Mombeltrán) en el ejercicio, me ha pedido le conceda mi consentimiento para poder eximirse de la jurisdicción de ella y hacerse villa por sí sobre sí con su término y jurisdicción civil y criminal, alta y baja en primera instancia, y por excusarle de las penalidades y vejaciones que se le siguen vajo de la jurisdicción de dicha villa y en atención a lo que se me ha referido, y otras justas causas que para ello me mueven: en la mejor vía y forma que puedo, otorgo que consentimiento, y tengo a bien que el dicho lugar de Santa Cruz se pueda eximir de la nominada villa de Mombeltrán y su jurisdicción, siendo S.M. de ello servido y Sres de su Rl. Consejo de la Cámara, a quien suplico que presentándose este consentimiento por parte del referido lugar y sus vecinos se sirva de eximirle y hacerle villa de por sí, sobre sí con jurisdicción civil y criminal ... En cuño testimonio así lo otorgo y firmo ante el presente escribano de S.M. a oñze de Julio de mil setecientos setenta y siete ...”

Este consentimiento y la solicitud correspondiente fueron presentados ante la Cámara, como consta por certificado fechado el 18 de julio de 1777. El Consejo de la Cámara, en su reunión del 30 de agosto, vista la documentación, informa favorablemente al rey (a la sazón Carlos III). El rey expide una carta, fechada el 4 de septiembre de 1777, al corregidor de Avila para que haga las averiguaciones

²⁶ JIMÉNEZ BALLESTA, J.: *Cuevas* ..., p. 81.

²⁷ AHN, Consejo, leg. 6923.

pertinentes y emita su dictamen en relación con la petición de villazgo. Dicha carta se transcribe a continuación:

“El Rey.

Mí Corregidor de la ciudad de Avila: sabed que por parte del Concejo, Justicia, Regimiento, Procurador Síndico General y vecinos del lugar de Santa Cruz, jurisdicción de la villa de Mombeltrán, me ha sido hecha relación que dicho lugar se compone de ciento quince vecinos. Que tiene casa de Ayuntamiento, pósito, carnicería y las oficinas de abacería, taverna y demás necesarias, cura teniente, sacristán, escuela de primeras letras, médico y cirujano.

Que experimentan notables perjuicios, molestias y malos tratamientos de las Justicias y Ministros de la expresada villa de Mombeltrán que están sugetos, llevando presos a sus cárceles por ligeros motivos, destruyéndoles también las providencias que toman para la mejor conservación y aumento del lugar. Que si quieren reclamar de los perjuicios son mayores los que de ello les resultan.

Que el Duque de Alburquerque, dueño de dicha villa y lugar, enterado de lo cierto de su narrativa, les ha concedido permiso correspondiente para acudir a mi Real persona a obtener gracia de exempción de la Jurisdicción de la villa de Mombeltrán, que es el único remedio que tienen para salir de tanta opresión. Suplicándome en atención a ello a que el referido lugar tiene comunidad de pastos con la insinuada villa, y sus vecinos, haciendas, propios de que poder costear los gastos que sean necesarios. Sea servido conceder al citado lugar de Santa Cruz exempción de la jurisdicción de dicha villa de Mombeltrán a que está sugeto, haciéndola villa de por sí y sobre sí en la forma ordinaria. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara por decreto de treinta de agosto próximo pasado a acor-

dado que oyendo instructivamente a la nominada villa, informéis con justificación de quantos vecinos se compone dicho lugar de Santa Cruz, incluso sacerdotes, viudas y menores. Qué distancia ay del a la insinuada villa, qué perjuicios, daños y extorsiones son los que reciben de las justicias de la insinuada villa capital; si para costear los gastos de la instancia se hallan los vecinos de dicho lugar con caudales propios, sin necesidad de gravar los del lugar, ni usar de arbitrios para ello, y si de concederles la exempción que solicitan se seguirá perjuicio a quién y por qué causa. Y conformándome con ello lo he tenido por bien. Por tanto por la presente os mando que luego que recibáis esta mi Cédula, y oyendo instructivamente a la citada villa de Mombeltrán, informéis con justificación sobre lo aquí contenido lo que se os ofreciere y pareciere con la mayor individualidad, remitiendo dicho informe con la brevedad posible a dicho mi consejo de la Cámara, dirigido a manos de mi infraescrito secretario de él, para en su vista proveer lo conveniente que así es mi voluntad. Fechada en San Ildefonso a quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y siete. Yo el Rey”.

El corregidor de Avila emplazó a las partes y abrió una información con testigos, que tuvo lugar desde el día 16 al 27 de septiembre. Finalmente, el corregidor dirigió una carta de respuesta al rey, fechada el 2 de diciembre, informando favorablemente a las peticiones de Santa Cruz. El 22 de diciembre, el Consejo Real emite también su informe favorable, y a pesar del alegato presentado por Mombeltrán el 23 de enero de 1778, todo indica que el rey emitió una primera gracia de villazgo el 7 de febrero de dicho año.

Los de Mombeltrán debieron arreciar en sus alegaciones contrarias al privilegio de villazgo, ya que consiguieron un Auto

Real para que las posibles cédulas de exención que pudieran haberse expedido fueran devueltas a la Cámara hasta que concluyeran las averiguaciones pertinentes. Se inicia así un larguísimo proceso que se prolongaría durante varios años, tantos que en medio se produciría la muerte del rey Carlos III, en 1788, siendo sucedido por su hijo Carlos IV.

Finalmente, dicho proceso se decantó del lado de Santa Cruz, y el primer trámite para la exención definitiva consistió en el pago a la Real Hacienda de 25.367 reales y 22 mrs. (equivalentes a 862.500 mrs, correspondientes a 7.500 mrs. por cada uno ²⁸ de los 115 vecinos que declaró tener Santa Cruz en aquel momento). Dicho pago se realizó el 16 de febrero de 1791, pero todavía había de pasar casi un año hasta que el rey Carlos IV concediera la carta de villazgo el 24 de diciembre de dicho año ²⁹. Para dar la posesión se nombró al juez Gabino Gil, mientras que, por turno, le correspondió a Luis Pérez Peñuela el actuar como escribano, como consta por certificación del 14 de febrero de 1792.

Los actos de posesión de villa tuvieron lugar en Santa Cruz el 20 de febrero y posteriormente se procedió a las averiguaciones para deslindar el término jurisdiccional, con la comparecencia de diversos testigos y con la clara oposición de Mombeltrán, argumentando, entre otras cosas ³⁰:

“... La poca distancia que media entre esta Villa de Mombeltrán y dicho pueblo de Santa Cruz, los inconvenientes y perjuicios, disensiones y pleitos que cada día se ofrecerán. Que dicho pueblo de Santa Cruz está situado a un cuarto de legua

del nuestro y el paso es tan sumamente estrecho y reducido que privaría a los vecinos de este pueblo de salida necesaria para aprovechar los pastos y montes de Valdetiétar”.

Finalmente, los límites del término se fijaron atendiendo a diversas indicaciones de las Ordenanzas de 1613, y el juez decidió comenzar el amojonamiento el día 6 de marzo de 1792, comenzando por el sitio denominado de la Campanita, en donde los vecinos de Mombeltrán trataron de oponerse de forma violenta, como da cuenta el escribano ³¹:

“Doy fe. Que siendo como la una o poco más de la tarde, el señor Juez comisionado acompañado de mí, el Escribano Receptor, Alguacil de su Audiencia, Alcaldes, Regidor, Comisionados, Peritos y Azadoneros (todos los nombres) nombrados por su merced en virtud del aviso dado en la mañana de este día a los Apoderados y Justicia de la Villa de Mombeltrán, para que a la una y media de ella concurriesen a seguir la demarcación jurisdiccional, salió de esta de Santa Cruz para el sitio nombrado Campanita, con el objeto de proseguir el deslinde, donde de común acuerdo quedaron citados. Al bajar por el cerro para incorporarse con los comisionados de aquella, se advirtió un gran número de gentes como de unos setenta u ochenta hombres armados con palos largos y gruesos con cachiporras a la punta, cuya novedad dio motivo al presente Receptor se adelantase con el fin de notificar a la Justicia y Comisión de Mombeltrán hiciesen despojar todas aquellas gentes, y llegando a la esquina de la viña que dicen de don Pedro Peña,

²⁸ Esta debía ser la cantidad usual por esta época (Véase DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La Ruina ...*, p. 114) en contraposición a los 7.000 maravedíes por vecino que se pagaron por las demás villas en el siglo anterior.

²⁹ GARCÍA IVARS, F. y LEZCANO, R.: *Santa Cruz del Valle*, Madrid, 1992, p. 57.

³⁰ *Ibidem*, p. 61.

³¹ *Ibidem*, pp. 63-64.

se encontró con que no tan sólo no se hallaba ninguna de las personas Diputados, sino que les sustituían la tropa de gente expresada, y además salieron de varias emboscadas otras tantas, llegando a juntarse en número de ciento cincuenta, los que inmediatamente nos cercaron, y aunque se les mandó repetidas veces se retiraran, antes por el contrario dieron principio a unas obscenas diatribas y tumultuarias voces con furiosas amenazas, expresando que de aquel sitio no pasaba nadie, ni se hacía la mojonera de otro modo que como ellos quisieran, y de lo contrario harían un exemplar con la Audiencia y demás que la acompañaban. A fin de mitigarlos se les hicieron varias reflexiones a lo que contestaron que no había más Dios, Rey, Cámara y Comisionados que su gusto. Llegó su desvergüenza a tal extremo que corrieron de vista de todos a borrar las cruces de los sitios puestos el día anterior, y viendo que cada vez tomaba más incremento la popular conmoción, tuvo su merced por más útil el retirarse, sin que este medio pudiera evitar que nos persiguieran hasta dejarnos cerca del pueblo, mofándose de la Real Autoridad".

Ante la gravedad de los hechos, se inició el correspondiente expediente, del que existe numerosa documentación³². Dicho expediente lleva por título: "*Año de 1792. Información sumaria de la conmoción popular y demás ocurrido contra la autoridad de la Justicia en el sitio titulado Campanita, contra diferentes vecinos de la villa de Mombeltrán*". Nueve fueron los vecinos de Mombeltrán implicados en dicho expediente. Afortunadamente, los de Mombeltrán dirigieron un largo escrito al Juez, disculpándose por el comportamiento de sus vecinos³³. Los

ánimos se apaciguaron y el deslinde se terminó sin más incidentes el día 23 de marzo.

A continuación se procedió a averiguar el vecindario de Santa Cruz, yendo casa por casa, resultando un total de 113 vecinos.

El juez dio por concluido el proceso de villazgo de Santa Cruz, finalmente, el 25 de marzo de 1792, después de un largo proceso de casi quince años para conseguir su independencia, que, evidentemente, la diferencia de las otras tres villas del Barranco (San Esteban, Villarejo y Cuevas), teniendo en cuenta, además, que se llevó a cabo un siglo después.

BENEFICIOS Y PERJUICIOS DE LOS PROCESOS DE VILLAZGO

Los procesos de villazgo conllevaban ciertas ventajas y también perjuicios, que afectaban de manera desigual a las diversas partes implicadas, que eran la Hacienda Real, el señor de quien dependían las poblaciones afectadas, la villa cabeza de partido y la aldea que se eximía. La Hacienda Real obtenía unos beneficios inmediatos y claros, como hemos visto, ya que recibía una buena cantidad de dinero de los vecinos de la aldea eximida. Los encabezamientos de las diversas cartas de villazgo reflejan claramente la base legal en la que se apoyan las ventas de jurisdicciones, que era la prerrogativa obtenida por Felipe IV para conseguir dos millones de ducados³⁴ de la venta de oficios y jurisdicciones, ampliada posteriormente por las Cortes de 23 de diciembre de 1656 a otro millón y medio de ducados "*... todo ello para suplir parte de los grandes e inexcusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de Nuestra*

³² AHN, Consejo, leg. 6923.

³³ GARCÍA IVARS, F. y LEZCANO, R.: *Santa Cruz ...*, p. 64.

Sagrada Religión por haberse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo gruesos Exércitos y Armadas ...".

Por su parte, el poder señorial seguía gozando de las sustanciosas rentas que le reportaba el señorío³⁵ y de la facultad de elegir a los cargos públicos de entre los propuestos por las diversas poblaciones, prerrogativas que se encargaba de dejar muy claras el duque de Alburquerque en el momento de dar su consentimiento para las exenciones de las villas del Barranco, como podemos ver a continuación:

"...Y para que el dicho lugar pueda proponer a su excelencia en cada un año, por los fines de él, para el gobierno de el siguiente, dos alcaldes hordinarios, dos regidores, un alcalde de la Hermandad, procurador general, y alguacil executor, con sujetos duplicados para que su excelencia y sus subzesores hagan la confirmación en los que fuere más a propósito, y fuere su voluntad. Y con reserva del nombramiento de escribano del número y Ayuntamiento, y de las apelaciones de los Autos y sentencias de los dichos alcaldes hordinarios del dicho lugar de el Villarejo, que han de ser a la Cámara de su excelencia, y a donde hubiere lugar de derecho, sin que se comprendan dichas apelaciones en la jurisdicción del alcalde maior de la dicha villa de Mombeltrán, ni otro ningún Juez de ella, ni conocimiento alguno en ambas vías, hordinaria y grado de apelación.

Otrosí, su excelencia el dicho señor Duque otorgante reciba para sí y sus subzesores lo que le toca y pertenece, por razón de su hacienda y rentas, assí en granos, dineros y otros géneros, de que

se componen en el dicho lugar y su término, según y como los ha tenido y al presente tiene. Y el nombramiento del mayordomo que las ha de percibir, arrendar y encabezar ...".

El consiguiente aumento del número de cargos públicos se traduciría en un beneficio adicional para el duque, como ocurriría también con el hecho de que un previsible aprovechamiento más intensivo de los terrenos de propios³⁶ le reportaría también más ingresos.

En lo que se refiere a la villa de Mombeltrán, esta fue la gran perjudicada en los procesos de exención, y de ahí su enconada oposición a los mismos, que suponían la pérdida total de jurisdicción sobre los términos asignados a las poblaciones eximidas, con la consiguiente pérdida tanto de autoridad como de ingresos económicos derivados de la administración de los diversos bienes concejiles. Es lógico, por tanto, que esta villa tratara de evitar tales independencias, y, como hemos visto, se opuso desde el principio al proceso de villazgo de San Esteban, e inició un pleito en tal sentido, el cual se resolvió en contra de Mombeltrán. Los vecinos de esta villa plantearían después algunos problemas durante los deslindes de términos jurisdiccionales. Así, el concejo de Mombeltrán, ante el anuncio del deslinde de San Esteban, presentó un escrito ante el Juez del proceso oponiéndose a tal deslinde con diversos argumentos³⁷ que no fueron aceptados por el Juez, y algunos vecinos de Mombeltrán mostraron cierta oposición durante el proceso de amojonamiento. Igualmente, trataron de poner algunas dificultades en el proceso de des-

³⁴ Un ducado equivalía a 11 reales y, a su vez, un real importaba 34 maravedíes.

³⁵ BARBA MAYORAL, I y PÉREZ TABERNERO, E.: *Mombeltrán en tiempos del II duque de Alburquerque*, en *Trasierra*, II, 1997, p. 133.

³⁶ LUIS LÓPEZ, C.: *Piedralaves* ..., p. 32.

linde de términos de Villarejo ³⁸. Pero la oposición de Mombeltrán fue especialmente tenaz cuando Santa Cruz planteó su petición de independencia, como hemos comentado anteriormente.

Finalmente, quedan por comentar las repercusiones sobre la aldea eximida. En principio, es evidente que obtenía una gran cantidad de beneficios ³⁹, derivados del derecho a tener sus propias justicias, administrar sus bienes, gozar de un término jurisdiccional propio, encabezar y repartir los impuestos y, por supuesto, gozar de autonomía en relación con la villa cabeza de partido, de tal modo que, concretamente, todos los pleitos pendientes en el momento de la exención con la aldea independizada pasaban automáticamente a la justicia de dicha aldea (ahora ya villa), como reflejan claramente las cartas de villazgo.

Pero no todo fueron ventajas para las villas eximidas. En primer lugar, las nuevas villas incluían en los términos jurisdiccionales asignados diversos terrenos que seguían siendo comunales de todo el señorío de Mombeltrán. Entre estos terrenos cabe destacar el pinar de Añez por su repercusión directa en las villas del Barranco. Los nuevos privilegios de villazgo no hicieron sino acrecentar los pleitos entre las villas implicadas ⁴⁰. Un intento para solucionar este problema sería la elaboración de las diversas escrituras de Concordia a principios del siglo XVIII, si bien tampoco consiguieron eliminar los pleitos entre las diversas poblaciones ⁴¹, ocasionándoles cuantiosos gastos.

Pero el más grave inconveniente de las exenciones fue la gran cantidad de di-

nero que tenían que pagar por el privilegio de villazgo. Los pueblos del Barranco, como sucedía con otras poblaciones que se independizaron, no poseían tal dinero en efectivo y tuvieron que contraer los correspondientes censos o hipotecas sobre los bienes privados y propios, que resultarían una pesada carga sobre sus habitantes durante muchas generaciones.

Este dinero incluía no sólo los 7.000 maravedíes por vecino (o 7.500 en el caso de Santa Cruz) que tuvieron que desembolsar directamente a la Hacienda Real, sino también los honorarios de los diversos procuradores que les representaron para lograr la exención (tanto mayores cuanto mayor fue la oposición de Mombeltrán) y también la denominada "*media annata*", impuesto que había que satisfacer a la Hacienda Real por pasar a ser beneficiarios de los correspondientes cargos públicos. El pago de este impuesto se refleja claramente en las correspondientes cartas de villazgo. Por ejemplo la de Villarejo dice expresamente ⁴²:

"... Y declaro que de esta merced habéis pagado el derecho de la media Annata, que importó catorce mil maravedíes, el qual habéis de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años, conforme a reglas de este derecho, de que ha de constar por certificación de la contaduría de él, y habiéndose cumplido los dos quince años primeros y no la pagando, no habéis de poder usar de esta merced, sin que primero conste haverla satisfecho ...".

Dicha suma equivale exactamente a 175 maravedíes por vecino, los mismos

³⁷ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban* ..., pp. 74-75.

³⁸ JIMÉNEZ BALLESTA, J. y BARBA MAYORAL, I.: *Villarejo* ..., p. 63.

³⁹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Ventas y Exenciones*..., p. 85.

⁴⁰ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban* ..., pp. 88-89.

⁴¹ *Ibidem*, p. 94.

⁴² *Ávila Semanal*, Año III, nº 107, agosto 1994, pp. 20-21.

que tuvieron que pagar San Esteban (35.000 maravedíes en total, por sus 200 vecinos) y Cuevas (14.787 maravedíes por sus 84,5 vecinos).

Así pues, las villas del Barranco eximidas de Mombeltrán arrastrarán durante muchos años la rémora económica de dichos censos, obligándoles a repartimientos muy costosos para sus exiguas economías, y no sería hasta principios del siglo XX que serían capaces de cancelar totalmente tales préstamos ⁴³.

Dichos censos y los pagos de los réditos correspondientes se reflejan claramente en la respuesta a la pregunta 26 del Interrogatorio del Catastro de Ensenada, en donde vemos que San Esteban, Villarejo y Cuevas declaran tener unos censos de 140.000, 80.000 y 81.000 reales respectivamente, todos ellos al 3% de interés. En el caso de San Esteban y Cuevas los censos estaban extendidos a favor de los marqueses del Arco, mientras que el contraído por Villarejo lo estaba a favor de don Joa-

quín de San Clemente, Marqués de Montesa, barón de Mora. Estos censos irían pasando sucesivamente a sus herederos.

En cuanto a Santa Cruz, si bien en el Catastro no aparece, ya que en aquellos momentos no se había eximido, vemos como en 1882 estaba pagando réditos de un préstamo de 44.000 reales al 3% anual a favor de la capellanía fundada en Madrid en 1791 por don Juan Gerónimo Palaviccine, cuyos fondos se destinaron a parte de los costos de la concesión de villazgo, y cuyo importe quedó a cargo de los vecinos de Santa Cruz ⁴⁴.

En cualquier caso, y a pesar de las aludidas cargas económicas, el hecho de conseguir la independencia de Mombeltrán y el tener un término jurisdiccional propio supondría un balance netamente positivo para las poblaciones del Barranco, y no creemos que ninguno de estos pueblos se arrepintiera de la decisión de eximirse.



⁴³ BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban ...*, pp.152-154, JIMÉNEZ BALLESTA, J.: *Cuevas ...*, p. 83, y GARCÍA IVARS, F. y LEZCANO, R.: *Santa Cruz ...*, p. 58.

⁴⁴ GARCÍA IVARS, F. y LEZCANO, R.: *Santa Cruz ...*, p. 58.

Petición de villazgo del pueblo de Gavilanes: Siglo XVIII

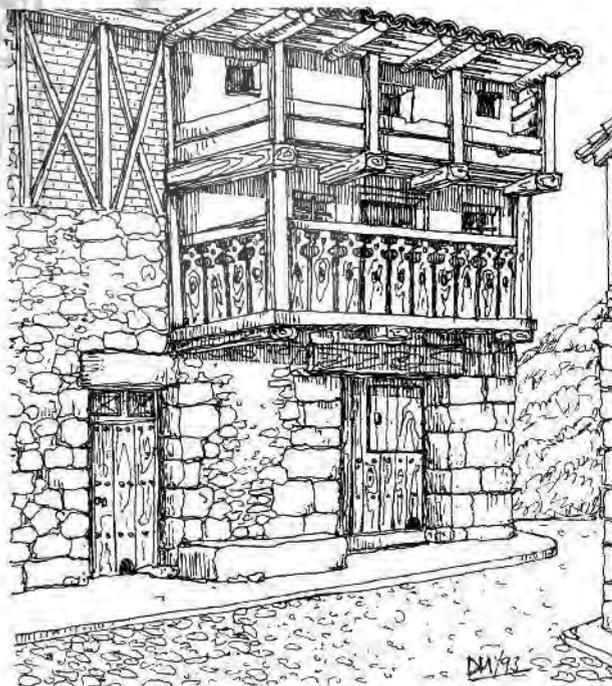
Desde la Alta Edad Media, y más concretamente desde la conquista de Talavera y Toledo allá por el año de 1085, bajo el reinado de Alfonso de Castilla, el Valle del Tiétar forma parte y es incorporado a la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila, distribuyéndose en varios arciprestazgos: Oropesa, Arenas y El Colmenar. «Los Gavilanes», pues así se conoce al pueblo desde esos primeros años (*Libro de la Montería*: «La Pinosa de las Torres, et Los Gauilanes, et la Centenera, et el Enzinar de Velasco Chico es todo vn monte et es bueno de ossos en yuierno et en verano...»), y el resto de aldeas vecinas, Los Mixares, Lanzafita, Nava La Solana (Pedro Bernardo), están incluidas en el arciprestazgo de Arenas o El Colmenar, alternativamente.

En la Baja Edad Media, a finales del siglo XIV, el 14 de octubre de 1393, Enrique III concede carta de villazgo a las aldeas de La Adrada, Arenas, Candeleda, Castillo de Bayuela, La Puebla de Santiago de Arañuelo y El Colmenar, segregándolas del alfoz abulense y entregando las seis nuevas villas a su Camarero Mayor don Ruy López Dávalos, Condestable de Castilla, en cuyo poder permanecen hasta que Juan II desde Arévalo, donde se encontraba la corte itinerante, expide un Privilegio Rodado, el 26 de febrero de 1438, por el que se hace recaer los derechos de «El Adrada e Sanct Martir de Valde Iglesias e El Colmenar» en su valido y nuevo Condestable don Álvaro de Luna, «donación pura propia e non revocable e perpetual, que es fecha entre vivos...», creándose de esta forma un señorío jurisdiccional en lo que hasta entonces había sido un arciprestazgo.

En 1645, durante el reinado de Enrique IV, el estado de El Colmenar se le concede a don Beltrán de la Cueva:

«...a poco tiempo de haber tomado el noble caballero D. Beltran de la Cueva estas tierras, que le dió e donó el señor Rey D. Enrique IV con algunas poblaciones que en ella habia, las cuidó e gobernó mucho el noble caballero, é al lugar del Puerto Pico hancia abajo llamado El Colmenar, le mudó el nombre en Don Beltrán, é así es conocido é tenido é no obstante que todos sabemos que se llama Colmenar el dicho lugar, ya no se conoce por El Colmenar, sino por Don Beltran é por este nome que le puso el noble caballero dicho, le conocemos é le haber-

Casa típica de Gavilanes





Rincón de Gavilanes

nos él le tenemos: el dicho lugar se halla de las cumbres del Puerto del Pico hancia abajo en un valle, a la falda de un monte, hizo el dicho caballero en el dicho lugar é vivió en él, é el dicho Señor le puso por cabeza de Pedro Bernardo é de Las Torres é de Los Gavilanes é de La Adrada, é de Serranillos, que todos estos lugares se dieron con El Colmenar é con todas sus tierras al dicho caballero é desde entonces se llama el señorío de Don Beltran.» (FRAY DIEGO DE JESÚS, siglo XVI).

Después de la segunda batalla de Olmedo, don Beltrán es nombrado duque el Alburquerque, y entre otros títulos el de Señor de Mombeltrán:

«Vos fago favor, merced e gracia, perpetua e non revocable para que vos e vuestros herederos de mi villa de El Colmenar de las Ferrerías de Avila con su castillo e fortaleza e con todos sus vasallos e tierras...» (Dado en Valladolid.)

Formaban este estado las aldeas de: San Esteban, Villarejo, Cuevas, Santa

Cruz, Arroyo-Castaños, Serranillos, La Higuera, Lanzahíta, Las Torres, GAVILANES, Pedro Bernardo y Mijares.

En el proceso de señorialización del siglo XV inciden con fuerza dos factores: uno humano, la nueva nobleza trastamarista, y el segundo estructural, en que los intereses de los señores feudales evolucionan desde el control de la riqueza agrícola y ganadera, la posesión de la tierra, a un estado final en el que predomina, a través de sus villas cabeceras de señoríos, la jurisdicción sobre los hombres y riqueza. Para conseguirlo, ya por sí o por sus villas, recurrirán a todo tipo de abusos y comportamientos violentos y muchas veces vejatorios e ilegales. Y este estado de cosas no sólo se mantienen con los Trastámaras, sino que se ven acrecentadas con la nueva dinastía de los Austrias, donde la dependencia de lugares y aldeas y su total control a un señor o una villa cabecera de señorío es total y completa. Todo este malestar desembocará, a finales del siglo XVII, en la solicitud de las más ricas aldeas del señorío de Mombeltrán al Consejo de Castilla y al duque de Alburquerque, la concesión de títulos de villas, con las consiguientes exenciones de jurisdicción y dependencia territorial y fiscal de su cabecera de señorío, esto es, de la villa de Mombeltrán. Nuestros vecinos Lanzahíta, Pedro Bernardo y Mijares se eximen en octubre del año 1679, siendo las primeras en obtener la concesión de villazgo dentro del Estado. Las siguen en la concesión de este privilegio: San Esteban (en el 1693), Villarejo (1694), Cuevas (1695), con la consiguiente pérdida de hegemonía de Mombeltrán y beneficio, las instancias real y señorial. Todas estas concesiones de villazgo debieron coincidir con un momento óptimo, tanto de incremento de población en todas ellas como de riqueza económica. Así pues, se inicia el nuevo siglo XVIII con la exención de la cabecera del Estado de Mombeltrán

de seis de las doce aldeas que lo componen, dos de las cuales (Las Torres y Arroyocastaños) ya están prácticamente deshabitadas en el 1700.

Este momento económico y poblacional se mantendrá y aumentará sustancialmente durante los reinados de los Borbones Fernando VI y especialmente de Carlos III. Ministros del primero, como Carvajal, Ensenada o Ricardo Wall, asumen una política caracterizada por la neutralidad en el exterior y una profunda reorganización interior, donde se promueve la agricultura, la industria, las ciencias y las artes. Su hermano Carlos III se inspira en los métodos del despotismo ilustrado, rodeándose de inteligentes y eficaces ministros –Floridablanca, Campomanes, Aranda– que dictan una serie de medidas para frenar la creciente acumulación de riqueza por ciertas clases sociales (motín de Esquilache, expulsión de los jesuitas) que se oponían a esta política real. La enseñanza adquiere una mayor libertad. Las tierras –liberadas de las manos muertas– se entregan a los campesinos, a la vez que se lucha contra el latifundio y contra los excesivos privilegios religiosos y de la aún poderosa Mesta. Se suprimen las aduanas interiores, se mejoran las vías de comunicación, se libera el comercio con América, con lo que se enriquece considerablemente la periferia del país. Se reforma con *Las Ordenanzas* el ejército, obteniendo ciertas ganancias en la secular lucha con Inglaterra. Con los países ribereños del Mediterráneo se firman tratados de paz que aseguran el libre comercio. En fin, que se trata durante estas décadas de superar el atraso del país respecto a Europa sin romper por ello con muchas de las estructuras tradicionales, creándose por doquier Sociedades Económicas de amigos del país o Intelectuales como las promovidas por los ilustres Olavide, Cabarrús, el abate Marchena o el mismo Feijoo.

El siglo XVIII supone para el pueblo de Gavilanes un despegue demográfico, especialmente en las décadas finales, respecto a la centuria anterior. El catastro del Marqués de la Ensenada (1749) tenía como objeto la formación de una estadística mostrativa de la riqueza industrial y ganadera de pueblos y villas de España, con el fin de acomodarlos a efectos fiscales. El censo de Gavilanes en estos años se ve incrementado sustancialmente (ver cuadro) en relación no sólo a los siglos anteriores, sino también a las primeras décadas del dieciocho. El censo de la Corona de Castilla de 1752 –catastro de Ensenada– arroja una población para el pueblo de Gavilanes de 83 vecinos, de los cuales había 8 viudas y pobres de solemnidad, 1 religioso, ningún noble y el resto son pecheros. Se manifiesta un gran incremento demográfico, muy importante desde el anterior censo de 1741 (43 vecinos): más de 40 vecinos en sólo once años, con el 93% de crecimiento, que le sitúa a la cabeza de los pueblos y villas del estado de Mombeltrán. Tal aumento es para mí demasiado grande e inexplicable, cuanto más cuando en las anteriores décadas está demostrada la incorporación a Gavilanes de los últimos habitantes del despoblado de Las Torres. Pienso que los censos de los años 1712 y 1741 están intencionadamente mermados a efectos fiscales. Sería conveniente una comparación con los datos del libro de bautizados de la parroquia por aquellos años, y aún más pensando en la crisis de mortandad (el garrotillo) que asoló a toda la comarca, cebándose especialmente en Gavilanes por los años 1740-1741.

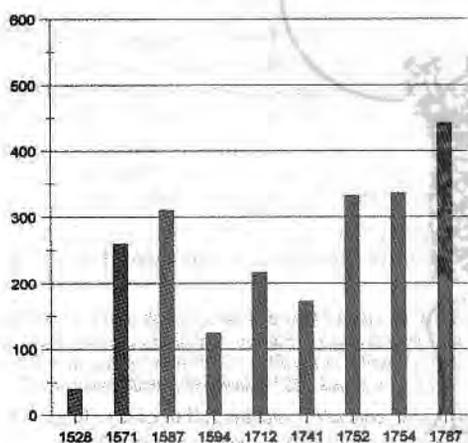
El segundo censo, comúnmente conocido por “Floridablanca”, de 1787, aporta nuevos datos sobre la economía y demografía gavilaniense, registrando un total de 442 habitantes (207 varones y 235 hembras) desglosados de la forma si-

VECINDARIO: ESTADO DE MOMBELTRÁN (siglos XVI-XVIII)

	1528	1571	%	1587	%	1594	%	1712	%	1741	%	1752	%
Las Torres	45	37	-17,8	33	-10,8	295	-	0	-	0	-	0	-
Lanzahíta	-	311	-	200	-35,7	295	-	24	-	36	50,0	69	91,7
Mijares	67	70	4,5	102	-	154	-	106	-31,2	127	19,8	182	43,3
Gavilanes	8	60	650,0	75	-	31	-	54	74,2	43	-20,4	83	93,0
Pedro Bernardo	52	50	-3,8	87	74	144	65,5	186	29,2	382	105,4	484	26,7
Mombeltrán	425	450	5,9	550	22,2	632	14,9	120	-81	304	153,3	342	12,5
Cuevas	81	74	-8,6	80	8,1	109	36,3	84	-22,9	151	79,8	125	-17,2
Santa Cruz	46	50	8,7	70	40,0	100	42,9	64	-36,0	119	85,9	96	-19,3
Villarejo	105	85	-19,0	80	-20,0	171	113,8	80	-53,2	149	86,3	170	14,1
San Esteban	234	250	6,8	200	10,0	343	71,5	160	-53,4	302	88,8	205	-32,1
Serranillos	45	30	-33,3	33	30	64	93,9	20	-68,8	28	40,0	84	200
Higuera	35	20	-42,9	26	-41,7	53	76,7	6	-88,7	11	83,3	10	-11,1
Arroyo Castaño	35	12	-65,7	7	7	?	-	6	-	18	200	20	
Totales	1.178	1.499		1.543		2.096		910		1.670		1.870	

Reproducido de J.M. González Muñoz. *Trastería*, nº 2. p. 40

VECINDARIO DE GAVILANES (siglos XVI-XVII-XVIII)



guiente: 1 teniente-cura, 1 sacristán, 26 labradores, 50 jornaleros, 20 criados, 5 artesanos, 1 mesonero y el resto sin calificación ocupacional. Tiene el pueblo 4 molinos para grano en la Garganta de Las Torres y 2 en la de Blasco Chico, los cuales trabajan generalmente durante todo el año. Cuenta el pueblo con varias pagueiras, cuyos productos, la pez y el aceite de pez, es sumamente apreciado en Ávila y provincias limítrofes, de tal forma que a los naturales de Gavilanes se les conoce comúnmente como "los pagueiros". Produce también el pueblo, lino, se-

da en bruto y lana, que por no tener talleres para su transformación exporta a los existentes en Mijares, Pedro Bernardo y Casavieja, donde fabrican paños "doceños", mantas y los célebres sombreros de fieltro. Otra producción importante es el celebrado pimentón, de excelente calidad, que fabrica un molino existente junto a la garganta de Las Torres, en el pago de Las Saliseras.

Los últimos años del siglo XVIII supone para Gavilanes (ya remontada la crisis de la gran mortandad de peste de los años 40-41) un afianzamiento y crecimiento tanto demográfico como económico. Se ha llegado, después del segundo "Pacto de la Concordia", al completo deslinde jurisdiccional con las villas de Mijares y Pedro Bernardo, y se incorporan las ricas tierras limítrofes con el Tiétar que habían pertenecido al ahora despoblado de Las Torres, incluido su dehesa boyar. Por esta vez Gavilanes, por ser sólo "lugar" y no villa, se beneficia del reparto al incorporar el extinto término al propio, aunque fuese bajo el interesado dominio de Mombeltrán, que controla la vida cotidiana de la aldea por ser ésta posesión de ese Estado. Desde 1471, un conglomerado de decretos hacen recordar al pueblo que como población jurídica está sujeta



Gavilanes (1794)

en lo económico y legal a su total conjunto de normas, siempre en el propio beneficio del duque de Alburquerque y de su villa cabecera de estado, esto es, de Mombeltrán.

El concejo del lugar de Gavilanes es un concejo que forma parte de un señorío territorial y jurisdiccional del que son titulares los duques, quienes detectan la personalización jurídica de esta comunidad, que se concentran en unas instituciones individuales, colectivas y funcionales. Por estos motivos en particular y otros muchos en general, a finales del siglo XVIII, las dos aldeas más ricas y pobladas del Estado, GAVILANES y Santa Cruz, aúnan sus fuerzas y solicitan la condición de villa, creyendo ser el momento óptimo de independizarse de Mombeltrán.

SOLICITUD DE LA CARTA DE VILLAZGO

La petición de villazgo de Gavilanes se inicia oficialmente el 10 de junio de 1791 con el poder y consentimiento que da y concede el XIII duque de Alburquerque y señor de Mombeltrán, don Miguel José María de la Cueva Velasco y Guzmán, casado con doña Cayetana María Nicolasa de la Cerda y Cernecio, hija del cuarto conde de Percent. el Duque nace en Madrid en septiembre de 1743 y muere en Arenas el 20 de octubre de 1803, siendo enterrado en el Convento de Nuestra Señora de la Torre, y al abandono del mismo por la comunidad dominicana es trasladado al cementerio de Mombeltrán, donde una losa depositada en el castillo explica los pormenores de su traslado.

La licencia de la solicitud la aprueba el Duque el 25 de junio del mismo año en Aranjuez, ratificada el 26 ante don Francisco Beltrán Luna, escribano de S.

M., por don Ángel Díaz Vardera en virtud del

«poder que le confiere el Lugar de Gavilanes a favor del Exmo. Sr. Duque de Alburquerque de ciertas condiciones acordadas por el consentimiento que S.E. á dado para que Dho. Lugar se pueda eximir de la jurisdicción de Mombeltran solicitando de S.M. la Gracia de Villazgo.» (Fundación Archivo Histórico de la Casa Ducal de Alburquerque (Cuéllar, Segovia), n.º 250, Leg. 6, n.º 11, Letra H.)

La solicitud se inicia por el «Concejo Regimiento y Vecinos del Lugar de Gavilanes...». estos concejos de aldea estaban organizados de forma muy sencilla. El de Gavilanes, como el de las restantes aldeas, era desde su creación, allá por el siglo xv, un concejo abierto, esto es,

«Que al repique de campanas, cada vez que oyeran el repico, todos los vecinos de este lugar sean tenudos e obligados de venir al repique de la campana, en el lugar habitual, para saber qué le llaman, si es para concejo a estar en él.»

Este concejo abierto, que quiere decir que lo constituían todos los vecinos y moradores de la aldea, reunidos todos, generalmente en el pórtico de la Iglesia parroquial, en asamblea, elegían cuatro personas, para que el concejo de la villa de Mombeltrán nombrara a dos de ellas como alcaldes, quienes representarían al concejo de Gavilanes ante el de Mombeltrán y el duque de Alburquerque. Las competencias de estos alcaldes eran muy reducidas: «Que por ser tan limitadas las facultades de la jurisdicción pedánea...», ya que sólo podían juzgar en asuntos civiles de mínima importancia, «que no sobrepasen 8 reales», se supone que la mayoría de los asuntos civiles tendrían que ser tramitados en la villa de Mombeltrán,

con los consiguientes quebrantos físicos y económicos,

«Que los Pleytos Cibiles y Criminales, que por nuestra miseria y humana condición se subscitan en el Pueblo, le atraen la irreparable pérdida que se deja considerar, de tener que recurrir a la Capital a demandar sus derechos, defenderse, y hacer todas las gestiones y actos judiciales que ocurren; en todo lo cual, cuesta a los Ynteresados, un triplicado más, que si se hiciesen en el Pueblo...»

«Como además, nos está sacando todos los años la Justicia de Mombeltran 250 reales con el título de Pesquisas y Registros de Molinos...»

Según las Ordenanzas de la villa de Mombeltrán, en su capítulo XI, indica claramente cómo se debían realizar estas «pesquisas»:

«Que la justicia de esta villa en cada un año haga una pesquisa general en los lugares de su jurisdicción. Ordenamos que de aquí adelante por el mes de noviembre e diciembre de cada un año la justicia e regimiento de esta villa salga a visita de cumbres afuera un alcalde y un regidor con el escribano de ayuntamiento y en ella se ocupen quince dias en los lugares de cumbres afuera... y se ocupe catorce dias y lleven derecho cada uno por cada un dia doce maravedís de salario de los bienes del concejo...los cuales hagan la pesquisa de los pecados públicos y de los daños, cortes e rompimientos de los montes de esta villa y su tierra e si hay vecinos forasteros que no hayan dado vecindad, tomen cuenta a los dichos concejos de los aprovechamientos que hubiese habido y de los gastos en que se hubiesen gastados los bienes concejiles que hubiesen sido a su cargo y de los caudales de los pósitos del pan y de

cada cuenta de éstas lleve el alcalde dos maravedís y el regidor dos reales y el escribano del ayuntamiento... y de la cuenta de los libros de los concejos y aprovechamiento y gastos de ellos, lleven de derecho de cada uno dos reales...»

La solicitud narra a continuación los agravios que recibe Gavilanes de la villa de Mombeltrán:

«En cuya situación, este miserable pueblo justamente sentido de los gravísimos perjuicios, daños irreparables y estorsiones que le ocasiona un Tribunal de Justicia que al paso de su mucha distancia, no le mira con la mayor misericordia, acordó juntarse en Concejo, otorgando el Competente Poder para buscar el remedio a tanto mal, por el único de esimirme de otra jurisdicción, haciéndose Villa, atento a que se halla en disposición para ello y con todas aquellas cualidades Correspondientes, como son Vecindario bastante crecido, algunos propios, Real Pósito, oficinas de Carnicería, Romana, Mesón, Abacería y Taberna, Maestro de primeras Letras y Cirujano asalariado.»

Pide el Concejo de Gavilanes, a continuación, el consentimiento del duque:

«Y aunque el pueblo suplicante habiendo reflexionado sobre el asunto, há resuelto instaurar el insinuado recurso ante S.M. y Señores de su Real Cámara, no quieren intentarlo sin acudir a V.E. a impetrar su Expreso consentimiento y Licencia, asegurados de su innata propensión acia sus vasallos... En esta atención a V.E. suplican rendidamente se sirba concederles su Consentimiento y Licencia para la relacionada pretensión; interponiendo además a favor de estos sus humildes vasallos, su poderosa protección e influjo, ha lograr el buen éxito de una solicitud de que depende la felicidad de este

Pueblo de V.E. como lo deseamos y esperamos de su Grandeza...»

Comprobamos por este último párrafo de la solicitud, la doble dependencia del concejo: por una parte, de la oligarquía local de la villa cabecera del Estado en las instituciones del gobierno concejil desde el cual controla toda la respectiva tierra, y el otro, por el titular del señorío que ejerce un cierto concejo restringido, oligárquico, de la misma villa, controlando el ejercicio sobre todas las actividades económicas de la villa y tierra, coincidiendo los intereses señoriales y los oligárquicos locales, y a tenor de lo expuesto, y aunque parezca paradójico, el duque tendría que moderar muchas veces las excesivas apetencias de control y dirigismo de la villa, en detrimento de los intereses propios.

Firman la solicitud los vecinos: Luis Martínez, Manuel Martín, Juan Muñoz, Juan M. Prox. (ilegible), Ramón Fernández, Inocencio Fernández, Diego Fernández, Julián López, Francisco Martínez, Domingo Sánchez y Juan Blázquez; lo rubrican y signan.

El 25 de junio de 1791, el duque de Alburquerque, desde Aranjuez, donde se encuentra la Corte, consiente y concede la Licencia:

«...Vengo a concederles la Licencia que solicitan para que puedan acudir a impetrar de su Magestad Dios le guarde y Señores de su Real Concejo de la Cámara de Castilla, la facultad de Villazgo que desean.»

Este pasaje es sin duda alguna el más relevante de los hasta aquí expuestos, aunque a continuación el Sr. Duque propone y exige seis condiciones leoninas:

«1.ª que me hán de proponer a mi y a mis sucesores en fin de cada un año govierno del siguiente sugetos duplicados

para Alcaldes, dos Regidores, un Procurador Síndico General, un Alcalde de la Santa Hermandad, un Alguacil Mayor... 2.^a que ha de ser privativa mía y de mis sucesores el nombramiento de Escribano del número y Ayuntamiento en quien y en la Persona que nos parezca... 3.^a que hemos de poder nombrar Jueces de Presidencia en los tiempos y casos que por bien tengamos y según está establecido por práctica. 4.^a que ninguno de los citados empleos, ni otros que sea necesario nombrar para gobierno de dicho Pueblo podrá ejercer el que se le confiera sin que primero obtenga título mio o de mis sucesores... 5.^a que se queda reservado para mí y mis sucesores todo lo que me toca y pertenece por Razón de mis Derechos Regalías, Hacienda, Rentas, Grano, Dinero y cualquiera Frutos y Géneros que me correspondan en el expresado Lugar de Gavilanes y su Término... 6.^a que así mismo há de ser privativo mio y de mis sucesores, la nominación de Mayordomo o Administrador natural o forastero del mencionado Lugar para que perciva las citadas Rentas. - Y con estas condiciones concedo mi Licencia y facultad, y a los Oficiales de Justicia a cada uno en su tiempo, para que pueda usar y tener la Jurisdicción Real Ordinaria Civil y Criminal e independiente de dicha mi Villa de Mombeltran...»

Nuestros vecinos tratan de salir, con la concesión de villazgo, de la endémica penosa situación legal y económica, rompiendo algunos de los numerosos lazos de dominio y dependencia a que estaban sujetos. El único que les es posible suprimir es el de su dependencia del concejo de Mombeltrán, pero no así de la dependencia señorial de don Miguel José María de la Cueva Velasco, duque de Albuquerque, señor de Mombeltrán, y que en caso de llegar a buen término la petición de villazgo podría añadir a sus muchos títulos el

de señor de la Villa de Gavilanes. Por lo tanto, la villa de Mombeltrán sería la única perjudicada con la concesión de la carta de villazgo a Gavilanes, ya que las dos restantes instancias de poder, la real y señorial, salen beneficiadas. La primera, porque ingresa reales en sus arcas, y la segunda, por la misma razón y sin menoscabo sobre los vecinos, concejo y tierras.

El 8 de julio de 1791 se despacha el Título de Licencia: «Representación que hizo el Concejo de Vecinos y Regimiento del Lugar de Gavilanes... en solicitud de su permiso para acudir a S.M. a impetrar la Gracia de Villazgo...»

PETICIÓN DE VILLAZGO A S.M. DON CARLOS IV

Bajo el sello troquelado de Carlos IV con el escudo y títulos:

«En la villa de Madrid a veinte y seis de Julio de mil setecientos noventa y uno, Ante mí el Excelentísimo de S.M. y de los testigos que se expresan pareció el Licenciado D. Angel Diaz Bardera, Abogado de los Reales Consejos del Ylustre Colexio de esta Corte y Agente Fiscal de la Sala de Señores Alcaldes de ella, en nombre y virtud del Poder del Concejo, Justicia, Reximiento y vecinos del Lugar de Gavilanes, Aldea de la villa de Mombeltran que se le dieron en ella en trece de Marzo de este presente año que pasó, por testimonio de Francisco Alejo Martín Cavañas, Escrivano de S.M. Primer Número y Ayuntamiento de la villa de Casa Vieja residiendo en el Lugar de Gavilanes... - Dixo que este (pueblo) está sujeto a la Jurisdicción de la Villa de Mombeltran en su distrito a distancia de cinco leguas, propio del Excelentísimo Sor. Duque de Albuquerque...»

Este párrafo nos afirma en lo anteriormente dicho: que Gavilanes trata de salir



Calle de Gavilanes

de los numerosos lazos de dependencia y dominio que le sujetan a la villa de Mombeltrán, para lo cual recurrirá, aprovechando las necesidades económicas de la Hacienda Real, a la concesión del derecho de villazgo por la Monarquía Hispánica, ya que el Monarca considera que la "jurisdicción" es una regalía de la Corona, aunque en el caso de las aldeas de un señorío se necesite el previo consentimiento del señor territorial o feudal, que, como en párrafos anteriores quedó expuesto, tratará, a cambio de su consentimiento, mantener sujeta a la nueva villa con las seis condiciones leoninas ya analizadas.

Los siguientes párrafos confirman al licenciado don Ángel Díaz Barderas para que represente al pueblo de Gavilanes ante el Real Concejo, el Poder que le fue concedido por el Concejo del mismo en escritura pública firmada por «los Señores Cayetano Sánchez Alcalde Pedáneo de

este dicho Lugar, Luis Martínez y Mathias Sánchez regidores, Juan Muñoz Procurador Síndico de las cinco aldeas sujetas a la jurisdicción de Mombeltrán...», y sigue la relación de 74 nombres y apellidos de habitantes de Gavilanes, «todos vecinos de este Lugar que confesamos ser la mayor parte por nos mismos, y en nombre de los demás ausentes, enfermos, y por venir...» Exponiendo las vejaciones que la villa de Mombeltrán ejerce sobre la aldea: algunas incluso fisiográficas:

«por hallarnos a la distancia de cinco leguas; o corta la diferencia y tener que pasar un puerto de bastante eminencia y aspereza».

Otras, las más, de tipo económico:

«Que por no haber Escribano de asiento en este Lugar hace todos los testamen-

tos en Fiel de fechos y para reducirlos a Escritura Pública hacen ir precisamente a la Villa de Mombeltran los cinco testigos Instrumentales... cuesta a los interesados un triplicado más que si aquí se hicieran... Que todos los años nos está sacando el corregidor de Mombeltran Doscientos y cincuenta reales con el título de Pesquisas y Registros... que con los gastos de comidas de la Audiencia suele ascender a novecientos y cincuenta reales...»

Le sigue la relación del término jurisdiccional:

«alcabalatorio, dezmería y demas aprovechamientos que nos pertenecen de Montes, Pastos, Aguas, Pesca y Caza... Dehesa Boyal...».

Continúa la relación de los pagos que habrá de realizarse a S.M. y al duque

«Ipotecarán a su seguridad nuestras Personas y Vienes, Raíces y Semovientes y los Propios y Rentas de este Concejo, Dehesa, Pinar, Cotos y Exido... obligamos nuestras Personas y Vienes, Muebles y Raíces habidos ó por haber y las, y los nuestros sucesores...» Sin comentario.

Lo firman: el escribano de Casa Vieja, Francisco Alexo Martín Cavañas, y varios vecinos del lugar,

«y yo Francisco Beltran de Luna Escribano del Rey Nuestro Señor vecino y del colegio de esta villa de Madrid doy el presente que signo y firmo en ella a vein-

te y cinco de Julio de mil setecientos noventa y uno».

A continuación se le notifica esta escritura al concejo de la villa de Mombeltrán para su conocimiento y las condiciones acordadas con el duque:

1.^a Elección y aprobación por el duque de los oficiales del concejo de la nueva villa (alcalde, regidores, mayordomo, procurador, alcalde de la Santa Hermandad, alguacil)

2.^a Facultad de nombrar escribano de número y ayuntamiento, ya natural del pueblo o ya forastero.

3.^a Nombrar por el dicho Ex^o Sr. Duque jueces de residencia.

4.^a Que todas las apelaciones de los autos, sentencias definitivas, civiles o criminales, las hayan de introducir en el Tribunal Superior.

5.^a Facultad de nombrar el Sr. Duque, Administrador, Mayordomo o Recaudador de sus derechos en las rentas del grano, dinero o géneros que produce el dicho lugar.

6.^a Que los sujetos elegidos por el Ex^o Sr. para el empleo de administración de justicia no puedan ejercerlo sin que primero presenten el título de nombramiento por él.

7.^a Confirmación de la independencia en la jurisdiccional ordinaria civil y criminal en todas las causas presentes o futuras de la villa de Mombeltrán.

Lo firma y rubrica, ante testigos, don Francisco Beltrán de Luna, escribano del Rey N.^o Sr.

Las Cartas de Villazgo y el despertar autonomista de las aldeas de la Tierra de Arenas.

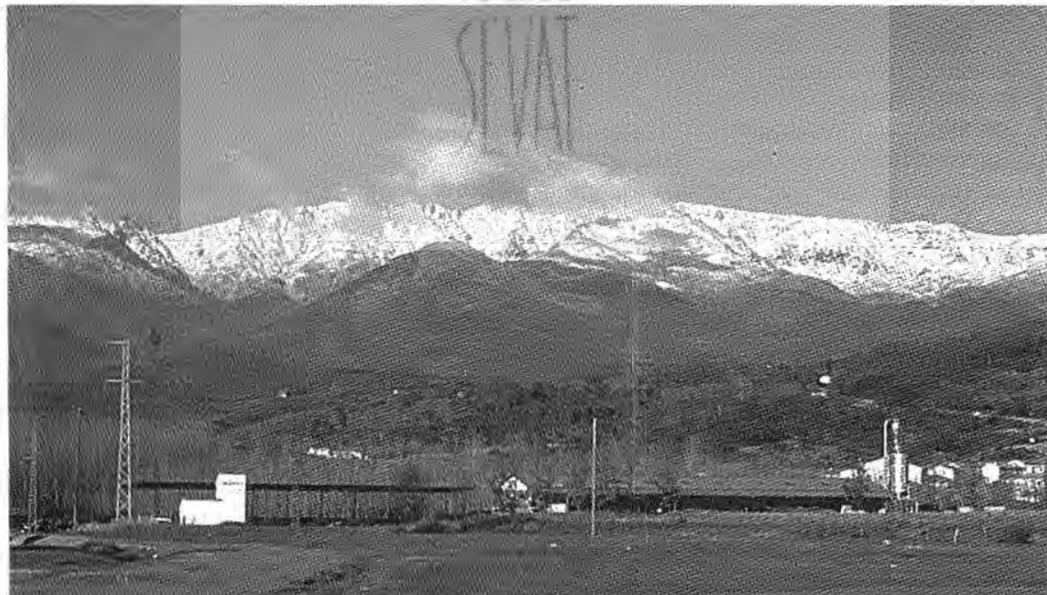
“En recuerdo y homenaje a mi padre, un hombre de bien y de buen hacer”.

En la vertebración y organización de los territorios existen momentos clave, cuya comprensión resulta imprescindible para la explicación del paisaje actual. En la Tierra de Arenas hay cuatro que son fundamentales: la ocupación medieval y la configuración del señorío de Arenas; la autonomía de las aldeas en los siglos XVII y XVIII; la expansión demográfica y la roturación de tierras en el siglo XIX y comienzos del XX; y, finalmente, el abandono de cultivos y la expansión de la vivienda secundaria y del turismo a partir de 1970.

A continuación, intentamos aportar elementos de conocimiento para ayudar a comprender mejor una de esas etapas, la que bien podemos denominar como de **rebelión de unas aldeas** (Poyales del Hoyo, El Arenal, El Hornillo y Guisando) que, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, lucharon por su libertad y lograron, con la excepción de Poyales del Hoyo, que existiera correspondencia entre el territorio vivido y sentido por lo lugareños y la realidad jurídico administrativa.

1. EL CONTEXTO TERRITORIAL Y SOCIAL DEL DESPERTAR AUTONOMISTA.

La Tierra de Arenas, con una superficie de



Cumbres, laderas y fondo de valle de la Tierra de Arenas desde Ramacastañas.

y La Adrada lograron sus cartas de villazgo y el derecho a configurar las cuatro Comunidades de Villa y Tierra, que vertebraron la organización y explotación del valle del Tiétar abulense durante más de tres siglos. Ahora, en mayor o menor medida, se luchará, durante más de un siglo, por diferenciar unas entidades administrativas cuyos límites se adecuen con el territorio vivido y sentido por los lugareños, pequeños valles en el interior de la vertiente meridional de Gredos, regados por los ríos Arenal, Cantos, Pelayos y Arbillas. Este reto se logrará en El Arenal, El Hornillo y Guisando, no así en el caso de Poyales del Hoyo.

Poyales del Hoyo será la primera aldea en abrir, en 1658, el proceso autonomista de la Tierra de Arenas y la segunda en el Valle del Tiétar abulense, tras Piedralaves que rompe fuego en 1639 (Luís López, C. 1990). El problema jurisdiccional de Poyales se explica, tanto por la presencia del Proindiviso entre Arenas y Candeleda como por el peso histórico de estas dos poderosas villas vecinas.

El proceso de reorganización de la Tierra de Arenas se inicia en el siglo XVII con la autonomía del lugar de Poyales del Hoyo en 1658. Se trata de la primera aldea que se independiza de Arenas y también, tal como ahora veremos, la que conseguirá un término más raquíptico, tan sólo 332 Has. En el siglo XVIII lograrán su autonomía las aldeas de El Arenal (1732), El Hornillo (1759) y Guisando (1760). Las restantes aldeas, Montanares, La Parra y Ramacastañas, nunca alcanzarán el rango de villa. La Parra tendrá vida autónoma como municipio entre 1833 y la década de 1930 en que, ante las dificultades económicas para preservar su autonomía, vuelve a incorporarse al municipio de Arenas.

Cuadro 2
La autonomía de las aldeas de la Tierra de Arenas y la configuración de los términos municipales.

Comunidades	Fecha del título de Villa
Arenas	1393
El Arenal	1732
Guisando	1760
Montanares	Aldea de Arenas
El Hornillo	1759
Poyales del Hoyo	1658
La Parra	Aldea de Arenas
Ramacastañas	Aldea de Arenas

Fuentes: Cartas de villazgo y Catastro del Marqués de la Ensenada.

El proceso de diferenciación territorial será largo y no estará exento de conflictividad, requiriendo la firma de pactos o “cartas de concordia” entre las villas y las aldeas que se segregaban. También dejó, tal como ocurre en Poyales del Hoyo, heridas que aún no están cerradas y sentimiento de un trato desigual.

2. POYALES DEL HOYO: UNA ALDEA PIONERA EN LA LUCHA POR SU AUTONOMÍA Y UN CONFLICTO TERRITORIAL NO RESUELTO.

El primer concejo de aldea en lograr su autonomía fue el de Poyales del Hoyo, conocido entonces como Aldeanueva de los Poyales, haciéndolo por Carta de Villazgo firmada por Felipe IV en Madrid, el 24 de abril de 1658 (Calvi, H.; Podii, G. 1988). Los vecinos de la aldea de Poyales solicitaron al Duque del Infantado, señor de la Tierra de Arenas, autonomía jurisdiccional y en la carta del privilegio de villazgo, firmada por el Rey, se explicitan algunas de las razones por las cuales el Duque del Infantado consideraba adecuada la concesión de la autonomía. Las razones que se argumentaban eran las siguientes:

“... me habeis hecho relación que en el Condado y Real de Manzanares teneis algunos lugares, aldeas de las villas de



Poyales del Hoyo: Fuente de la plazuela, de 1875.

Manzanares y de otras villas, que están a dos o tres leguas apartadas de ellas y por ser sierras, donde continuamente los inviernos se cubren de nieves, no pueden ir a pedir justicia a las villas de cuya jurisdicción dependen, por ser preciso que lo hagan en primera instancia, y cuando se deshacen las nieves crecen las aguas de los arroyos y barrancos de manera que muchas veces les impide el paso a los vecinos de los dichos lugares y dejan sus pleitos y derechos indefensos y que el uno de ellos es el lugar de los Poyales de el Hoyo, jurisdicción de la Villa de Arenas, suplicándome que, porque deseais aliviar de este trabajo e incomodidades a el dicho lugar de los Poyales de el Hoyo, sea servido de eximirle de la cabeza de partido y darle título de villa distinta con jurisdicción y término aparte, con calidad que haya en ella ahora y de aquí en adelante dos Al-

caldes Ordinarios, uno de la Hermandad, dos Regidores y un Procurador General que hagan Ayuntamiento para que los dichos Alcaldes administren justicia con jurisdicción alta bajo mero mixto imperio como lo han hecho hasta ahora con élla el Alcalde Mayor de dicho Real y Condado de Manzanares y el de la dicha Villa de Arenas..." (Calvi, H.; Podii, G. 1988)

En relación con la utilización del territorio se señala lo siguiente:

"... pero en cuanto a el uso de los montes, prados, pastos, abrevaderos y demás cosas, que han sido comunes a la dicha cabeza de partido y a los lugares de su tierra y jurisdicción, ha de quedar en la misma forma y con la misma conformidad que han tenido hasta ahora o como la mi merced fuese ..." (Calvi, H.; Podii, G. 1988).

Aquí, al no asignarse jurisdicción a la villa de Poyales, se encuentra un importante condicionante, responsable sin duda de la estrechez de su término, y origen de un conflicto de límites que los hoyancos, con razón, consideran como un agravio histórico, en relación con lo ocurrido con las otras aldeas de la tierra de Arenas que comprarán su autonomía a lo largo del siglo XVIII.

El alivio de las incomodidades a los vecinos de las aldeas era el argumento explícito para la concesión del privilegio de villazgo, sin embargo la razón fundamental estaba en la penuria económica de la Monarquía y en las necesidades de la guerra. La referencia a esta necesidad es clara y contundente:

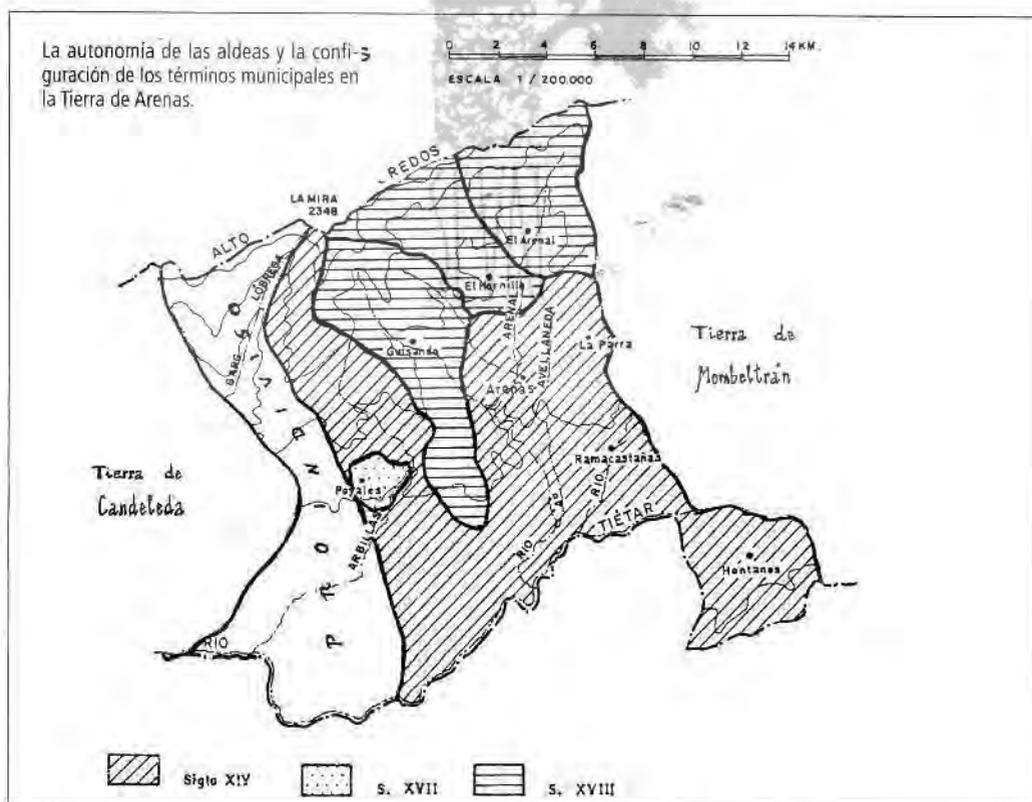
"... y teniendo consideración a lo referido, y para las ocasiones de guerra que en el presente se me ofrecen, me habeis ofrecido servir para esta exención y villazgo y la de los lugares de Moral, Ca-

mal, el Hoyo, Uviersil, Navacerrada, Torrelodones y el Truduer con dos mil cien ducados de vellón, pagados dentro de seis meses: Lo he tenido por bien y por la presente de mi propio motuo, propia ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural, no reconocido Superior en lo Temporal, saco, libro y eximo al dicho lugar de los Poyales de el Hoyo de la jurisdicción del Alcalde mayor de Manzanares y de la dicha Villa de Arenas ...; Y quiero y es mi voluntad que se nombre e intitule Villa de por sí y sobre sí y tenga, con la dicha limitación, jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia civil y criminal y que los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Poyales de el Hoyo, que son o fueren, hayan de conocer de todos los casos civiles y criminales que se ofrecieren en ella y su jurisdicción, sin que el Alcalde Mayor de

Manzanares, ni el de la dicha Villa de Arenas se pueda entrometer (...), y en señal de la jurisdicción y para su ejercicio pueda poner horca, picota, cuchillo, azote, cepo, grillos y las demás insignias de jurisdicción de que se han acostumbrado por lo pasado y acostumbran por lo presente a poner en las Villas que tienen y usan de jurisdicción ...” (Calvi, H.; Podii, G. 1988).

Por la “merced” concedida, la Villa de Poyales del Hoyo tenía que pagar el derecho de la media anata cuyo importe era de 2.810 maravedíes, pagadero de quince en quince años hasta haberlo satisfecho.

Los hoyancos, pioneros en la lucha por su autonomía, sufrirán las consecuencias de su atrevimiento y también, indirectamente, la de los conflictos seculares entre Candelada y Arenas. El análisis del conflicto territorial de Poyales del Hoyo nos sirve para clarificar algunos de



los problemas relacionados tanto con la organización y explotación del territorio arenense, como con su vertebración jurídico administrativa.

Los vecinos de Poyales del Hoyo, procedentes de las Casillas, Ojaranzo y Hoyo de Arriba, aldeas ganaderas localizadas en las laderas altas de la sierra, desde comienzos del siglo XVI se irán agrupando alrededor de la Casa Poial, impulsando los cultivos de viñedos, tierras de pan y linajes; en 1530 la población crece alrededor de la Casa Poial y pasa a denominarse Aldeanueva de los Poyales (Calvi, H.; Podii, G. 1988). El crecimiento de la población de Poyales, aldea que en 1591 ya tendrá 157 vecinos, será un foco de tensión permanente con las poderosas villas de Arenas y Candeleda, especialmente en el territorio del Proindiviso.

Ya en 1550 se planteó un pleito entre la villa de Candeleda y *el concejo y homes buenos* del lugar de Aldeanueva de los Poyales, por un lado, la villa de Arenas y el convento de Nuestra Señora del Pilar de Arenas, por otro. La Audiencia Real falla en favor de que sean guardadas las sentencias de 1472 y 1487 y se cumplan las ordenanzas de 1472 y el amojonamiento de 1481.

En 1669, en el paraje donde el Arbillas desemboca en el Tiétar, se reúnen los alcaldes de las villas de Candeleda, Poyales y Arenas y ratifican el amojonamiento por la parte del Proindiviso, colindante con Candeleda en los márgenes del Tiétar y Arbillas con el Muelas. En 1679 se dan ordenanzas sobre el aprovechamiento en las lindes del Proindiviso y el monte Rincón, estableciéndose penas por el ramoneo y otros abusos, prueba evidente de la existencia de una presión demográfica en alza.

En el primer tercio del siglo XVIII la villa de Poyales del Hoyo tiene una intensa actividad agrícola y ganadera y las

protestas de Arenas y Candeleda son continuas por lo que consideran abusos:

“... enormes destrozos de los ganados de los homes del Hoyo en el proindiviso y dehesa del Rincón” (Calvi, H.; Podii, G. 1988).

En una villa en expansión demográfica y sin término jurisdiccional, territorio donde tenían lugar las concesiones y dadas para crear heredades, tal como recogen las ordenanzas de 1704 de la Villa y Tierra de Arenas, es normal que sus vecinos ocupasen las tierras de su entorno, tal como se estaba haciendo en aldeas de Guisando, El Hornillo y El Arenal, y de ahí derivasen pleitos permanentes con el concejo de Arenas.

En 1728 se entabla pleito sobre “rompimientos y ensanches para nuevos plantíos de viñas, huertas y olivares y coto” de la villa de Poyales, que los vecinos consideraban como tierras suyas pero que jurisdiccionalmente pertenecían a Arenas. En 1734 se llega a una escritura de concordia, ante la justicia del duque del Infantado, entre los vecinos de la villa de Poyales y la villa de Arenas, donde se comprometen a cumplir los siguientes acuerdos:

1º. Que los ensanches de heredades, olivares, viñas, castañares, huertos y huertas, que se hubiesen hecho por los vecinos de la villa de el Hoyo, así dentro de los cotos como fuera ellos, que uno y otro era tierra común de la villa de Arenas, lugares de su jurisdicción y villa de Poyales, para el pasto de sus ganados y aprovechamiento de sus hierbas, quedarían en el estado que estaban para que los gozasen los vecinos de Poyales, como si los hubieran hecho en tierras propias, sin que se les pudiese por ello demoler, multar, denunciar y castigar.

2º. A partir de la carta de concordia,

los vecinos de Poyales, si querían hacer ensanches o plantíos para incrementar sus heredades fuera del coto, tenían que solicitar autorización al ayuntamiento de Arenas.

3º. Que en consideración de estar situado el coto de la villa de el Hoyo inmediato a dicha villa y comprendiéndolo todo en circunferencia, donde tienen la mayor parte de las heredades y la dehesa boyal para el ganado de labor, cuyos arboles son robles, los alcaldes y regidores de la villa de El Hoyo podrían denunciar, penar y castigar a los que hiciesen daños en dichas heredades y dehesas.

4º. Al ser probable que la jurisdicción de Arenas llegase hasta las tejas de la villa de el Hoyo, al no estar señalada jurisdicción ni extensión de ella en el privilegio de Villazgo, la villa de Arenas consiente que los alcaldes de Poyales ejerzan jurisdicción en dicho coto y dehesa boyal. Esta concesión no significaba que Poyales perdiese los derechos históricos que sobre aprovechamientos de bellotas, carbón, hierbas, pinos, etc, le correspondían por pertenecer a la comunidad que tenía con Arenas y lugares de su tierra en todos los montes comunes de encinas, robles y pinares; para carbonear en el monte proindiviso del Rincón se había de notificar y tener el consentimiento de la villa de el Hoyo.

5º. Con intervención y junta de ambas villas se tenían que ver y revisar el coto y las heredades, amojonados por la villa de el Hoyo, para confirmarlos y que los alcaldes de Poyales pudiesen regentar, usar y ejercer jurisdicción. Para evitar dudas, cuando se realizase el reconocimiento de los mojones del coto y de la dehesa boyal, se acordó asentar por escrito las heredades que quedasen dentro de dichos mojones o a la linde de ellos lo que perteneciese a viñas, huertas y olivas.

6º. Ambas villas se comprometían a

no volver a pleitear por los motivos del pleito que la carta de concordia resolvía.

La carta de concordia sirvió para amortiguar algunas tensiones pero no resolvió el problema de fondo: el de la escasez de espacio en una comunidad rural, la hoyanca, en rápida expansión. Los agricultores y ganaderos de Poyales tendrán múltiples conflictos con Arenas y Candeleda por rompimientos de tierras y acaparación de frutos en el Proindiviso y en el monte Rincón. En 1746, por acuerdo celebrado en el soto de Arbillas, acuerdan los rendimientos de la fabricación de carbón, penas por incumplimiento de las ordenanzas, generalmente por parte de los vecinos de Poyales, y que todos los aprovechamientos que produjesen el Proindiviso y monte del Rincón, se habrían de entender como partibles por la mitad entre las dos partes, con la excepción de los meses de diciembre, enero y los veinte primeros días de febrero que habrían de gozar en cuanto a pastos los ganados de Arenas y su jurisdicción, sin que pudiesen entrar en dichos pastos y tiempos los de Candeleda.

En el mencionado acuerdo, se decide que los vecinos de Poyales del Hoyo y demás no puedan romper ni labrar tierras en el Proindiviso, por los perjuicios que de su tolerancia se habían ocasionado en la estrechez de los pastos. Los vecinos de Poyales del Hoyo iban rompiendo el monte y consolidando la ocupación del territorio con la construcción de casas; para evitarlo se toma el acuerdo de demoler las casas de campo que los vecinos de Poyales habían levantado en los términos del Proindiviso y de citar a la villa de Poyales para realizar el amojonamiento de los términos proindivisos. También acordaron componer los caminos y el vado de las Juntas en el río Tiétar, dejándoles transitables para que los carreteros pudiesen sacar u conducir el carbón que

en adelante se fabricase en dicha dehesa y monte (Calvi, H.; Podii, G. 1988).

En 1752 se signaron acuerdos entre Candeleda y Arenas para el buen régimen y conservación de la dehesa y monte del Rincón, que incluían poner una persona de confianza para que sirva de guarda y celador de dichos términos, ejecutar el amojonamiento, anular todas las licencias dadas para rompimientos de terrenos y edificios de casas, concediendo a los vecinos afectados quince días, una vez recogidos los frutos, para demoler las casas y chozos que tuviesen edificadas. También se acordó reconocer los daños y excesos causados, zurriagos para baejar, quemados, cortes, etc, por los pastores de ganado de cerda y actuar conforme a los acuerdos de 1746.

En 1764 los vecinos de Poyales intentaron que se subsane el agravio sufrido y solicitaran nuevamente al Rey que se les señalase el término jurisdiccional que les correspondía, por no habersele señalado cuando se le concedió el privilegio de Villa y exención de jurisdicción, ya fuese por omisión o por falta de medios de los vecinos de aquel tiempo. La respuesta fué que acudiesen a la Real Chancillería en donde se les oyese y determinase en justicia. En la demanda, presentada en 1765, se configura un claro memorial de agravios donde resaltan como aspectos fundamentales los siguientes:

1º. En el privilegio de villazgo otorgado por Felipe IV en 1658 omitió, por pobreza de los vecinos o por otras causas, señalar y amojonar término, por cuya carencia se sufren considerables daños y perjuicios en los ganados, por los acorralamientos, penas y multas que les exigen los justicias de Arenas, Guisando y Candeleda, como en los sembrados por los daños que los ganaderos de las dichas villas les causaban.

2º. Por encontrarse sin términos ni do-

taciones, a diferencia de las otras villas, para cubrir las urgencias públicas y comunes tienen que recurrir a continuos repartimientos entre los vecinos.

3º. Teniendo sus sembrados y heredades en la cercanía de la villa, aunque vean y adviertan que los ganados comarcanos o forasteros les están haciendo daño, no tienen arbitrio para prenderlos, penarlos y castigarlos: "... padeciendo a su vista el desconsuelo de la perdición de sus haciendas sin otro remedio que el dilatarlo y cuasi sin utilidad las más de las veces de dar queja a la justicia de Arenas ...".(Calvi, H.; Podii, G. 1988).

4º. A los restantes pueblos eximidos de la jurisdicción de Arenas se les había señalado término jurisdiccional.

5º. No ser justo que la villa de Poyales del Hoyo se mantuviese sin términos correspondientes de su propia dotación, donde ejercer la jurisdicción que le fue concedida por el Real Privilegio de exención, así como le había sido señalado a las villas de El Arena, El Hornillo y Guisando.

6º. La villa de Poyales se componía de 450 vecinos y era el pueblo más numeroso de la Tierra de Arenas pues sólo igualaba su vecindario la misma villa cabeceira del señorío.

7º. La villa de Candeleda, que distaba sólo una legua de Poyales, tenía Proindiviso con la de Arenas este terreno y con el pretexto de absoluta mancomunidad introducía los ganados forasteros, para aprovecharse de todo el término que se decía indiviso y maltrataba a los vecinos de Poyales con abusivas penas.

8º. Poyales se encontraba con sólo el título de villa, sin pastos para sus ganados, crecidos en número y de diversas especies, así como falto de seguridad en los frutos de sus predios y sembrados.

Para poner fin a los daños, se demandaba a la Real Chancillería que dictase sentencia o auto por el cual se condena-



La Tierra de Arenas a comienzos del siglo XIX (Mapa de Tomás López, 1810).

se a la villa de Arenas, su concejo y vecinos a que diesen y señalasen su parte de término a Poyales, conforme a su vecindario, diezmatario o alcabaltario:

“... demarcándole, ahitándole y amojonándole por privativo de dicha villa ... o se le concediese la jurisdicción acumulativa con la villa de Arenas” (Calvi, H.; Podii, G., 1988).

En 1767 la villa de Arenas considera injusta la petición de Poyales y que la jurisdicción de esta debe contenerse dentro de los límites de dicha villa y de goteras adentro, como siempre había sido, condenándola a “perpetuo silencio”. Arenas juzga muy duramente la petición de Poyales y alude a su carta de villazgo como fundamento jurídico de la situación existente considerando la petición como:

“... sobradamente mostruosas y dirigidas a extender la jurisdicción de la Villa de Poyales a todos los términos jurisdiccionales de la de Arenas constituyéndose igual a esta habiendo sido un miembro y

Aldea suya, sin reparar en la repugnancia que esto trae consigo y en que aún cuando dicho Real Privilegio no fuera limitado como lo es a el ejercicio de Jurisdicción en el Casco de la Villa de Poyales había ésta decaído de aquella mayor extensión que figura pertenecerle por el Privilegio por haber contra ella prescrito la de Arenas, mediante haber discurrido el largísimo tiempo de ciento y nueve años...”. (Calvi, H.; Podii, G. 1988).

Otro argumento que utiliza Arenas es claramente territorial:

“... porque la villa de Arenas... con el motivo de haberse eximido muchas de sus aldeas se haya muy extenuada de Jurisdicción, de modo que, si a la de Poyales se le concediese alguna de sus pretensiones, se verificaría que la capital de peor condición que sus aldeas, lo que no es justo tolere ni menos que una aldea solicite la Jurisdicción acumulativa con la capital para lo que no puede haber razón legal las mas remotas. Y porque los perjuicios que se abultan de acorralamientos de ganados propios de Poyales, introducción en los sembrados de vecinos de esta de los ganados forasteros es una pura apariencia, lo primero porque la Villa de Arenas solo tendrá como cien cabezas de ganado vacuno y no de otra especie y aquellos raramente o nunca llegan a las inmediaciones de Poyales, lo segundo porque la Villa de Candeleda, que no tiene comunidad de pastos con Poyales, tiene crecidos términos donde apacentar sus ganados, de modo que la sobran pastos para arrendar a forasteros y finalmente si algún otro pueblo les causa algún perjuicio con sus ganados a la villa de Poyales, puede y debe esta usar de su derecho donde les convenga; pero es el caso que quien hace los mayores daños, ya con el ganado y ya roturando los montes y baldios... son los vecinos de

Poyales que pretenden llevarlo todo para sí, y por lo mismo para mejor conseguirlo han inventado este litigio contra lo literal del Privilegio... Y porque en estas circunstancias es consiguiente se desprecie todo cuanto en contrario se pretende con imposición de perpetuo silencio y costas por ser temeraria demanda ansolviendo de ella a la Villa de mi parte (Arenas)...” (Calvi, H.; Podii, G. 1988).

En 1768 la villa de Candeleda, temiendo ser afectada en sus derechos sobre el Proindiviso, argumenta en favor de Arenas, señalando que Poyales del Hoyo, como hija de la madre Arenas, ha gozado de mancomunidad de pastos no sólo en el término privativo de Arenas sino también en la dehesa y monte de encina del Rincón y Proindiviso, habiendo incumplido ordenanzas y reales ordenes expedidas para la conservación de montes y tierras:

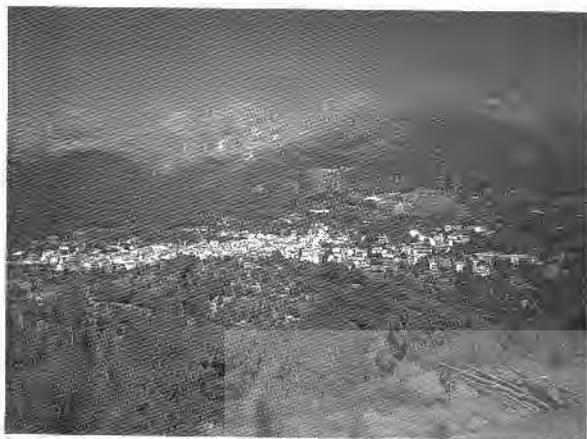
“... no tan solamente abusando de ellas ha roturado gran proporción de tierras, quemado y talado crecidísimo número de arboles nuevos y viejos de encina, robles y otros que conservaba dicha dehesa, sino que como si fuesen dueños absolutos de ella y sus territorios se aprovechan de la madera y bellota que ha producido desde entonces hasta hoy, ejerciendo en ella y ellos jurisdicción ordinaria que no tienen, conociendo de muchas causas y negocios que han ocurrido llegando a tal extremo y abandono de la que con legítimo título y derecho deben usar las justicias de las prenotadas Villas de Arenas y esta de Candeleda que aprenden, llevan, acorralan y prenden, y penan a los ganados y caballerías que desmandadas de su pastoría han hallado en sus sembrados de de granos, linos, nabares, y demás que se han apropiado, siendo de no menos consideración cuando llega el caso de tener fruto de bellota dicha dehesa y montes, la ruina y estrago

que hacen en sus arboles, ramoneandoles y apaleandolos para disfrutarla con anticipación, sin que haya bastado a contenerles estos excesos los repetidos acuerdos celebrados por los Ayuntamientos de ambas las mencionadas villas... precribiendo a los vecinos labradores y ganaderos de la sobredicha de el Hoyo el modo y forma con que deban disfrutarle, ni tampoco les ha bastado lo que sobre este goze les tiene mandado observar por sus decretos el Excelentísimo Señor Duque del Infantado, su dueño, cuyos indebidos procedimientos y desordenes parece atribuyen por su demanda a esta preadvertida villa de Candeleda quejándose en ella de que se les estrecha, pega, ostiga y acorrala sus ganados... unicamente estos casos acontecen cuando de su propia autoridad introducen sus ganados a pastar y cometer graves daños en el término propio y privativo privilegiado de esta susodicha villa de Candeleda y asimismo es incierto lo que protestan sobre que esta arrienda los pastos de dicha dehesa proindivisa a ganaderos extraños impidiendo a los suyos la manutención...” (Calvi, H.; Podii, G. 1988).

Por las razones expresadas, consideran dolosa la pretensión de la villa, conejo y vecinos de Poyales para que se les conceda extensión de término y jurisdicción y que esto se haga en la dehesa de el Rincón y términos proindivisos.

En 1768 se produce el fallo de la Real Cancillería de Valladolid contra la petición de Poyales del Hoyo :

“ Fallamos atento a los autos y méritos de este dicho pleito y causa que debemos de absolver y absolvemos a la dicha Justicia, Regimiento y Procurador Síndico General de la Villa de Arenas y demás Repúblicas contenidas en la cabeza de esta nuestra Sentencia y demás contra quien se dirige la demanda puesta en esta



Emplazamiento del pueblo y término de El Arenal.

real Chancillería en doce de enero de el próximo pasado de mil setecientos sesenta y siete por el referido Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Poyales del Hoyo a quien imponemos perpetuo silencio para que en su razón no les pidan ni demanden más cosa alguna, ahora ni en ningún tiempo ni por alguna manera; y no hacemos condenación de costas, y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos". (Calvi, H., Podii, G. 1988).

La sentencia, a petición de Poyales, se comunicó a las otras villas de la tierra de Arenas y las respuestas varían según fueran o no colindantes. Los de El Arenal, sin ser visto oponerse a la sentencia, responden que no tenían nada para rechazar la demanda de la villa de Poyales para que se le asignase término separado, por considerarla justa y por ser públicos los muchos perjuicios que le ocasionaba carecer de él, más cuando se respetaban los pastos y aprovechamientos comunes. La villa de El Hornillo se pronuncia en términos similares y opina que con el señalamiento de término se redimiría de las muchas vejaciones, multas y prendimientos que padecía por las villas de Arenas y Candeleda.

Guisando, con término colindante, se

limita a obedecer la sentencia con el debido respeto; y Candeleda expresa su apoyo a la sentencia y, por carecer de fundamento la petición de término por parte de Poyales, señala que si tuviese Poyales opción de término se hiciese con los comunes de Arenas y no con los comunes de Arenas y Candeleda en el Proindiviso.

Todas las villas defienden su término y recelan frente a cualquier iniciativa que pudiese poner en peligro sus derechos, ya fuesen territoriales o relacionados con los aprovechamientos comunes. Las dehesas y montes eran vitales para que pudiesen sobrevivir las comunidades rurales en una economía cerrada y multifuncional; aquellas que no los tenían asegurados, como era el caso de Poyales, luchaban por lograrlos, tanto para garantizar la ampliación de las heredades como para asegurarse los aprovechamientos de pastos y montes.

Estas circunstancias, la conciencia de agravio comparativo y una presión demográfica creciente explican que Poyales, en 1769, proteste la sentencia e insista en su derecho a que se le señale término, en atención a los gravísimos daños que le ocasionaba el no tenerlo. En 1771 la Chancillería de Valladolid ratifica la sentencia de 1768 y ordena que se cumpla la condición cuarta de la escritura de concordia de 1734 entre Arenas y Poyales. Las villas de Arenas y Candeleda, en defensa de sus intereses, demandarán que se cumpla la sentencia y que ni entonces ni en otro tiempo se pudiese ir contra sus determinaciones.

El pleito se cerró jurídicamente pero no así el conflicto territorial, la herida continúa abierta y Poyales no cesará en sus reivindicaciones, hasta que, al igual que en las restantes aldeas de la Tierra de Arenas, su término municipal no se haga coincidir con el territorio vivido y sentido por los hoyancos a lo largo de

los siglos. La observación del mapa de los términos municipales evidencia un claro desajuste entre la realidad administrativa y el marco geográfico o espacio vital de la comunidad rural de Poyales del Hoyo.

3. LA AUTONOMÍA DE EL ARENAL.

En el siglo XVIII se refuerza el proceso autonomista de las aldeas de la tierra de Arenas, pudiéndose hablarse de una auténtica rebelión de las aldeas: El Arenal, El Hornillo y Guisando, por este orden, conseguirán eximirse de la jurisdicción de la villa cabecera del señorío. En el proceso confluyen dos circunstancias explicativas, por un lado, las necesidades económicas de la Corona y, por otra, el deseo de las aldeas de gozar de jurisdicción propia y señalamiento de término.

La venta de jurisdicciones y oficios era uno de los mecanismos de financiación a los que la Monarquía venía recurriendo desde el siglo XVII. La justificación legal, tal como se explicita en la carta de villazgo de El Arenal, era la necesidad de hacer frente a los inexcusables gastos que implicaba el sustento de ejércitos y armadas para defender a la Monarquía y a la religión. El otro argumento utilizado era el de liberar a los vecinos de los continuos agravios y vejaciones que sufrían de la justicia de la villa de Arenas. A este respecto se señala:

“... Y por parte de vos el Concejo y Vecinos del lugar de El Arenal, Jurisdicción de la Villa de Arenas, me ha sido hecha relación, es propia del Duque del Infantado y hallándose vuestros vecinos en el mayor desconsuelo y pesares de las continuas molestias y vejaciones que experimentan de la Justicia de la expresada Villa de Arenas, a que estáis sujetos, que

unicamente procura sus utilidades con el despacho frecuente de ejecutores, así por causas civiles, como por la mas leve criminalidad, causando gastos crecidos y derechos que perciben sin atender a la pobreza de vuestros vecinos, por lo que acordásteis de conformidad que se solicitase permiso al Duque del Infantado, como dueño de aquella Jurisdicción, eximirlos de ella. Considerando que este era el unico medio de restableceros y libraros de la opresión y esclavitud en que os tienen las injustas operaciones de los Ministros de Justicia de la Villa de Arenas y que esto fuese a costa de vosotros particularmente como interesados en la Libertad y aprovechamiento” (Carta de Villazgo de El Arenal, 1732).

En 1732, los vecinos del lugar de El Arenal solicitan el preceptivo consentimiento al Duque del Infantado para pedir al Rey que les eximiese de la jurisdicción de la villa de Arenas y para ello alegan: agravios comparativos, daños en personas y haciendas y tener un elevado número de vecinos. El 8 de marzo de 1732 se produce el consentimiento para que, quedando El Arenal en la casa del Infantado y respetando los derechos señoriales en el nombramiento de alcaldes, regidores, alcaldes de hermandad, procurador y otros cargos concejiles, los vecinos solicitasen a su Majestad concesión de término, jurisdicción y diezmería, manteniendo la comunidad de pastos y abrevaderos con la villa y tierra de Arenas; en la concesión se hace una mención explícita a los derechos territoriales, al referirse al acto de señalar, amojonar y deslindar término. El privilegio de villazgo está firmado en Sevilla por el rey Felipe V, el seis de agosto de 1732.

Para la compra de la exención jurisdiccional y del derecho a señalar, amojonar y deslindar término propio, los vecinos

de El Arenal tuvieron que pagar un alto precio. Así en la carta de villazgo se dice:

“ He venido en concederos la expresada exención. Y en su conformidad y porque para las ocasiones de gastos que tengo me habeis servido en novecientos mil maravedíes de vellón, que habeis entregado de contado, cuya cantidad corresponde a ciento veinte vecinos que ha constado teneis vos el dicho lugar, a razón de siete mil quinientos maravedíes cada uno, y os habeis obligado a que si al tiempo de daros la posesión pareciere tener más vecinos, pagareis al mismo respecto los que se hallaren demás” (Carta de Villazgo de El Arenal, 1732; Legajo 1).

En relación con el problema territorial, resulta fundamental, a diferencia de lo que ocurrió en la carta de villazgo de Poyales del Hoyo, el reconocimiento del derecho a señalamiento de término y territorio:

“ Por la presente de mi propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, en consecuencia del citado consentimiento arriba incorporado, dado por el expresado Duque del Infantado, eximo, saco y libro a vos el referido lugar del Arenal de la Jurisdicción de la citada villa de Arenas y os hago Villa de por sí, y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, en primera instancia para que los alcaldes ordinarios y demás oficiales del Ayuntamiento, de vos el dicho lugar, que ahora son y en adelante fueren privativamente, la puedan usar y ejercer en el término y territorio que se os señalare, deslindare y amojonare, por vecindario, diezmería o alcalalatorio, quedando como han de quedar comunes los pastos y aprovechamientos en la forma que lo han

venido estando hasta aquí...” (Carta de Villazgo de El Arenal, 1732; Legajo 1)

La exención de jurisdicción implica el reconocimiento de una nueva entidad territorial autónoma con organización jurídica y administrativa propia: dos alcaldes ordinarios (los primeros en serlo fueron Francisco Martín Colorado y Jerónimo García Trampal), dos regidores, un alcalde de hermandad, procurador general y demás justicias y ministros que fueran necesarios para su gobierno. El logro de la autonomía jurídica y territorial tiene un importante contenido económico, jurídico y también simbólico para las aldeas, de ahí que implique la aparición de nuevos elementos de identidad:

“ Y permito y quiero que podais poner y pongais horca, picota y cuchillo, y las otras insignias de Jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbran por lo presente, en las otras villas que tienen y usan de Jurisdicción Civil y Criminal, alta y baja, mero mixto imperio, en la dicha primera instancia, y que por esto y por todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare se os guarden y hagan guardar todas las preeminencias, exenciones, prerrogativas, inmunidades que se guardan, y han guardado, a las otras villas de estos mis Reinos, sin que en todo ni en parte se os ponga ni consienta duda ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan y amparen en todo lo referido, sin embargo de que hayais sido y estado hasta aquí debajo de la Jurisdicción de la referida villa de Arenas...” (Carta de Villazgo de El Arenal, 1732; Legajo 1).

El 31 de agosto de 1732, El Arenal tomó solemnemente posesión del privilegio de villazgo, previa realización, en cumplimiento de lo mandado en la carta de vi-

llazgo, del padrón del vecindario casa por casa, de la forma siguiente:

“ Y de allí se fué a la casa de Juan de Luna y su mujer Ana Garcia quienes dijeron no tener más familia que seis hijos pequeños, y un criado llamado Manuel Cortazar que es natural de esta villa” (Ayto de El Arenal, Leg. 1, folio s/n, familia 8, 1732).

El resultado del recuento resultó ser de 108 vecinos contribuyentes y de 480 habitantes, siendo la media de 4,44 habitantes por familia; en esta cifra de vecinos no se incluyeron al teniente de cura, por no contribuir, al estar haciendo las labores del cura propio que se encontraba impedido, al sacristán por residir en El Hornillo, ni a un maestro de vinos por ser forastero; tampoco se incluyeron los menores, al incorporarse en la partida que se repartía a sus tutores, y:

“ otros siete o ocho que por ser pobres miserables y faltos de juicio y otros de salud no van incluidos en dicho repartimiento por no tener casa sobre que se les pueda repartir”.

La cifra real de vecinos se situaba, por tanto, ligeramente por encima de los 120 vecinos y la de habitantes ya superaba los quinientos, cifra aún inferior a la alcanzada a finales del siglo XVI.

La horca, de dos pilares de ladrillo y madera encima, se localizó en el sitio del Cerrillo:

“ dando vista al camino que va desde esta villa a las de Arenas, Mombeltrán y lugar del Hornillo, la que está puesta y fabricada sobre unas peñas bien altas nacidas en la tierra”.

La picota se ubicó en la plaza del pueblo: “ Y tambien he visto en la plaza

pública de esta villa, y en medio de ella, una picota formada de un palo de pino con una cruz por remate de ella. Y tambien he visto fijada una argolla de hierro en las casas del ayuntamiento...”.

La segregación de El Arenal, a diferencia de lo ocurrido con Poyales, no planteó pleitos con Arenas y en 1736, según consta en la relación de privilegios de la villa de El Arenal, se firmaron las actas de concordia sobre comunidad de pastos y valimientos o ayuda mutua (Ayto de El Arenal, Legajo 1).

4. EL PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE EL HORNILLO Y LA OPOSICIÓN DE ARENAS.

El proceso autonomista de las aldeas se reforzará a lo largo del siglo XVIII, en 1759 obtiene el Privilegio de Villazgo El Hornillo y en 1760 lo hará Guisando. La población de El Hornillo se acercaba a los 100 vecinos, así en la respuesta 21 al interrogatorio del Catastro del marqués de la Ensenada de 1752 se señala:

“Habiéndoles leído todas las relaciones que han dado los vecinos del citado lugar de El Hornillo, dijeron estar conformes con el número de individuos avecindados en él. Y que rebajado el número de algunos menores, y de otros que viven agregados, compondrán ochenta vecinos, más o menos. No les consta de otra ninguna persona mas de las contenidas en las citadas relaciones, a que se remiten. Y declaran no haber ninguna casa de campo o alquería de las que contiene la pregunta”.

En 1752, El Hornillo era, todavía, una de las aldeas de la villa de Arenas. Al ser aldea, no contaba aún con término propio, así en la respuesta tercera del citado interrogatorio se dice:



El "rollo" de El Hornillo, uno de los símbolos de villazgo, originariamente ubicado en las inmediaciones de la ermita de San Marcos.

“... que el citado lugar no tiene término propio, ni dehesa boyal pues la que lo era de comunidad con la villa de El Arenal, antes que se separase y adquiriese término, solo les ha quedado en ella, en virtud de Concordia, una tercera parte, para pasto de el ganado de labor, y acogimiento de ovejas y cabras. Y dicha tercera parte, ni está acotada ni hecha división de ella. Por lo que no pueden dar sus lindes, ni figura, y así se remiten a la operación de la mencionada villa de El Arenal. Y donde tienen sus haciendas los vecinos de el citado lugar, como se justificará por las relaciones, es en el término que gozan de Comunidad con esta villa de El Arenal”.

En El Hornillo, al igual que los restantes términos de la Tierra de Arenas, predominaba el habitat concentrado y el núcleo habitado ya tenía suficiente entidad, así en la respuesta 22 del Catastro del marqués de la Ensenada se hace constar:

“ Dijeron que las casas que hay en el pueblo serán noventa y ocho, y en el campo cuatro cobertizos o majadas para recoger el ganado y el heno. Todas están habitadas, a excepción de dos solares, y una casa que se está cayendo. No tienen sobre sí mas carga que los censos al quitar, que tendrán manifestados los dueños de las citadas casas”.

Entidad demográfica, territorio vivido, el correspondiente al valle del rio Cantos, y voluntad de autonomía explican que El Hornillo luchase por conseguir el privilegio de villazgo, tal como queda explícito en el expediente de “ Posesión de villazgo al lugar de El Hornillo, eximiéndole de la jurisdicción de la villa de Arenas”, conservado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.

La concesión del Privilegio de Villazgo, nuevamente, se enmarca en la venta de oficios y jurisdicciones :

“... todo ello para suplir parte de los grandes e inexcusables gastos que tuvo en defensa de la Monarquía y de nuestra Sagrada Religión por haberse coaligado tantos contra ella ...” (Posesión de Villazgo... 1759).

También se explicitan los argumentos utilizados por los vecinos de El Hornillo para solicitar la exención de la jurisdicción de Arenas. Estos eran, entre otros, la distancia a Arenas, los perjuicios y los agravios sufridos por los vecinos de la aldea de El Hornillo:

“... quienes por la mas leve causa conducen presos a la carcel de la dicha villa (Arenas), con ultraje y menosprecio, de que hay repetidos casos y particulares ejemplos, así de los malos tratamientos y prisiones ...” (Posesión de Villazgo... 1759).

También se toma en consideración el

elevado número de vecinos, ciento cinco, y como la duquesa del Infantado había concedido la preceptiva autización para solicitar al rey la exención de la jurisdicción de la villa de Arenas. En efecto, D^a María Francisca Silva Hurtado de Mendoza, duquesa del Infantado, el 21 de junio de 1755, dió Permiso y Consentimiento para que el lugar de El Hornillo pudiese solicitar al rey que le eximiese de la jurisdicción de la villa de Arenas.

El consentimiento se otorgó con la condición de que El Hornillo quedase en la casa del Infantado y que todos los años por Navidad, reunido en ayuntamiento, le propusiese cuatro personas "capaces y beneméritas" para alcaldes, otras cuatro para regidores, dos para alcaldes de la hermandad y otras dos para procurador general; se reservaba el derecho de elegir dos alcaldes, dos regidores, un alcalde de la hermandad y un procurador, entre las propuestas u otras que les pareciese bien, siempre que fuesen vecinos de El Hornillo. También se impone la condición del mantenimiento de la Comunidad de Pastos con la villa de Arenas.

La exención de la jurisdicción de la villa de Arenas y el señalamiento de término, en proporción al número de vecinos, se hizo a cambio de 7.500 maravedíes de vellón por cada uno de los 105 vecinos con los cuales El Hornillo decía que contaba.

La villa de Arenas explicita su oposición a la exención;

"... por ser notorio perjuicio suyo, a causa de que de tener efecto quedaría dicha villa con una jurisdicción muy mermada y angustiada de términos en que se verifica su ejercicio, porque con la exención que también logró, en el año de 1732, la villa de El Arenal, que fué su al-



Vista de El Hornillo y del valle del río Cantos a comienzos del siglo XX (Foto de Wunderlich).

dea, se le privó de término y jurisdicción, sin que vos el otro lugar (El Hornillo) pudiese tener motivo justo en que fundar la exención, antes de ella os había de resultar una mayor ruina y decadencia ..." (Posesión de Villazgo... 1759).

Para justificar su oposición al privilegio de villazgo de El Hornillo, Arenas argumenta que se había falseado el número de vecinos, eran uno 70 en lugar de 105, que la distancia no llegaba a una legua, que se exageraban los malos tratos y que la aldea de El Hornillo tenía dependencia económica y de comunicaciones con Arenas. También se señala que teniendo Arenas 500 vecinos, 400 el Hoyo y contando, además, las aldeas de Guisando, La Parra, Ramacastañas, Hontanares y Alasdellano, no era justo que se concediese a El Hornillo media legua de término.

La oposición de Arenas a la autonomía de El Hornillo se centraba, no tanto en el privilegio de villazgo en sí como en el señalamiento de término, solicitándose que este se ciñese de "tejas a dentro", en la forma en que se concedió a la villa del Hoyo. Para ello se argumenta que la villa del Hoyo era la más rica y opulenta del

partido, no obstante de gozar solamente de la jurisdicción limitada de "tejas a dentro".

El Hornillo ingresó un servicio de 787.500 maravedíes en la Tesorería Real, a razón de 7.500 maravedíes por vecino, y obtiene su privilegio de villazgo en los siguientes términos:

" Por la presente de mi propio motu, ciencia cierta y Poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural... Exímo, saco y alibio a vos el dicho lugar del Hórnillo de la Jurisdicción de la expresada villa de Arenas y os hago villa, de por sí y sobre sí, con Jurisdicción Civil y Criminal, alta y baja, nuevo mixto imperio, en primera instancia, para que los alcaldes ordinarios y demás oficiales de ayuntamiento de vos, la expresada villa del Hornillo, que ahora son y en adelante fueran, privativamente la puedan usar y ejercer en vos la dicha villa y en vuestro término y territorio que tuvieseis dividido y amojonado, y en el caso de no tenerle en el que se os señalare, deslindare y amojonase, por vuestro vecindario, diezmería y alcabalariorio... quedando como han de quedar los pastos y aprovechamientos comunes, o en la forma que han estado hasta aquí... Y os doy y concedo licencia y facultad, poder y autoridad para que desde el día de la fecha de esta mi Carta, juntos en ayuntamiento podais proponer personas para dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de hermandad y un propciraador general, y los demás oficiales de justicia que fuesen necesarios para vuestro gobierno..." (Posesión de Villazgo... 1759).

Al igual que otros casos, también se autoriza a levantar los símbolos de la autonomía:

"Y permito y quiero que podais poner

y pongais, horca, picota, cuchillo y las demás insignias de Jurisdicción que se ha acostumbrado a poner en el pasado y se acostumbran a poner por el presente, en las otras villas que tienen y usan de Jurisdicción Civil y Criminal, alta y baja, mero mixto imperio en la dicha primera instancia..." (Posesión de Villazgo... 1759)

La carta de villazgo está firmada por el rey Fernando VI en Villaviciosa, en Villaviciosa de Odón, una de las residencias reales, el 29 de junio de 1759. El Hornillo, levantará el "rollo", símbolo de la autonomía, a la entrada de la villa por el viejo camino de Arenas, en las inmediaciones de la ermita de Arenas; al abrirse la carretera de Arenas se trasladará junto al puente nuevo sobre el río Cantos.

5. LA AUTONOMÍA DE GUI SANDO.

Las necesidades económicas de la Monarquía seguían siendo, sin duda, la razón fundamental para la venta de jurisdicciones, aún cuando el trato desigual recibido por los vecinos de las aldeas, su entidad demográfica y económica, así como las distancias y dificultades para llegar a la cabecera del señorío, sean también argumentos utilizados. Así en la carta de villazgo de Guisando podemos leer:

" ... y por parte de vos el Consejo, Justicia y Vecinos de el lugar de Guisando, Jurisdicción de la Villa de Arenas, partido de la ciudad de Avila, estados de la Duquesa de el Infantado me ha sido hecha relación de los muchos perjuicios que en todos asuntos padecen vuestros vecinos de las Justicias de la dicha villa, vuestra capital, por estar distante de ella mas de una legua de camino aspero y fragoso, de cuyas extorsiones expresais repetidos casos particulares que justificais y constan de información que habeis pre-

sentado, que para su remedio y alivio de vuestros vecinos ha concedido a vos el dicho lugar su permiso la expresada Duquesa de el Infantado, que tambien habeis presentado para que pudieseis solicitar fuese servido concederos exención de la Jurisdicción de la dicha villa respecto de que teneis más de ciento cuarenta vecinos, como consta de testimonio de ello y que estos se hallan con cien mil ducados de hacienda poco más o menos libres de censos, manteniendo Maestro de primeras letras, Cirujano, Herrero, Carpintero, y demás Oficiales necesarios...” (Carta de Villazgo de Guisando, 1760).

La concesión realizada por Carlos III, previo consentimiento de la Duquesa del Infantado, Doña María Francisca Hurtado de Mendoza, Silva, Sandoval de la Vega se otorgó, al igual que a El Arenal y a El Hornillo, sin perjuicio de la comunidad de pastos y demás aprovechamientos que tenían con Arenas y pueblos inmediatos. En relación con estos aspectos se indica en la Carta de Villazgo de Guisando:

“ Suplicándome que en su consecuencia sea servido concederos a vos el dicho lugar de Guisando exención de la Jurisdicción de la expresada Villa de Arenas y sus Justicias, haciéndose Villa de por sí y sobre sí con Jurisdicción ordinaria civil y criminal, alta, baja, mero mixto imperio en primera instancia y las apelaciones a donde tocaren conforme para esto y para la proposición de personas de dos Alcaldes Ordinarios, dos regidores, un Alcalde de la hermandad, y un Procurador general y demás oficios de Justicia, ha presentado su consentimiento la dicha Duquesa de El Infantado, señalándoseos término a proporción de vuestro Vecindario, diezmería o alcabalatorio en el que goza dicha Villa de Arenas, sin perjuicio de la comunidad de pastos y

demás aprovechamientos que teneis con dicha Villa y Pueblos inmediatos y con las mismas exenciones y libertades según y como se ha concedido a otros lugares y se concedió el año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve a el lugar de El Hornillo ya Villa que estaba sujeto a la misma jurisdicción de la de Arenas...” (Carta de Villazgo de Guisando, 1760).

La carga económica que soportó Guisando por la compra de su jurisdicción, incluyendo término y territorio para ejercerla, ascendió a un millon ciento veinticinco mil maravedís, a razón de siete mil quinientos maravedís por cada uno de los ciento cincuenta vecinos, vecindario tenido en cuenta en el momento de solicitar al exención al rey; asumiéndose el compromiso de abonar 7.500 maravedís por cada vecino de más que, en el momento de darles la posesión de villazgo, pudiese aparecer. Los requerimientos fueron los siguientes:

“... eximo, saco y libro a dicho lugar de Guisando de la Jurisdicción de la expresada Villa de Arenas, y os hago villa de por sí y sobre sí y con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia, que los Alcaldes Ordinarios y demás Oficiales de el Ayuntamiento, de vos la expresada Villa de Guisando que ahora son y en adelante fuesen privativamente lo puedan usar y ejercer en vos la dicha Villa y en vuestro término y territorio que tuviéredes dividido y amojonado en caso de no tenerle, en el que os señaláre, deslindáre y amojonáre por vuetro vecindario, diezmería o alcabalatorio por el juez que fuere a daros la posesión en virtud de Cédula mía de el día de la fecha de esta mi Carta...” (Carta de Villazgo de Guisando, 1760).

Al igual que en las otras cartas de villazgo se señala:



Vista de la villa de Guisando.

“ Y permito y quiero que podais poner y pongais horca, picota, cuchillo, y las demás insignias de jurisdicción que se han acostumbrado a poner por lo pasado y se acostumbra a poner por lo presente en las otras Villas que tienen y usan de Jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio en la dicha primera instancia” (Carta de Villazgo de Guisando, 1760).

La carta de villazgo sitúa a estas aldeas en las mismas condiciones legales que las antiguas villas. Al respecto se señala:

“ Y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi Carta en las partes donde tocara se os guarden y hagan guardar todas la preeminencias, exenciones y prerrogativas e inmunidades se guardan y han guardado a las otras Villas de estos mis reinos, sin que en todo ni en parte se os ponga ni consienta poner duda ni dificultad alguna, ante bien os defiendan, conserven, mantengan y amparen en todo lo referido, sin embargo de que hayais sido y estado hasta

aquí debajo de la Jurisdicción de la expresada Villa de Arenas y de sus Justicias y de cualesquier leyes y pragmáticas de estos dichos nuestros Reinos y Señorios, Cédulas y Provisiones, Reales Ordenanzas, estilos, usos y costumbres y otra cualquier cosa que haya o pueda haber en contrario, con lo que para en cuanto a esto toca y por esta vez dispense y abrogo y derogo caso y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante” (Carta de Villazgo de Guisando, 1760).

Al finalizar el siglo XVIII, la antigua tierra de Arenas había quedado articulada en cinco unidades jurídico administrativas, con base territorial diferenciada y pervivencia de la mancomunidad de pastos y aprovechamientos comunes, tal como se había venido haciendo tradicionalmente. Estas unidades, Arenas de San Pedro, Poyales del Hoyo, El Arenal, El Hornillo y Guisando, serán la base de los actuales términos municipales; en la

villa de Arenas seguirán integradas las aldeas de Hontanares, La Parra y Ramacastañas.

6. ESTRUCTURA DEL POBLAMIENTO Y ARTICULACIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO A FINALES DEL SIGLO XVIII.

Las respuestas que dan los pueblos a la primera y segunda pregunta del interrogatorio del Catastro del Marqués de la Ensenada, cumplimentado en 1752 y las cartas y privilegios de villazgo, nos permiten acercarnos a la estructura del poblamiento de la Tierra de Arenas y a su articulación jurídico-administrativa y señorial.

A mediados del siglo XVIII el proceso de segregación de las aldeas estaba muy cercano a su fin. De la existencia de una única villa hasta 1658, Arenas, en poco más de un siglo se había pasado a cinco villas y tres aldeas. A nivel eclesiástico, todas las villas estaban integradas dentro

Cuadro 3
Articulación jurídico-administrativa de La Tierra de Arenas en la segunda mitad del siglo XVIII.

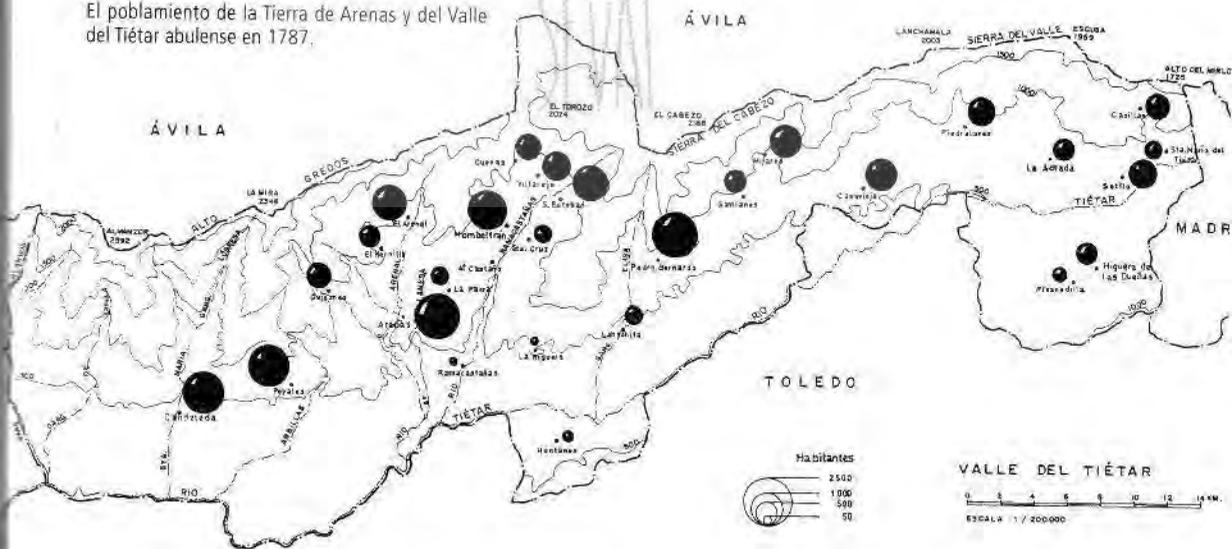
Núcleo	Categoría	Señorío
Arenal, El	Villa, 1732	Duque del Infantado
Arenas	Villa, 1393	Duque del Infantado
Hontanares	Aldea de Arenas	—
La Parra	—	—
Ramacastañas	—	—
Guisando	Villa, 1760	Duque del Infantado
Hornillo, El	Villa, 1759	Duque del Infantado
Poyales del Hoyo	Villa, 1658	Duque del Infantado

Fuente: A.P.Av. Respuestas Generales al Interrogatorio del Catastro del Marqués de la Ensenada (Legajos varios) y Cartas de Villazgo.

del arciprestazgo de Arenas, del obispado de Avila. A nivel administrativo, sin embargo, pertenecían a Toledo, dentro del corregimiento de Talavera de la Reina. En suma, la Tierra de Arenas, al igual que el Valle del Tiétar (Troitiño, M.A. 1999), estaba terminando de perfilar la estructura territorial sobre la que se organizarán los municipios y la actual provincia de Ávila en el primer tercio del siglo XIX.

En el marco de una coyuntura de diversificación económica, expansión agrá-

El poblamiento de la Tierra de Arenas y del Valle del Tiétar abulense en 1787.



ria y reforzamiento de las actividades artesanales, así como de introducción de nuevos cultivos como la patata y la morera, a lo largo del siglo XVIII se produce una importante recuperación demográfica y en 1752, según las Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada, el número de vecinos de la Tierra de Arenas ya se situaba en 1.226, cifra similar a la existente en 1591.

El poblamiento estaba integrado por 8 núcleos, de los cuales tres se encontraban por encima de los doscientos vecinos (Arenas, Poyales del Hoyo y El Arenal), Guisando superaba los 100 y los cuatro restantes (El Hornillo, La Parra, Ramacastañas y Hontanares) no llegaban a esta cifra. A estos núcleos principales, se unía un importante poblamiento disperso en relación con las explotaciones ganaderas y agrícolas.

El proceso de recuperación demográfica continuará en la segunda mitad del siglo XVIII y en 1787, según el recuento del censo de Floridablanca, la población de la Tierra de Arenas ascendía a 6.667 habitantes, superándose el umbral demográfico de finales del siglo XVI. Se mantenía la estructura del poblamiento y Arenas, Poyales del Hoyo y El Arenal ya tenían más de 1.000 habitantes.

La situación del poblamiento existente en 1787 refleja que, si bien se mantenía la red de núcleos existente a finales de la Edad Media, la recuperación de la crisis del siglo XVII había tenido ritmos diferenciados, se habían producido cambios de cierta importancia en las jerarquías, siendo muy significativo, a pesar de la estrechez de su término, el crecimiento de Poyales del Hoyo que duplicó su población y con 1.750 habitantes se acercaba al número de habitantes de Arenas de San Pedro. Arenas, por el contrario, pierde protagonismo, aún cuando sigue siendo el núcleo más importante; Ramacastañas y Hontanares quedan muy

Cuadro 4:
La población de la Tierra de Arenas en 1751 y 1786.

Núcleo	1751 (vecinos)	1786 (hbts)
Arenal, El	230	1.192
Arenas	420	2.181
Hontanares	n/c	103
La Parra	50	311
Ramacastañas	n/c	72
Guisando	110	588
Hornillo, El	80	470
Poyales del Hoyo*	326	1.750
TOTAL	1.226	6.667

Fuente: Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada de 1752 y Censo de Floridablanca de 1787.

* La cifra de vecinos de Poyales del Hoyo corresponde a una estimación, ya que no existe Catastro del Marqués de la Ensenada para esta villa.

lejos de la población del siglo XVI, cuando tenían un importante protagonismo en las rutas mesteñas, y se refuerzan La Parra, El Hornillo y especialmente Guisando y El Arenal.

La Tierra de Arenas ya contaba, también, con una densa red de caminos que relacionaban los diversos pueblos y les conectaban con los espacios exteriores, tal como refleja el mapa de Tomás López de 1769. Los principales núcleos de conexión viaria eran Arenas y Ramacastañas, la conexión con las tierras del Tajo estaba garantizada por los caminos que enlazaban con Montesclaros, Talavera y Oropesa. Los caminos que atravesaban los puertos de Candeleda, El Peón, El Arenal y Pico garantizaban las relaciones con la vertiente norte de la sierra de Gredos y la complementariedad entre las economías de las dos vertientes, así como con Avila y las tierras del Duero.

En suma, la rebelión de las aldeas no sólo había configurado una nueva realidad jurídico-administrativa, sino que también había introducido cambios profundos en la jerarquía del poblamiento y en los centros de actividad económica. La Tierra de Arenas contaba con un esque-

ma sólido de organización, donde una densa red de pueblos, bien jerarquizada, así como una importante red viaria, configuraban el armazón de una estructura territorial poderosa que garantizaba, en una fase de expansión demográfica, la explotación de los recursos disponibles y el avance de la humanización del paisaje, tal como ponen de manifiesto tanto las Ordenanzas de Villa Tierra de 1704 como el Catastro del Marqués de la Ensenada en 1752.

FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFÍA.

Catastro del Marqués de la Ensenada, A.H.P. Av.: El Arenal: H.68, 69, 70 y 71; Arenas de San Pedro: H. 1212, 1213, 1214 y 1215; Guisando: H.373; El Hornillo: H.429; La Parra: H.714.

Carta de Villazgo de Arenas: 1393; Tejero, E.(1974): *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*. Edi. S.M. Madrid.

Carta de Villazgo de Poyales del Hoyo, 1658; Calvi, H.; Podii, G.(1988). *Pliegos de Ayer*. Candeleda.

Carta de Villazgo de El Arenal, 1732; Arch. del Ayunt. de El Arenal. Legajo Nº 1.

Carta de Villazgo de Guisando, 1760; Calvi, H.; Podii, G. (1988). *Pliegos de Ayer*. Candeleda.

Ordenanzas de la Villa y Tierra de Arenas, 1704; Archivo del Ayuntamiento de El Arenal. Legajo Nº 2.

Posesión de villazgo al lugar de Hornillo eximiéndole de la Jurisdicción de la Villa de Arenas. Archivo Histórico Nacional de Madrid. Legajo 1759.

CALVI, H.; PODII, G.(1988): *Pliegos de Ayer. Villa de Poyales del Hoyo*. Candeleda.

JIMÉNEZ BALLESTA, J.(1996): "El partido de Arenas de San Pedro: Organización política, administrativa, eclesiástica y régimen dominical. Siglos XVI-XX". *Trasierra* 1, pp 51-66.

LUÍS LÓPEZ, C. (1993): *Documentación medieval de los archivos municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*. Colección Fuentes Históricas Abulenses, 14. Institución Gran Duque de Alba. Excma Diputación Provincial de Ávila. Ávila. 292 págs.

MARINÉ, M.(1995): "El patrimonio arqueológico de la Sierra de Gredos". En: *Gredos, Territorio, Sociedad y Cultura* (Coord. Troitino, M.A.). Institución gran Duque de Alba- Fundación Marcelo Gómez Matías. Ávila. Págs 19-48.

TEJERO ROBLEDO, E.(1973): *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*. Edidomes S.M. Madrid. 261 págs.

TEJERO ROBLEDO, E.(1998): *La Villa de Arenas en el siglo XVIII. El tiempo del infante don Luís (1727-1785)*. Institución Gran Duque de Alba. Excma Diputación Provincial de Ávila. 492 págs.

TROITINO VINUESA, M.A. (1976): *El Arenal. Contribución al estudio geográfico de la vertiente meridional de Gredos*. Caja de Ahorros y Préstamos de Ávila. Ávila. 221 págs.

TROITINO VINUESA, M.A. (COORD.) (1995): *Gredos: Territorio, Sociedad y Cultura*. Institución Gran Duque de Alba- Fundación Marcelo Gómez Matías. Ávila. 319 págs.

TROITINO VINUESA, M.A.(1999): *Evolución histórica y cambios en la organización del territorio del Valle del Tiétar Abulense*. Diputación Provincial de Avila- Institución Gran Duque de Alba. Ávila. 242 págs.



Arenas de San Pedro : Puen-
te medieval sobre el rio Arenal,
torre de la iglesia y casti-
llo de Don Ruy López Dá-
valos
(Foto de José Cabo Serrano,
1925).

algo más de 288 Km², se extiende desde las cumbres de Gredos que culminan en la Mira con 2341 m. de altura, hasta las ribe-
ras del Tiétar a poco mas de 400 metros de
altitud, participando de altas cumbres, de
valles intramontanos, de laderas montaña-
sas y del fondo de la depresión o fosa del
Tiétar.

El rio Tiétar, con dirección Este-Oeste,
drena las aguas de la Tierra de Arenas y
caracteriza el paisaje del terreno de menor
altitud, los antiguos alixares del Tiétar. A
este colector principal, afluente directo del
Tajo, vierte sus aguas el rio Arenal que na-
ciendo en la Peñita de Arenas discurre con
dirección NE-SW y se configura en el prin-
cipal eje articulador del territorio arenense,
recibiendo a su vez las aguas de los rios
Cantos, Riocuevas, Pelayo y Avellaneda. El
Arbillas drena las tierras de Poyales del
Hoyo y el Ramacastañas las de la aldea del
mismo nombre, vertiendo tambien directa-
mente al Tiétar.

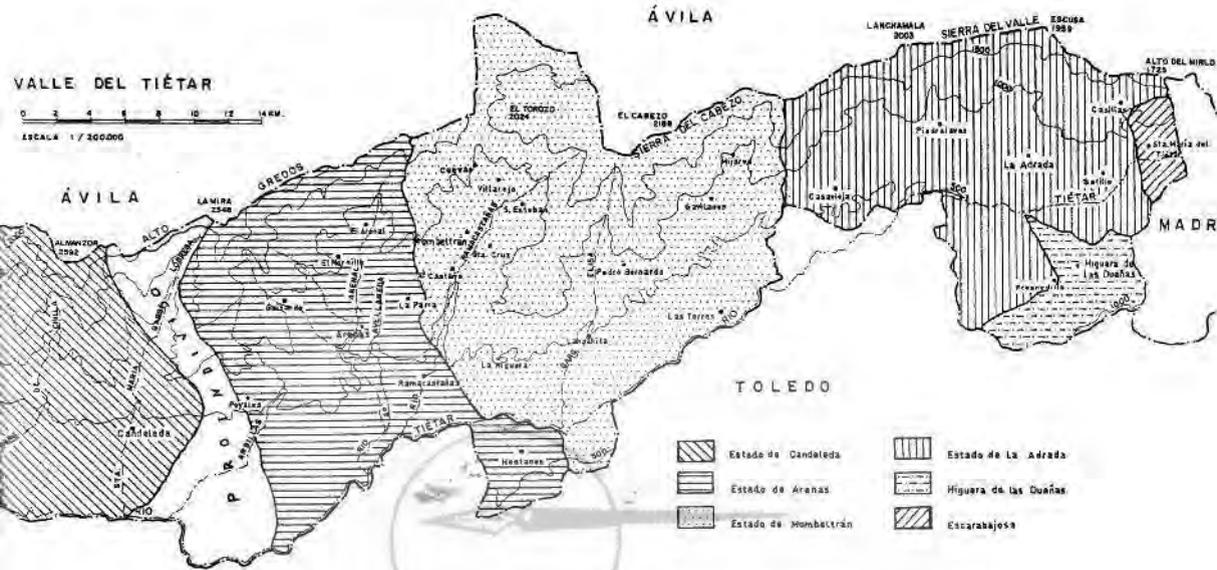
La disposición altitudinal, entre los
400 y los 2.400 metros y la organización
topográfica, pequeños y profundos valles
abiertos en el corazón de la vertiente
meridional del Alto Gredos, resultan fun-
damentales para explicar tanto el proce-
so de ocupación humana como la confi-
guración de los espacios vitales de las al-

deas, los futuros términos municipales.
El Arenal en la cabecera del rio Arenal,
El Hornillo en la del rio Cantos, Guisan-
do en la de los rios Cuevas y Pelayo, y
Poyales luchando por lograr la del rio
Arbillas. El término de la cabecera del
señorío, Arenas de San Pedro, participa
de las tierras del Tiétar, Arenal, Pelayo,
Arbillas y Ramacastañas, con presencia
mas o menos significativa en todos los
paisajes de la vertiente meridional de
Gredos.

La presencia humana en las Tierras
de Arenas se remonta a la época celta,
cuando los vettones construyen los pri-
meros castros; las huellas romana, visi-
gótica y musulmana tambien están pre-
sentes, pero de una forma bastante pun-
tual (Mariné, M. 1995).

La ocupación y organización sistemá-
tica del territorio no tendrá lugar hasta
los siglos XIII y XIV, bajo el control de la
poderosa ciudad de Ávila. Arenas logra
su carta de villazo en 1393 y a partir de
ese momento se configura en el núcleo
rector de su Tierra, beneficiándose de
una posición estratégica en el valle del
rio Arenal, al controlar los puentes que
lo cruzan.

La ocupación y organización del ter-
ritorio avanza con rapidez y en el siglo



La Tierra de Arenas y la organización señorial del Valle del Tiétar abulense en el siglo XV.

XV ya están documentadas todas las aldeas de la Tierra de Arenas: Los Llanos, Poyales, Guisando, El Hornillo, El Arenal, La Parra, Ramacastañas y Hontanares. La expansión demográfica tiene lugar fundamentalmente en el siglo XVI y en 1591 ya vivían en la Tierra de Arenas 1.121 vecinos, del orden de unos 4.500 habitantes, siendo uno de las zonas más pobladas del Sistema Central abulense.

Cuadro 1:

Población de la Tierra de Arenas en 1591

Territorio	Nº Vecinos en 1591
El Arenal	154
Arenas	554
Guisando	68
Hontanares	56
El Hornillo	72
La Parra	21
Poyales del Hoyo	157
Ramacastañas	39
Tierra de Arenas	1.121

Fuente: Censo de población de la Corona de Castilla en 1591.

La crisis social y política del siglo XVII implica, entre otras cosas, un importante debilitamiento demográfico en el Valle del Tiétar abulense, fenómeno que tiene más fuerza en las villas cabecera de señorío que en las aldeas dependientes de su jurisdicción. La crisis de los núcleos centrales y las penurias económicas de la Monarquía, junto con un sentimiento de abandono, perceptible en las aldeas que se consideran perdidas y olvidadas en el interior de los valles serranos, explican un interesante proceso de reorganización territorial y de diferenciación administrativa. Este proceso perfilará el mapa de lo que luego serán los actuales municipios con la reforma administrativa de Javier de Burgos en 1833.

Nos encontramos, por tanto, ante una segunda fase de profunda reorganización administrativa del territorio medieval abulense (Troitiño, M.A. 1999). La primera tuvo lugar a finales del siglo XIV, en 1393, cuando, Candeleda, Arenas, Mombeltrán

TESTIMONIO DEL PRIVILEGIO DE VILLAZGO

CONCEDIDO A LA VILLA DE LANZAHÍTA, JURISDICCIÓN DE LA
DE MOMBELTRÁN, POR EL REY DON CARLOS II,
EN MADRID A 14 DE OCTUBRE DE 1679.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellón y Barzelona, señor de Vizcaya y de Molina:

Por quanto por una de las condiciones de los servicios de Millones que corren quedó reservado que el rey, mi padre y señor que está en gloria, se pudiese valer de dos millones de ducados por una vez, en ventas de jurisdicciones y oficios y otras gracias a su disposición. Y el reyno junto en cortes, por acuerdo suyo de veinte y tres de diziembre de mil y seisientos y cinquenta y seis, prestó de nuevo su consentimiento para que demás de los dichos dos millones, Su Magestad se pudiese valer de otro millón y medio de ducados por una vez, también en ventas de jurisdicciones y oficios y otras gracias a su disposición; todo ello para suplir parte de los grandes e ynescusables gastos que tubo en defensa de esta monarquía y de nuestra sagrada relixión por haverse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo gruesos exércitos y armadas, dispensando en todo con las condiciones de los servicios de Millones que prohiven semejantes ventas.

[Relación de ofensas y vejaciones recibidas por el lugar de Lanzahíta]

Y usando del dicho consentimiento y porque se an continuado los dichos gastos y aumentádose en estos tiempos, y porque por parte de vos, el conzejo, justicia y regimiento del lugar de Lanzahíta, jurisdicción de la villa de Mombeltrán, me ha sido echa relación que por estar el dicho lugar y sus vezinos sujetos a la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán, y sus justicias y demás ministros, se les siguen muchos daños y perjuicios por las continuas vejaciones que se les hazen y estar distantes de la dicha villa tres leguas de puertos, y ser preciso ir a ella por qualquier despacho que necesitan para sus dependencias, y ser camino áspero y malo. Y que cada año va la justicia de la dicha villa de Mombeltrán a hacer pesquisa al dicho lugar, del cual sacan mucho dinero por causas muy leves, y muchas vezes sin causa, y siendo los montes comunes, se ha introducido la dicha villa de ocho años a esta parte en concertarse todos los años con los vezinos y después de concertados y pagado el dinero les penan si les hallan cortando qualesquiera madera que necesitan.

Y que en uno de los años pasados por no haver querido dar el dicho lugar a la dicha villa de Mombeltrán el trigo del conzejo de que el dicho lugar necesitava para su sustento, imbiaron audiencia a sacárselo, haciéndole muchas molestias y poniéndole de ocasión de perderse; y que las justicias y vezinos de la dicha villa de Mombeltrán inficionan los ríos que llaman gargantas con yervas venenosas y matan la pesca, poniendo a contingencia

muy próxima de perecer los ganados, como ha sucedido, en bebiendo aquellas aguas. Y cuando es combeniencia de la dicha villa no bendimiar, dan órdenes para que el dicho lugar no bendimie hasta tal tiempo, siendo diverso el tiempo y siguiéndosele de esto mucho daño y pérdida. Y que a los alcaldes del dicho lugar y demás vezinos les tratan con tanta aspereza que les ponen por su mal término muchas veces a contingencia de perderse y de dar motivos a que les hagan causas; y en las quantas y particiones que se ofrecen en dicho lugar que van a hazerlas la justicia y escrivano de Mombeltrán, muchas veces en haciendas cortas importan los gastos y salarios que llevan más de lo que pertenece a los herederos.

Y por ser el dicho lugar de Lanzaíta acomodado para la siembra del pan, vienen a sembrar a él los dichos vezinos de la dicha villa, y con la authoridad que tienen se ven obligados los vezinos de él a acudir primero a laborearles las tierras que a su propia labor, de que se les sigue el daño de no coger el dicho lugar más pan de lo que coge, como lo hiciera si hubiera echo sus labores a tiempo. Y que los alguaciles y ministros inferiores ban con órdenes de la dicha villa a hazer probanzas, sin hacer caso del alcalde del dicho lugar, y les tratan con la authoridad que pudiera un juez superior, aprovechándose la dicha villa de los rastrojos del pan, siendo propios del dicho lugar, de que se les sigue grande pérdida; y por pagarles y desprecio suio, embian al pregonero con órdenes y despachos de la dicha villa a el dicho lugar.

[Consentimiento del Duque de Alburquerque, don Melchor Fernández de la Cueva, para que pueda eximirse el lugar de Lanzaíta de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán]

Y por ser cierto todo lo referido y por escusar de las dichas penalidades al dicho lugar y vuestros vezinos, nos don Melchor Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, cuya es la dicha villa y lugar, ha dado su consentimiento para que el dicho lugar se pueda eximir de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y hazerse villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia, como lo podía mandar ver por el que en el mi Consejo de la Cámara fue presentado, cuyo tenor es como se sigue:

En la villa de Madrid, a seis días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante mí el escrivano y testigos, el Excmo. señor don Melchor Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, marqués de Cuéllar, conde de Ledesma y Huelma, señor de las villas de Mombeltrán y La Codosera, Gentil Hombre de la Cámara de Su Magestad y su Capitán General de la Armada Real y ejército del Mar Océano = Y dijo: Que a Su Excelencia toca y pertenece la villa y tierra de Mombeltrán, con la jurisdicción civil y criminal, señorío, vasallaje, nombramiento de alcalde mayor y aprobación de los jueces ordinarios y demás justicias, las cuales han conocido de la dicha jurisdicción en el lugar de Lanzaíta, como uno de los comprehendidos en la jurisdicción de la dicha villa, y ban a visitar los pesos y medidas cada año al dicho lugar, y otras cosas y introducciones. Y en los negocios civiles conocen los alcaldes del dicho lugar de seiscientos maravedís abajo, y en lo criminal prenden y remiten los presos a las justicias de la dicha villa de

Mombeltrán para que prosigan las dichas causas criminales.

Y porque respecto de las muchas molestias y vejaciones que reciben los vezinos del dicho lugar de las justicias y demás ministros de la dicha villa en el ejercicio de lo referido, le ha pedido a Su Excelencia el dicho lugar le conceda su consentimiento para poderse eximir de la jurisdicción de ella y hazerse villa de por sí y sobre sí, con su dezmería y término, jurisdicción civil y criminal en primera instancia. Y por escusarle Su Excelencia de las penalidades y vejaciones que se les siguen de estar debajo de la dicha jurisdicción, y en atención a lo que se le ha referido y otras causas justas que para ello le mueven en la mejor forma que puede, consiente y tiene por bien que el dicho lugar de Lanzaíta se pueda eximir de la dicha villa de Mombeltrán y su jurisdicción, siendo de ello Su Magestad servido y señores de su Real Consejo de la Cámara, a quien suplica que presentándose este consentimiento por parte del dicho lugar y sus vezinos, se sirva de eximirle y sacarle de la dicha jurisdicción y hacerle villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, privativa en la dicha primera instancia, sin que las justicias de dicha villa de Mombeltrán puedan tener ningún acto de jurisdicción de los que hasta ahora han usado y exercido. Y para que el dicho lugar pueda proponer a Su Excelencia, en cada un año y por los fines de él para el gobierno del siguiente, dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de la Hermandad, procurador general, alguacil executor con sujetos duplicados, para que Su Excelencia y sus subcesores hagan la confirmación en los que fueren más a propósito y fuere su voluntad, y con reserva de nombramiento de escrivano del número y ayuntamiento y de las apelaciones de los autos y sentencias de los dichos alcaldes ordinarios del dicho lugar de Lanzaíta, que han de ser a la Cámara de Su

Excelencia y a donde huviere lugar en derecho, sin que se comprehendan dichas apelaciones en la jurisdicción del alcalde mayor de la dicha villa de Mombeltrán ni de otro juez de ella, ni conocimiento alguno en ambas vías ordinaria y grado de apelación.

Otrosí, Su Excelencia, dicho señor duque otorgante, se reserva para sí y sus subcesores lo que les toca y pertenece por razón de su hazienda y rentas, así en granos, dineros y otros géneros de que se componen en el dicho lugar y su dezmería, según y como las ha tenido y al presente tiene, y el nombramiento de mayordomo que las ha de recibir, arrendar y encabezar. Y el tal mayordomo de rentas ha de ser del dicho lugar u de otro fuera de él, conforme fuere la voluntad de Su Excelencia y sus subcesores. Y asimismo el imbiar juez de residencia a su devido tiempo, y los dichos oficiales, cada uno en el suyo, puedan usar y tener la dicha jurisdicción ordinaria, civil y criminal, independiente de la dicha villa, como dicho es, y se les han de remitir los presos, prendas, pleitos y causas civiles y criminales, así de oficio como de pedimiento de parte, que estuvieren pendientes ante el alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa de Mombeltrán contra los vezinos del dicho lugar, para que se prosigan, fenezcan y acaben ante las dichas justicias de él, sin que les quede ninguna jurisdicción a las de la dicha villa de Mombeltrán, en primera ni segunda instancia, ni en otra manera.

Y así siendo Su Magestad servido, como dicho es, y señores de su Real Cámara, manda despachar su real privilegio, que teniendo efecto todo lo referido, Su Excelencia lo consiente, tiene por bien y haze y otorga esta escritura, siendo necesario, da su poder cumplido al dicho lugar de Lanzaíta para que por sí, o su representación, puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y señores de su Real Consejo de Cámara, y en otro cualesquier

tribunales que les combenga y fuere necesario, y sacar sus despachos y privilegios para la perpetuidad y cumplimiento de todo lo referido. Y se obliga de que por sí, ni sus herederos, ni persona en su nombre, no se le pedirá en ningún tiempo cosa contra ello, ni parte, pena de pagar los daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren al dicho lugar. Y para que lo habrá por firme se obligó Su Excelencia en bastante forma con sus bienes propios, juros y rentas, muebles y raíces, havidos y por haver, y dio todo su poder cumplido a las justicias y jueces de su fuero y jurisdicción que de esta causa puedan y devan conocer.

Recibiólo por sentencia basada en cosa juzgada, renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general y derechos de ella en forma, y así lo otorgó ante mí presente, el escrivano y testigos, siéndolos don Bernardo de Oz, secretario de Su Magestad y de Su Excelencia, Christoval de Velasco y Francisco Martínez, residentes en esta corte, y Su Excelencia el dicho señor otorgante, a quien, doy fee, conozco. Lo firmó = El duque de Albuquerque = Ante mí Antolín Flores = E yo el dicho Antolín Flores, escrivano del Rey nuestro señor y de su Real Casa de Castilla, residente en su corte y villa de Madrid, presente fui y lo signé = En testimonio de verdad = Antolín Flores =

[Otorgamiento real de la Carta de Villazgo al lugar de Lanzahíta]

Suplicándome que en atención a lo referido sea servido de eximir y sacar a vos el dicho lugar de Lanzaíta y vuestros vezinos de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y de su alcalde mayor y ordinarios y haceros villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia para que la usen y exerzan sus

alcaldes ordinarios y demás ministros en el dicho lugar y su término que se le ha de dar y señalar por la dezmería que tiene suya, quedando los pastos comunes y los aprovechamientos propios del dicho lugar, sin que las justicias de la dicha villa de Mombeltrán puedan residenciar, ni hacer ni hagan otro ningún acto de jurisdicción en el dicho lugar y su término, dándoseos el despacho en la más amplia forma que en tales casos se acostumbra o como la mi merced fuese. Y porque para las dichas ocasiones que tengo de gastos havéis ofrecido servirme con seiscientos y nueve mil maravedís que havéis entregado de contado a don Francisco de Sanmartín Ocina y don Francisco de Almazán, administradores de la casa y negocios de Juan Bautista de Venavente, depositario que fue de mi Consejo de la Cámara, de que dieron recibo en doze de este presente mes y año, cuya cantidad corresponde a ochenta y siete vezinos que tiene el dicho lugar, en que se incluyen viudas y menores, contando cada dos viudas y dos menores por un vezino a razón de siete mil maravedís por cada uno. Y demás de esto os havéis obligado a que si tubiere más vezinos que los referidos pagaréis al mismo respecto de los dichos siete mil maravedís par cada uno de los que se hallaren de más.

Lo he tenido por bien y por la presente de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, en conformidad del dicho consentimiento, eximo, saco y libro a vos el dicho lugar de Lanzaíta de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán, y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia, para que los alcaldes ordinarios que aora son y adelante fueren y se eligieren y nombren en la dicha villa de Lanzaíta por el di-

cho duque de Albuquerque y los demás subcesores en su casa y mayorazgo, en conformidad del dicho consentimiento, puedan usar y exercer en ella la dicha jurisdicción y en el dicho su término, conforme a su dezmería, a los quales doy y conzedo lizencia y facultad para ello y para conocer de qualesquier causas, pleitos y negocios civiles y criminales que ay y ubiere y se ofrecieren en la dicha villa de Lanzaíta y en el dicho término señalado, y se trataren por los vezinos de ella y por otras qualesquier personas que por asistencia, o de paso, asistieren en ella, sin que el alcalde mayor y ordinarios y demás ministros de la dicha villa de Mombeltrán se puedan entrometer ni entrometan a usar la dicha jurisdicción civil y criminal en la de Lanzaíta, ni en el dicho su término y dezmería. Y si lo hizieren y contravinieren a ello, caigan e incurran en las penas en que caen e incurren los que usan actos de jurisdicción en jurisdicción estraña, quedando como han de quedar las apelaciones de los autos y sentencias de vuestros alcaldes ordinarios a quien de derecho tocaren.

En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es mi voluntad que todos y qualesquier pleitos, causas y negocios, así civiles como criminales, de qualquier calidad e inportancia que sean, así de oficio como de pedimiento de parte, que ante el alcalde mayor y ordinarios y demás justicias de la dicha villa de Mombeltrán estuvieren pendientes contra los vezinos de vos, la dicha villa de Lanzaíta, se remitan originalmente a vuestros alcaldes ordinarios en el vez, punto y estado en que están, con los presos y prendas que tuvieren, para que ante ellos se prosigan en la dicha primera instancia, y probean que los escrivanos del número y ayuntamiento de la dicha villa de Mombeltrán y otros qualesquier escrivanos ante quien pasaren o en cuyo poder estuvieren qualesquier procesos y causas, así civiles co-

mo criminales, contra vuestros vezinos, los entreguen para el dicho efecto a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Lanzaíta o a quien su poder hubiere, sin poner en ello escusa ni dilación alguna, con calidad que los pastos hayan de quedar y queden comunes en la forma que hasta aquí, sin que en ello se pueda hazer ni haga novedad alguna.

Y permito y quiero que podáis poner y pongáis horca y picota, y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbran por lo presente en las otras villas que tienen y usan jurisdicción alta y baxa, mero mixto imperio, en la dicha primera instancia. Y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, se os guarden y hagan guardar las preheminiencias, exenciones, prerrogativas e inmunidades que se guardan y han guardado a las otras villas de estos mis reynos, sin que en todo ni en parte os pongan, ni consientan poner duda, ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan y amparen en todo lo referido. Y qualquier cosa, y parte de ello no embargante que la dicha villa de Lanzaíta haya sido hasta aquí de la jurisdicción de la de Mombeltrán, y qualesquier leyes y pregmáticas de estos mis reynos y señoríos, cédulas, provisiones y reales ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra qualquier cosa que haya o pueda haver en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante.

Y mando a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis Audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi

Casa y Corte y Chancillería, y al alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa de Mombeltrán y a los demás jueces y justicias de ella, y a todos los correidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y a otros cualesquier mis jueces y justicias de estos mis reynos y señoríos, que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta de exención y lo en ella contenido. Y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar a que haya o ser pueda. Y si de esta merced vos, la dicha villa de Lanzaíta, o quelesquiera de vuestros vezinos, quisieredes o quisieren mi carta de privilegio y confirmación de ella, mando a los mis concertadores y escrivanos mayores de los privilegios y confirmaciones y al mi mayordomo canziller y notario mayor y a los otros oficiales que están a la tabla de mis sellos, que os la den, libren pasen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidiéredes y menester huviéredes. Y de esta mi carta ha de tomar la razón don Andrés Delgado Revilla, mi secretario y contador, que la tiene de mi rcal hacienda.

Y declaro que de esta merced havéis pagado el derecho de la media anata que importó quince mil docientos y veinte y cinco maravedís, el qual havéis de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años, conforme reglas de este rey-

no de que ha de constar por certificación de la contaduría de él, y haviéndose cumplido los dichos quince años, y no la pagando, no havéis de poder usar de esta merced sin que primero conste haverla satisfecho.

Dada en Madrid, a catorze de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años = Yo el Rey = Yo don Gregorio Portocarrero Altamirano, secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado = Registrada = Don Josef Bélez = Theniente de Canciller Mayor = Don Josef Bélez = Don Juan de la Puente = Don Lope de los Reyes = Don Isidro Gil de Alfaro = Tomó la razón = Andrés Delgado = Enmendado = ro = a = es = entre renglones == Presente == Todo vale

[Traslado de Pedro Rodríguez Martínez, escribano público del ayuntamiento y villa de Lanzaíta, de 9 de marzo de 1781, conforme con el privilegio original de villazgo]

Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque (Cuéllar): Leg. 6, nº 1.

Transcripción:

J. A. CHAVARRIA VARGAS

J. M^a. GONZÁLEZ MUÑOZ

Nota.-Nuestro agradecimiento a doña Julia Montalvillo García, responsable del Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque en Cuéllar, que, con motivo de nuestra visita al archivo de tan ilustre villa segoviana, nos facilitó, con gran amabilidad y competencia profesional, la labor de localización y consulta de los fondos documentales.

TESTIMONIO DEL PRIVILEGIO DE VILLAZGO

CONCEDIDO A LA VILLA DE EL ARENAL POR EL REY DON FELIPE V

(SEVILLA, 6 DE AGOSTO DE 1732).

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Vizcaya y de Molina:

Por quanto por una de las condiciones de los servicios de Millones que corren quedó reservado que el señor rey don Phelipe Quinto se pudiese valer de dos millones de ducados de una vez, en ventas de oficios y otras gracias a su disposición; y el reyno junto en cortes, por acuerdo suyo de veintitrés de diciembre de mil seiscientos y cinquenta y seis, prestó de nuebo su consentimiento para que demás de los otros dos millones, se pudiese Su Magestad valer de otro millón y medio de ducados en benta de jurisdicciones y oficios también a su disposición; todo ello para suplir parte de los grandes e inescusables gastos que tubo en defensa de esta monarquía y de nuestra sagrada religión por haverse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo gruesos exércitos y armadas, dispensando en todo con las dichas condiciones de Millones que prohiven semejantes ventas.

Y usando del referido consentimiento, y porque se han continuado los expresados gastos y aumentándose en estos tiempos con el propio motibo, y porque por

parte de vos, el conzejo y vezinos del lugar del Arenal, jurisdiziión de la villa de Arenas, me ha sido hecha relaziión; es propia del duque del Infantado y hallándose vuestros vezinos en el mayor desconsuelo y pesar por las continuas molestias y vejaciones que experimentan de la justicia de la expresada villa de Arenas a que estáis sujeto, que únicamente procura sus veleidades con el despacho frecuente de ejecutores, así por causas civiles como por la más leve criminalidad, causando gastos crezidos y derechos que perciven sin atender a la pobreza de vuestros vezinos, por lo que acordasteis de conformidad que se solicitase permiso del duque del Infantado, como dueño de aquella jurisdicción, eximiros de ella, considerando que este hera el único medio de restablezeros y librarse de la opresión y esclavitud en que os tienen las injustas operaciones de los ministros de justicia de la dicha villa de Arenas, y que esto fuese a costa de vosotros particularmente como interesados en la livertad y aprovechamiento. Que con efecto, bien informado de esta verdad, el referido duque del Infantado, concedió por lo que a sí tocaba el permiso que presentasteis, cuyo contenido es el que sigue.

[Consentimiento del Duque del Infantado, don Juan de Dios de Silva Hurtado de Mendoza de la Vega, para que pueda eximirse el lugar de El Arenal de la jurisdicción de la villa de Arenas]

Don Juan de Dios de Silva Hurtado de

Mendoza de la Vega y Luna, duque del Infantado y Pastrana, marqués de Santillana:

Por quanto se me ha presentado por el conzejo y vezinos del lugar del Arenal, aldea de mi villa de Arenas sujeta a la jurisdicción de dicha villa, sin que los alcaldes del dicho lugar del Arenal tengan uso de jurisdicción en él, de que se sigue mucho perjuicio a los vezinos de él por tener que ir a pedir su justicia ante la de dicha villa de Arenas, de que experimentan grandes daños en sus personas y haciendas de campo, en cuya consideración y de otras que también expreso, me pidió fuese servido dar al dicho lugar del Arenal permiso y consentimiento para que pueda eximirse de la jurisdicción de dicha mi villa de Arenas, y tenerla separadamente respecto tener el dicho lugar crecido número de vezinos, en cuya atención y a los servicios que de él he recibido y espero continuarán, por el presente otorgo que, por lo que a mí toca, doy mi consentimiento para que acudan a Su Magestad (que Dios guarde) y soliciten haga villa a dicho lugar del Arenal, conforme al pacto y escritura que hoy día de la fecha, ante el presente escrivano, tengo arreglada con dicho lugar del Arenal, que se reduce a que la raíz y propiedad de dicho lugar del Arenal ha de quedar y estar siempre en la dicha mi casa del Infantado y mayorazgo de Luna.

Y que dicho lugar, junto en su ayuntamiento, me ha de proponer todos los años por Navidad quatro personas capaces y veneméritas para alcaldes y otras quatro de las mismas calidades para regidores, dos para alcaldes de la Hermandad y otras dos para procurador general, de los cuales, si gustare, he de elegir y nombrar dos alcaldes, dos regidores, alcalde de la Hermandad y un procurador general. Y si quisiere he de poder nombrar para todos y cada uno de estos oficios, sin embargo de la proposición, la persona o personas que me pareciere,

aunque no sean de las propuestas, siendo vezinos de dicho lugar, continuando lo mismo perpetuamente los señores poseedores de dicha mi casa y mayorazgo de Luna, como también que el corregidor de mi villa de Arenas, hallándose en dicho lugar, ha de tener la jurisdicción a prevención con los alcaldes en todas las cosas y casos que se ofrecieren, con tal que las que previniere las haya de determinar allí, sin llevarlas a proseguir ni determinar a la dicha villa de Arenas, porque las que estuvieren pendientes al tiempo que salga de dicho lugar las ha de dejar a los alcaldes hordinarios para que las concluyan y determinen, o al teniente de corregidor, en caso de nombrarle yo en dicho lugar, que lo he de poder hazer en vezino o forastero, siempre que me parezca.

Y también han de poder nombrar mis subcesores alguacil mayor y escrivano del número y ayuntamiento perpetuamente, sin que por esta gracia se perjudique en manera alguna a los derechos que dicho lugar ha pagado y deve pagar a la dicha mi casa y mayorazgo perpetuamente, todo según y como se refiere en la escritura citada; y con que se le haya de dar a dicho lugar el término de jurisdicción y dezmería que le tocare y le fuere señalado, teniendo la comunidad de pastos y abrevaderos con la dicha villa de Arenas, según y de la manera que lo hayan tenido, se le ajustare por juez competente, se le señalare como amojonare y deslindare, sin hacerse novedad en lo que en esto haya havido con la dicha villa y demás pueblos zircunvecinos.

Por lo que a mí toca doy al dicho lugar del Arenal mi consentimiento para que por sí, su conzejo y vezinos, comparezcan ante Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de Cámara y donde más combenga, y pidan y supliquen se les conzeda la dicha merzed y gracia de exemption. Y sacar para hazerse villa, los

privilegios y demás despachos necesarios, pues por lo que mí toca y a dicho mi mayorazgo de Luna, doy y otorgo el consentimiento tan amplio, bastante y suficiente como se requiere y en derecho es necesario. Y a que no le contradiré en ningún tiempo, me obligo en bastante forma y así lo otorgo ante el infraescrito escrivano en esta villa de Madrid, a ocho de marzo de mil setecientos y treinta y dos, siendo testigos don Joseph Fernández Ramirez = don Francisco Recalde y Francisco Sanz, vecinos de esta villa, y el excelentísimo señor otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco.

Lo firmó el duque duque (2), marqués de Santillana, ante mí, Joseph de Benavente. E yo, el dicho Joseph de Benavente, escrivano del rey nuestro señor, y de provincia en su Real Casa y Corte, presente fui y en fee de ello lo signé en testimonio de verdad. Joseph de Benavente.

[Su Majestad, don Felipe V, hace merced al lugar de El Arenal de eximirle y sacarle de la jurisdicción de la villa de Arenas, haciéndole villa de por sí y sobre sí]

Suplicándome que en esta consideración, y siendo tan propio de mí [] acudir al alivio de mis basallos y sacarlos de la opresión que padecéis, sea servido de eximiros y sacaros a vos, el dicho lugar del Arenal, de la jurisdicción de la referida villa de Arenas, haciendos villa de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio, en primera instancia, para que la ejerzan privativamente en el término que os correspondiere y señalare por becindario, dezmería o alcavalatorio, al tiempo de la posesión, y ejerzerla privatibamente en él vuestros vecinos, sin interbenzión de la enunciada villa, ni otra alguna; con las calidades contenidas en el expresado consentimiento y

quedando los pastos y aprovechamientos comunes para unos y otros vecinos (o como la mi merzed fuese).

Y habiéndose visto en el mi Consejo de la Cámara por resolución mía a consulta suya, de veinte y quatro de marzo pasado de este año, he venido en conzederos la expresada exempción. Y en su conformidad, y porque para las ocasiones de gasto que tengo, me havéis servido con novecientos mil maravedís de vellón, que havéis entregado de contado, cuya cantidad corresponde a ciento y veinte vezinos, que ha constado tenéis vos, el dicho lugar, a razón de siete mil y quinientos maravedís cada uno, y os havéis obligado a que si al tiempo de daros la posesión pareciere tener más vezinos, pagaréis al mismo respecto los que se hallaren demás.

Por la presente, de mi propio motu, zierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal, en consecuencia del zitado consentimiento arriva incorporado, dado por el expresado duque del Infantado, eximo, saco y libro a vos, el referido lugar del Arenal, de la jurisdicción de la zitada villa de Arenas, y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio, en primera instancia, para que los alcaldes hordinarios y demás oficiales del ayuntamiento de vos, el dicho lugar, que aora son y adelante fueren, privativamente la puedan usar y ejercer en el término y territorio que se os señalare, deslindare y amojonare por vecindario, dezmería o alcavalatorio, quedando como han de quedar comunes los pastos y aprovechamientos, en la forma que lo han debido estar hasta aquí y como se contiene y declara en el zitado consentimiento arriva inserto, y sin que en ello se pueda hazer ni haga novedad.

Y os doy y conzedo licencia y facul-

tad, poder y autoridad, para que desde el día de la data de esta mi carta en adelante, juntos en vuestro ayuntamiento, podáis nombrar dos alcaldes hordinarios, dos regidores, alcalde de la Hermandad, procurador general y demás justicias y ministros que fueren necesarios para vuestro gobierno, guardando en la dicha elección lo que se huviere practicado hasta aquí y lo que se expresa en el mencionado consentimiento que ba inserto y prestó el referido duque del Infantado, sin exceder de ello en cosa alguna. Las quales dichas justicias hayan de conozer y conozcan en vos, la zitada villa del Arenal, y en el término y territorio (que como ba dicho) se os señalare, deslindare y amojonare, de qualesquier causas y negocios ziviles y criminales que haya y huviere en ella y se trataren por buestrós vezinos y por otras qualesquier personas, que por asistencia o de paso asistieren en vos, la dicha villa, sin que el alcalde mayor, ordinarios y demás ministros de la expresada villa de Arenas se puedan entrometar ni entrometan a usar la referida jurisdicción civil y criminal en vos, la enunziada villa, ni en su término y territorio que se os ha de señalar y deslindar y amojonar. Y si lo hizieren y contraviniere a ello, caigan e incurran en las penas en que caen e incurren los que usan y se entrometen en jurisdicción estraña, arreglándose en esto a lo prevenido en el zitado consentimiento que ba inserto, dado por el dicho duque del Infantado, quedando como han de quedar las apelaciones de los autos y sentencias de buestrós alcaldes hordinarios, a quien de derecho tocaren.

En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es mi voluntad, que todos y qualesquier pleitos, causas y negocios, así civiles como criminales, de qualquier calidad e importancia que sean, así de oficio como a pedimento de parte, que ante el alcalde mayor, ordinarios y demás

justicias de la zitada villa de Arenas estuvieren pendientes contra los vezinos de vos, la dicha villa del Arenal, se remitan a buestrós alcaldes hordinarios en el su punto y estado en que están, con los presos y prendas que tuvieren, para que ante ellos se prosigan y fenezcan en la dicha primera instancia, y provean que los escrivanos del número y ayuntamiento de la expresada villa de Arenas y otros qualesquier escrivanos ante quien pasaren y en cuyo poder estuvieren qualesquier procesos y causas, así ziviles como criminales, contra buestrós vezinos, los entreguen para el dicho efecto a los referidos alcaldes hordinarios de vos, la expresada villa del Arenal, o a quien buestro poder para ello huviere, sin poner en ello escusa, ni dilación alguna, con calidad (como dicho es) que los demás pastos y aprovechamientos hayan de quedar y queden comunes en la forma en que han devido estar hasta aquí y se practica en semejantes concesiones.

Y permito y quiero que podáis poner y pongáis horca, picota y cuchillo, y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbran por lo presente en las otras villas que tienen y usan de jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, y mero mixto imperio en la dicha primera instancia. Y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, se os guarden y hagan guardar todas las preheminiencias, exemptions, prerrogativas e inmunidades que se guardan y han guardado a los otras villas de estos mis reinos, sin que, en todo ni en parte, se os ponga ni consienta poner duda ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserben, mantengan y amparen en todo lo referido, sin embargo de que hayáis sido y estado hasta aquí devajo de la jurisdicción de la referida villa de Arenas. Y qualesquier leyes y pragmáticas de estos mis reinos y señoríos, zédulas y

provisiones reales, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya o pueda haver en contrario, para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante.

Y encargo al Serenissimo Príncipe Don Fernando, mi muy charo y muy amado hijo, y mando a los infantes, preladados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de mi Consejo, presidentes y oydores de mis Audiencias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y al alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa de Arenas, y demás juezes y justicias de ella, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, merinos, prevostes y otros qualesquier mis jueces y justicias de estos dichos mis reinos y señoríos, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, esta dicha mi carta de exempción y lo en ella contenido. Y contra su tenor y forma no bayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, ni por razón que haya o pueda haver.

Si de esta merzed, vos, la dicha villa del Arenal, quisieredes o quisieren mi car-

ta de privilegio y confirmación, aora o en qualquier tiempo, mando a mis concertadores y escrivanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y a mí Mayordomo, Chanciller y Notarios mayores, y a los otros oficiales que están a la tabla de mis sellos, que os la den, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidieredes y menester haviéredes.

Y declaro que de esta merzed havéis pagado el derecho de la media annata que importó noventa mil maravedís de vellón, los veinte y dos mil y quinientos de ellos, que corresponden a los dichos novecientos mil maravedís con que me havéis servido por ella, y los sesenta y siete mil y quinientos restan de tres quinientos por havérseos relevado de la obligación y carga de pagar otra tanta cantidad de quinze en quinze años, en conformidad de lo acordado por el mi Consejo de Hacienda.

Dada en Sevilla, a seis de agosto de mil setecientos y treinta y dos. Yo el Rey. [Siguen sello y firmas]

Archivo Municipal de El Arenal (Ávila): Leg. nº 1.

Transcripción:

J. A. CHAVARRÍA VARGAS

PETICION DE VILLAZGO DE GAVILANES (1791)

Licencia del Exmo. Sor. Duque de Alburquerque a solicitud del Lugar de Gavilanes del Señorío de Mombeltran á 10 de Junio de 1791, para que solicite de S.M. la Gracia de Villazgo á 25 de los referidos mes y año.

Escritura de obligación otorgada en Madrid á 25 de Julio de 1791 ante Fran^{co}. Beltran de Luna Essno. de S.M. por D^o. Angel Diaz Vardera en virtud del poder que le ha conferido el Lugar de Gavilanes, á favor del Exmo. Sor. Duque de Alburquerque de ciertas condiciones acordadas por el consentimiento que S.E. á dado para que Dho. Lugar se pueda eximir de la jurisdiccion de Mombeltran solicitando de S.M. la Gracia de Villazgo.

Excmo. Señor

El Concejo Regimto. y Vecinos del Lugar de Gabilanes, Aldea de la V^a de Mombeltran, pertenece, a V.E. con el mayor Rendimto. Hacen presente: Que este pueblo se compone de mas de 80. Vos. contribuyentes, sin contar las viudas, y dista 5. Leguas de la Capital, todo el cam^o. de una sierra fragosa y quebrada, y en ella un puerto de gran eminencia: Que entre otras muchas bejaciones y estorsiones q. los Ves. han experimentado y estan sufriendo son; el que por no haber essno. de asiento en otro lugar, y tener precision de otorgar sus testamtos. ante el fiel de fechos, se ven en la dura necesidad, afin de que. Se reduzcan a Cossra. pp.Ca de pasar los cinco Tgos a la Villa; pr. Lo que y evitar la estorsion que se les sigue, ninguno quiere serlo, y los ynteresados se hallan precisados a sufrir sre el quebranto de los crecidos dros, el de pagarles las dietas de 3 días que. necesitan

consumir en ida, estada, y buelta: Que pr. ser tan limitadas las facultades de la jurisdicn pedanea, se ven igualmente, pa. el Cobro de qualquier devito, Escediendo de 18 R; en la necesidad de acudir a ganar Desp. como frecuentemente, sucede; y si la deuda es de alga. considerasn. bien una Auda. con crecidos salarios, en que. se consume mas de la deuda, con perdida del acrehedor, y quebranto del mismo deudor: Que lo propio sucede en las cuentas particiones, en que. desp. de la inconsolable perdida del Veso. difunto. Se ocasiona a la viuda, hijos o herederos, el menoscabo y dispendio de los bienes que. habian de serbirles de remedio y consuelo en su miseria, consumiendolos con las dietas y crecidos dros que. causan: Que los pleytos cibiles y criminales, que. pr. nra miseria y humana Condicn. se subsentan en el pueblo; le atraen la irreparable perdida, que. se deja considerar, de tener que. recurrir a la Capital a demandar sus dros, defenderse, y hacer todas las gestiones y actos judiciales que. ocurren; en todo lo cual, cuesta a los ynteresados, un triplicado mas, que. si se hiciesen en el pueblo; como ademas, nos esta sacando todos los años la Justa. de Mombeltran, 250 rs. con el titulo de Pesquisa y Registros de Molinos, y oficinas ppCas (que. se espresan abajo) a cuya Cxcion biene el Atel. mayor de dha. Villa, y quando de nuevo entra Corregidor se suele ascender este Ramo, con los gastos de Comidas de la Auda. de 900 á Ydrs.

En cuya Situasn, este miserable pueblo justamente. sentido de los gravisimos perjuicios, daños irreparables, y estorsiones que. le ocasiona un Tribunal de Jusa., que. al paso de su mucha distancia, no le mira con la mayor misericordia, acuerdo

juntarse en Concejo ppCo, otorgando el Competente Poder pa. buscar el remedio a tanto mal, pr. el unico de esimirme de otra jurisdicn., haciendose Villa, atento a qe. se halla en disposicion pa. ello, y con todas aquellas qualidades correspondtes., como son un Vencindario bastante crecido, algs. Propios, Rl. Posito, oficinas de Carniceria, Romana, Meson, Abaceria, y Taberna, Maestro de prims. Letras, y Cirujano asalariado.

Y aunque, El Pueblo Suppte. habiendo reflexionado sre. el asunto, ha resuelto instaurar el insinuado recurso ante S.M. y Sres. de su Rl. Camara, no quieren intentarlo sin acudir a V.E. a impetrar su Expreso consentimto. y Liza, asegurados de su innata propension acia sus vasallos, de qe. no solo nos lo concedera, sino qe. coadyubara con su poderoso influjo, una solicitud tan justa como inocente, y qe. en nada es perjudiso a sus regalias, qe. con tantas justa. le pertenecen en este Pueblo, quedando como quedaran nuebante, aficionadas con todas aquellas nuebas obligass. qe. fueren del agrado de V.C: En esta atencion.

A V.E. suppcan. rendidamte. se sirba concederle su Consentimt. y Liza. pa. la relacionada pretension; interponiendo ademas a favor de estos sus humildes vasallos, su poderosa proteccion e influjo, ha. lograr el buen exito de una solicitud de qe. depende la felicidd. de este Pueblo de V.E. como lo deseamos y esperamos de su Grandeza: quedando pidiendo al Todo Poderoso conserbe su importante villa dilatados a. para alibio de sus Vasallos. Gavilanes y junio 10 de 1794.

Excmo. Señor.

A L P. de V.E. sus mas rends. Vasallos.

Luis Martínez - Juan Muñoz - Manuel Mrtn - Juan Prox - Finzo - Ramon Fernez - Ygnoocencio Fernandez - Diego Fernandez - Julian Lopez - Franco. Martinez - Domingo Schez - Juan Blazquez fiel del hoj.

Aranjuez 25 de Junio de 1791.

Excmo. Sor. Duque de Alburquerque m Sor.

En consideracion a los motivos que me exponen en la Representacion que concede el Concejo, Regimiento, y Vecinos del Lugar de Gavilanes jurisdiccion de mi villa del Señorío. Mombeltrán; Vengo en concederles la Licencia que solicitan para que puedan acudir a impetrar de su Magestad (Dios le guarde) y Señores de su Real Consejo de la Camara de Castilla, la facultad de Villazgo que desean, con las condiciones siguientes. Primera: que me han de proponer a mi y a mis sucesores en fin de cada un año para gobierno del siguiente sugetos duplicados para Alcaldes, dos Regidores, un Procurador Sindico General, un Alcalde de la Santa Hermandad, un Alguacil mayor, y para todos los demas empleos que con arreglo a lo dispuesto y mandado por leyes de estos Reynos sean necesario, guardando en las tales propuestas los huecos y parentescos que en derecho se requiere, para que de ellos haga la confirmacion, en los que fuere mi voluntad, y contemple mas a proposito a la mejor Administracion de Justicia. Segunda: que a de ser privativa mia y de mis sucesores el nombramiento de Escrivano del numero, y Ayuntamiento en quien, y en la persona que nos parezca, ya sea vecino del citado pueblo, o ya forastero. Tercera: que hemos de poder nombrar Jueces de Presidencia, en los tiempos y casos que por bien tengamos y segun esta establecido por practica. Quarta: que ninguno de los citados empleos, ni otros que sea necesario nombrar para gobierno de dicho pueblo podra, exercer el que se le confiera sin que primero obtenga titulo mio, o de mis sucesores, con el que se debera presentar al Ayuntamiento, por quien se mandara obedecer y cumplir. Quinta: que se queda reservado para mi y mis sucesores todo lo que me toca y pertenece

a dicho Excelentísimo Señor quien en vista de las razones que expusieron, y por hacerles favor, y buena obra resolvió Su Excelencia en cinco del presente mes y año de la fecha, otorgó dicho Señor la correspondiente Escritura de combenio ante Dn. Pedro José Martínez Escribano de S.M. y del Juzgado de la Real Compañía de Guardas Alabarderos por la que prestó su consentimiento para que el referido lugar de Gabilanes pudiese eximirse de la nominada Villa, y su Jurisdiccion, y hacerse Villa por si, y sobre si con su termino y Jurisdiccion, y en primera instancia con tal de que S.M. (que Dios guarde) Señores de su Real Consejo de la Camara fueron servidos de referida solicitud del referido lugar, cuja gracia les concedia con varias condiciones que se expresan en adelante, cuja licencia ratificó Su Excelencia en ocho del presente mes de la fecha, como aparece de la original firmada del referido Excelentísimo Señor y refrendada de Don Juan Domingo Gonzalez del Rio Mayor su secretario. Y usando el referido Dn. Angel de las facultades que le estan concedidas con el indicado poder, y deseando tenga efecto la solicitud del lugar de Gabilanes y su comun de vecinos, está pronto a otorgar en favor del referido Excelentísimo Señor la Escritura correspondiente á seguridad de los derechos y regalías que a Su Excelencia competen en dicho pueblo, a cuio fin, y para la mejor claridad, quienes y consiente se una e incorpore un testimonio del citado Poder a esta Escripura para insertar en sus copias, y Yo el ynfraescripto lo hago así, cuyo tenor de la letra es el siguiente.

Poder. Se pase por esta publica Escripura de poder conociendo el Concejo, Justicia, Regimiento, y Vecinos de este lugar de Gabilanes aldea de la Villa de Mombeltran que estamos juntos, y congregados en nuestro Ayuntamiento, á toque de campana como se acostumbra, y

mayor abundamiento citados por el Ministro hordinario para tratar, y convenir las cosas tocantes, y concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de este comun de Vecinos especialmente los Señores Cayetano Sanchez Alcalde Pedaneo de este dicho Lugar, Luis Martínez y Mathias Sanchez, regidores, Juan Muñoz Procurador Sindico de las cinco aldeas sugetas a la Jurisdiccion de Mombeltran, nombrado segun costumbre, Mauricio Martínez, Julian Lopez, Joaquin Gonzalez, Diego Fernandez, Ramon Fernandez, Isidoro Vegas, Manuel Martín, Domingo Sanchez, Basilio Fernandez, Santiago Blazquez, Antonio Fernandez, Francisco Fernandez, Manuel Fernandez, Manuel Fernandez de Esteban, Antonio Martín, Francisco Martínez, Pedro Martín Barreros, Juan Martín, Capitulares que hemos sido en los anteriores años, Manuel Martínez, Franco. Martín, Sres. Manuel Martínez de Vores, Nicolas Diaz del Prado, Meliton Blazquez, Miguel Vegas, Manuel Garcia, Simon Vegas, Antonio Diaz, Francisco Martín, Valentin Blazquez, Manuel Gomez, Bartolome Fernandez, Domingo Martínez, Antonio Fernandez Real, Antinio Garcia, Francisco Hernandez, Francisco Martín de Pedro, Salvador Diaz, Juan Gonzalez de Rivera, Josef Martínez, Ysidoro Martín, Santiago Alonso, Thomas Gomez, Juan Martínez, Lorenzo Fernandez, Pedro Alonso, Patricio Sanchez, Martín Fernandez, Agustin Fernandez, Domingo Fernandez, Melchor Sanchez Limas, Manuel Fernandez de Gregoria, Manuel Fernandez de Lorenza, Juan Fernandez de Antonia, Manuel Martín, Toribio, Francisco Vegas, Felipe Díaz, Geronimo Martín, Bentura Martín, Pedro Martín de Bernardo, Rafael Diaz, Josef Chorrillo, Manuel Sanchez de Gregorio, Simon Martínez, Eustaquio Gonzalez, Diego Martín, Casiano Hernandez, Francisco Jabier Garcia, Manuel Fernandez Corral, Josef Diaz, Juan Lopez Menor, y

Francisco Blazquez, todos vecinos de este dicho Lugar que confesamos ser la mayor parte por nos mismos, y en nombre de los demas ausentes, enfermos, y por venir, por quienes prestamos voz y caucion de trato grato, manente, preto yudicatum sabiendo de que estaran y pasaran por lo que en este instrumento será declarado, asi juntos y demas comun á voz de uno, y cada uno de nos, y de nuestros vienes por sí y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las Leyes de Dusbus rex debendis clautentica hoc lista de fideuxorius veneficio de la division escursion, epistolas del Dijo Adriano, y demas de la mancomunidad como en ellas, y en cada una se contiene. Decimos qe. siendo como es gravoso estar sugettos a la Jurisdiccion de la Villa de Mombeltran por hallarnos a la distancia de cinco leguas; ó corta la diferencia, y tener que pasar un puerto de bastante eminencia y aspereza: Que por haber escribano de asiento en este dicho lugar hace todos los testamentos en Fiel de fechos, y para reducirlos a Escritura Publica hacen ir precisamente a la Villa de Mombeltran los cinco testigos Instrumentales: Que por ser tan limitadas las facultades de la jurisdiccion pedanea, se ven precisados a ganar despachos para el cobro ó pago de devitos que sucede con frecuencia, y siendo asunto de alguna consideración dar cuenta a lo que se sigue venir Audiencia con crecidos salarios: Que siguiendo este mismo orden en cuentas y particiones Judiciales, cuesta a los interesados mas que si aquí se hicieran, como así lo hemos experimentado en alguna otra que se há hecho de orden del Real y Supremo Consejo: Que todos los años nos está sacando el corregidor de Mombeltran doscientos y cincuenta reales con el titulo de Pesquisa y Registros de Molinos, oficinas Publicas Meson, Panaderia, Tejedores, Lecheros, horneros y otros, a cuja exacion viene el Alguacil

Mayor de dicha Villa, y quando entra nuevo Corregidor, suele ascender este ramo con los gastos de comidas de la Audiencia á novecientos y cincuenta reales.

Por estas causas y otras que omitimos para en caso necesario a su tiempo producir las, otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario mas pude y debe baler a Dn. Angel Diaz Vardera Abogado de los Reales Consejos, de las salas de los Señores Alcaldes de Casa y Corte de Madrid, a Francisco Blazquez, Diego Fernandez, y Manuel Martin, vecinos de este lugar, y a cada uno insolidum para qe. en nombre nuestro y representando este comun de vecinos, parezcan ante el Rey Nuestro Señor, Señores de su Real y Supremo Consejo, y Chancillerias, el Excelentissimo Señor Duque de Alburquerque, y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos y Señorios, haciendo presente que este dicho lugar se quiere eximir de la Jurisdiccion de la Villa de Mombeltran con termino Jurisdiccional alcabalatorio, dezmería y demas aprovechamientos que nos pertenezcan de Montes, Pastos, Aguas, Pescas, y Caza que al presente disfrutamos y nos pueda corresponder como así bien que se señale y acote Dehesa Boyal, para el ganado de labor que indispensablemente necesitamos, dejando en su fuerza, y vigor la mancomunidad de Pastos que tenemos con todos los pueblos del Estado. Y para dar principio a este importantissimo asunto, ganaran licencia y consentimiento de dicho Excelentissimo Señor nuestro dueño, conseguido este, acudiran ante Su Magestad (que Dios guarde) y Señores de Su Real y Supremo Consejo, vejaciones, daños, y perjuicios que experimentamos de la Justicia de Mombeltran, y para que cesen en lo sucesivo pidiran el privilegio y Real Cedula de Villazgo eximiendo a este dicho lugar de la Jurisdiccion de aquella haciendole Villa con Jurisdiccion

alta y baja, mero mixto imperio, y por lo que costase la licencia de su Excelencia el Duque nuestro Dueño como lo que se ha de pagar a su Magestad (que Dios guarde) por la dicha Exempcion de Villazgo y Privilegio Real nos obliguen a la paga de todo ello a este Concejo y Comun de Vecinos, otorgando en razon de quanto vá expresado la Escritura ó Escrituras que sean necesarias con las condiciones que les parezcan convenientes, penas, fuerzas, firmezas, salarios, sumisiones, poderio de Justicias, renunciaciones de Leyes y demas requisitos que para su halidacion se requieran. Igualmente les damos este Poder para que busquen dineros a censos justificantes para satisfacer el coste de la Real Cedula, licencia y consentimiento de su Excelencia el Duque nuestro Dueño, y para todas las demas diligencias que se han de practicar hasta la conclusion del asunto y dar posesion de Villazgo a este dicho lugar ganando para ello facultad real el cual censo, ó censos que tomen; Ipotecaran a su seguridad nuestras Personas y Vienes, Rayces, y Semovientes, y los Propios y Rentas de este Concejo, Dehesa, Pinar, Cotos, y Exido de este dicho Lugar obligandonos a la Paga de los reditos, y otorgando en su razon las Escrituras de imposicion que les fuesen pedidas con las condiciones clausulas, fuerzas y firmezas que para su validacion se requieran. Asimismo les damos este Poder para que sigan los pleytos y causas que en razon del dicho Villazgo nos fueren puestos y sobre todo presenten pedimentos, Memoriales, Instrumentos, y en prueba, Testigos, y Documentos, ganen Provisiones, y Cedula Reales, y que se intimen contra quien se dirijan, tachen, y contradigan quanto en contrario se dijere y alegare, recusen Jueces, Letrados, Escribanos, y otros Ministros, expresen las causas de las recusaciones siempre que necesario fuese, oigan Autos y Sentencias asi Interlocutorios, co-

mo definitivas consientan lo favorable, y de lo contrario apelen y supliquen, sigan las Apelaciones y Justicaciones donde, y con derecho pueda y deba, y finalmente practiquen todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que convengan y las mismas que los otorgantes harian, y hacer podrian presentes siendo hasta que consigan libertarnos de la esclavitud de la Jurisdiccion de Mombeltran y hacer este pueblo Villa eximida que es el fin a que se dirige este Poder que damos, y otorgamos a los dichos Dn. Angel Diaz Bardera, Francisco Blazquez, Diego Fernandez, y Manuel Martin con todas sus clausulas, incidencias, y dependencias, anesidades, y conexidades libres, en forma y con clausula de que le puedan sustituir en quien les pareciese por lo respectivo a Pleitos y solicitar la licencia del Duque, y Real Cedula, revocar substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevamos en bastante forma de derecho. Y ha que habremos por firme quanto en virtud de este poder fuese fecho, obrado y actuado obligamos nuestras Personas y Vienes, Muebles, y Raizes havidos ó por haber, y los de nuestros sucesores, y para que nos y apremien al cumplimiento de todo, por todo rigor de derecho y via ejecutiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, damos Poder a las Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier partes que sean a cuió fuero nos sometemos, y les sometemos, renunciemos todas las Leyes, Fueros, y Derechos de nuestro favor y el suyo con la que prohibe la general en forma: En cuió testimonio lo otorgamos asi ante el presente Escribano de Su Magestad y Testigos en este Lugar de Gavilanes en trece dias del mes de Marzo año de mil setecientos noventa y uno siendo Manuel Vegas, Gregorio Martínez, y Fernando Dominguez, vecinos de este dicho Lugar, y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy feé conozco firmaron los que saben, y por

los no, un testigo lo hizo a su ruego = Luis Martínez = Juan Muñoz = Diego Fernández = Manuel Martín = Domingo Sánchez = Ramon Fernández = Ynocencio Fernández = Julian Lopez = Francisco Martínez = Juan Martín = Domingo Fernández = Juan Gonzalez de Rivera = Pedro Alonso = Francisco Martín Flores = Agustín Fernández = Nicolás Díaz de Prado = Josef Martínez = Francisco Vegas = Patricio Martínez = Antonio Fernández Real = Francisco Blazquez = Francisco Javier García = Testigo Gregorio Martínez = Ante mí: Francisco Alexo Martín Cavañas = E yo el referido Francisco Alexo Martín Cavañas Escrivano de Su Magestad del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Casa Vieja estando al presente en este Lugar de Gavilanes presente fui al otorgamiento del antecedente Poder con los Señores Otorgantes que en el expresan y en feé de ello lo signo y firmo en este dicho Lugar a trece días del Mes de Marzo, Año de mil setecientos noventa y uno = En testimonio de verdad = Francisco Alexo Martín Cavañas = Concuerta con su original a que me remito el que vá escrito en ocho hoxas la primera y esta del Sello Segundo, y el intermedio comun y en feé de ello lo signo y firmo en esta Villa de Casa Vieja á quinze días del mes de Marzo Año de mil setecientos noventa y uno = está signado = Francisco Alexo Martín Cavañas = Concuerta con el poder original aquí inserto que para este efecto exivio ante mí el Licenciado Dn. Angel Díaz Bardera Abogado de los Reales Consejos a quien se lo debolví de que doy feé y a que me remito y para que conste a su pedido

Yo Francisco Beltran de Luna Esno. del Rey Nuestro Señor vecino y del colegio de esta Villa de Madrid doy el presente que signo y firmo en ella á veinte y cinco días de Julio de mil setecientos noventa y uno = Lugar del signo = Francisco Beltran de Luna.

Consigne las Escrituras. Y usando el referido Dn. Angel Díaz Bardera de las facultades que le estan concedidas por el inserto Poder Otorga que a nombre del Concejo Justicia, Regimiento, y Vecinos del referido Lugar de Gavilanes formaliza esta Escritura á efecto de que le tenga lo que el otro concejo su principal tiene acordado por la presente, y su tenor y en aquella vía, y forma que mas haya lugar en derecho cercionado del que en este caso le compete y cumpliendo con el tenor del consentimiento otorgado por el indicado Exmo. Sor. Duque de Albuquerque, Otorga que obliga al referido Lugar de Gavilanes y su Comun de Vecinos por esta Escritura a que cumplirán, guardarán y observarán inviolablemente las condiciones que Su Excelencia á acordado con él y al expresado en su consentimiento, y son las que se manifiestan en la forma siguiente

Condicion 1ª Primeramente es condicion que conseguida la Real facultad para esimirse de la Jurisdiccion de la Villa de Mombeltran y hacerse Villa por sí, a su Excelencia y sus sucesores han de proponer sugetos duplicados para el gobierno del siguiente año como son dos Alcaldes ordinarios, dos regidores, un Procurador Sindico General, un Alcalde de la Santa Hermandad, un Alguacil para la asistencia de otros Alcaldes para evacuar sus mandatos, y practicar las diligencias que puedan ocurrir en las causas civiles, ó criminales, y todo con sugecion y arreglo á lo acordado en las Leyes y Pragmaticas establecidas a dicho fin obserbando y cumpliendo el tenor de todas y cada una guardando huecos parentescos, y demas prevenido en ellas para que Su Excelencia elija los Sujetos ydoneos, y mas aptos para la mejor, y mas pronta Admon. de Justicia.

2ª Tambien es condicion que Dho. Excelentísimo Señor há de ser como dueño del referido Lugar privativo, y en sus

sucesores la facultad de nombrar Escribano del Numero y Ayuntamiento haciendo eleccion de la persona que sea de su agrado, ya natural del citado Pueblo, o ya forastero sin que el otro comun de Vecinos pueda poner ninguna causa oponerse a ello pues ha de ser propio y privativo de Su Excelencia y Sucesores.

3ª Tambien lo es que Dcho. Excelentísimo Señor ha de poder nombrar Jueces de residencia para que la tomen a los oficiales de Justicia que hubiesen sido con arreglo a lo prevenido por Leyes de estos Reynos sin que de ningun modo puedan impedirlo el referido comun de Vecinos.

4ª Tambien lo es que todas las apelaciones de los autos Sentencias definitivas de todas las causas civiles ó criminales que diesen los Alcaldes que fuesen luego que se verifique haverse eximido de la Jurisdiccion de la Villa de Mombeltran las hayan de introducir en el Tribunal Superior correspondiente al territorio, ó adonde segun su naturaleza corresponda con reserba, Su Excelencia como tiene acordado en la Escritura de que queda hecha expresion por razon de su Hacienda, Regalia y Derechos.

5ª Que dicho Excelentísimo Señor há de poder nombrar Administrador, Mayor-domo, ó Recaudador de Sus derechos en las rentas asi en granos, dinero ó Generos de qualesquier especie ó calidad que sean y produce el dicho Lugar y Su termino, segun en los terminos que lo han tenido posehido, gozado, y dysfrutado sus antecesores y se expresa en la referida Essra.

6ª Que los Sugetos en quienes dicho Excelentísimo Señor hiciere eleccion para los empleos de Administracion de Justicia no puedan ejercerlos sin que primero presenten en el Ayuntamiento el Titulo de nombramiento para que se mande por el obedecer, y cumplir, pues de lo contrario le queda salbo a dicho Excelen-

tísimo Señor Su derecho para repetir contra quien hubiese lugar.

7ª Ultimamente es condicion que los oficiales que fueren de Justicia en su respectivo tiempo han de poder usar y tener la Jurisdiccion ordinaria civil y criminal independiente de la relativa Villa de Mombeltran en todas las causas asi de oficio como de pedimento de partes que tubieren pendientes contra los Vecinos del citado Lugar para que se prosigan y fenezcan ante la Justicia de el sin que se intrometa ninguna otra, ni en primera ni segunda instancia, y todo con arreglo a la quarta condicion con cuias calidades y condiciones el referido Dn. Angel Diaz Bardera por la representacion que le asiste obliga al referido concejo, Justicia, Regimiento y Vecinos del nominado Lugar de Gavilanes a que guardaran y cumplirán esactamente todo quanto se espresa en esta Escritura y sus condiciones ni se opondrán, ni contradirán en tiempo alguno, y si de hecho propio lo hiciesen no han de ser oydos en juicio sobre ellos, antes separados de el, por no parte, y como quien intenta accion que no le pertenece, y por el mismo caso sea visto haber aprobado, y revalidado esta Escritura con todas las fuerzas, y solemnidades en derecho necesarias que desde luego para entónces lo hace y otorga en su nombre el referido Dn. Angel añadiendo fuerza y contrato a contrario. Y al cumplimiento, guarda y obserbancia de lo prevenido en esta Escritura obliga los vienes rentas propios del citado lugar, y su comun de Vecinos muebles y raizes presente y futuros, y para su puntual observancia da poder en su nombre a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualquier parte que sean especial y señaladamente a las de esta Corte y Villa de Madrid y a las demas que de sus causas conforme a derecho puedan y deban conocer, á cuió fuero y Jurisdiccion, y de cada uno insolidum les somete, renuncia el suio propio domici-

lio, y vecindad, y la Ley sit convenenit de iurisdictione omnium iudicum, y todas las demas del favor del citado comun de Vecinos con la general en forma, y los recibe en su nombre por **sentencia definitiva** de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia asimismo toda menoría de edad, y demas leyes, fueros, derechos y previlexios de que para este caso se pudiera valer el referido comun de vecinos: En cuió testimonio asi lo otorgo y firmo a quien doy feé conozco siendo testigos Dn. Eustasio Saenz de Arellano, Dn. Benito Antonio Narro, y Alonso Aguilar, residentes en esta Corte.

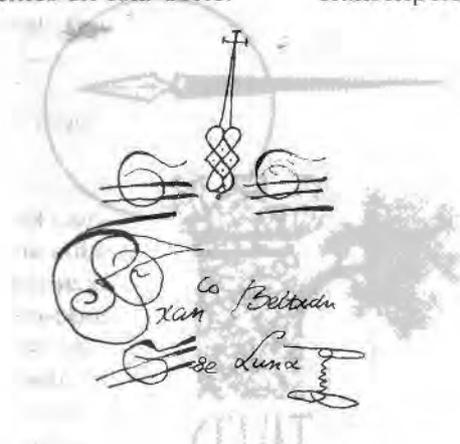
Licenciado Dn. Angel Diaz Bardera = Ante mí Francisco Beltran de Luna.

NJranCo Beltran de Luna Eno. del Rey Nro. Señor y Principal de la Real Compañia Maritima vecino, y del Colexio de Notarios de los Vecinos de esta Villa de Madrid presente fuí a lo que dto es, y en fé de ello lo signo y firmo=emosamos=voz=su=

Archivo de la Casa Ducal de Albuquerque. (Cuéllar):

Leg. 6, nº 11 (1791-25-VI)

Transcripción: David Martino Pérez



COMENTARIOS

Y para finalizar, la pregunta clave: ¿ES VILLA, GAVILANES?

Sin duda ninguna el Concejo del lugar de Gavilanes, en 1791, cumple y obtiene todos los requisitos legales previos para convertirse en Villa: cierta entidad demográfica, amojonamiento de su término jurisdiccional, riqueza económica local y actividades diversas, abundancia agrícola y ganadera, etc., y es por ello y por el lógico interés de no aceptar la dependencia, muchas veces arbitraria, de su cabecera de señorío, que el concejo de Gavilanes cree llegado el momento de independizarse de Mombeltrán, tratando de salir de tan penosa situación, rom-

piendo lo más de los lazos de dominio y dependencia a que estaban sujetos.

Como hemos visto anteriormente, solicitan y obtienen del duque de Alburquerque y Señor de Mombeltrán, la Licencia de Solicitud al Rey D. Carlos IV de la gracia de VILLAZGO. El Monarca la recibe y aprueba en su nombre su escribano particular, don Francisco Beltrán de Luna, que la remite firmada y rubricada el 26 de julio (Santa Ana, patrona del Lugar) al concejo de Gavilanes. Y es a partir de aquí donde se pierde, por ahora, todo rastro de la Carta Privilegio de concesión del título de VILLA. Y si pensamos que ni el duque ni S.M. el Rey daban nada si antes no habían recibido los reales convenidos, podemos sospechar que al

remitir, ya aprobada, la solicitud, ésta ya estaría abonada y cobrada, ¡pues buenos eran el señor duque y nuestro amado Rey en estas cuestiones! Y si esto es así y de esta forma, bien podemos creer y aceptar, en espera de que aparezca el original del Privilegio o Carta, que Gavilanes sí obtuvo su villazgo por esas fechas. Pudiera ser que el concejo de Mombeltrán se opusiera a la solicitud, pero no existe en su archivo un solo documento que avale tal hipótesis, como sucediera en 1693 al conocer y tratar de paralizar la petición de San Esteban.

Habíamos dicho en párrafos anteriores que Gavilanes y Santa Cruz aúnan sus esfuerzos y solicitan la Carta el mismo año y parecidas fechas. Diversos documentos de la Fundación Archivo Histórico de la Casa Ducal de Alburquerque en Cuéllar (Segovia) siguen mencionando a los dos pueblos como lugar o aldea: Así para Gavilanes (N.º 245, leg. 1, n.º 14), fechado en San Esteban el 19 de diciembre de 1837, dice:

«En el LUGAR de Gavilanes dependiente del Partido de Arenas de San Pedro a veintidós de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete...». Otro sí: «En el lugar de Gavilanes treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho...»

N.º 251, leg. 7, n.º 13:

«Encabezamiento de Alcav. de esta villa y demás pueblos de su Estado...de 1792 - Lugar de Gavilanes trescientos treinta y veinte dos mars. Y mº 3300-22...»

Una pista de que Gavilanes no había conseguido el estatus de villa aún en 1803 son los datos reflejados en el documento N.º 251, leg. 7, n.º 13. El nuevo duque de Alburquerque, don Miguel José María de la Cueva y Velasco, se dirige a los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escribanos, etc...

«de mis villas de Lanzahita, Mijares, Pedro Bernardo, Villarejo, Las Cuebas, SANTA CRUZ DEL VALLE, San Esteban y LUGARES de GABILANES, Serranillos, La Higuera y Arroyo Castaños... Ordeno y mando que dentro de tercero día... Dada en mi villa de Mombeltran a diez y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos y tres años».

Este documento es interesantísimo y tal vez llene ese vacío histórico que tratamos de dilucidar en estas páginas. Santa Cruz (no olvidemos que los dos pueblos, Santa Cruz y Gavilanes, solicitan a la vez la Carta Real de Villazgo) ya viene incluido como villa dentro del Estado, no así Gavilanes, que se le sigue denominando LUGAR.

N.º 251, leg. 7, n.º 13 (debajo del sello real):

«Gavilanes. En el Lugar de Gavilanes Pºn de la Villa de *Mom.* a diez y ocho días del mes de agosto año mil ochocientos tres, siendo como entre tres y *quarto* de la tarde de este día, se presentó ante el Sor. Josef Martínez Alcalde pedáneo del...»

Vuelve a considerarse como Lugar a Gavilanes y a su alcalde como "Pedáneo", esto es: Alcalde de limitada jurisdicción y dependiente del homólogo de la villa de Mombeltrán.

N.º 251, leg. 7, n.º 13:

«Gavilanes. - Por essra. otorgada en dho. Lugar con la Rljtada en la villa de Talavera en 2 de Octre de 1802 ante... otra cosa se exija el refdo Lugar de Gavilanes hubiese de satisfacer en cada...»

Esta vez es el nuevo Partido de Talavera el que nos exige el cobro de las alcabalas de ese año y nos nombra como "Lugar".

N.º 251, leg. 7, n.º 13:

«Dn. Gerónimo Sobral de Rosal, Contador por S.M. de Rentas unidas de esta Villa de Talavera, y su Partido =Certifico... de la Real Hacienda de las villas y Lugares del Estado de Mombeltran comprendido en la demarcación de este Partido en los cuales pertenecen las alcabalas... Lugar de Gabilanes... 0300-22_ ... 0333-11_ Rls... y la firmo en Talavera diez y uno de Julio de mil ochocientos y seis.»

En la relación de villas y pueblos del Estado de este documento, sólo se menciona a Mombeltrán como villa y al resto se les escribe únicamente el nombre, a excepción de Gavilanes, al que se le antepone "Lugar".

N.º 251, leg.7, n.º 15, fechado en la villa de Mijares en el año de 1794, sobre la recaudación de las Rentas... «Y ajustadas y arrendas las tercias de su villa de Mijares y lugar de Gabilanes esta con, por tiempo y espacio de cinco años...». Nada nos aporta a la posible ejecución de villazgo, dado el poco tiempo transcurrido desde su solicitud.

N.º 251, leg.7, n.º 16:

«Noticias del estado actual y desperfectos y costes de los reparos que necesitan las fincas vinculadas que en el Estado de Mombeltran pertenecen del Mayorazgo que posee el Exmo. Sr. Duque de Alburquerque Señor de el... Los reparos y obra de la Yglesia arruinada de la vª de Stª Cruz se ha avanzado... Mombeltran y Julio 1º de 1804.»

Volvemos a comprobar que en este año de 1804, Santa Cruz (recordamos que conjuntamente con Gavilanes solicitó la Carta de Villazgo) ya es considerada villa, no así Gavilanes.

N.º 251, leg.7, n.º 16:

«Mombn. - Razón de los dros. y ventas que en este Estado y Señorío de Mombeltran pertenecen al Exmo. Sr. Du-

que de Alburquerque Sr. de é y mi Señor... más desde este año de 1806... es preciso pasar a la Contaduría gral de Rentas de la Villa de Talavera... Asi mismo en las villas y lugares, excepto esta de Mombeltran, la de Pedro Bernardo y Villarejo que son del Rey... En la campaña y dezmería de la Vª de Mijares, en la que se comprehende también Lanzahita, Lugar de Gavilanes y despoblado de las Torres, se entienden los Diezmos que pertenecen a S.F... En las tercias de la Vª de Mijares se convienen y entran juntamente en el arriendo de ellas los Diezmos del Lugar de Gavilanes... cuyo repartimiento de una y otra villa se forma con asistencia del Cnsno. de Ventas. Y lo de la villa de Mijares, Lugar de Gavilanes, y despoblado de las Torres se conducen a la villa de Mijares... Junio 3 de 1806.»

Lo que nos viene a confirmar cierta dependencia en este año de Gavilanes y despoblado de Las Torres a la villa de Mijares, fenómeno que no existiría de haber pasado Gavilanes al estatus superior de villa.

Y volviendo a la pregunta que encabeza estas líneas: ¿Es Villa Gavilanes?... A mi entender, jurídicamente la cuestión me parece paladina.

Primero: Gavilanes reúne todos los requisitos que se exigen (población, término municipal, oficinas y servicios locales, etc...).

Segundo: Solicita y obtiene la Licencia del duque de Alburquerque, señor del Estado de Mombeltrán, del cual depende jurisdiccional y territorialmente.

Tercero: S.M. Carlos IV, mediante sus Reales Consejos, se dan por enterados y devuelve la Solicitud aprobada y ratificada al concejo de Gavilanes.

Cuarto: Se notifica a la villa de Mombeltrán la aprobación tanto del duque de Alburquerque como de los Reales Conse-

jos de S.M., sin que se tenga noticias de cualquier oposición del concejo de la villa cabecera del Estado a ambas aprobaciones.

Entonces, ¿por qué a partir del año 1804, habiendo solicitado a la vez la Carta de Villazgo las aldeas de Santa Cruz y Gavilanes, la primera ya viene, en todos los documentos, como villa mientras Gavilanes sigue siendo lugar? ¿Dejó de abonar alguno de los trámites legales exigidos por el duque o S.M.? ¿Se demoró por alguna causa el proceso y quedó suspendido definitivamente? Esta suspensión, si es que existió, ¿fue causa la inmediata guerra de la Independencia? Una vez finalizada ésta, ¿se arrinconó ya por inútil o poco práctica? Recordemos que los señoríos jurisdiccionales fueron abolidos por el Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811, que reiteró y desarrolló la Ley de 3 de mayo de 1823, y aunque estas normas fueron declaradas nulas expresamente por la Real Orden absolutista, tras la ocupación francesa de

los Cien Mil Hijos de San Luis, de 15 de agosto de 1823, los señoríos jurisdiccionales retornaron, pues, hasta que las leyes posfernandinas, de 20 de enero, 2 de febrero y 29 de enero- 4 de febrero de 1837, tuvieron que expresar el restablecimiento en toda su fuerza la Ley de Señoríos sancionada en 3 de mayo de 1823. Asimismo se restablece el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 6 de agosto de 1811, normas abolicionistas de los señoríos que hasta entonces habían permanecido sin efecto.

Preguntas, todas estas, que sólo tendrían respuesta con el hallazgo, en alguna estantería perdida de los muchos archivos existentes, del Privilegio de Villazgo de Gavilanes, si es que alguna vez existió, claro. Aunque creo que habría que preguntar a los gavilaniegos de hoy si quieren ser "villanos" o "lugareños". Ellos tienen la decisión y la palabra.

DAVID MARTINO.

Villas y villazgos en el Valle del Tiétar abulense (s. XIV-XVIII)

	Población	Fecha	Estado señorial	Rey	Reinado
Siglo XIV	La Adrada	1393	—	Enrique III	1390-1406
	Candeleda	1393	—	Enrique III	1390-1406
	Arenas de San Pedro	1393	—	Enrique III	1390-1406
	Mombeltrán	1393	—	Enrique III	1390-1406
Siglo XVII	Piedralaves	1639	La Adrada	Felipe IV	1621-1665
	La Iglesuela	1641	La Adrada	Felipe IV	1621-1665
	Sotillo de la Adrada	1642	La Adrada	Felipe IV	1621-1665
	Poyales del Hoyo	1658	Arenas	Felipe IV	1621-1665
	Casavieja	Circa.1662?	La Adrada	Felipe IV	1621-1665
	Mijares	1679	Mombeltrán	Carlos II	1665-1700
	Pedro Bernardo	1679	Mombeltrán	Carlos II	1665-1700
	Lanzahita	1679	Mombeltrán	Carlos II	1665-1700
	San Esteban del Valle	1693	Mombeltrán	Carlos II	1665-1700
	Villarejo del Valle	1694	Mombeltrán	Carlos II	1665-1700
Cuevas del Valle	1695	Mombeltrán	Carlos II	1665-1700	
Siglo XVIII	El Arenal	1732	Arenas	Felipe V	1700-1746
	El Hornillo	1759	Arenas	Fernando VI	1746-1759
	Guisando	1760	Arenas	Carlos III	1759-1788
	Santa Cruz del Valle	1791	Mombeltrán	Carlos IV	1788-1808
	Gavilanes	1791 (consentimiento)	Mombeltrán	Carlos IV	1788-1808

Compilación: José María González Muñoz & Juan A. Chavarría Vargas

Nota: Para la realización de esta tabla sintética se ha utilizado el conjunto de trabajos que integran esta monografía.

Villazgos en el Tiétar (siglos XIV-XVIII)

